

# REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL RIDP

AÑO 5 • VOL. 1 • ENERO-JUNIO 2026

DIRECTORES:

JOAN PICÓ I JUNOY

LUIZ GUILHERME MARINONI

IIDP

Instituto Iberoamericano  
de Derecho Procesal



REVISTA  
**IBEROAMERICANA  
DE DERECHO  
PROCESAL**  
RIDP

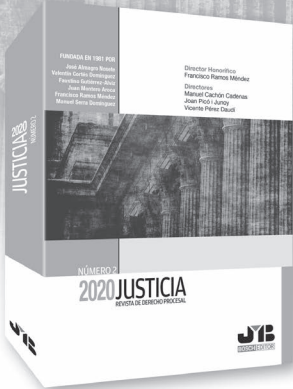
AÑO 5 • VOL. 1 • ENERO-JUNIO 2026

1. **Los poderes del juez civil en materia probatoria.** Abel LLuch, Xavier y Picó i Junoy, Joan (Directores), 2003
2. **La pretensión procesal y la tutela judicial efectiva. Hacia una teoría procesal del Derecho.** Guimaraes Ribeiro, Darci, 2004
3. **Problemas actuales de la prueba civil.** Abel LLuch, Xavier y Picó i Junoy, Joan (Directores), 2004
4. **La tutela judicial del crédito. Estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario.** Picó i Junoy, Joan y Adan Domènech, Federic, 2005
5. **Aspectos prácticos de la prueba civil.** Abel LLuch, Xavier y Picó i Junoy, Joan (Directores), 2006
6. **La prejudicialidad en el proceso civil.** Reynal Querol, Nuria, 2006
7. **Objeto y Carga de la Prueba Civil.** Abel LLuch, Xavier y Picó i Junoy, Joan (Directores), 2007
8. **Introducción a la probática.** Muñoz Sabaté, Lluís, 2007
9. **La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales.** Incluye CD. Jimeno Bulnes, Mar (Coord.), 2007
10. **El juez y la prueba. Estudio de la errónea recepción del brocardo *iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam* y su repercusión actual.** Picó i Junoy, Joan, 2007
11. **El interrogatorio de partes (Estudios prácticos sobre los medios de prueba - 1).** Abel LLuch, Xavier y Picó i Junoy, Joan (Directores), 2007
12. **Análisis práctico del juicio de desahucio por falta de pago.** Achón Bruñen, M<sup>a</sup> José, 2007
13. **Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil.** Abel LLuch, Xavier y Picó i Junoy, Joan (Directores), 2008
14. **El interrogatorio de testigos (Estudios prácticos sobre los medios de prueba - 2).** Abel LLuch, Xavier y Picó i Junoy, Joan (Directores), 2008
15. **Las costas procesales y las denominadas juras de cuentas. Soluciones a problemas que la LEC silencia.** Achón Bruñen, M<sup>a</sup> José, 2008
16. **La ejecución judicial civil y sus alternativas en España y México.** Hernández Bezanilla, Emma del Rosario, 2008
17. **Tratamiento procesal del allanamiento en el Proceso Civil.** Carbonell Tabeni, Joaquín, 2008
18. **El interrogatorio de las partes en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.** Abel LLuch, Xavier (Dir.), 2008
19. **La ejecución civil privada. Realización por persona o entidad especializada. Estudio del artículo 641 de la LEC.** Cerrato Gurí, Elisabet, 2008
20. **La ejecución hipotecaria.** Adan Domènech, Federic, 2008
21. **La prueba pericial (Estudios prácticos sobre los medios de prueba - 3).** Abel LLuch, Xavier y Picó i Junoy, Joan (Directores), 2009
22. **La prueba documental (Estudios prácticos sobre los medios de prueba - 4).** Abel LLuch, Xavier y Picó i Junoy, Joan (Directores), 2010
23. **La audiencia previa.** Abel LLuch, Xavier y Picó i Junoy, Joan (Directores), 2010
24. **Las garantías constitucionales del proceso (2<sup>a</sup> edición).** Picó i Junoy, Joan, 2011
25. **Los delitos semipúblicos y privados. Aspectos sustantivos y procesales.** Libano Beristain, Arantza, 2011
26. **La prueba electrónica (Estudios prácticos sobre los medios de prueba - 5).** Abel LLuch, Xavier y Picó i Junoy, Joan (Directores), 2011
27. **El aprendizaje del Derecho Procesal. Nuevos retos de la enseñanza universitaria.** Joan Picó (Dir.), 2011
28. **La aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio.** Benavente Chorres, Hesbert, 2011

29. **El aseguramiento de la prueba en el proceso civil y penal.** Gil Vallejo, Beatriz, 2011
30. **La prueba de reconocimiento judicial (Estudios prácticos sobre los medios de prueba - 6).** Abel Lluch, Xavier y Picó i Junoy, Joan (Directores), 2012
31. **La investigación judicial y el control de convencionalidad en el proceso penal: Concepto y modalidades.** Benavente Chorrres, Hesbert, 2012
32. **Derecho probatorio.** Abel Lluch, Xavier, 2012
33. **Técnica procesal. 25 años de estudios forenses.** Muñoz Sabaté, Lluís, 2012
34. **El principio de la buena fe procesal (2ª edición).** Picó i Junoy, Joan, 2012
35. **La ejecución del laudo y su anulación. Estudio del artículo 45 LA.** Ripol, Ignacio, 2013
36. **La desnaturalización del proceso.** Sánchez Álvarez, Eduardo, 2013
37. **La liquidación de cargas en el proceso de ejecución civil.** Sabater Sabaté, Josep Maria, 2013
38. **La adhesión al recurso de apelación civil.** Rodríguez Camacho, Nuria, 2013
39. **Principios y garantías procesales. Liber amicorum en homenaje a la profesora Mª Victoria Berzosa Francos.** Picó i Junoy, Joan (Dir.), 2013
40. **El secreto profesional del abogado en el proceso civil.** Andino López, Juan Antonio, 2014
41. **Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal.** Duart Albiol, Juan José, 2014
42. **Las intervenciones telefónicas en el proceso penal.** Casanova Martí, Roser, 2014
43. **El principio de audiencia.** Alfaro Valverde, Luis Genaro, 2014
44. **Las diligencias policiales y su valor probatorio.** González i Jiménez, Albert, 2014
45. **La suspensión de los juicios orales.** Pesqueira Zamora, Mª Jesús, 2015
46. **El desistimiento en la Ley de Enjuiciamiento Civil.** Rueda Fonseca, María del Socorro, 2015
47. **La construcción de los interrogatorios desde la teoría del caso.** Benavente Chorrres, Hesbert, 2015
48. **Nuevos horizontes del Derecho Procesal. Libro-Homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva.** Jimeno Bulnes, Mar y Pérez Gil, Julio (Coords.), 2016
49. **La cuestión prejudicial europea. Planteamiento y competencia del Tribunal de Justicia.** Soca Torres, Isaac, 2016
50. **La acción rescisoria concursal.** Huelmo Regueiro, Josefina, 2016
51. **Aproximación legislativa versus reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo: una perspectiva multidisciplinar.** Jimeno Bulnes, Mar (Dir.), 2016
52. **Las excepciones materiales en el proceso civil.** De Miranda Vázquez, Carlos, 2016
53. **La venta judicial de inmuebles.** Sabater Sabaté, Josep Maria, 2017
54. **La prueba en el proceso penal. A la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** De Aguilar Gualda, Salud, 2017
55. **Lingüística procesal: estrategias discursivas en los juicios españoles.** Torres Álvarez, José, 2017
56. **La LEC práctica en fichas.** Adan Domènech, Federic, 2017
57. **Peritaje y prueba pericial.** Picó i Junoy, Joan (Dir.), 2017
58. **La LEC práctica en fichas.** Segunda Edición. Adan Domènech, Federic, 2018
59. **La personación procesal ante el juzgado de instrucción y de menores.** Valdivielso García, Yolanda, 2018
60. **La preparación del proceso civil: las diligencias preliminares.** Castrillo Santamaría, Rebeca, 2018

61. **Problemática actual de los procesos de familia. Especial atención a la prueba.** Picó i Junoy, Joan y Abel Lluch, Xavier (Dirs.), 2018
62. **La subasta concursal.** Huerta García, Rafael, 2019
63. **Tribunal Constitucional y fines de la prisión provisional. Evolución de la prisión provisional en España.** Alonso Fernández, José Antonio, 2019
64. **La aplicación práctica de la segunda oportunidad: problemas y respuestas.** Puigcerver Asor, Carlos y Adan Domenech, Federico, 2019
65. **Internamientos psiquiátricos y por razones de salud pública. Aspectos civiles, administrativos y penales.** Pérez Losa, Lluís, 2019
66. **La Prueba Digital en el proceso judicial. Ámbito civil y penal.** De Aguilar Gualda, Salud, 2019
67. **La prueba en acción. Estrategias procesales en materia probatoria.** Picó i Junoy, Joan (Dir.), 2019
68. **Piero Calamandrei: Vida y obra. Contribución para el estudio del proceso civil.** Cruz e Tucci, José Rogério, 2019
69. **El fin de las cláusulas abusivas hipotecarias en la Ley de Crédito Inmobiliario y en la jurisprudencia del TS y TJUE.** Adan Domenech, Federico, 2020
70. **La prueba pericial a examen. Propuestas de lege ferenda.** Picó i Junoy, Joan (Dir.), 2020
71. **Proceso y Principios. Una aproximación a los Principios Procesales.** Ríos Muñoz, Luis Patricio, 2020
72. **Del sumario como fase a la instrucción como proceso penal. Reflexiones de lege lata y propuestas de lege ferenda.** Libano Beristain, Arantza, 2020
73. **La segunda oportunidad de personas naturales en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.** Puigcerver Asor, Carlos y Adan Domenech, Federico, 2021
74. **La pragmática de la imputación penal.** Benavente Chorrres, Hesbert, 2021
75. **El testimonio como prueba. Una reconstrucción teórica y unitaria de la prueba testimonial.** González Coulon, María de los Angeles, 2021
76. **Reflexión contemporánea sobre la cosa juzgada. Comparación entre modelos de Civil Law y Common Law.** Ezurmendia Álvarez, Jesús, 2021
77. **La prueba a debate. Diálogos hispano-cubanos.** Picó i Junoy, Joan; Mendoza Díaz, Juan; Mantecón Ramos, Ariel (Dirs.), 2021
78. **La nueva configuración del secreto profesional del abogado.** Andino López, Juan Antonio, 2021
79. **La enseñanza del derecho en tiempos de crisis: nuevos retos docentes del Derecho procesal.** Picó i Junoy, Joan; Pérez Daudí, Vicente; Navarro Villanueva, Carmen y Cerrato Guri, Elisabet (Dirs.), 2021
80. **La conducta procesal de las partes.** González Carvajal, Jorge I., 2021
81. **La evolución del derecho procesal a la luz de Justicia (40 años de historia).** Picó i Junoy, Joan, 2021
82. **Principios de Justicia Civil.** Ezurmendia Álvarez, Jesús (Dir.), 2022
83. **Derecho Judicial. El derecho de creación judicial a la luz del siglo XXI.** de Porres Ortiz, Eduardo; C. Sosa, Jordan (Dirs.), 2022
84. **La procura a juicio.** Fernández Galarreta, Fco. Javier, 2022
85. **Tratamiento judicial de los hombres violentos de género: análisis lege data y propuestas de mejora lege ferenda.** Ordeñana Gezuraga, Ixusko, 2022
86. **Nuevas perspectivas sobre los medios de prueba.** González Coulon, María de los Angeles, 2022
87. **Estrategias procesales en materia probatoria. La prueba en acción (II).** Munné Catarina, Frederic y de Miranda Vázquez, Carlos (Dirs.), 2022
88. **La justicia de paz: nuevos tiempos, ¿nuevas (infra)estructuras?**

- Disquisiciones ante la creación de las Oficinas de Justicia en los municipios en lugar de los Juzgados de Paz.** Ordeñana Gezuraga, Ixusko, 2023
89. **La segunda oportunidad de las personas naturales. En el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, tras la reforma de la Ley 16/2022.** Puigcerver Asor, Carlos, Adán Domènech, Federico, Azpeitia Alonso, Idoia, Sierra Sánchez, Zayda, 2023
90. **Aspectos críticos del Derecho procesal. Diálogos hispano-italianos en homenaje al Profesor Angelo Dondi.** Picó i Junoy, Joan (Dir.), 2023
91. **Los métodos y sistemas de la teoría del delito.** Benavente Chorres, Hesbert, 2023
92. **La LEC práctica en fichas. Tercera Edición.** Adan Domènech, Federic, 2024
93. **La aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio. Segunda Edición.** Benavente Chorres, Hesbert, 2024
94. **Arbitraje comercial: nuevas tendencias y oportunidades.** Herrera Petrus, Christian y Montañá Mora, Miquel (Coords.), 2024
95. **Argumentación y teoría de la prueba en el mundo latino. Sobre el origen y desarrollo de la concepción racionalista de la prueba.** Ricaurte, Catherine, 2024
96. **La prueba electrónica en el entorno digital de la empresa.** Goñi Irulegui, Ainhoa María, 2024
97. **Mecanismos adecuados de resolución de conflictos y efectividad de derechos.** Lara González, Rafael, Richard González, Manuel y Riaño Brun, Iñaki (Coords.), 2024
98. **El acceso a las fuentes de prueba en el derecho de la competencia: presente y futuro.** Fuguet Carles, Xènia, 2025
99. **Prueba y derecho comparado: algunas reflexiones críticas.** Andino López, Juan Antonio, Picó i Junoy, Joan (Dirs.), 2025
100. **Nuevos principios procesales. La actualidad de Giuseppe Chiovenda o replanteo de la teoría.** Gozaini, Osvaldo A., 2025
101. **Desafíos de la rendición de los medios de prueba en el proceso y su valoración.** González Coulon, María de los Ángeles, 2025
102. **Desafíos de la Probática y del Derecho Probatorio.** Munné Catarina, Frederic, de Miranda Vázquez, Carlos (Dirs.), 2025
103. **Nuevos retos del Derecho Probatorio.** Picó i Junoy, Joan (Dir.), de Miranda Vázquez, Carlos (Coord.), 2025
104. **La LEC práctica en fichas. Cuarta Edición.** Adan Domènech, Federic, 2026



**JMB**  
**BOSCH EDITOR**

**JUSTICIA**  
REVISTA DE DERECHO PROCESAL

Desde 1981 publicando  
**JUSTICIA, Revista de  
Derecho procesal,**  
de manera ininterrumpida.

**2 NÚMEROS** al año

**Director honorífico**  
Francisco Ramos Méndez

**Directores**  
Manuel Cachón Cadenas  
Joan Picó i Junoy  
Vicente Pérez Daudí

FINANCIADO EN 1981 POR:  
José Antonio Sureda  
Manuel García Delgado  
Francisco Ramos Méndez  
Joan Marín i Arce  
Francisco Ramos Méndez  
Manuel García Delgado

Director honorífico:  
Francisco Ramos Méndez

Directores:  
Manuel Cachón Cadenas  
Joan Picó i Junoy  
Vicente Pérez Daudí

NÚMERO 2  
**2020 JUSTICIA**  
REVISTA DE DERECHO PROCESAL

**JMB**  
**BOSCH EDITOR**

Para más información y pedidos: [editorial@jmboscheditor.com](mailto:editorial@jmboscheditor.com)



REVISTA  
**IBEROAMERICANA  
DE DERECHO  
PROCESAL**  
RIDP

Año 5 • Vol. 1 • Enero-Junio 2026



REVISTA  
**IBEROAMERICANA  
DE DERECHO  
PROCESAL  
RIDP**

Año 5 • Vol. 1 • Enero-Junio 2026

*Directores*

JOAN PICÓ I JUNOY | LUIZ GUILHERME MARINONI

**INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL**

**PRESIDENTE**

Santiago Pereira Campos

**SECRETARIO GENERAL**

Giovanni Priori

**TESORERA**

Karla Vilela

**VICEPRESIDENTES**

**I) Región España y Portugal**

Titular: Joan Picó i Junoy (España)

Suplente: Paula Costa e Silva (Portugal)

**II) Región Bolivia, Chile, Ecuador y Perú**

Titular: Macarena Vargas (Chile)

Suplente: Karla Vilela (Perú)

**III) Región Brasil**

Titular: Cassio Scarpinella (Brasil)

Suplente: Alexandre Câmara (Brasil)

**IV) Argentina, Paraguay y Uruguay**

Titular: Patricia Bermejo (Argentina)

Suplente: Virginia Barreiro (Uruguay)

**V) Región Colombia y Venezuela**

Titular: Ulises Canosa (Colombia)

Suplente: Rodrigo Rivera (Venezuela)

**VI) Región México, América Central y el Caribe**

Titular: Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México)

Suplente: Juan Mendoza (Cuba)

# REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL RIDP

Año 5 • Vol. 1 • Enero-Junio 2026

## *Directores*

JOAN PICÓ I JUNOY | LUIZ GUILHERME MARINONI

Ex Directores de la Revista: Juan Monroy Galvez, Roberto Omar Berizonce

Consejo Consultivo – Presidentes Honorários: Augusto Mario Morello (+), José Carlos Barbosa Moreira (+), Roberto Omar Berizonce, Jairo Parra Quijano, Raúl Tavorari Oliveros, Ángel Landoni Sosa, Eduardo Oteiza, Lorenzo Bujosa Vadell.

Consejo Científico: Ada Pellegrini Grinover (+) (Brasil), Adolfo Alvarado Velloso (Argentina), Aristides Rengel-Romberg (Venezuela) (+), Cândido Rangel Dinamarco (Brasil), Carlos M. Ferreira da Silva (Portugal), Carlos Parodi Remón (Peru), Carlos Pecchi Croce (+) (Chile), Cipriano Gómez Lara (+) (México), Daniel González Álvarez (Costa Rica), Enrique Manuel Falcón (+) (Argentina), Francisco Ramos Méndez (España), Germán R. Peters Arzabe (Bolívia), Gonzalo Armienta Calderón (+) (México), Hernán Fabio López Blanco (Colombia), Hugo Allen (Paraguay), Jaime Greif (Uruguay), Jorge Fábrega P. (+) (Panamá), José Almagro Nosete (+) (España), José Luis Vázquez Sotelo (España), José M. de Arruda Alvim Neto (Brasil), José Ovalle Favela (México), Juan Monroy Galvez (Peru), Juan Montero Aroca (España), Julio B. Maier (+) (Argentina), Mario Aguirre Godoy (+) (Guatemala), Mariolga Quintero Tirado (+) (Venezuela), Mauro R. Chacón Corrado (+) (Guatemala), Miguel Teixeira Ferreira de Sousa (Portugal), Nelson Ramírez Jiménez (Peru), Paula Costa e Silva (Portugal), Olman Arguedas Salazar (Costa Rica), Rodolfo Duarte Pedro (Paraguay), Víctor Fairén Guillén (+) (España).

Secretários: Álvaro Perez Ragone (Chile), Christian Delgado (Peru), Daniel Mitidiero (Brasil), Francisco Verbic (Argentina), Gabriel Valentin (Uruguay), Giovanni Priori Posada (Peru), Henry Sanabria Santos (Colombia), Hugo Contreras Lamadrid (México), José Martín Pastor (España), Sérgio Cruz Arenhart.

REVISTA  
IBEROAMERICANA  
DE DERECHO  
PROCESAL  
RIDP

Año 5 • Vol. 1 • Enero-Junio 2026

*Directores*

JOAN PICÓ I JUNOY | LUIZ GUILHERME MARINONI

© OCTUBRE 2026



**Librería Bosch, S.L.**

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: [editorial@jmboscheditor.com](mailto:editorial@jmboscheditor.com)

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISSN: 2358-7156  
D.L: B 11165-2021

**Maquetación:** CRISTINA PAYÁ  +34 672 661 611

*Printed in Spain* – Impreso en España



REVISTA  
**IBEROAMERICANA  
DE DERECHO  
PROCESAL  
RIDP**

Año 6 • Vol. 1 • Enero-Junio 2026

*Directores*

JOAN PICÓ I JUNOY | LUIZ GUILHERME MARINONI

*La Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, ahora publicada en España con nueva numeración, es una continuación de la Revista que se publicó anteriormente en Brasil por Thomson Reuters.*



# SUMARIO

## DOCTRINA

La práctica de las pruebas personales en los juicios online. *The evaluation of testimonial evidence in online trials.*

JOAN PICÓ I JUNOY..... 19

A produção antecipada da prova nos litígios estruturais climáticos. *Early production of evidence in structural climate litigation.*

DARCI GUIMARÃES RIBEIRO, ZULMAR DUARTE ..... 57

Bases para la regulación de la audiencia preliminar en el proceso civil paraguayo. *Foundations for the regulation of the preliminary hearing in the Paraguayan civil process.*

VIVIANA ROMERO HITCHMAN ..... 93

Visión contemporánea de la eficiencia de la jurisdicción y la eficacia del proceso: propuesta para la construcción de un proceso democrático y sostenible. *Contemporary vision of the efficiency of jurisdiction and effectiveness of the process: a proposal for the construction of a democratic and sustainable process.*

HELENA PATRÍCIA FREITAS..... 137

El delito de violación sexual: una aproximación desde el derecho penal comparado latinoamericano. *The offence of sexual assault: an approach from the perspective of comparative Latin American criminal law.*

CARLOS SIMÓN BELLO RENGIFO ..... 179

La autoría y la participación en los delitos contra la propiedad:  
derecho comparado entre Ecuador y España. *Authorship and  
Participation in Crimes Against Property: A Comparative Law  
Analysis Between Ecuador and Spain.*

MARIO STEVE VELEZ JUELA, SANDRA GABRIELA ALCIVAR CRUZ..... 213

Reclamações criminais julgadas no Superior Tribunal de Justiça  
em 2024. *Criminal Complaints Adjudicated by the Superior Court  
of Justice in 2024.*

DANYELLE GALVÃO ..... 235

**NORMAS EDITORIALES** ..... 277

The background of the page is a light gray color. On the right side, there is a large, abstract graphic element consisting of several overlapping, curved, light gray bands that sweep from the top right towards the bottom left. These bands are layered over a background of fine, parallel, light gray lines that run diagonally from the top left to the bottom right, creating a subtle grid-like texture.

**Doctrina**



# LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS PERSONALES EN LOS JUICIOS ONLINE<sup>1</sup>

---

## *THE EVALUATION OF TESTIMONIAL EVIDENCE IN ONLINE TRIALS*

JOAN PICÓ I JUNOY

Catedrático de Derecho Procesal  
Universitat Pompeu Fabra (Barcelona)

Fecha de recepción: 14 de abril de 2026

Fecha de aceptación: 9 de junio de 2026

**RESUMEN:** Las nuevas tecnologías aplicadas al proceso son un avance innegable. Pero hay espacios en los que el contacto directo del juez con las personas que han vivido el conflicto humano es insustituible. Uno de ellos, es el momento de la práctica judicial de las pruebas personales. En este estudio se comparan tres experiencias normativas

**ABSTRACT:** New technologies applied to the judicial process represent an undeniable progress. However, there are areas in which direct contact between the judge and the individuals who have experienced the human conflict is irreplaceable. One such area is the judicial examination of witnesses, parties and experts. This study

- 
- 1 El presente trabajo se enmarca dentro del Proyecto I+D titulado «Uso de la inteligencia artificial en el ámbito del proceso judicial» (PID2025-169916NB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades; y recoge las aportaciones que sobre la materia he ido avanzando en otros estudios, como *La virtual justice (o juicios online): ¿avance o retroceso?*, en «Aspectos críticos del Derecho Procesal: diálogos Hispano-Italianos en homenaje al Profesor Angelo Dondi», dir. Picó Junoy, Barcelona, 2023, 189-204; *La experiencia norteamericana de la Virtual Justice: no es oro todo lo que reluce*, en «Logros y retos de la Justicia Civil en España», dirs. Jiménez Conde, Banacloche Palao y Gascón Inchausti, Valencia, 2023, 719-728; *Le udienze di assunzione dei mezzi di prova da remoto: un approccio*

diferentes (la italiana, la española y la estadounidense), y se expone el mayor estudio de campo realizado en España sobre la materia a jueces y abogados litigantes.

**PALABRAS CLAVE:** Interrogatorio de testigos, partes y peritos; juicios online.

compares three different regulatory frameworks (those of Italy, Spain, and the United States) and presents the largest field study conducted in Spain among judges and trial attorneys.

**KEYWORDS:** Judicial examination of witnesses, parties and experts; online trials.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Aproximación al derecho comparado: el caso italiano, español y el de los EEUU. 2.1. Introducción. 2.2. El caso italiano: la exclusión de las audiencias de práctica de pruebas personales online en el proceso civil en la reforma Cartabia (d.lgs. 149/2022) y su diferente regulación en el proceso penal. 2.3. El caso español: la generalización de la prueba online con RD-L 6/2023. 2.4. El caso de los EEUU: la reducción de los escenarios procesales virtuales. 3. Un estudio de campo. 3.1. Introducción: objeto de estudio. 3.2. Metodología del estudio de campo y cuestionario. 3.3. Resultados del estudio. 3.4. Valoración de los motivos de oposición. 3.5. Otros estudios de campo. 4. Reflexión final.

---

*comparato (italiano, spagnolo e statunitense)*, en «Rivista di diritto processuale», vol. 79, n° 4, 2024, 1245-1260; *Peligros de la prueba judicial practicada telemáticamente: examen crítico de los nuevos arts. 129 bis y 137 bis LEC*, en «Actualidad civil», n° 7-8, 2024, 1-14; o *Las pruebas personales en los juicios online: un estudio de campo*, en «Nuevos retos del Derecho Probatorio», dir. Picó Junoy, Barcelona, 2025, 38-54.

## 1. INTRODUCCIÓN

Mucho se ha escrito sobre los juicios online, especialmente tras la pandemia de la COVID-19, y los ordenamientos procesales de todo el mundo han reaccionado, con mayor o menor intensidad, incorporándolos en su seno. Este estudio pretende, por un lado, examinar tres experiencias de derecho comparado diferentes respecto de la práctica de las pruebas personales en los juicios online, y, por otro, analizar los resultados del estudio de campo más importante realizado en España sobre la materia.

## 2. APROXIMACIÓN AL DERECHO COMPARADO: EL CASO ITALIANO, ESPAÑOL Y EL DE LOS EEUU

### 2.1. Introducción

Es una evidencia que las nuevas tecnologías inciden en todos los ámbitos humanos, y tienden a hacernos la vida más cómoda y feliz. Como es obvio, su impacto en la gestión procesal de los conflictos es indiscutible. Tanto en Italia, con la denominada reforma Cartabia del *Codice di Procedura Civile* —c.p.c.— (d.lgs. 149/2022), como en España, con el RD-L 6/2023, de 17 de diciembre<sup>2</sup>, se ha generalizado la gestión informatizada de los procesos judiciales, lo que nos ha llevado a lo que puede denominarse el «proceso civil telemático». Pero el futuro próximo (o ya presente) está en la inteligencia artificial que, como en cualquier otra esfera social, también impactará en el proceso jurisdiccional. De hecho, por ejemplo, en España, el nuevo art. 57 RDL 6/2023, prevé la posibilidad de generar un borrador total o parcial de una resolución judicial compleja basada en datos que puedan

---

2 Que entró en vigor el 20 de marzo de 2024.

ser generados por algoritmos, y que solo requiera una «validación» posterior por parte del juez o del magistrado para que sea válida<sup>3</sup>.

Y la verdad es que las nuevas tecnologías sirven para casi todos los actos procesales<sup>4</sup>: no solo para los que integran el citado proceso telemático —permitiendo el seguimiento y control exhaustivo de toda la «vida de un proceso» (desde su inicio con la demanda hasta la completa ejecución de la su sentencia)<sup>5</sup>—, sino para simplificar

- 
- 3 También en el ámbito de la Unión Europea está empezando el desarrollo normativo de la inteligencia artificial aplicada a los procesos jurisdiccionales. Un buen ejemplo de ello es el nuevo «Reglamento sobre Inteligencia Artificial», aprobado por el Parlamento Europeo el 13 de julio de 2024, che en el punto 8 del anexo 3 hace referencia a la inteligencia artificial aplicada a la administración de justicia como un supuesto de «alto riesgo»: «Administración de justicia y procesos democráticos: a) los sistemas de inteligencia artificial destinados a ser utilizados por una autoridad judicial o en su nombre para ayudar a dicha autoridad en la investigación e interpretación de los hechos y el derecho, así como en la aplicación de la ley a un conjunto concreto de hechos, o a ser utilizados de manera análoga en la resolución alternativa de controversias» [fecha de la consulta: 12 junio 2026]). Otro importante ejemplo es el reciente documento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea titulado «Artificial Intelligence Strategy» (cfr. [https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-11/cjeu\\_ai\\_strategy.pdf](https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-11/cjeu_ai_strategy.pdf) [fecha de la consulta: 8 febrero 2026]), según el cual la IA puede ser clasificada en dos tipos principales: en sentido «estrecho» (llamada también como IA «débil»); y en sentido «general» (llamada también como IA «fuerte»). Y este tribunal ya ha dictado su primera sentencia sobre el acceso jurisdiccional a los datos utilizados en los sistemas algorítmicos de toma de decisiones (la de 7 de diciembre de 2023, ECLI:EU:C:2023:957).
- 4 Para un excelente punto de referencia sobre el tema me remito a la completa obra dirigida por RUFFINI, G., *Il processo telemático nel sistema del diritto processuale civile*, Milano, 2019.
- 5 Incluyendo aquí todo lo referente a los actos de comunicación y notificación judicial, depósito de escritos o registros audiovisuales, entrega de dictámenes técnicos, etc.

multitud de actos procesales que debe realizar la oficina judicial en las que no intervienen los abogados de las partes (por ejemplo, para la búsqueda de los bienes a embargar) o si intervienen pero para actos técnicos (por ejemplo, una audiencia para debatir un incidente procesal, la demanda de una medida cautelar o la oposición a la ejecución, que pueden realizarse por vía telemática con los abogados). Sin embargo, hay espacios —o momentos procesales— en lo que debe seguir manteniéndose el contacto directo del juez con las personas que le reclaman su tutela judicial. Y, sin duda, el más crucial es el de la práctica de la prueba, donde el juez tiene comunicación directa con las partes, los testigos o los peritos. De esta forma, se garantiza la mayor eficacia epistémica de las pruebas personales, se protege la máxima eficacia del derecho de defensa y se mantiene la debida humanización de la justicia<sup>6</sup>.

Y, en este punto, llama poderosamente la atención, el diferente tratamiento normativo que una misma figura merece internamente, con referencia a un mismo estado, e internacionalmente, respecto a distintos países. Internamente, el caso italiano es paradigmático, con una regulación de la posibilidad de practicar las pruebas personales de manera telemática, virtual o remota, diferente entre el proceso civil y el proceso penal: en el primero no se permiten, pero en el segundo sí. E internacionalmente, la comparación con el caso español, nos conduce a la solución contraria a la prevista en el proceso civil italiano, esto es, la generalización de las audiencias probatorias a distancia. Y si alzamos la mirada, y nos vamos al caso norteamericano, apreciamos

---

6 La misma humanización que debe haber entre el médico que atiende a su paciente o entre el profesor que enseña a su discípulo. En las relaciones humanas no debemos tener miedo a relacionarnos entre iguales, porque como indica CAVALLONE hay que tener menos miedo *dell'errore umano che della infallibilità de una macchina* (*Le prove nel nuovo milenio. Programmi per il passato*, en «Rivista de Diritto Processuale», 2022, 526).

como la proliferación de los juicios online en época de COVID-19 y su crítica, ha llevado a la reducción de los supuestos prácticos en los que se permiten las audiencias probatorias telemáticas (debido, especialmente, a la singularidad propia del sistema judicial norteamericano de la justicia por jurado).

## 2.2. *El caso italiano: la exclusión de las audiencias de práctica de pruebas personales online en el proceso civil en la reforma Cartabia (d.lgs. 149/2022) y su diferente regulación en el proceso penal*

La pandemia del COVID-19, por motivos de salud pública, condujo a muchas restricciones de movimiento humano y a un incremento del uso de plataformas digitales para las comunicaciones entre los diversos intervinientes en un proceso. Pero una vez superada la pandemia, en Italia se ha entendido que debe volver la normalidad en aquellos actos probatorios presididos por la oralidad, como modo de hacer más justo al proceso, por lo que los interrogatorios a los testigos y a los expertos debe practicarse en presencia personal y directa con el juez y no de forma remota.

En este sentido, PUNZI destaca que la normativa de emergencia adoptada a raíz de la pandemia está destinada a perder eficacia con el paso del tiempo<sup>7</sup>, y subraya que el proceso civil telemático no debe comportar que todas las actividades del proceso se desarrollen «a distancia», eliminando cualquier relación entre los abogados y el juez; es decir, «no puede suprimirse en nuestro proceso civil ese principio de «oralidad», que no solo caracteriza una forma del proceso, sino que constituye otro grado de civilidad jurídica» y es que es una

---

7 PUNZI, C., *Sul processo civile telematico*, en «Rivista de Diirtto Processuale», 2022, 4.

garantía del justo proceso<sup>8</sup>. De igual modo, la mayoría de la doctrina entiende que hemos de mantener el desarrollo tecnológico alcanzado con la pandemia de la COVID-19 y provechar todo lo bueno que nos aportan los recursos técnicos, digitales y virtuales, pero siempre con el necesario equilibrio del sistema de garantías procesales, especialmente el que se deriva del mantenimiento de la oralidad y el contacto del juez con las personas que reclaman su tutela judicial<sup>9</sup>.

Y ello se ha traducido en el nuevo art. 127-bis I c.p.c., según el cual: «Lo svolgimento dell'udienza, anche pubblica, mediante collegamenti audiovisivi a distanza può essere disposto dal giudice quando non è richiesta la presenza di soggetti diversi dai difensori, dalle parti, dal pubblico ministero e dagli ausiliari del giudice», y este es el motivo por el que se excluyen las vistas probatorias online con testigos y peritos de las partes<sup>10</sup>.

Es importante esta norma no tanto porque trata de un instituto del todo nuevo o desconocido por el legislador, sino porque es la primera vez que cristaliza y se consagra dentro del articulado del código

---

8 *Op. cit.*, 7-8.

9 Cfr. PICCININNI, L. *Le nuove norme in tema di giustizia digitale*, in *questa Rivista* 2023, 1146; o A. Panzarola, *Aspetti della normativa emergenziale anti-Covid per il processo di cognizione*, en «*Rivista de Diritto Processuale*», 2021, 1370.

10 Esta norma debe complementarse con el nuovo art. 196-*duodecies* de las disposiciones de actualización del c.p.c., que fija las líneas esenciales de cómo realizarse la audiencia remota, esto es, (a) la necesidad de identificar las personas que intervienen en la audiencia; (b) la prohibición de conectarse con personas no legitimadas o de permitir la presencia de estas personas en el lugar donde se efectúa la conexión; (c) el deber de mantener siempre activa la función video durante toda la audiencia; y (d) la prohibición de grabar la audiencia.

procesal civil<sup>11</sup>, si bien es cierto que, con anterioridad a la reforma, se puso de manifiesto la posibilidad de permitir los juicios online de manera excepcional y siempre que se garantizaran el respeto del derecho de defensa y del principio del contradictorio<sup>12</sup>. A falta de resoluciones judiciales que interpreten esta norma<sup>13</sup>, sorprende que la doctrina científica que ha empezado a comentar el nuevo art. 127-bis I c.p.c. no haya efectuado ninguna observación de interés sobre su acierto en orden a garantizar con toda plenitud el efectivo derecho de defensa cuando la audiencia oral es para la práctica de pruebas personales<sup>14</sup>; sino lo contrario, encontremos opiniones a favor de estas audiencias remotas<sup>15</sup>, comentarios indicando que son una experiencia

- 
- 11 VITRANI, G., *Le modalità alternative di svolgimento delle udienze*, en *Lezioni sul nuovo processo civile*, a cura di Eugenio Dalmotto, Torino, 2023, 302.
  - 12 GRADI, M. *Le prove*, in *Il processo telematico nel sistema del diritto processuale civile*, dir. Giuseppe Ruffini, Milano, 2019, 554.
  - 13 Existen referencias jurisprudenciales recientes sobre temas colaterales, como la sentencia de Cass. Sez. I, Ord., 13 ottobre 2022, n. 29919 (cfr. <https://www.ilfogliodelconsiglio.it/wp-content/uploads/29919-2022.pdf> —fecha de consulta: 8 de febrero de 2026), que impone a la parte que no ha podido conectarse a una audiencia programada online la obligación de comunicar sin demora la existencia de problemas técnicos que impidan su conexión. Si así se hace, y la audiencia se celebró en ausencia de dicha parte, al vulnerarse su derecho a la defensa debe decretarse la nulidad procesal con *rimessione in termini*.
  - 14 Así, por ejemplo, LUISO, F.P., *Il nuovo processo civile. Commentario breve agli articoli riformati del codice di procedura civile*, Milano, 2023, 33-34; ROCCHI, G., *Processo telematico* [título 9: «Udienze mediante collegamenti audiovisivi»], en *Manuale breve della riforma Cartabia*, dir. Luca Passanante, Milano, 2024, 69-71; o VITRANI, G., *op. cit.*, 302-305.
  - 15 Así, con referencia a la regulación vigente en la época de la pandemia que permitía las vistas judiciales a distancia, por ejemplo, VALERINI, en su trabajo *In difesa dell'udienza da remoto* (<https://www.judicium.it/wp-content/uploads/2020/04/Fabio-Valerini.pdf> [fecha de consulta: 8 de febrero

que deberían aprovecharse después de la pandemia<sup>16</sup>, o pronósticos de que es muy probable que, dado el avance de las nuevas tecnologías, en modo gradual, será «inevitable» que las declaraciones testificales acaben realizándose también de manera telemática<sup>17</sup>. Hay algunas importantes excepciones, como la de BIAVATI, para quien, en materia de práctica de la prueba, la intermediación directa, con el contacto personal entre el juez y los sujetos que deben participar en la audiencia, es del todo necesaria<sup>18</sup>; CARPI, quien al examinar la relación entre las nuevas tecnologías y la prueba, destaca cómo «el carácter secundario de la oralidad en la vista a distancia influye en la estructura del proceso; es decir, afecta a la tutela jurisdiccional y no solo a la técnica procesal», por lo que están en juego los tres pilares básicos del proceso eficiente, en términos de Chiovenda, a saber, la oralidad, la inme-

---

de 2026]) sostiene que, contrariamente a lo que defienden los colegios de abogados, que «defienden lo indefendible», las vistas probatorias a distancia protegen «de forma más eficaz el derecho a la defensa» y permiten mejorar la eficiencia del sistema judicial, «reduciendo además sus costes sociales».

- 16 Cfr. MARINAI, G. e SANTIMON, F., *Il dl n. 11 del 2020 e l'udienza in videoconferenza: un'opportunità anche per il futuro*, en «Questione Giustizia», 2020 ([https://www.questionegiustizia.it/articolo/il-dl-n-11-del-2020-e-l-udienza-in-videoconferenza-un-opportunita-anche-per-il-futuro\\_16-03-2020.php](https://www.questionegiustizia.it/articolo/il-dl-n-11-del-2020-e-l-udienza-in-videoconferenza-un-opportunita-anche-per-il-futuro_16-03-2020.php)) [fecha de consulta: 8 de febrero de 2026].
- 17 Cfr. DONNE, C.D., *La nuova disciplina delle udienze dopo la Riforma Cartabia*, en «Judicium», 2/2023, 149 (nota 13). De igual modo, con anterioridad a esta reforma normativa, GRADI, M. (*op. cit.*, 554) sugirió la oportunidad de introducir en el proceso civil la audiencia probatoria telemática en determinados casos (testigos que se encuentran lejos del lugar de la vista e incluso fuera de la jurisdicción del tribunal) y siempre que se garantice plenamente el respeto del derecho de defensa y del principio de contradicción.
- 18 *Processo civile e pandemia: che cosa passa, che cosa rimane*, en «Rivista trimestrale di diritto e procedura civile», 2021, 140.

diación y la concentración»<sup>19</sup>; y en la misma línea, IZZO, siguiendo los postulados chiovendianos a favor de la oralidad e intermediación judicial, y tomando en consideración los principios informadores del justo proceso, sostiene la necesidad de que el juez «decida basándose en la inmediata impresión que le haya causado» y no con la intermediación de nada ni de nadie<sup>20</sup>. Pero lo importante es lo que dice la Ley, y en Italia se ha vuelto a la modalidad de las audiencias probatorias presenciales para la práctica de las pruebas personales (declaración de testigos y expertos).

Sin embargo, la realidad normativa es diferente para el proceso penal italiano: partiendo de una regulación que lo impedía<sup>21</sup>, el actual art. 496 del *Codice di Procedura Penale* —c.p.p.—, relativo a la «istruzione dibattimentale», ha sido modificado con la introducción de un nuevo punto 2-bis, que permite al juez «disponer, con el consentimiento de las partes, que el interrogatorio de los testigos, los peritos, los asesores técnicos, las personas a las que se refiere el artículo 210 [es decir, en determinadas condiciones, los imputados

---

19 *Nuove tecnologie e prove*, en *Scritti in onore di Bruno Sassani*, dir. Roberta Tiscini e Francesco P. Luiso, Pisa, 2022, 254. Como es obvio, las audiencias probatorias telemáticas también se realizan bajo el principio de la oralidad, solo que se transforma en una «oralità informática» (en palabras de GRAZIOSI, A., *Giurisdizione civile e nuove tecnologie. I. Il processo civile telematico*, en «Il giusto processo civile», 2024, 50), mediatizada por una pantalla de ordenador, lo que, como veremos, cuando menos, reduce los efectos epistémicos de la audiencia oral.

20 *Le modalità alternative di celebrazione delle udienze civili*, en *Scritti in onore di Bruno Sassani*, op. cit., 356.

21 El art. 23 del d.l. n. 137/2020, prevedeva che «Le udienze penali che non richiedono la partecipazione di soggetti diversi dal pubblico ministero, dalle parti private, dai rispettivi difensori e dagli ausiliari del giudice possono essere tenute mediante collegamenti da remoto individuati».

en procedimientos denominados «conectados» con el principal] y las partes particulares se lleve a cabo a distancia». La doctrina procesal penal ha sido muy crítica con esta nueva regulación, tanto por la propia idea de permitir las audiencias probatorias a distancia como por el requisito del consentimiento previo de las partes:

- (a) respecto de la regla de permitir las audiencias probatorias a distancia, se destaca la limitación que supone para la eficacia del debido contradictorio del art. 111 de la Constitución, y así por ejemplo, MAZZA concluye su estudio «Distopia del processo a distanza» afirmando que «el principio del contradictorio solo puede aplicarse efectivamente si el debate dialéctico tiene lugar entre las partes, situadas en condiciones de igualdad ante un juez tercero e imparcial, y no, desde luego, ante un ordenador que constituye una barrera entre las partes y entre estas y el juez. La inmediatez (art. 111, apartado 3, de la Constitución) es estructuralmente incompatible con el proceso a distancia. Ni siquiera el software de videoconferencia más sofisticado podrá jamás reproducir la inmediatez que requiere el proceso ni garantizar la efectividad del principio de contradicción»<sup>22</sup>; y BARROCU llega a calificar a las audiencias probatorias virtuales como un «oxímoron»<sup>23</sup>; y

---

22 La cursiva es del autor (MAZZA, O., *Distopia del processo a distanza*, en «Archivio penale», 2020, 80).

23 *La partecipazione a distanza*, en *La giustizia penale dopo la c.d. riforma Cartabia*, dir. R.M. Geraci, Torino, 2024, 137. De igual modo, FABERI destaca que dicha norma debe utilizarse de forma muy excepcional porque «Una extensión generalizada de este tipo de sistemas no parece jurídicamente «neutra» en lo que respecta a la plena garantía del contradictorio que exige el artículo 111 de la Constitución» (*Il diritto a partecipare al processo: problemi vecchi e questioni nuove*, en *Il giusto processo penale dopo la riforma Cartabia*, dir. A. Gaito, Pisa, 2023, 163).

- (b) con referencia al consentimiento de las partes, no se entiende cómo una garantía del justo proceso dirigida al juez a permitirle el máximo de conocimientos de los hechos litigiosos, pueda dejarse en manos de las partes, máxime si las exigencias de economicidad del proceso fomentarán que éstas soliciten participar a distancia<sup>24</sup>.

### 2.3. *El caso español: la generalización de la prueba online con RD-L 6/2023*

Una de las consecuencias que la COVID-19 trajo en España, al igual que en Italia, fue la celebración de audiencias probatorias (civiles y penales) a distancia. Pasada la pandemia se ha mantenido esta posibilidad en el nuevo art. 129 bis.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) según el cual «los actos de juicio<sup>25</sup>, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática», por lo que al practicarse la prueba en dichos actos orales puede realizarse a distancia. Sin embargo, el art. 129 bis.2 LEC indica, contrariamente, que cuando dichos actos tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir, si bien de ello se exceptúa para cuando el juez o tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso, permita la intervención a distancia de las partes, testigos

---

24 FABERI, A., *op. cit.*, 164. Para el uso limitado de las audiencias probatorias penales vid. CURTOTTI NAPPI, D., *I collegamenti audiovisivi nel processo penale*, Milano, 2006.

25 En España, «juicio», entre otros significados, es el momento procesal (audiencia) en el que se practican las pruebas con inmediatez, publicidad y contradicción ante el juez o tribunal (y ello tanto para el procedimiento ordinario civil como penal).

o peritos. Esta «retorcida» redacción normativa ha dado pie a que rápidamente hayan aparecido decisiones de agrupaciones de magistrados indicando cómo deben realizarse estos juicios online, como es el «Acuerdo de los jueces y magistrados de primera instancia de Barcelona, de fecha 8 de mayo de 2024»<sup>26</sup>, lo que ha llevado a que en España se están celebrando juicios online telemáticos<sup>27</sup>.

La justificación que el legislador ha dado a esta nueva regulación es muy simple —y falsa—. En concreto, el punto II del preámbulo del RD-L 6/2023, que introdujo el citado art. 129 bis LEC, tan solo indica que «con motivo de la crisis pandémica COVID-19 en el año 2020, se constata la necesidad ineludible de avanzar, de manera firme y decidida, hacia el camino inevitable y deseable de la adecuación tecnológica de la Administración de Justicia. La publicación de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre (...) fue aprobada por amplísima mayoría parlamentaria, en un ejercicio conjunto de diálogo con todos los sectores implicados y de búsqueda de amplios consensos parlamentarios, para lo que fue decisivo el trabajo desarrollado por las distintas

26 Puede consultarse en [https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/CRAJ-UnificacioinCriterios\\_RDLey6\\_23\\_Aprobadosenjunta\\_ComunicaICABByICPB.pdf](https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticies/CRAJ-UnificacioinCriterios_RDLey6_23_Aprobadosenjunta_ComunicaICABByICPB.pdf) [fecha de consulta: 7 de marzo de 2026].

27 Ello también sucede respecto del proceso penal. Así, el nuevo art. 528 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) establece que «los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente, salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante presencia telemática». No obstante, esta misma norma prevé dos importantes excepciones en las que es necesaria la presencia física del acusado: (a) para el debate en el juicio oral de los procesos por delito grave y ante el Tribunal de Jurado; y (b) cuando el acusado resida en la misma demarcación del órgano judicial que conozca o deba conocer de la causa —salvo que concurren causas justificadas o de fuerza mayor que justifiquen su intervención remota—.

administraciones en el seno de la Conferencia Sectorial de Justicia. Algunas de estas medidas, como la celebración de vistas y actos procesales mediante presencia telemática, son hoy día parte de la actividad cotidiana del servicio público de Justicia». Aun siendo cierto que la Ley 3/2020, de 18 de septiembre (de donde proviene el nuevo art. 129 bis LEC), fue aprobada «por amplísima mayoría parlamentaria», lo que esconde esta redacción es que ello tuvo lugar en un contexto sanitario de pandemia que exigía rapidez en la respuesta jurídica a los problemas que generó la COVID, y que tenía una proyección interina o provisional, hasta tanto no se superase el estado de crisis sanitaria del Estado. Una vez se ha llegado a esta nueva situación de normalidad, deben revisarse críticamente todas aquellas normas —urgentes— que limitaron derechos fundamentales de contenido procesal, y una de ellas, es la celebración telemática generalizada de las audiencias probatorias en las que deben practicarse pruebas personales<sup>28</sup>. Además, se falta a parte de la verdad cuando se afirma que «la celebración de vistas y actos procesales mediante presencia telemática, son hoy día parte de la actividad cotidiana del servicio público de Justicia. Es cierto que muchos «actos procesales» pueden realizarse de manera telemática sin merma alguna de garantías procesales, y que se están practicando de forma habitual sin problema alguno (diligencias previas, vistas de incidentes, comparecencias de medidas cautelares, la oposición a la ejecución, etc.). Lo que no es correcto es señalar que las audiencias para la práctica de las pruebas personales se están reali-

---

28 En este punto, debemos advertir que tanto en tiempos del COVID como de postCOVID, la doctrina ha sido muy crítica con la previsión normativa que habilita los juicios online, si bien se solía justificar con la excusa de su interinidad (a modo de ejemplo, pueden consultarse RICHARD GONZÁLEZ, M., *Elogio del juicio oral (presencial) escrito por un profesor partidario del uso de la tecnología en el sistema judicial*, en «Diario La Ley», n° 9654, 2020, 1-13).

zando de manera cotidiana sin problema alguno: en primer lugar, no es cierto que se estén practicando «de manera cotidiana», ni en el ámbito de los procesos civiles, ni los penales ni los laborales (los contencioso-administrativos son una excepción, al ser la prueba fundamental el expediente administrativo previo —esto es, un documento— y no solicitarse habitualmente pruebas personales). De esta forma, con medias verdades se pretende confundir y convencer respecto de las bondades de los juicios online, a los que seguidamente me referiré. Y, en segundo lugar, en la práctica forense, cuando se practican estas audiencias telemáticas suelen plantearse problemas técnicos de todo tipo y con limitación de garantías fundamentales del proceso justo, como seguidamente se razonará.

El uso generalizado de las audiencias probatorias online limita la eficacia, cuando menos, del principio constitucional de publicidad y del derecho fundamental a la defensa.

La publicidad procesal posee una doble función en la Constitución española: como garantía para el justiciable (art. 24 CE) y como principio de actuación del Poder Judicial (art. 120 CE), por lo que su restricción compromete ambas funciones. De manera rotunda, el art. 120.1 CE establece: «Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento»; el art. 138.1 LEC lo recoge indicando: «Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública»; y el art. 680 LECrim lo exige en estos términos: «Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente». Sin embargo, en la actualidad, todas las audiencias probatorias online que se están celebrando vulneran dicha previsión constitucional y las normas procesales reguladoras, pues se están llevando a cabo sin ningún tipo de publicidad, esto es, sin posibilidad de que terceras personas puedan asistir. Esta situación, hasta hoy en día, podía justificarse en la excepcional —y provisional— regulación

derivada de la situación de pandemia del COVID, pero una vez superada ésta, debe restablecerse toda la publicidad que exige la citada normativa. La nueva regulación, no establece cómo se garantizará la debida publicidad de los juicios online, esto es, cómo los ciudadanos podrán entrar en las plataformas en las que se estén celebrando dichos juicios.

Además, las pruebas deben practicarse no solo de manera pública —como se acaba de indicar— sino con la debida intermediación judicial. Así, el art. 137 LEC establece: «1. Los Jueces y los Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarn las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente. 2. Las vistas y las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebrarn siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto. [...] 4. La infracción de lo dispuesto en los apartados anteriores determinará la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones». Es cierto que esta norma que establece la intermediación judicial no exige la presencia física de las personas que deben someterse a la actividad probatoria, por lo que podrían efectuarse sus declaraciones ante el juez a través de los sistemas telemáticos. Y, en este sentido, la Sala Segunda del Tribunal Supremo repite la idea de que «[...] el uso de la videoconferencia en el proceso produce una equiparación jurídica de la presencia física con la virtual»<sup>29</sup>. Pese a esta doctrina judicial, lo cierto es que nunca la presencia telemática puede ser la misma que la presencia física, ya que

---

29 Así, por ejemplo, ver las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 2ª, 652/2021, de 22 de julio; o 331/2019, de 27 de junio.

la práctica de las pruebas personales de manera telemática reduce sus efectos epistémicos al no poder percibir el juez —ni las partes— la conducta global del declarante<sup>30</sup>, y disminuyen la atención tanto del juez como del declarante pues, como demuestran los estudios de psicología judicial, la capacidad de atención de las declaraciones efectuadas en entornos virtuales es muy inferior respecto de las que tienen lugar en presencia física, lo que, a la postre, conduce a la desafección o falta de interés tanto en el declarante como en el oyente<sup>31</sup>. Y lo cierto

---

30 Resultan del todo acertadas las sentencias del Tribunal Constitucional español 135/2011, de 12 de septiembre —fundamento jurídico segundo—, 2/2010, de 11 de enero —en su fundamento jurídico tercero—, y 120/2009, de 18 de mayo —en su fundamento jurídico sexto—, cuando afirman que la inmediación judicial es «una garantía de corrección que evita los riesgos de valoración inadecuada procedentes de la intermediación entre la prueba y el órgano de valoración y que, en las pruebas personales [...] permite acceder a la totalidad de los aspectos comunicativos verbales; permite acceder a los aspectos comunicativos no verbales, del declarante y de terceros».

31 Así, por ejemplo, vid. BAKER, D.A, BURNS, D.M y REYNOLDS KUENY, C., *Just Sit Back and Watch: Large Disparities between Video and Face-to-face Interview Observers in Applicant Ratings*, in *International Journal of Human-Computer Interaction*, 36 (2020) [cfr. <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/10447318.2020.1805874> —fecha de consulta: 8 de febrero de 2026—]; TRUPP, G.F, RICARDO, M.M, BOCCACCINI, M.T. y MURRIE, D.C, *Forensic Evaluators' Opinions on the Use of Videoconferencing Technology for Competency to Stand Trial Evaluations After the Onset of COVID-19*, en «Psychology, Public Policy and Law», 27 (2021), 537-549; LANDSTRO, 2., GRANHAG, P.A, y HARTWIG, E.M., *Witnesses Appearing Live Versus on Video: Effects on Observers' Perception, Veracity, Assessments and Memory*, en «Applied cognitive psychology», 19, (2005), 913-933; BILD E., REDMAN, A., NEWMAN, E.J., MUIR, B.R., TAIT D. y SCHWARZ, N., *Sound and Credibility in the Virtual Court: Low Audio Quality Leads to Less Favorable Evaluations of Witnesses and Lower Weighting of Evidence*, en «Law and Human Behavior», 45, (2021), 481-495, 2021; o GONZALES ORMACHEA, R. y

es que la necesaria concentración que se requiere para percibir todos los detalles de un interrogatorio se reduce si hay la intermediación de una pantalla de ordenador.

Asimismo, en la relación entre el juez y el justiciable, hay valores que no deberían perderse, y uno de ellos es el de la humanización de la justicia, que comporta que el justiciable pueda tener acceso directo al juez, esto es, a quien le resolverá su problema jurídico, por lo que ambos deben poder interactuar mirándose a los ojos y escuchándose de manera cercana. Y aquí no puede entrometerse ni nada ni nadie: el juez, con sus cinco sentidos, debe percibir todo lo que le transmite directamente el justiciable —o cualquier otra persona que declare ante él (testigo o perito)— sin que un ordenador limite su capacidad de percepción. La colocación y ángulo de visión de una cámara, la intensidad de colores de la pantalla del ordenador a través de la cual se visualiza la declaración de la persona interrogada, el volumen de la voz, las imágenes de fondo que pueda haber en el entono del declarante, etc., son elementos externos a la propia declaración de la persona que condiciona su percepción y valoración judicial. A ello hay que añadir las posibles pérdidas de conectividad de internet, con paralizaciones de imágenes o interferencias que dificultan el visionado o audición de los declarantes. En fin, son muchos los datos que pierde el juez y que ganaría si la persona interrogada estuviese delante de ella. De esta forma se garantiza el máximo conocimiento epistemológico del juez, pues se le facilita que pueda aprehender el mayor número de información posible en orden a realizar eficazmente su función jurisdiccional.

Lo anteriormente indicado incide en el correcto ejercicio del derecho de defensa, que se ve «interferido» por un elemento externo

---

OCHOA CORIPUNA, A., *Problemas frente a la actuación de pruebas en las audiencias virtuales*, en «Revista Derecho & Sociedad», 57 (2021), 1-18.

a la propia declaración de la persona que está siendo interrogada (el uso de los medios telemáticos de declaración). Además, la incidencia en el derecho a la defensa se incrementa en las audiencias probatorias de los procesos penales por cuanto reduce la eficacia de la asistencia letrada en aquellos casos en los que el abogado no se encuentra en el mismo espacio de su defendido (por ejemplo, porque está declarando desde un centro penitenciario), desapareciendo de esta forma el debido contacto directo del abogado-acusado durante todo el desarrollo de la audiencia probatoria. Si bien es cierto que excepcionalmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] ha permitido que, para actos concretos probatorios, pueda utilizarse un sistema de videoconferencia, como la declaración de un testigo que se encuentra en otro país e incluso la declaración del propio acusado, ello solo se admite como mecanismo excepcional y siempre que se persigan fines legítimos, tales como «la defensa del orden público», «la libertad y a la seguridad de los testigos y de las víctimas de los delitos», «la protección de los derechos a la vida» o «el respeto de la exigencia de plazo razonable»<sup>32</sup>, por lo que es injustificable convertir la regla excepcional en general, como sucede con la nueva normativa<sup>33</sup>.

---

32 Cfr. sus sentencias de 5 de octubre de 2006, caso *Marcello Viola v. Italia* —párrafos 67, 70, 72 a 76—; 27 de noviembre de 2007, caso *Zagaría v. Italia* —párrafo 29—; o 24 de abril de 2012, caso *Gennadiy Medvedev v. Rusia* —párrafo 98—.

33 En este punto, hemos de recordar que las audiencias probatorias online penales también pueden incidir en la «práctica y eficaz» asistencia letrada reconocida en el art. 6.3.c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y dentro del cual se incluye el derecho del acusado a hablar en privado y de manera directa con su abogado. Sólo en circunstancias excepcionales, el Estado puede restringir las comunicaciones confidenciales de una persona detenida con su abogado (sentencia de 2 de noviembre de 2010, caso *Sakhnovskiy v. Rusia*, párrafo 102). Como es lógico, si un abogado no pudiera reunirse presencialmente con su cliente sin dicha vigilancia y recibir instruc-

## 2.4. *El caso de los EEUU: la reducción de los escenarios procesales virtuales*

Al igual que en el resto del mundo, la pandemia de la COVID llevó a que en todos los estados norteamericanos se celebraran los juicios —o audiencias de debate ante el jurado— a distancia, de manera telemática. Para evaluar el impacto de esta nueva realidad judicial, la *Stanford University* lideró un proyecto estatal que culminó en un informe con el sugerente título de *Virtual Justice? A national study analyzing the transition to remote criminal court*<sup>34</sup>. Se trata de un estudio que contiene componentes tanto cuantitativos como cualitativos: en lo cuantitativo, se realizó una macroencuesta a 240 abogados defensores penales de todo EE UU que habían participado en audiencias

---

ciones confidenciales, su asistencia perdería gran parte de utilidad (como indican sus sentencias de 28 de noviembre de 1991, caso S. c. Suiza, párrafo 48; y la de 16 de octubre de 2001, caso O'hara y Brennan v. Reino Unido, párrafo 58). En consecuencia, ninguna restricción a las relaciones entre los clientes y sus abogados, ya sea explícita o implícita, puede interferir en la asistencia efectiva de un abogado a la que tiene derecho un acusado (cfr. la citada sentencia del caso Sakhnovskiy v. Rusia, párrafo 102). Y, en todo caso, como destaca el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el lugar que ocupa el derecho a una buena administración de la justicia en una sociedad democrática, toda medida que restrinja los derechos de defensa debe ser absolutamente necesaria, por lo que siempre que exista una medida menos restrictiva que pueda utilizarse, será ésta la que deba aplicarse (sentencia de 23 de abril de 1997, caso Van Mechelen y otros v. Países Bajos, párrafo 58), lo que nos conduce, en nuestro caso, a considerar que al ser posible la celebración presencial de las audiencias probatorias en las que deben practicarse las pruebas personales, ésta es la solución normativa que debería prevalecer por ser la más ajustada al art. 6 CEDH.

- 34 Puede leerse en: <https://law.stanford.edu/publications/virtual-justice-a-national-study-analyzing-the-transition-to-remote-criminal-court/> [fecha de consulta: 8 de marzo de 2026].

probatorias online (la gran mayoría a través de la plataforma Zoom —el 74,6 %—); y en lo cualitativo, centrándose en tres jurisdicciones (Miami-Dade Condado, Florida; Condado de Milwaukee, Wisconsin; y el Distrito Judicial del Noreste de Dakota del Norte), los investigadores efectuaron entrevistas en profundidad a jueces, fiscales, abogados defensores y personal judicial. De esta forma, se proporciona una visión rica y detallada de las experiencias de los profesionales en las vistas judiciales de práctica de prueba a distancia de diferentes poblaciones de Estados Unidos.

Las conclusiones alcanzadas son demoledoras en contra de las audiencias probatorias telemáticas pues perjudican el correcto ejercicio del derecho de defensa. En concreto:

- (a) dos tercios de los encuestados (66,3 %) estuvieron de acuerdo o muy de acuerdo en que el cambio a lo telemático de los procedimientos daña la comunicación con el cliente, indicando la gran mayoría de ellos (el 81,1 %) que este cambio inhibió su capacidad para entablar conversaciones confidenciales con sus clientes<sup>35</sup>;
- (b) debido a las numerosas dificultades tecnológicas y de comunicación entre abogado-cliente, la gran mayoría de los encuestados (77,9 %) estuvo de acuerdo o muy de acuerdo en que el cambio hacia las audiencias virtuales ha comprometido el acceso a la justicia, especialmente a los ciudadanos con problemas de acceso a las nuevas tecnologías por motivos generacionales, de población —con baja conectividad a internet—, económicos —lo que afecta a los litigantes más pobres— o de cualquier otro tipo<sup>36</sup>. Además, a dos tercios de los encuestados en todas

---

35 Cfr. *Virtual Justice* ..., *op. cit.*, 33.

36 Cfr. *Virtual Justice* ..., *op. cit.*, 39.

las jurisdicciones les preocupaba que sus defendidos no tuvieran acceso a tecnología para videoconferencias y expresaron preocupaciones sobre el acceso a internet con conexiones seguras y estables, a ordenadores, a espacios privados, a cámaras y aplicaciones para teléfonos inteligentes<sup>37</sup>;

- (c) si bien la mayoría de los encuestados destacaron que las audiencias probatorias online ahorran coste y tiempo —debido a la reducción de los desplazamientos a la sede del tribunal—, el 65,3% destacó que el cambio a favor de estos juicios comporta una grave deshumanización de la justicia y una profunda disminución de la confianza de los ciudadanos en el sistema legal penal<sup>38</sup>;
- (d) a la mayoría de los encuestados les resultó mucho más difícil evaluar la credibilidad de los declarantes, preocupándoles que fueran entrenados o influenciados de manera externa durante su declaración debido a la falta de presencia física ante el tribunal<sup>39</sup>;
- (e) la mayor parte de los entrevistados sintieron que las audiencias probatorias online comportaron efectos perniciosos debido a la pérdida de datos intangibles que hacen menos fiables a la justicia, como la eliminación de las señales no verbales, la reducción de la capacidad para comunicarse directamente el abogado y su defendido durante la audiencia probatoria, o la disminución

---

37 Cfr. *Virtual Justice ...*, op. cit., 169.

38 En concreto, el 77% de los encuestados en North Dakota, el 67% de Miami y el 52% de Milwaukee. Y este tipo de respuesta fue mayoritaria en todos los colectivos entrevistados: el 79% de los fiscales, el 67% de las juezas y en 60% de los abogados (*Virtual Justice ...*, ob. cit., p. 86).

39 Cfr. *Virtual Justice ...*, op. cit., 95-99.

de las conexiones emocionales<sup>40</sup>. En consecuencia, expresaron su preocupación por la falta de empatía por el acusado, lo que les preocupaba al poderse traducir en sentencias más duras (si bien no se reportan datos estadísticos significativos que acrediten esta preocupación)<sup>41</sup>;

- (f) y casi la mitad de los entrevistados manifestaron sentir dudas de validez constitucional respecto de la «cláusula de confrontación» directa y personal que establece la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (según la cual: «En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho [...] que se le caree con los testigos en su contra; que se obligue a comparecer a los testigos en su favor y de contar con la ayuda de Asesoría Legal para su defensa»), destacando que las audiencias probatorias virtuales reducen las señales físicas de percepción directa de la credibilidad de la persona que declara judicialmente<sup>42</sup>.

La conclusión final de este rotundo informe es que tras el periodo de la pandemia de la COVID-19 todas las audiencias probatorias personales deberían realizarse con verdadera inmediación personal del jurado —y del juez—, volviéndose a las prácticas judiciales de la época previa a la crisis sanitaria, pues está en juego el eficaz ejercicio del derecho de defensa de las partes<sup>43</sup>.

---

40 Cfr. *Virtual Justice* ..., *op. cit.*, 92-94.

41 Cfr. *Virtual Justice* ..., *op. cit.*, 11.

42 Cfr. *Virtual Justice* ..., *op. cit.*, 112-115.

43 Cfr. *Virtual Justice* ..., *op. cit.*, 138. Esta respuesta se flexibiliza respecto de lo que se denominan «audiencias menores» (para fijar las fechas de señalamientos, cuestiones incidentales, etc.) que podrían seguir siendo virtuales después de la pandemia (ob. cit., 130-131).

### 3. UN ESTUDIO DE CAMPO

#### 3.1. *Introducción: objeto de estudio*

Una vez efectuado un estudio comparado de ordenamientos jurídicos que prevén con diversa intensidad la posibilidad de práctica la actividad judicial probatoria online, ahora es el momento de conocer la opinión de los operadores jurídicos que deben aplicar —o aplicarán— dicha normativa y practicar pruebas personales en los juicios online: ¿están a favor o en contra? Para precisar bien nuestro objeto de estudio debo destacar que el mismo se va a centrar solo —y únicamente— en la etapa procesal en la que se practica la prueba (esto es, el juicio o vista —en los procesos civil, laboral o contencioso-administrativo—, y el juicio oral —en el proceso penal—), por lo que los resultados del presente trabajo no se van a referir a la aplicación de las nuevas tecnologías al resto de las actuaciones procesales (como las notificaciones, audiencias o vistas para adopción de medidas cautelares o ejecutivas, comparecencias incidentales, entrevistas o encuentros con los letrados, etc.) para las que las nuevas tecnología son imprescindibles (un excelente ejemplo lo constituye el expediente judicial electrónico<sup>44</sup>).

Con referencia solo a la práctica de las pruebas personales en entornos online, en la praxis judicial nos podemos encontrar con diversas situaciones. Desde la más radical, en la que todo el juicio se celebra online (la jueza en la sede judicial, el abogado en su despacho, y las partes, testigos y peritos en un «punto de acceso seguro»<sup>45</sup>); hasta

---

44 Regulado en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

45 Estos «puntos de acceso seguro» se recogen en los nuevos arts. 129 bis LEC y 258 bis LECrim. Al respecto, vid. la «Guía técnica de interoperabilidad y seguridad de requisitos de puntos de acceso seguro y lugares segu-

situaciones híbridas de juicios presenciales con algunas intervenciones online de abogados, partes, testigos o peritos. En cualquier caso, este estudio hace referencia a la práctica online de las declaraciones de las partes, testigos o peritos al margen de que haya parte del juicio o vista que pueda realizarse presencialmente con la jueza.

### 3.2. *Metodología del estudio de campo y cuestionario*

Para este estudio se preparó un cuestionario muy simple que se aplicó a 4264 personas: 1044 abogados, 955 procuradores de los tribunales<sup>46</sup>, 295 juezas y magistradas<sup>47</sup>, 1284 estudiantes del grado derecho<sup>48</sup> y 686 estudiantes de master de acceso a la abogacía, todos

---

ros» del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, en file:///C:/Users/u147695/Downloads/CTEAJE-GIS-Requisitos%20de%20Puntos%20de%20Acceso%20Seguro%20y%20Lugares%20Seguros%20v1.3%20(1).pdf (fecha de consulta: 26 de febrero de 2026).

46 Para la recopilación de los resultados entre los procuradores de los tribunales ha sido fundamental la ayuda recibida por Jaume Asó Roca.

47 Para el caso de las juezas y magistradas se excluyeron las del orden jurisdiccional contencioso administrativo, pues la prueba reina suele ser la documental (del expediente administrativo), lo que conduce a que los juicios online pueden celebrarse sin problema alguno dada la ausencia de pruebas de carácter personal.

48 Todos ellos de los últimos cursos del grado de derecho y cursando las asignaturas de «Derecho Procesal Civil» y «Derecho Procesal Penal». Para la entrega y control del cuestionario a estos estudiantes (así como a los del máster de acceso a la abogacía) he contado con la inestimable ayuda de las profesoras M<sup>a</sup> Jesús Pesqueira Zamora —de la Universitat Abat Oliba CEU—; Cristina Riba Trepas, M<sup>a</sup> Carmen Navarro Villanueva, Francisco Ramos Romeu, Nuria Reynal Querol, Arantza Libano Beristain, Consuelo Ruiz de la Fuente y Santiago Orriols García —de la Universitat Autònoma de Barcelona—; Jordi Nieva Fenoll, Vicente Pérez Daudi, Jaume Alonso-Cuevillas Sayrol, Francisco Ortego Pérez, Nuria Mallandrich Miret y Sonia Cano Fer-

ellos del ámbito territorial de Cataluña<sup>49</sup>.

A efectos de este estudio, el cuestionario constaba de las siguientes preguntas:

Primera: ¿Considera adecuado que las pruebas personales (interrogatorio de las partes, testigos o peritos) se practiquen telemáticamente? SI / NO

Segunda: en caso de que la respuesta anterior sea negativa, indique el/los motivos/s por lo que considera que no es adecuada la práctica telemática de las pruebas personales (puede marcar las casillas que estime necesarias):

1. Perjudica el derecho de defensa;
2. Resta eficacia a la contradicción;
3. Favorece la manipulación de la prueba;
4. Disminuye la capacidad de valoración crítica judicial;
5. Perjudica la concentración del juicio (interrupciones de la conexión, dificultades de audición, pérdida de la imagen, etc);
6. Se pierde la espontaneidad de las intervenciones orales;

---

nández —de la Universitat de Barcelona-; Mercedes Serrano Masip —de la Universitat de Lleida-; Ayllen Gil Seaton —de la Universitat Oberta de Catalunya-; Ramon Escaler Bascompte, Carlos de Miranda Vázquez y Juan Antonio Andino López —de la Universitat Pompeu Fabra-; y Federic Adan Doménech, Elisabet Cerrato Guri y Roser Casanova Martí —de la Universitat Rovira i Virgili— (fuera del territorial catalán, también he contado con la ayuda del profesor Manuel Richard González —de la Universidad Pública de Navarra—).

- 49 Excepto para los procuradores de los tribunales, cuyo universo fue todo el territorio español.

- 7. Complica mostrar documentos a los interrogados; y
- 8. Otros motivos (de libre redacción por la persona encuestada).

Para la valoración de los resultados respecto de su margen de error y nivel de confianza se ha utilizado el software netquest.

3.3. Resultados del estudio

A la pregunta principal de ¿Considera adecuado que las pruebas personales (interrogatorio de las partes, testigos o peritos) se practiquen telemáticamente? la respuesta que se da, en todos los colectivos, ha sido negativa. Los más críticos han sido los jóvenes, esto es, los estudiantes del grado de derecho, con el 94%<sup>50</sup>; seguidos por las juezas y magistradas, con el 79%<sup>51</sup>; los abogados, con el 75%<sup>52</sup>, los estudiantes del master de acceso a la abogacía, con el 68%<sup>53</sup>; y los procuradores de los tribunales, con el 67%<sup>54</sup>. En la siguiente tabla se muestran todos los datos estadísticos.

**Tabla 1.** ¿Considera adecuado que las pruebas personales (interrogatorio de las partes, testigos o peritos) se practiquen telemáticamente?

| Colectivos      | NO (%)    | SI (%)    |
|-----------------|-----------|-----------|
| Abogados (1044) | 782 (75%) | 262 (25%) |

- 50 Margen de error de  $\pm 2,60\%$  (con un nivel de confianza del 95%).
- 51 Margen de error de  $\pm 4,34\%$  (con un nivel de confianza del 95%).
- 52 Margen de error de  $\pm 2,96\%$  (con un nivel de confianza del 95%).
- 53 Margen de error de  $\pm 2,28\%$  (con un nivel de confianza del 95%).
- 54 Margen de error de  $\pm 3\%$  (con un nivel de confianza del 95%).

| <b>Colectivos</b>                                       | <b>NO<br/>(%)</b> | <b>SI<br/>(%)</b> |
|---------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|
| Juezas y magistradas (295)                              | 233<br>(79%)      | 62<br>(21%)       |
| Procuradores (955)                                      | 638<br>(67%)      | 317<br>(33%)      |
| Estudiantes de grado<br>de derecho (1284)               | 1208<br>(94%)     | 76<br>(6%)        |
| Estudiantes del master de<br>acceso a la abogacía (686) | 464<br>(68%)      | 222<br>(32%)      |
| Total (4264)                                            | 3325<br>(78%)     | 939<br>(22%)      |

Respecto de los motivos que fundamentaron esta mayoritaria respuesta negativa, el más mencionado fue el perjuicio de la concentración del juicio (con interrupciones de la conexión, dificultades de audición, pérdida de la imagen, etc.) en 2736 ocasiones; seguido de la pérdida de la espontaneidad de las intervenciones orales, en 2299 ocasiones; la disminución de la capacidad de valoración crítica de la jueza, en 1995 ocasiones; en 1734 ocasiones; el favorecimiento de la manipulación de la prueba, en 1456 ocasiones; la reducción de la eficacia de la contradicción, en 1430 ocasiones; y el perjuicio del derecho de defensa, en 1131 ocasiones. En la siguiente tabla se muestran todos los datos estadísticos.

**Tabla 2.** Motivos por lo que se considera inadecuada la práctica telemática de las pruebas personales

| MOTIVO                                                   | Abogados | Juezas y magistradas | Procuradores | Estudiantes de grado de derecho | Estudiantes de master de acceso a la abogacía | TOTAL |
|----------------------------------------------------------|----------|----------------------|--------------|---------------------------------|-----------------------------------------------|-------|
| 1. Perjudica el derecho de defensa                       | 414      | 68                   | 231          | 248                             | 168                                           | 1129  |
| 2. Resta eficacia a la contradicción                     | 528      | 123                  | 335          | 257                             | 190                                           | 1433  |
| 3. Favorece la manipulación de la prueba                 | 374      | 76                   | 328          | 450                             | 234                                           | 1462  |
| 4. Disminuye la capacidad de valoración crítica judicial | 456      | 117                  | 391          | 721                             | 312                                           | 1997  |
| 5. Perjudica la concentración del juicio                 | 608      | 211                  | 557          | 982                             | 384                                           | 2742  |
| 6. Pierden espontaneidad las intervenciones orales       | 562      | 154                  | 428          | 823                             | 336                                           | 2303  |
| 7. Complica mostrar documentos a los interrogados        | 536      | 183                  | 467          | 386                             | 164                                           | 1736  |

### 3.4. Valoración de los motivos de oposición

De los datos indicados en la tabla 2 hay dos que destacan rápidamente: (a) la absoluta preeminencia de la quinta causa de oposición en todos los colectivos encuestados; y (b) el diferente orden en que se sitúa el resto de las causas. De hecho, el orden que se obtiene de dicha tabla es el siguiente:

- Abogados: 5 + 6 + 7 + 2 + 4 + 1 + 3
- Juezas y magistradas: 5 + 7 + 6 + 2 + 4 + 2 + 1
- Procuradores: 5 + 7 + 6 + 4 + 2 + 3 + 1
- Estudiantes de grado de derecho: 5 + 6 + 4 + 3 + 7 + 2 + 1
- Estudiantes del master de acceso a la abogacía: 5 + 6 + 4 + 3 + 2 + 1 + 7

Este diferente orden de elección de las causas se debe, especialmente, a los intereses que inciden sobre los distintos colectivos: así, por ejemplo, la preocupación por el derecho de defensa hace que, para el colectivo de los abogados, esta causa no sea la última; o que, para las juezas y magistradas, ocupe un lugar preferente a la facilidad de mostrar documentos a las personas que están declarando.

Paso seguidamente a efectuar una breve reflexión crítica sobre los resultados alcanzados sobre los motivos de oposición.

El primero, referente al «perjuicio del derecho de defensa», es el menos mencionados por casi todos los colectivos —excepto para los abogados y los estudiantes de master de acceso a la abogacía—. En la práctica, está claro que la cercanía física del abogado con la propia parte facilita el correcto ejercicio del derecho de defensa. Pero si esta parte, por ejemplo, está en un centro penitenciario<sup>55</sup>, la labor de su letrado se complica. Obviamente podrá visitarlo en dicho centro para preparar el juicio oral e, incluso, durante su celebración, se pueden prever diversas pausas para que el abogado pueda entrar en contacto —de manera privada— con su defendido, pero ello nunca será igual que la defensa que se puede ofrecer cuando el abogado está junto a su defendido y pueden

---

55 Del que no se le deja salir, por ejemplo, por motivos de seguridad.

interaccionar de manera directa y constante<sup>56</sup>. Sin embargo, la ciencia avanza una barbaridad, y es muy posible que esta proximidad pueda lograrse igualmente incluso en entornos online<sup>57</sup>.

El segundo, relacionado con la eficacia a la contradicción, lo cierto es que ésta no debería sufrir en la medida en que el abogado está en condiciones de preguntar lo que estime conveniente a las partes, testigos y peritos. El entorno online no limita la contradicción del interrogatorio. En la práctica, esta causa de oposición se debe dar debido a las deficiencias técnicas del propio acto de práctica remota de la prueba, en la que la imagen y/o sonido se pierde o no es del todo clara, la situación de las pantallas de los declarantes no permite con precisión ver la reacción de los interrogados, etc. Pero, al igual que en el caso anterior, en la medida en que la ciencia avance, y las conexiones a distancia funcionen a la perfección, este motivo de resistencia debería ir desapareciendo.

El tercero se refiere al favorecimiento de la manipulación de la prueba personal. Es obvio que la presencia física del declarante ante la jueza minimiza cualquier posibilidad de manipular su declaración en dicho acto, por lo que cualquier otra forma de practicar esta prueba posibilita una mayor capacidad de «manipulación»<sup>58</sup>. Respecto

---

56 Al respecto, me remito a RICHARD GONZÁLEZ, M., *El derecho de defensa en tiempo de juicios telemáticos*, en «Derechos y defensas del investigado en el proceso penal», dir. M. Richard González e I. Riaño Brun, Aranzadi, 2022, 441-467.

57 Así, por ejemplo, mediante un canal privado de contacto directo y permanente entre abogado y defendido.

58 Como es obvio, ello no evita que con anterioridad al juicio o vista, el declarante sea «instruido» sobre el desarrollo de dicho acto procesal, las posibles preguntas que se le realizarán o la forma de constar a las mismas, pero esto se puede producir tanto en un juicio presencial como online.

de la identidad del declarante, en la medida en que su interrogatorio debe producirse en un punto de acceso seguro, en el que se verifiquen sus datos personales, no debería producirse ningún problema. La eventual manipulación de la prueba personal viene dada por la posibilidad de que la declaración del interrogado venga conducida por algún elemento no controlable por la jueza durante la práctica de la prueba<sup>59</sup>. Sin embargo, de practicarse correctamente esta prueba en el citado punto de acceso seguro se evitaría esta situación, pues el declarante debería estar con algún responsable de dicho punto que asegure que el declarante responde sin ningún tipo de «interferencia». Obviamente, si se permite que la declaración tenga lugar en otros lugares (y especialmente, en los domicilios o lugares de trabajo) siempre existirá la posibilidad de manipular la declaración<sup>60</sup>.

El cuarto guarda relación con la disminución de la capacidad de valoración crítica judicial. Puesto que la jueza no tiene físicamente delante al declarante, hay elementos de su declaración que pueden perderse. Aquí incide la que comúnmente se denomina «comunicación no verbal» o «comunicación gestual» que, en los entornos virtuales, se dificulta muchísimo. Al respecto, debo formular dos observaciones: (a) los estudios de la psicología del testimonio nos indican que dicha comunicación gestual no debería tomarse en consideración para valorar la declaración del interrogado pues no guarda relación con la certeza o fal-

---

59 Así, por ejemplo, que detrás de la pantalla del declarante haya una persona que indique cómo debe contestar, o posea un mecanismo (teléfono, etc.) que igualmente le muestre lo debe responder.

60 Aun así, el avance continuo de la ciencia, puede permitir la creación de sistemas de comunicación a distancia en los que la visión de ambos declarantes sea de 360 grados y no se limite a captar la imagen del interrogado. De ser ello así, se minimizaría muchísimo la posibilidad de manipular las pruebas personales practicadas online.

sedad de lo declarado<sup>61</sup>. En consecuencia, no se estaría disminuyendo la capacidad de valoración crítica del juez; (b) Sin embargo, la solemnidad que comporta la declaración presencial en la sede judicial favorece que la persona que tiene que declarar sea consciente de la seriedad de su acto —y sus consecuencias— lo que, en línea de principio, dificulta su mendacidad<sup>62</sup>. Además, la presencia física del declarante, con sus gestos y actitudes (que pueden pasar más desapercibidas en entornos online), pueden evidenciar alguna inseguridad en su declaración que permita al abogado que pregunta —o al juez— formular alguna nueva cuestión o aclaración. De igual modo, como destaca Manzanero, recogiendo diversos estudios empíricos, los testigos remotos se perciben como menos creíbles y confiables en comparación con aquellos que declaran en persona, lo que impacta en la toma de decisiones<sup>63</sup>. Por ello, la tesis de Molina Altamirano es que el entorno presencial favorece una cognición humana más plena, ya que, en situaciones normales, en él habrá menos elementos que disturban la aprensión de lo que está

61 Que el declarante se sonroje, tartamudee, mire al suelo y no a los ojos de quien le formula la pregunta, o se le active algún tic nervioso, no ofrece información objetiva válida de que esté mintiendo (en la misma línea, CANO FERNÁNDEZ, S., *Juicios online*, en «La optimización de la Justicia: reflexiones sobre la eficiencia procesal», dir. J. Caro, Atelier, Barcelona, Valencia, 2025, 47).

62 Como es lógico, cada persona es distinta, pero, en principio, parecería más «sencillo» —«fácil» o «cómodo»— mentir cuando no se tiene físicamente delante a la persona con la que se está comunicando.

63 MANZANERO, A., *Luces y sombras de las declaraciones por videoconferencia*, en «Desafíos de la probática y del derecho probatorio», dirs. F. Munné y C. de Miranda, Barcelona, 2025, 215. E insiste en esta idea en su estudio (publicado conjuntamente con NURIA SÁNCHEZ, IRENE LALAGUNA, IRENE LAMAS y SARA ZAMARRIEGO) *El efecto de las declaraciones telemáticas sobre el proceso penal*, en «Nuevos retos del Derecho Probatorio», dir. J. Picó Junoy, Barcelona, 2025, 55-76.

expresando el declarante<sup>64</sup>. En definitiva, este es un motivo razonable para oponerse a la práctica online de las pruebas personales.

La quinta causa de oposición, referente al perjuicio que se causa a la concentración del juicio, es la más mencionada por todos los colectivos encuestados. Y tiene sentido dado lo que sucede hoy en día en la práctica judicial. Las conexiones a distancia no suelen funcionar lo bien que sería deseable, y los cortes en las mismas o las deficiencias de imagen y/o sonido suelen ser frecuentes, lo que no solo resta «seriedad» al acto, sino también eficacia a todo lo que se desarrolla en el mismo, siendo todo ello preocupante a la luz de estudios que relacionan la mala calidad del audio con una mayor desconfianza y aversión hacia el declarante<sup>65</sup>. Sin embargo, esta es una causa que, con el avance de la ciencia, debería ir desapareciendo. E, incluso actualmente, puede minimizarse exigiendo al declarante que se asegure de intervenir mediante un determinado sistema de comunicación técnicamente fiable (que se le puede especificar cuando se le notifique su deber de declarar en juicio), o realizando pruebas de conexión previas al día del juicio. En todo caso, será muy difícil eliminar totalmente la posibilidad de que se interrumpa la celebración del juicio cuando las declaraciones se realizan online, por lo que esta causa de oposición, en mayor o menor medida, siempre existirá.

---

64 Así, se minimizan los factores endógenos y exógenos que impiden una buena atención de las juezas (*La intermediación del juez en el proceso. Un análisis desde la psicología cognitiva*, Palestra, Lima, 2023, 103-111). A conclusiones similares se llegan en los dos estudios de Manzanero mencionados en la nota anterior.

65 Vid. BENNINGER, T., COLWELL, C., MUKAMAL, D. y PLACHINSKI, L., *Virtual Justice? A national study analyzing the transition to remote criminal court*, 169 (consultable en <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/alrededor-del-56-de-los-juristas-disminuiria-la-cantidad-de-juicios-telematicos/> —fecha de consulta: 28 de febrero de 2026).

El sexto motivo de oposición, que guarda relación con la pérdida de espontaneidad en las intervenciones orales, es el segundo más utilizado por los encuestados. Viene a ser una mezcla entre el tercer y cuarto motivo, pues la presencia física del declarante minimiza la posibilidad de manipular sus respuestas (tercer motivo) y la declaración delante de la jueza y de los abogados, al margen del propio contenido de lo que se esté declarando, permite a éstos percibir otros elementos de valoración en la persona del declarante (cuarto motivo) que fomenta nuevas preguntas o precisiones, lo que favorece la espontaneidad de sus respuestas. En consecuencia, me remito a lo indicado en estos dos motivos de oposición.

Y, finalmente, nos encontramos la dificultad de mostrar documentos a las personas interrogadas de forma online como séptimo motivo de oposición, motivo éste que es uno de los más mencionados por las juezas y los procuradores de los tribunales. Como es obvio, si la parte, testigo o perito declara físicamente en la sede judicial, es muy sencillo mostrar el documento sobre el que se le desea preguntar. Pero ello se complica en dos situaciones: (a) si el documento está en un expediente electrónico y no se ha previsto la posibilidad de compartir la pantalla para visionar dicho documento (o, lo que será más frecuente, se ha previsto, pero el sistema no se sabe utilizar o no funciona); y (b) si el documento se aporta en el mismo acto de declaración del interrogado<sup>66</sup>. Sin embargo, si bien la práctica judicial

---

66 Sobre esta problemática vid. RICHARD GONZÁLEZ, M., *Aportación y admisión de documentos en formato papel y/o electrónico en los juicios telemáticos y/o presenciales: Comentario de la SAN 14/2024 de 5 de febrero de 2024 (rec. 297/2023)*, en «La Ley Probática», n.º. 16, 2024, 98-105; e idem, *La celebración telemática del juicio oral no puede soslayar las garantías de las partes en el proceso: comentario de la STS sala de lo Social, Sentencia 756/2024, 29 mayo, Rec. 3063/2022 (LA LEY 120445/2024)*, en «La Ley Probática», n.º. 17, 2024, 65-74.

plantea este problema hoy en día, lo lógico es que con el avance de la ciencia su incidencia vaya reduciéndose.

### 3.5. *Otros estudios de campo*

Es hora de contrastar los resultados alcanzados en este estudio de campo con otros estudios similares. Y, en este punto, voy a referirme a un trabajo empírico español y otro estadounidense.

En España, s. e. u. o., solo existe un estudio de campo publicado. Me refiero al realizado en 2024 por *Economist & Jurist*<sup>67</sup>, que arrojó los siguientes resultados:

- (a) el 76,6% de los encuestados se opone a que la práctica de las pruebas personales se realice de forma online como norma general; y
- (b) consecuencia de lo anterior, el 56% de los juristas encuestados disminuiría la cantidad de juicios telemáticos que se están produciendo en práctica judicial<sup>68</sup>.

Al estudio empírico de los EEUU ya me he referido en el epígrafe 5 de este estudio, que concluye que las audiencias probatorias personales, tras el periodo de la pandemia de la COVID-19, deberían

---

67 Consultable en <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/alrededor-del-56-de-los-juristas-disminuiria-la-cantidad-de-juicios-telematicos/> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2026).

68 La encuesta se realizó sobre un total de 303 respuestas online recibidas, principalmente, de abogados, jueces y magistrados. Aunque esto representa menos de la mitad del tamaño de muestra recomendado (348) —para un universo de 182.384 personas—, se indica que la encuesta aún logra un nivel de confianza del 97,5% y un margen de error del 5,6% ( $\pm 2,8\%$ ).

llevarse a cabo en persona, volviéndose a las prácticas anteriores a la época de crisis sanitaria.

#### 4. REFLEXIÓN FINAL

La comparación de diversos modelos normativos referentes a los juicios online nos conduce a entender que su celebración debería ser excepcional. Por lo tanto, de entre los modelos italiano, español y estadounidense, el italiano del proceso civil es el mejor porque ofrece mayores garantías en términos de juicio justo. Y a igual conclusión se llega si atendemos a los estudios de campo internacionales que se han realizado sobre el tema, en los que se deduce claramente que los interrogatorios probatorios deben seguir practicándose en presencia física y directa del juez sentenciador y del resto de las partes pues, de esta forma, se garantiza la máxima eficacia epistémica de las pruebas personales, se protege el eficaz contradictorio de este tipo de pruebas y se mantiene la debida humanización de la justicia. Los resultados negativos a practicar las pruebas personales online han sido contundentes: un 78% de los encuestados en nuestro estudio de campo; el 76,6% en el de *Economist & Jurist*; y el 77,9% en el de la *Stanford University*.

La regla general a favor de que la práctica de las pruebas personales en los juicios sea la presencial, esto es, mantener el contacto directo del testigo, parte o perito con las juezas, fiscales y abogados, sin ningún tipo de intermediación (como lo es una computadora), tiene sus lógicas excepciones, y, especialmente, las cuatro siguientes: (a) cuando nos encontremos con escenarios de emergencia —sanitaria o de cualquier otro orden— que obliguen a la reclusión domiciliar de las personas (como sucedió con la época de la COVID); (b) cuando la persona que deba declarar sea de edad avanzada, o tenga una enfermedad, que le dificulte su desplazamiento a la sede judicial; (c) cuando haya una larga distancia entre el domicilio de la persona y la

sede judicial<sup>69-70</sup>; o cuando haya un interés superior que justifique el sacrificio de las garantías procesales que asisten a la declaración judicial con inmediación presencial del juez y de los abogados<sup>71</sup>. Ello debería excluir otras circunstancias excepcionales, como las declaraciones penales de personas altamente peligrosas que, por motivos de seguridad, se ordena su declaración judicial online<sup>72</sup>.

- 
- 69 En este último caso, debería hacer un juicio de proporcionalidad entre el sacrificio que deba hacer el interrogado (no es lo mismo que el juicio se realice en Sevilla y la persona viva en Madrid, Pontevedra, Bruselas o Buenos Aires) y la relevancia —económica o de cualquier otra entidad— del objeto litigioso (no es lo mismo un pleito civil que una causa penal; o dentro de un pleito civil, no lo es una pretensión de condena dineraria de 2.300 euros respecto de una reclamación de indemnización millonaria).
- 70 Para todas estas situaciones en las que deban realizarse interrogatorios judiciales online, para su práctica nos remitimos a las recomendaciones formuladas por FERNÁNDEZ LEÓN, O., *Interrogatorio de parte, testigos y peritos en los juicios on line*, en «Desafíos de la probática y del derecho probatorio», dirs. F. Munné y C. de Miranda, Barcelona, 2025, 194-201. De igual modo, sobre cómo debe procederse a practicar las pruebas personales en los juicios online con las debidas garantías en Costa Rica ver ARTAVIA, S., *Las audiencias orales y virtuales en el proceso civil*, 2a edición, Editorial Jurídica Faro S.A., San José de Costa Rica, 2025.
- 71 Este es el caso previsto, por ejemplo, en el art. 449 ter LECrim respecto de la práctica telemática de la prueba preconstituida consistente en la declaración de menores de catorce años víctimas de delitos sexuales (al respecto, vid. ampliamente CASANOVA MARTÍ, R., *Video-recorded interview y prerecorded crossexamination como medidas especiales de protección de los testigos vulnerables víctimas de delitos sexuales en Inglaterra y Gales. Análisis del sistema anglosajón y propuestas de mejora para España*, en «InDret», n°3, 2025, 526-562).
- 72 Respecto de estas personas, las juezas o magistradas también tienen la necesidad de formarse su debido convencimiento sobre su eventual responsabilidad penal.

# A PRODUÇÃO ANTECIPADA DA PROVA NOS LITÍGIOS ESTRUTURAIS CLIMÁTICOS

---

## *EARLY PRODUCTION OF EVIDENCE IN STRUCTURAL CLIMATE LITIGATION*

DARCI GUIMARÃES RIBEIRO

Professor Titular de Direito Processual Civil da UNISINOS e PUC/RS

ZULMAR DUARTE

Professor da Unisul. Advogado

Fecha de recepción: 24 de marzo de 2026

Fecha de aceptación: 9 de junio de 2026

**RESUMO:** O artigo examina a produção antecipada da prova, disciplinada pelos arts. 381 a 383 do Código de Processo Civil, como instrumento estratégico para o tratamento dos litígios estruturais climáticos. Parte-se da complexidade fática, técnica e policêntrica desses conflitos e das características do processo estrutural: plasticidade procedimental, ambiente dialógico, preponderância por soluções negociadas, fragmentação decisória e atipicidade executiva, para demonstrar a utilidade da antecipação probatória. Sustenta-se que a produção autônoma da prova permite preservar dados sujeitos à deterioração, ampliar o conhecimento dos fatos antes do ajuizamento, qualificar a formulação da causa de pedir e do pedido e reduzir dificuldades decorrentes da estabilização objetiva da demanda prevista no art. 329 do CPC. Também se destaca sua aptidão para favorecer a ne-

**ABSTRACT:** This article examines the early production of evidence, governed by Articles 381 to 383 of the Brazilian Code of Civil Procedure, as a strategic instrument for addressing structural climate litigation. It takes as its starting point the factual, technical, and polycentric complexity of such disputes and the main features of structural proceedings: procedural flexibility, a dialogical environment, preference for negotiated solutions, fragmented decision-making, and atypical enforcement measures, in order to demonstrate the usefulness of taking evidence in advance. It argues that autonomous evidence-taking can preserve data subject to deterioration, improve the parties' knowledge of the facts before filing suit, enhance the formulation of the cause of action and relief sought, and reduce difficulties arising from the stabilization of claims under Article 329 of

gociação, a mediação e outras formas de autocomposição. Conclui-se, assim, que a técnica probatória contribui para respostas jurisdicionais mais informadas, adequadas e efetivas diante de controvérsias climáticas complexas.

**PALAVRAS-CHAVE:** Produção antecipada da prova; processo estrutural; litígios climáticos; estabilidade da demanda; autocomposição.

the Code. It also highlights the technique's capacity to foster negotiation, mediation, and other forms of consensual dispute resolution. The article concludes that early evidence-taking contributes to more informed, adequate, and effective judicial responses to complex climate disputes.

**KEYWORDS:** Early production of evidence; structural proceedings; climate litigation; stabilization of claims; consensual dispute resolution.

**SUMARIO:** 1. Prolegômenos; 2. Litígios Estruturais: questões climáticas; 3. Produção Antecipada de Provas no CPC; 4. Objeto do processo nas demandas estruturais: estabilidade; 5. Conclusão.

## 1. PROLEGÔMENOS

O atual CPC alterou profundamente a produção antecipada da prova que está situada, agora, no art. 381 ao 383, dentro do capítulo das provas.

Essa alteração modificou completamente o instituto, tanto que agora pode ser proposta de forma autônoma —produção autônoma das provas—, reservando a urgência somente para o inc. I do art. 381 do CPC. Portanto, sua atual finalidade deve ser entendida na perspectiva do que determina o art. 1º do CPC, vale dizer, das normas fundamentais do processo civil que, nesse particular, exigem o compromisso do Estado em promover a solução consensual dos conflitos, art. 3º do CPC. Logo, se as partes podem utilizar uma técnica como a produção antecipada da prova para resolver consensualmente sua controvérsia de forma adequada com a justiça multiportas, sem a necessidade de um alongado processo judicial, sua validade sistêmica está legitimada, pois como bem disse ROBERTO BERIZONCE, referindo-se a produção antecipada da prova, sua finalidade pode ser entendida: «*como mecanismo auxiliatorio facilitador de la negociación entre las partes, en cuanto contribuye al esclarecimiento, siquiera provisional de los hechos conducentes y decisivos para la solución del conflicto*»<sup>1</sup>.

---

1 *Prueba anticipada y procedimientos preliminares como medios para la decisión temprana de los conflictos*. In: Direito Probatório. Coord. JOBIM, Marco Félix; FERREIRA, William Santos. Salvador: Juspdvum, 2016, Cap. 33, p. 648 e 649. Igualmente, SUCUNZA, Matías A e VERBIC, Francisco. *Prueba anticipada en el nuevo código de proceso civil: un instituto relevante para la composición eficiente, informada y justa de los conflictos*. In: Direito Probatório. Coord. JOBIM, Marco Félix; FERREIRA, William Santos. Salvador: Juspdvum, 2016, Cap. 31, especialmente p. 603 e LAUX, Francisco de Mesquita e RODRIGUES, Daniel Colnago. *Antecipação da prova sem o requisito da urgência: primeiras reflexões à luz do novo CPC*. In: Direito Probatório. Coord. JOBIM, Marco Félix; FERREIRA, William Santos, ob. cit., Cap. 29, p. 579 a 582.

Dessa forma, a produção antecipada da prova pode ser produzida tanto para auxiliar o juiz no julgamento futuro de uma causa, inc. I do art. 381 do CPC, como para fornecer informações às partes a fim de resolverem extrajudicialmente seu conflito, inc. II e III do art. 381 do CPC, pois como bem disse JOÃO LUIZ LESSA NETO, «*nada impede que, no curso do processo, seja produzida uma prova que, embora não seja indispensável para o julgamento da causa, seja útil para uma negociação ou mediação incidental que esteja sendo construída pelas partes*»<sup>2</sup>.

A correta ideia que inspirou o legislador a expandir a técnica da produção antecipada da prova para além da urgência, com vistas a favorecer uma solução consensual do conflito e, assim, evitar o ajuizamento de uma demanda, pode muito bem contribuir para uma justa e adequada solução dos litígios estruturais climáticos, na medida em que uma lide estrutural refere-se a um tipo de conflito judicial que envolve problemas complexos e sistêmicos, geralmente relacionados a direitos fundamentais e políticas públicas, e visam reformar e reestruturar instituições inteiras para corrigir disfunções profundas e persistentes, diferenciando-se, dessa forma, das lides tradicionais, que focam na resolução de um problema específico entre as partes.

Essas lides estruturais, como soe ocorrer nos eventos climáticos, exigem um processo estrutural para viabilizá-las, já que esse tipo de processo não se limita a uma decisão única e pontual, mas envolve uma série de medidas progressivas e contínuas com o objetivo de implementar mudanças duradouras e eficazes nas instituições envolvidas, com uma abordagem colaborativa entre o judiciário e outras esferas do governo, além de um monitoramento constante para garantir que as reformas sejam efetivamente implementadas.

---

2 *Produção autônoma da prova e processo comparado*. Londrina: Thoth, 2021, nº 6.3.1, p. 272.

Esse processo estrutural que não encontra respaldo na lei, e cujo procedimento é flexível, aberto e dialógico, precisa ser estável com seu objeto bem definido, respeitando os limites impostos pelo art. 329 do CPC, que precisa, necessariamente, e neste contexto, ser repensado. Com relação a alteração da causa de pedir e do pedido no processo estrutural, a questão não é pacífica e comporta mais de um posicionamento, existindo argumentos tanto a favor quanto contra essa alteração.

## 2. LITÍGIOS ESTRUTURAIS: QUESTÕES CLIMÁTICAS

O reconhecimento das lides<sup>3</sup> estruturais e, consequentemente,

- 3 Litígio no conceito clássico enquanto: «[...] *conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro [...]*» (CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de derecho procesal civil: introducción y función del proceso civil*. Traduzido por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo e Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Uthea, 1944. v. I, n° 14, p. 44). Há quem entenda impróprio utilizar a expressão «lide» para demandas coletivas, na medida em que muito ligada ao perfil tradicional de litígios submetidos ao poder judiciário e notadamente às demandas individuais (ARENHART, Sérgio Cruz; OSNA, Gustavo; JOBIM, Marco Félix. *Curso de processo estrutural*. São Paulo: RT, 2021. p. 59). Porém, temos que a expressão bem identifica a situação sobre a existência de conflito de interesses (ainda que vários, díspares e vetorialmente desconcatenados, principalmente quando devidamente etiquetado como «estrutural»). Mesmo porque, no gérmen da utilização da referida expressão já existia a compreensão da possibilidade de sua ocorrência em contextos coletivos: «[...] *Existen, en cambio, intereses colectivos, cuando la situación favorable a la satisfacción de una necesidad no puede determinarse sino respecto a varios individuos a la vez, o en otros términos: cuando la situación favorable a cada uno, para la satisfacción de una necesidad suya, no puede determinarse sino junto a otras idénticas situaciones favorables de los demás miembros de un determinado grupo*». (CARNELUTTI, op. cit., vol. I, n° 2, p. 12).

da necessidade do processo se adaptar a elas<sup>4</sup> —a estruturação de um adequado sistema processual<sup>5</sup>— ficou mais bem evidenciado a partir na dinâmica envolvendo a dessegregação racial, no bojo dos notórios casos Brown I e Brown II enfrentados pela Suprema Corte Americana.

Em tal contexto de enfrentamento, precisamente no Brown I (*Brown v. Board of Education of Topeka*, 347 U.S. 483 (1954)), com base na cláusula constitucional da igual proteção estabelecida na Décima Quarta Emenda da Constituição americana (1868)<sup>6</sup>, a Suprema Corte

---

4 «*Ne consegue che strumentalità del diritto processuale non significa neutralità; il diritto processuale —nei molti procedimenti e nelle varie forme di tutela in cui si articola— non é, non può essere, indifferente rispetto alla natura degli interessi in conflitto: non lo è —e per questo non è corretto parlare di neutralità— poiché dalla predisposizione di procedimenti idonei a fornire forme di tutela giurisdizionale adeguate agli specifici bisogni delle singole situazione di vantaggio dipende l'esistenza o il modo di esistenza dello stesso diritto sostanziale»* (PISANI, Andrea Proto. *Lezioni di diritto processuale civile*. Sesta edizione con un intervento sulla crisi della giustizia civile. Napoli: Jovene Editore, 2021. p. 6). («Daí decorre que a instrumentalidade do direito processual não significa neutralidade; o direito processual —nos muitos procedimentos e diversas formas de proteção em que se articula— não é, nem pode ser, indifferente com relação à natureza dos interesses em conflito: não é —e por esta razão não é correto falar em neutralidade— já que a existência ou forma de existência do próprio direito substantivo depende da predisposição de procedimentos adequados para proporcionar formas de proteção jurisdicional adequadas às necessidades específicas do direito substancial») (tradução nossa).

5 DUARTE, Zulmar. *Endocentricidade processual: a gramática do processo estrutural*. Londrina: Thoth, 2024. p. 42.

6 «*Section 1. All persons born or naturalized in the United States, and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the State wherein they reside. No State shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States; nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor deny to*

americana, revertendo a doutrina «*separate but equal*» (*Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537 (1896)), proibiu os estados de segregar os alunos de escolas públicas com base na raça<sup>7</sup>.

Entrementes, a decisão por sua própria eficácia não alterou a realidade da segregação. A implementação do comando cobrou da Suprema Corte outras medidas diretivas, o que se deu no contexto do *Brown II* (*Brown v. Board of Education of Topeka*, 349 U.S. 294 (1955)), quando se determinou a operacionalização da decisão de *Brown I*: «*with all deliberate speed*». Como a primeira decisão alcançava distintas realidades e situações, decorrentes das diferentes características espaciais e situacionais em que ocorria a segregação, atribuiu-se às autoridades escolares locais e aos tribunais de origem a responsabilidade pela implementação dos princípios inscritos naquele precedente.

Ainda, no que concerne à identificação histórica do surgimento dos processos estruturais, GALDINO apresenta o seguinte retrato: «*Para Owen Fiss, nos anos seguintes a 1954 e 1955, como resultado do*

---

*any person within its jurisdiction the equal protection of the laws.*» («Seção 1. Todas as pessoas nascidas ou naturalizadas nos Estados Unidos e sujeitas à sua jurisdição são cidadãos dos Estados Unidos e do Estado em que residem. Nenhum Estado fará ou aplicará qualquer lei que restrinja os privilégios ou imunidades dos cidadãos dos Estados Unidos; nenhum Estado privará qualquer pessoa da vida, liberdade ou propriedade, sem o devido processo legal; nem negará a qualquer pessoa dentro de sua jurisdição a proteção igualitária das leis.») (tradução nossa).

- 7 Relativamente as diferentes questões e ajustes em tal política implementadas pela Suprema Corte, bem como a notícia quanto à série de decisões para tanto, vale a pena ler o rico relato de WOODWARD, Bob; SCOTT, Armstrong. *Por detrás da Suprema Corte*. São Paulo: Saraiva, 1985. Exposição igualmente rica na temática é realizada em JOBIM, Marco Félix. *Medidas estruturantes na jurisdição constitucional: da Suprema Corte Estadunidense ao Supremo Tribunal Federal*. 3. ed. rev. e ampl. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2022. p. 97 e seguintes.

esforço para por em prática o que foi decidido em *Brown v. Board of Education of Topeka*. FISS, Owen. *The Supreme Court 1978 term: Foreword: the forms of justice*. *Havard Law Review*, v. 93, n.1, 1979. p.1-58, p. 2. Para Abram Chayes, algum momento após 1.875, por um corpo de legislação explicitamente projetado para modificar e regular os arranjos sociais e econômicos básicos. CHAYES, Abram. *The Role of the Judge In Public Law Litigation*. *Havard law review*. Vol. 89, n. 7, maio de 1976. p. 1281-1316. p. 1282-1283, p. 1288. Para Eisenberg e Yeazell, possui precedentes no common law inglês, desde a idade média. EISENBERG, Theodore. YEAZELL, Stephen C.. *The Ordinary and the Extraordinary in Institutional Litigation*. *Havard law review*. Vol. 93, n. 3, january de 1980. p. 465-517»<sup>8</sup>.

Em suma, os processos estruturais<sup>9</sup> surgem no contexto de situações nas quais se verifica a inadequação das decisões meramente adjudicatórias<sup>10</sup> para resolução do conflito (lide), sendo insuficientes as medidas usuais de implementação da decisão como a *contempt of power*<sup>11</sup>.

8 GALDINO, Matheus Souza. *Revista Eletrônica de Direito Processual – REDP*. Rio de Janeiro. Ano 13. Volume 20. Número 3. Setembro a Dezembro de 2019.

9 Foi instalada pelo Senado Federal Comissão de Juristas para apresentação de anteprojeto de Lei do Processo Estrutural no Brasil (Ato do Presidente nº 3 do Presidente do Senado Federal), presidida pelo Subprocurador-Geral da República Augusto Aras, relatada pelo Desembargador Federal Edilson Vitorelli (TRF 6ª Região). No presente momento, apresentada a Segunda Versão do Anteprojeto, que considera as emendas apresentadas pelos integrantes da Comissão. Disponível em: <https://edilsonvitorelli.academia.edu/research#processoestruturalreferênciaspráticas> Acesso em: 15 out 2024.

10 FISS, Owen. Two models of adjudication. In: DIDIER JR. Fredie, JORDÃO, Eduardo Ferreira (Coord.). *Teoria do processo: panorama doutrinário mundial*. Salvador: Juspodivm, 2008.

11 Vale o registro de Arenhart, Osna e Jobim: «*Em seus próprios termos, a Suprema Corte estipulou uma rota continuada e descentralizada para dar vida ao comando judicial. Sob esse viés, ainda que remanescesse ao órgão uma possibilidade de fiscalização a respeito daquilo que efetivamente vinha sendo feito, as*

Assim, o processo estrutural surgiu historicamente como alternativa, como mecanismo para fazer frente a problemas complexos, que envolvem o descumprimento atávico de direitos, muitas vezes por inação estatal. Na temática, compreendeu-se que os problemas estruturais se configuram à moda de teias de aranhas, nos quais os fios são tensionados mutuamente, sendo que puxar um deles acarreta o tensionamento dos demais (policêntricos<sup>12</sup>), razão por que necessá-

---

*providências concretas deveriam ser escalonadas e adotadas levando em conta as inúmeras realidades materiais. É certo que objeções poderiam ser trazidas ao efeito prático da decisão (embora com referência ao seu efeito simbólico). Aqui, o ponto central pode ser assim posto, em poucas palavras: mesmo após ter sido decidido, o processo não encontraria imediatamente o seu fim» (ARENHART, Curso de processo estrutural, op. cit., p. 29).*

- 12 Colhe-se a descrição de Lon Fuller sobre os problemas policêntricos: «We may visualize this kind of situation by thinking of a spider web. A pull on one strand will distribute tensions after a complicated pattern throughout the web as a whole. Doubling the original pull will, in all likelihood, not simply double each of the resulting tensions but will rather create a different complicated pattern of tensions. This would certainly occur, for example, if the doubled pull caused one or more of the weaker strands to snap. This is a «polycentric» situation because it is «many centered» —each crossing of strands is a distinct center of distributing tensions. Suppose, again, it were decided to assign players on a football team to their positions by a process of adjudication. I assume that we would agree that this is also an unwise application of adjudication. It is not merely a matter of eleven different men being possibly affected; each shift of any one player might have a different set of repercussions on the remaining players: putting Jones in as quarterback would have one set of carryover effects, putting him in as left end, another. Here, again, we are dealing with a situation of interacting points of influence and therefore with a polycentric problem beyond the proper limits of adjudication» (FULLER, Lon. *The forms and limits of adjudication*. Harvard Law Review, v. 92, n. 2, 1978. p. 395). («Podemos visualizar esse tipo de situação pensando em uma teia de aranha. Um puxão em um fio distribuirá as tensões de acordo com um padrão complexo em toda a teia. Dobrar a tração original, com toda a probabilidade, não dobrará simplesmente cada

ria uma abordagem multifacetada<sup>13</sup>.

uma das tensões resultantes, mas criará um padrão complicado diferente de tensões. Isso certamente ocorreria, por exemplo, se a tração dobrada fizesse com que um ou mais dos fios mais fracos se rompessem. Essa é uma situação «policêntrica» porque é «centrada em muitos» —cada cruzamento de fios é uma forma distinta de distribuir as tensões. Suponhamos, novamente, que fosse decidido designar os jogadores de um time de futebol [americano] para suas posições por meio de um processo de adjudicação. Presumo que concordaríamos que essa também é uma aplicação insensata da adjudicação. Não se trata apenas de onze homens diferentes que podem ser afetados; cada mudança de um jogador pode ter um conjunto diferente de repercussões sobre os demais jogadores: colocar Jones como *quarterback* teria um conjunto de efeitos de transferência, colocá-lo como *left end*, outro. Aqui, novamente, estamos lidando com uma situação de interação de pontos de influência e, portanto, com um problema policêntrico além dos limites adequados de julgamento») (tradução nossa).

- 13 «*The Plata District Judge, in his order appointing the Receiver, compared the problem to « ‘a spider web, in which the tension of the various strands is determined by the relationship among all the parts of the web, so that if one pulls on a single strand, the tension of the entire web is redistributed in a new and complex pattern.’ » App. 966–967 (quoting Fletcher, The Discretionary Constitution: Institutional Remedies and Judicial Legitimacy, 91 Yale L. J. 635, 645 (1982)); see also Hutto, 437 U. S., at 688 (noting «the interdependence of the conditions producing the violation,» including overcrowding). Only a multifaceted approach aimed at many causes, including overcrowding, will yield a solution» (Brown, et al. v. Plata, et al., 563 U.S. 493 (2011)) («O Juiz Distrital de Plata, em sua ordem de nomeação do Recebedor, comparou o problema a ‘uma teia de aranha, na qual a tensão dos vários fios é determinada pela relação entre todas as partes da teia, de modo que, se alguém puxar um único fio, a tensão de toda a teia é redistribuída em um padrão novo e complexo’. App. 966-967 (citando Fletcher, The Discretionary Constitution: Institutional Remedies and Judicial Legitimacy, 91 Yale L. J. 635, 645 (1982)); veja também Hutto, 437 U. S., em 688 (observando «a interdependência das condições que produzem a violação», incluindo a superlotação). Somente uma abordagem multifacetada voltada para muitas causas, inclusive a superlotação, produzirá uma solução» (tradução nossa).*

Como sói ser, o Brasil não ficou infenso ou alheio a tal espécie de problema (complexo). A título meramente ilustrativo, no Supremo Tribunal Federal aportaram demandas que foram predicadas como estruturais pelas características dos litígios subjacentes. Tem-se os casos envolvendo o sistema penitenciário (ADPF n.º 347), a letalidade policial (ADPF n.º 635), a covid-19 na população quilombola (ADPF n.º 742), as condições desumanas de vida da população em situação de rua no Brasil (ADPF n.º 976 MC), os povos indígenas isolados (ADPF n.º 991), a prisão preventiva de pais e responsáveis por crianças ou pessoas com deficiência (Habeas Corpus n.º 165704 Exec). Quanto às questões climáticas, há demandas relativas aos problemas estruturais ocasionados pelas queimadas e desmatamentos na Amazônia e no Pantanal (ADPFs n.ºs 743, 760 e 857).

Da mesma forma, o Superior Tribunal de Justiça já enfrentou problemas estruturais, especificamente o acolhimento institucional de menores por período superior àquele estipulado pelo Estatuto da Criança e do Adolescente (Recurso Especial n.º 1854842/CE).

Portanto, a práxis judicial identificou diversos litígios complexos não passíveis de serem resolvidos com a mera emissão de um comando, uma sentença adjudicatória, principalmente quando em jogo distintos interesses e afetações de toda ordem. Da mesma forma, percebeu-se ser importante que tais litígios fossem discutidos em procedimento flexível, aberto e dialógico: o dito processo estrutural.

São situações em que normalmente se tem um estado de coisas inconstitucional<sup>14</sup>, que para ser superado demanda empenho, con-

---

14 Georg Henrik von Wright define estado de coisas como uma situação que se perpetua de forma estática: *Consideremos las proposiciones (verdadera en la época en que esto fue escrito) que la población de Inglaterra es mayor que la de Francia y que mi máquina de escribir está sobre mi mesa de trabajo. A los hechos que responden a estas proposiciones y las hacen verdaderas, también los*

jugação de esforços, tempo, emprego considerável de recursos, mormente quando tais problemas estão internalizados e naturalizados.

Pois bem, tal tipologia se apresenta quando envolvidos fenômenos climáticos, por vezes decorrentes da ação ou omissão humana na perspectiva da proteção do meio ambiente, uma vez que alcançam a todos indistintamente.

Nossa Constituição reconhece expressamente a natureza imbricada do direito ao meio ambiente, reconhecendo seu caráter intergeracional, inclusive: «Art. 225. Todos têm direito ao meio ambiente ecologicamente equilibrado, bem de uso comum do povo e essencial à sadia qualidade de vida, impondo-se ao Poder Público e à coletividade o dever de defendê-lo e preservá-lo para as presentes e futuras gerações».

Logo, os conflitos envolvendo o meio ambiente, principalmente quando atinentes aos fenômenos climáticos, na medida em que não encontram limites espaciais e não reconhecem fronteiras ideais, resvalam em problemas complexos<sup>15</sup>, porquanto envolvidas posições

---

*llamaremos comúnmente estados de cosas. Consideremos la proposición que está lloviendo en un determinado lugar y a determinada hora. ¿Es el hecho que haría esta proposición verdadera, la lluvia o el caer de la lluvia también un estado de cosas? Algunas veces le llamamos así. Pero el caer de la lluvia es un tipo de estado de cosas bastante diferente de que mi máquina de escribir esté sobre mi mesa. Cabría señalar la diferencia mediante las palabras ‘dinámica’ y ‘estática’. La lluvia es algo que ‘continúa’, ‘sucede’, durante un determinado periodo de tiempo. La lluvia es un proceso; pero a que mi máquina de escribir esté sobre mi mesa de trabajo no lo llamaríamos, hablando normalmente, un proceso» (WRIGHT, Georg Henrik von. *Norma y acción: una investigación lógica*. Tradução de Pedro Garcia Ferrerò. Madrid: Editorial Tecnos, 1970. p. 44/45).*

- 15 «O que é a complexidade? A um primeiro olhar, a complexidade é um tecido (complexus: o que é tecido junto) de constituintes heterogêneas inseparavelmente associadas: ela coloca o paradoxo do uno e do múltiplo. Num segundo momento, a complexidade é efetivamente o tecido de acontecimentos, ações, interações. re-

justapostas e imbricadas, não passíveis de serem consideradas individualmente.

Isso porque, as questões climáticas apresentam aquelas *emergências*<sup>16</sup> de que trata MORIN, decorrentes de se desenvolverem em pano

---

*troações, determinações, acasos, que constituem nosso mundo fenomênico. Mas então a complexidade se apresenta com os traços inquietantes do emaranhado, do inextricável, da desordem, da ambiguidade, da incerteza... Por isso o conhecimento necessita ordenar os fenômenos rechaçando a desordem. afastar o incerto, isto é. selecionar os elementos da ordem e da certeza, precisar, clarificar. distinguir, hierarquizar... Mas tais operações, necessárias à inteligibilidade, correm o risco de provocar a cegueira, se elas eliminam os outros aspectos do complexus: e efetivamente, como eu o indiquei, elas nos deixaram cegos» (MORIN, Edgar. Introdução ao pensamento complexo. Porto Alegre: Sulina, 2005. 13/14).*

- 16 «Podemos chamar emergências às qualidades ou propriedades dum sistema que apresentam um caracter de novidade em relação às qualidades ou propriedades dos componentes considerados isoladamente ou dispostos de maneira diferente num outro tipo de sistema. Todo o estado global apresenta qualidades emergentes. O átomo, como vimos, é um sistema que dispõe de propriedades originais, nomeadamente a estabilidade, em relação às partículas que o constituem, e confere retroativamente esta qualidade de estabilidade às partículas lábeis que integra. Quanto às moléculas, «a nova espécie que apareceu não tem nenhuma relação com os constituintes primitivos, as suas propriedades não são de modo algum a soma das deles, e comporta-se de modo diferente em todas as circunstâncias. Se a massa, a quantidade de substância total permanece a mesma, a sua qualidade, a sua essência é inteiramente nova» (Auger, 1966, pp. 130-131). Assim, a mistura de dois gases como o amoníaco e o ácido clorídrico dá, molecularmente, cloreto de amônio sólido. O exemplo, aparentemente banal, mas de facto muito complexo, da água, mostra-nos que o seu carácter líquido (às temperaturas ordinárias) se deve às propriedades, não dos átomos, mas das moléculas de H<sub>2</sub>O, de se ligarem entre si com grande flexibilidade. As qualidades nascem das associações e das combinações; a associação dum átomo de carbono, numa cadeia molecular, faz emergir a estabilidade, qualidade indispensável para a vida. No que se refere à vida, «é claro que as propriedades dum organismo ultrapassam a soma das propriedades dos seus constituintes. A natureza faz mais do que adições: integra» (Jacob, 1965), e é claro que a célula viva detém propriedades emergentes

de fundo interconectado e tramado (tecido), envolvendo diferentes partes, com variadas perspectivas, posições justapostas e imbricadas, a formar um estado global não passível de ser reduzido simplesmente a soma das individualidades que o compõe (irreducibilidade)<sup>17</sup>.

Tal complexidade decorre do próprio caráter interoperacional dessas questões climáticas, a envolver a interação de múltiplos fatores, disciplinas e áreas do conhecimento. Essa natureza complexa exige uma abordagem integrada, que compreenda os aspectos ecológicos, econômicos, sociais e jurídicos. As ações que impactam o meio am-

---

(Monod, 1971) —nutrir-se, metabolizar-se, reproduzir-se. Estas propriedades emergentes, cujo feixe é precisamente chamado vida, embebem o todo enquanto todo e retroagem sobre as partes enquanto partes. Da célula ao organismo, do genoma ao pool genético constituem-se totalidades sistêmicas dotadas de qualidades emergentes. Enfim, o postulado implícito ou explícito de toda a sociologia humana é que a sociedade não pode ser considerada como a soma dos indivíduos que a compõem, mas constitui uma entidade dotada de qualidades específicas. É absolutamente notável que as noções aparentemente elementares que são matéria, vida, sentido, humanidade, correspondem, de facto, a qualidades emergentes de sistemas (Serres, 1976, p. 276). A matéria só tem consistência ao nível do sistema atômico. A vida, como acabamos de ver, é a emanção da organização viva; não é a organização viva que é a emanção dum princípio vital. O sentido, que os lingüistas procuram às apalpadelas nas profundezas ou recantos da linguagem, não é senão a própria emergência do discurso, que aparece no desenrolar das unidades globais, e retroage sobre as unidades de base que o fizeram emergir. O ser humano, finalmente, é uma emergência própria do sistema cerebral hipercomplexo dum primata evoluído. Assim, definir o homem por oposição à natureza, é defini-lo exclusivamente em função das suas qualidades emergentes» (MORIN, Edgar. *O Método: 1. A Natureza da natureza*. 2. ed. Lisboa: Publicações Europa-América, 1977. p. 104/105).

- 17 «A idéia de unidade complexa vai ganhar densidade se pressentimos que não podemos reduzir nem o todo às partes nem as partes ao todo, nem o uno ao múltiplo nem o múltiplo ao uno, mas que temos de tentar conceber em conjunto, de modo simultaneamente complementar e antagónico, as noções de todo e de partes, de uno e de diverso» (MORIN, *O Método*, op. cit., p. 103).

biente, notadamente as questões climáticas, não ocorrem isoladamente; seus efeitos são interdependentes e podem atravessar fronteiras territoriais e setoriais. Outrossim, a complexidade se agudiza pelo caráter intergeracional do meio ambiente, exatamente a responsabilidade de preservar e proteger os recursos naturais e as condições ecológicas para as gerações presentes e futuras. A proteção do meio ambiente não se limita a questões imediatas, mas abrange a necessidade de assegurar que o desenvolvimento atual seja compatível com a manutenção da qualidade de vida e da biodiversidade no longo prazo.

Essa complexidade exige uma abordagem abrangente, particular e holística<sup>18</sup>, para qual o processo estrutural tem se apresentado

- 18 *«Já dissemos e repetimos que nem a descrição nem a explicação dum sistema podem efectuar-se ao nível das partes, concebidas como entidades isoladas, ligadas apenas por acções e reacções. A decomposição analítica em elementos decompõe também o sistema, cujas regras de composição não são aditivas, mas transformadoras. Assim, a explicação reducionista dum todo complexo nas propriedades dos elementos simples e nas leis gerais que comandam estes elementos desarticula, desorganiza, decompõe e simplifica aquilo que constitui a própria realidade do sistema: a articulação, a organização, a unidade complexa. Ignora as transformações que se operam nas partes, ignora o todo enquanto todo, as qualidades emergentes (concebidas como simples efeitos de acções conjugadas), os antagonismos latentes ou virulentos. A observação de Atlan relativa aos organismos vivos estende-se a todos os sistemas: «O simples facto de analisar um organismo a partir dos seus constituintes provoca uma perda de informação sobre este organismo» (Atlan, 1972, p. 262). Não se trata de subestimar os brilhantes sucessos alcançados pelas pretensões «reducionistas»: a procura do elemento primeiro levou à descoberta da molécula, depois do átomo, e depois da partícula; a procura de unidades manipuláveis e de efeitos verificáveis permitiu manipular, de facto, todos os sistemas através da manipulação dos seus elementos. A contrapartida é que a sombra se estendeu sobre a organização, que a escuridão cobriu as complexidades e que as elucidações da ciência reducionista foram pagas com o obscurantismo. A teoria dos sistemas reagiu ao reducionismo no e pelo «holismo» ou idéia do «todo». Mas, julgando ultrapassar o reducionismo, o «holismo» operou, de facto, uma redução ao todo: donde advém não só a sua cegueira*

como solução<sup>19</sup>.

---

relativa às partes enquanto partes, mas também a sua miopia relativa à organização enquanto organização, a sua ignorância relativa à complexidade no seio da unidade global. A partir daí, o todo torna-se uma noção eufórica (visto ignorarem-se as imposições internas, as perdas de qualidades ao nível das partes), funcional, lubrificada (visto ignorarem-se as virtualidades antagónicas internas), uma noção néscia. Reduccionista ou «holística» (globalista), a explicação, num ou noutro caso, procura simplificar o problema da unidade complexa. Uma reduz a explicação do todo às propriedades das partes concebidas isoladamente. A outra reduz as propriedades das partes às propriedades do todo, também concebido isoladamente. Estas duas explicações, que se rejeitam uma à outra, provêm dum único paradigma. A concepção que aqui surge situa-nos imediatamente para lá do reduccionismo e do «holismo» [...]» (MORINI, O Método, op. cit., p. 110/120).

- 19 No Anteprojeto de Lei do Processo Estrutural apresentado pela Comissão de Juristas havia a seguinte definição do conflito estrutural: «Art. 1º Esta lei disciplina o processo estrutural, assim entendido aquele que tem como objeto um conflito coletivo de significativa abrangência social, cuja resolução adequada depende de providências prospectivas, graduais e duradouras». Disponível em: <https://edilsonvitorelli.academia.edu/research#papers> Acesso em: 15 out 2024. Tal caracterização foi abandonada na Segunda Versão do Anteprojeto pelo Relator, o qual registrou: «O art. 1º não pretende estabelecer requisitos, mas apenas definir o âmbito de aplicabilidade da lei. O que se exige para a instauração de um processo estrutural é a demonstração que as características do conflito, que estão definidas no art. 2º e ao longo do texto legal, o predisponham, em termos prognósticos, a ser solucionado pelas técnicas processuais nele dispostas. É isso que o autor deve demonstrar. Interpretar o art. 1º como um conjunto de requisitos, de definição completamente aberta, é condenar o processo estrutural aos mesmos debates infrutíferos que, há trinta anos, assolam o processo coletivo. O que deve orientar o reconhecimento do caráter estrutural do litígio, quando ele não for consensual, é o teor do §4º, do art. 6º do Projeto (com renumeração), que dispõe: «Para reconhecer o caráter estrutural do litígio, o juiz levará em conta, entre outros elementos, a abrangência social do conflito, a natureza dos direitos envolvidos, as informações técnicas disponíveis, a potencial efetividade e os limites e dificuldades da solução estrutural, assim como todos os fundamentos e argumentos apresentados pelas partes». Nesse ponto, sim, estão

*Lege lata*, os processos estruturais não têm regulação específica que determine sua utilização para os litígios complexos, tampouco são objeto de definição ou caracterização pela legislação.

Em verdade, afirmam-se como solução a partir da doutrina<sup>20</sup> e da jurisprudência<sup>21</sup>, pois seriam mais adequados para o exame e

---

*os requisitos que devem ser demonstrados pelo autor e objeto de fundamentação judicial. Não no art. 1º. Por essa razão, o relator encaminha por uma redação que elimina esse problema e atribui ao art. 1º apenas a condição de apresentação do tema, que ficará definido pelos dispositivos subsequentes». Dito isso, a identificação do objeto do processo estrutural, da lide estrutural, defluirá do § 4º do artigo 6º do Anteprojeto (segunda versão): «§ 4º Para reconhecer o caráter estrutural do litígio, o juiz levará em conta, entre outros elementos, a abrangência social do conflito, a natureza dos direitos envolvidos, as informações técnicas disponíveis, a potencial efetividade e os limites e dificuldades da solução estrutural, assim como todos os fundamentos e argumentos apresentados pelas partes». Disponível em: <https://edilsonvitorelli.academia.edu/research#processoestruturalreferenciaspraticas> Acesso em: 15 out 2024.*

- 20 «Nesse sentido, existe um novo tipo de processo que vem ganhando espaço nos debates acadêmicos, quando o problema levado ao Poder Judiciário envolve aquilo que se intitula de «litígio estrutural». Esses processos são chamados de «estruturais» e asseguram, de modo mais adequado, o direito fundamental de acesso à justiça no que concerne ao tipo de litígio mencionado.» (FRANÇA, Eduarda Peixoto Da Cunha; NÓBREGA, Flavianne Fernanda Bitencourt. A lógica viva na decisão judicial: pragmatismo e processos estruturais no Brasil. *Revista de Processo*. vol. 339. ano 48. São Paulo: Ed. RT maio 2023).
- 21 «[...]III. Características dos processos estruturais 3. Os processos estruturais têm por objeto uma falha crônica no funcionamento das instituições estatais, que causa ou perpetua a violação a direitos fundamentais. A sua solução geralmente envolve a necessidade de reformulação de políticas públicas. 4. Tais processos comportam solução bifásica, dialógica e flexível, envolvendo: uma primeira etapa, de reconhecimento do estado de desconformidade constitucional e dos fins a serem buscados; e uma segunda etapa, de detalhamento das medidas, homologação e monitoramento da execução da decisão. [...]» (STF, ADPF 347, Relator(a): MARCO AURÉLIO, Relator(a) p/ Acórdão: LUÍS ROBERTO BARROSO,

debelação dos litígios complexos, a par de características que foram reunidas ao redor do seu núcleo —«conceito orbital»<sup>22</sup>.

O processo estrutural, pelos elementos que agrupa (plasticidade procedimental, ambiente dialógico, preponderância por soluções negociadas, fragmentação decisória e atipicidade executiva), ofereceria então um ecossistema processual adequado para resolução de problemas complexos, entre eles, os concernentes às questões climáticas.

Colhe-se em Vitorelli: *«O processo estrutural é um processo coletivo no qual se pretende, pela atuação jurisdicional, a reorganização de uma estrutura burocrática, pública ou privada, que causa, fomenta ou viabiliza a ocorrência de uma violação pelo modo como funciona, originando um litígio estrutural. Essencialmente, o processo estrutural tem como desafios: 1) a apreensão das características do litígio, em toda a sua complexidade e conflituosidade, permitindo que os diferentes grupos de interesses sejam ouvidos; 2) a elaboração de um plano de alteração do funcionamento da instituição, cujo objetivo é fazer com que ela deixe de se comportar da maneira reputada indesejável; 3) a implementação desse plano, de modo compulsório ou negociado; 4) a avaliação dos resultados da implementação, de forma a garantir o resultado social pretendido no início do processo, que é a correção da violação e a obtenção de condições que impeçam sua reiteração futura; 5) a reelaboração do plano, a partir dos resultados avaliados, no intuito de abordar aspectos inicialmente não percebidos ou minorar efeitos colaterais imprevistos; e 6) a implementação do plano revisto, que reinicia o ciclo, o qual se perpetua indefinidamente, até que o litígio seja solucionado, com a obtenção do resultado social desejado, que é a reorganização da estrutura»*<sup>23</sup>.

---

Tribunal Pleno, julgado em 04-10-2023, PROCESSO ELETRÔNICO DJe-s/n DIVULG 18-12-2023 PUBLIC 19-12-2023).

22 DUARTE, op. cit., p. 144.

23 VITORELLI, Edilson. Levando os conceitos a sério: processo estrutural, processo coletivo, processo estratégico e suas diferenças. *Revista de proces-*

Ainda que assim o seja, o processo estrutural deve obediência ao Código de Processo Civil em vigor<sup>24</sup>, pelo que sua capacidade de se moldar ao litígio (plasticidade procedimental —arts. 139, 190, 327, § 2º, e 493 do CPC<sup>25</sup>) encontra limites no direito positivo (art. 329 do CPC).

É, nessa medida, que a produção antecipada de provas pode ser instrumento estratégico à correta compreensão dos fatos e, consequentemente, contribuir para uma maior exatidão na apresentação da demanda. Em questões climáticas, a produção antecipada de provas se revela particularmente valiosa, pois os litígios ambientais frequentemente envolvem fenômenos complexos e científicos que podem evoluir ou se deteriorar rapidamente, afetando inclusive a qualidade das evidências. Consequentemente, a antecipação probatória possibilita a preservação de dados críticos, garantindo que as provas sejam coletadas em seu estado mais fiel, possibilitando a formatação de pedidos alinhados com a realidade sobre a qual pretendem atuar.

---

so. Vol. 284. São Paulo: Ed. RT outubro de 2018. Disponível em: <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/rt/periodical/92686434/v20180284/document/159629790/anchor/a-159629781> Acesso em: 15 out. 2024.

- 24 O Anteprojeto estabelece claramente tal obediência, ainda que de forma supletiva e subsidiária: «Art. 1º [...] §1º O processo estrutural regula-se pelas disposições da Lei no 7.347, de 24 de julho de 1985, pelo Título III da Lei 8.078, de 11 de setembro de 1990 (Código de Defesa do Consumidor) e, supletiva e subsidiariamente, pela Lei n. 13.105, de 16 de março de 2015 (Código de Processo Civil)» Disponível em: <https://edilsonvitorelli.academia.edu/research#processoestruturalreferenciaspraticas> Acesso em: 15 out 2024.
- 25 O Anteprojeto prevê tal plasticidade como norma fundamental do processo estrutural: «Art. 2º São normas fundamentais do processo estrutural: [...] VII —flexibilidade do procedimento e das providências de estruturação, observado o contraditório efetivo, nos termos dos artigos 9º e 10, da Lei no 13.105, de 16 de março de 2015 (Código de Processo Civil); [...]»

### 3. PRODUÇÃO ANTECIPADA DE PROVAS NO CPC

A possibilidade de produzir antecipadamente as provas<sup>26</sup> encontra eco no texto constitucional, seja como decorrência do acesso à justiça (art. 5.º, XXXV, da Constituição), seja enquanto consectário do devido processo legal (art. 5.º, LIV e LV, da Constituição). O acesso à justiça não significa simplesmente a possibilidade de ingresso da demanda no Poder Judiciário, reduzido a direito de protocolo. Acesso à justiça exige processo em que as partes possam efetivamente fazer valer seus direitos, o que exige a efetiva produção das provas necessárias a tal desiderato. Ademais, assegurar às partes o devido processo legal é concedê-las instrumento capaz de permitir a atuação eficaz em juízo. Portanto, os indivíduos têm direito autônomo à produção de provas, tanto para que possam assegurar a prova necessária à tutela do direito, quanto para reterem antecipadamente a prova de processo vindouro, como finalmente para que possam exercer juízo seguro e maturado sobre a sorte de determinada pretensão (melhor conhecimento dos fatos). Para BRUNO FUGA, produzir uma prova de maneira prévia «*poderá, inclusive, possibilitar a avaliação das chances de litígio a ser proposto, ou seja, suas chances de sucesso, e, também, viabilizar a autocomposição*»<sup>27</sup>.

---

26 Na perspectiva objetiva, por prova devem: «[...] *ser entendidos os meios utilizados pelas partes ou impostos pela lei para convencer o juiz do seu direito. São os mecanismos, os instrumentos transportadores da certeza necessária para a formação da convicção no espírito do julgador, e, salvo as provas atípicas, estão previstos na lei, porém não se esgotam nela, razão pela qual o legislador, ultrapassando este critério, insculpiu no art. 332 do C.P.C., que: «Todos os meios legais, bem como os moralmente legítimos, ainda que não especificados neste Código, são hábeis para provar a verdade dos fatos, em que se funda a ação ou a defesa» [...]*», RIBEIRO, Darci G. *Provas atípicas*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1998. p. 68.

27 *Produção antecipada da prova. Procedimento adequado para a máxima eficácia e estabilidade*. Londrina: Thoth, 2023, Parte 1, n.º 2, p. 36 e 37.

A produção antecipada de prova se apresenta como típico procedimento probatório estipulado no artigo 381 do Código de Processo Civil, servindo a diversos desideratos, entre eles, assegurar as provas e antecipar sua produção. E, ao contrário do regramento processual anterior (arts. 846, 849 e 850 do CPC de 1973), todos os meios de prova admissíveis podem ser realizados de forma antecipada (art. 369 do CPC).

Se nos fosse dado visualizar abstratamente a estrutura do processo, notadamente na perspectiva do procedimento comum (artigo 318 do CPC), verificaríamos ser ele dividido, em traço largo e impreciso, em fases não estanques (advirta-se), destinadas a concentrar atividades processuais específicas, atos processuais típicos ligados pela finalidade (fase postulatória, de saneamento e organização, de instrução e de julgamento).

A fase postulatória objetiva a formatação do objeto litigioso do processo, a apresentação das pretensões e dos pedidos das partes (art. 319, 320, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 343, 350 e 351 do CPC), sendo marcada pelo fenômeno preclusivo estipulado no artigo 329 do CPC. Na fase de saneamento e organização se afastam eventuais descompassos processuais, organizando o processo para a colheita de provas, direcionando o feito ao julgamento de mérito (art. 357 do CPC)<sup>28</sup>. Na fase probatória se recolhem os aportes probatórios necessários ao conhecimento dos fatos trazidos ao processo pela postulação das partes (arts. 358 e 369 do CPC). É o momento processual oportuno por excelência para demonstração das proposições de fato trazidas pelas partes. À sua vez, a fase decisória concerne ao julgamento do processo, a apreciação de sua viabilidade e

---

28 Para aprofundar na complexidade dessa importante fase do processo, consultar RIBEIRO, Darci G. *O novo processo civil. Presente e futuro*. Londrina: Thoth, 2024, 3ª ed., nº 4, p. 91/123.

do enfrentamento de mérito das pretensões apresentadas (arts. 316, 485 e 487 do CPC)<sup>29</sup>.

Essa apropriação e instrumentalização da realidade pelo regimento processual não pode obscurecer o fato de que as partes, mesmo antes do processo —quando hipotetizam sobre suas pretensões—, lidam com as provas disponíveis (que já dispõem) e realizam cogitações do que terão que provar durante o processo, notadamente na perspectiva do ônus da prova.

É de se ter presente, o ônus da prova é considerado pelas partes antes, fora e além do processo, em seus diferentes arranjos e relações, especificamente sobre as provas que necessitam pré-constituir ou reunir para a eventualidade de uma futura, mesmo que remota, discussão. Veja-se, é com base no ônus da prova que as partes avaliam a possibilidade de ingressar com uma demanda e demonstrar efetivamente suas proposições de fato<sup>30</sup>.

Não fosse o suficiente, a própria consciência do resultado probatório influi na apresentação da postulação, pois o resultado empírico daquela, ou a projeção hipotética do que poderá ser provado, influi

---

29 Como dito, essas fases processuais não são estanques. Isso porque, as atividades postulatórias, saneadoras, probatórias e decisórias se espriam por todo o arco procedimental, transbordando os lindes dessas fases próprias. Perceba-se, com maior ou menor verticalidade cognitiva e eficácia, existe atividade decisória durante a postulação (arts. 330 e 332 do CPC), bem como atividade saneadora (art. 321 do CPC). Ademais, a atividade probatória inicia com a postulação (arts. 320 e 434 do CPC), passa pela fase de saneamento, ocorre eventualmente durante o julgamento (art. 12, § 4.º, do CPC), podendo ainda preceder ao próprio processo (arts. 381 e seg. do CPC) (como se verá).

30 Sobre o *onus probandi* existem diversas teorias, neste específico particular, consultar RIBEIRO, Darci G. *O novo processo civil. Presente e futuro*, ob. cit., nº 4.6.3, p. 104/108.

na apresentação das proposições de fato pelas partes. Mesmo porque, as partes devem considerar as possibilidades do próprio êxito antes de ingressar com a demanda, inclusive pelos reflexos financeiros de uma litigância diletante, sendo fator decisivo no particular as provas que podem dispor.

Justamente nessa perspectiva que o procedimento de produção antecipada de provas pode se apresentar como um instrumento útil e estratégico para a parte, porquanto permite que ela conheça antecipadamente o resultado de determinada prova (art. 381 do CPC), influenciando diretamente na estruturação da demanda a ser apresentada; por exemplo, para a correta caracterização dos impactos ambientais.

Em litígios que envolvem questões climáticas, a antecipação probatória viabiliza a coleta de dados sensíveis antes que se percam ou sejam distorcidos. Isso não apenas aprimora a qualidade da prova, mas também fornece ao autor condições de moldar a demanda de forma mais precisa, refletindo com exatidão os efeitos em curso e facilitando a adoção de medidas judiciais eficazes e proporcionais às necessidades da proteção ambiental. Por isso esclarece JOÃO LUIZ LESSA NETO que «*é possível visualizar a produção de provas ‘no interesse do julgamento’ de uma causa ou ‘no interesse de informação das partes’*»<sup>31</sup>.

Como dito, em litígios estruturais há uma característica marcante de complexidade fática e técnica, o que demanda um planejamento processual que garanta a eficácia da tutela jurisdicional; logo, a produção antecipada de provas permite uma preparação mais rigorosa e fundamentada das demandas que envolvem litígios complexos e

---

31 *Produção autônoma de provas e processo comparado*. Londrina: Thoth, 2021, nº 6.2, p. 264.

multidimensionais. Isso ainda sem prejuízo de ser manejada na forma de medida cautelar, possibilitando igualmente a utilização das tutelas de urgência que a situação exige (art. 305 e seguintes do CPC).

Lado outro, pela limitação imposta pelo artigo 329 do Código de Processo Civil —que veda, em regra, a alteração do pedido ou da causa de pedir após a apresentação da petição inicial—, exige-se que o autor, no início do processo, disponha de todos os elementos fáticos e jurídicos necessários para fundamentar adequadamente seus pedidos. Nessa ambiência, a produção antecipada de provas se mostra essencial, no que possibilita as partes obterem conhecimento mais preciso da realidade antes de ingressar com a demanda principal. Com isso, evita-se o risco de equívocos na formulação dos pedidos, ou na definição da causa de pedir, reduzindo a necessidade de futuras correções que seriam inviabilizadas pela vedação do artigo 329 do CPC.

Não fosse o suficiente, a produção antecipada de prova pode ser utilizada com o objetivo ancilar de permitir a autocomposição ou, ainda, para auxiliar outros meios adequados de solução de conflitos (art. 381, inc. II, do CPC). Pode-se utilizar a produção antecipada para obtenção de provas necessárias à discussão de um acordo ou até para estimular sua realização, a par do conhecimento das partes sobre a prova produzida e a potencial repercussão em processo vindouro. Isso significa, segundo JOÃO LUIZ LESSA NETO, que «a prova pode ser produzida ‘apesar’ do convencimento do juiz ou ‘independentemente’ de haver algum convencimento a ser formado»<sup>32</sup>.

Ora bem, tal antecipação vai ao encontro do processo multipor-tas estruturado pelo Código de Processo Civil, que tem por um dos pontos cardeais o estímulo a solução consensual dos conflitos (art. 3.º, § 3.º, CPC), ao que se soma a característica de consensualidade que se

---

32 *Produção autônoma de provas e processo comparado*, ob. cit., nº 6.2, p. 265.

pretende emprestar ao processo estrutural (artigos 2º, incisos I e III, 6º e 10 do Anteprojeto<sup>33</sup>).

#### 4. OBJETO DO PROCESSO NAS DEMANDAS ESTRUTURAIS: ESTABILIDADE

O estudo do objeto do processo encontra-se entre um dos mais discutidos e árduos temas da ciência processual moderna, em virtude de sua extraordinária relevância prática e complexidade teórica<sup>34</sup> e ainda, segundo destaca HABSCHEID, «*non si sa quando una soluzione potrà acquistare ‘autorità di cosa giudicata’*»<sup>35</sup>.

33 «Art. 2º São normas fundamentais do processo estrutural: [...] I – prevenção e resolução consensual dos litígios estruturais, judicial ou extrajudicialmente; [...] III – efetivo diálogo entre o juiz, as partes e os demais sujeitos, públicos ou privados, potencialmente impactados pela decisão, para a construção de um contraditório efetivo na busca da solução plural e adequada; [...]. Art. 6º O caráter estrutural do litígio poderá ser reconhecido de forma consensual ou por decisão judicial. § 1º Preenchidos os requisitos legais e havendo consenso entre as partes quanto ao caráter estrutural do litígio, o processo passará a ser conduzido na forma prevista nesta lei. [...] Art. 10. O processo estrutural deve priorizar a construção de consensos entre as partes, pessoas, entidades responsáveis pela solução do litígio e grupos impactados. § 1º Para a obtenção do consenso, o juiz, além de atuar pessoalmente, pode remeter as partes à mediação ou a outros métodos para a obtenção da autocomposição, suspendendo o processo por prazo razoável» (Disponível em: <https://edilsonvitorelli.academia.edu/research#processoestruturalreferênciaspráticas> Acesso em: 15 out 2024).

34 RIBEIRO, Darci G. *La pretensión procesal y la tutela judicial efectiva. Hacia una teoría procesal del derecho*. Barcelona: Bosch, 2004, nº 9.4.1, p. 126 a 128. Igualmente em RIBEIRO, Darci G. *O novo processo civil. Presente e futuro*, ob. cit., nº 6.1, p. 141 a 143.

35 *Loggetto del processo nel diritto processuale civile tedesco*. In: Rivista di Diritto Processuale, 1980, II série. p. 454. No mesmo sentido, entre outros,

Essa complexidade natural é agravada diante dos processos estruturais pois, como bem destaca ZULMAR DUARTE, a morfologia do processo estrutural traduz as seguintes características: «*plasticidade procedimental, ambiente dialógico (multipolaridade e ampliação dos participantes processuais), preponderância por soluções negociadas (compartilhadas), fragmentação decisória (decisões em cascata ou módulos decisórios) e atipicidade executiva*»<sup>36</sup>. Todas essas características inatas do processo estrutural contribuem inexoravelmente para uma necessária releitura do seu respectivo objeto<sup>37</sup>.

---

SCHWAB, Karl Heinz, ao dizer que «*la meta no se ha alcanzado aún. No se ha hallado un concepto unitario, válido para todas las especies de procedimientos civiles, que cuente con aceptación general*», *El objeto litigioso en el proceso civil*. Tradução de Tomas A. Banzhal. Buenos Aires: Ejea, 1968. §1º, p. 3; PROTO PISANI, Andrea, quando afirma: «*La lettura dell'imponente letteratura sviluppatasi in Germania sul tema dell'oggetto del processo —come hanno notato gli stessi processualisti tedeschi— sia perché non si è ancora giunti ad alcun risultato di una qualche certezza, sia per le frequenti contraddizioni che si incontrano nelle indagini dei singoli autori, produce spesso una sensazione profonda di smarrimento e di insoddisfazione*». La trascrizione delle domande giudiziali. Napoli: Jovene, 1968, p. 49; e ENGISCH, Karl, para quem o «*concepto mismo de 'objeto del proceso', que, como hemos visto, no está unívocamente definido*», La idea de concreción en el derecho y en la ciencia jurídica actuales. Trad. por Juan José Gil Cremades. Pamplona: Universidad de Navarra, cap. VII, nº I. 1, p. 349.

36 *Endocentricidade processual. A gramática do processo estrutural*. Londrina: Thoth, 2024, nº 3.2, p. 144.

37 De igual modo, entre tantos outros, ARENHART, Sérgio C; OSNA, Gustavo e JOBIM, Marco F *Curso de processo estrutural*. São Paulo: Thomson Reuters Brasil, 2021, nº 4.1, p. 129; e DIDIER JR, Fredie; ZANETI JR, Hermes e OLIVEIRA, Rafael A. *Notas sobre as decisões estruturantes*. Salvador: JusPodivm, 2017, Cap. 11, nº 6, p. 361. Essa necessária atualização do olhar sobre os diversos institutos processuais, infelizmente incompatível com os propósitos deste artigo, merece unicamente o registro da separação entre objeto do processo e objeto do debate, desafortunadamente esquecido pela

O grande legado de GOLDSCHMIDT foi despertar a doutrina para a realidade sociológica do processo, a muito esquecida<sup>38</sup>. Entre os autores que foram ungidos por essa verdade destaca-se RAMOS MÉNDEZ, para quem o processo «*es algo vivo en la realidad, y como tal sujeto a condicionamientos que moldean su juridicidad adaptándola a la situación concreta en que se desenvuelve*»<sup>39</sup>. Dessa forma, a lide estrutural vai, necessariamente, modelar a realidade do processo estrutural, vez que está prenhe de preceitos fundamentais<sup>40</sup> que precisam ser concretizados. Sendo assim, essa realidade estrutural condiciona a morfologia do processo estrutural que oferece, nas palavras de ZULMAR DUARTE, um «*ecosistema processual adequado para tutela dos direitos fundamentais, na exata medida em que eles deságuam frequentemente em problemas complexos, desenvolvendo-se à moda de teias de aranha*»<sup>41</sup>.

---

doutrina brasileira. Para as diversas diferenças entre ambos institutos, consultar RIBEIRO, Darci G. *La pretensión procesal y la tutela judicial efectiva. Hacia una teoría procesal del derecho*, ob. cit., nº 9.4.2.2.1, p. 135 a 139. Igualmente em RIBEIRO, Darci G. *O novo processo civil. Presente e futuro*, ob. cit., nº 6.4, p. 155 a 165.

38 *Teoría general del proceso*. Trad. por Leonardo Prieto Castro. Barcelona: Labor, 1936, Cap. III, nº 13, p. 33 a 42. Existe uma versão dessa magnífica obra em português na Coleção Clássicos do Direito Processual, vol. 3: *Teoria Geral do Processo*. Trad. por Mauro Fonseca Andrade e Mateus Marques. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2021, Cap. III, p. 22 a 27.

39 *Derecho y proceso*. Barcelona: Bosch, 1978, nº 8, p. 41.

40 A vinculação do processo estrutural, ou como prefere Marco Jobim, medida estruturante, aos preceitos fundamentais foi muito bem desenvolvida por JOBIM, Marco F. *Medidas estruturantes*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2013, nº 3.6, p. 171 a 177.

41 *Endocentricidade processual. A gramática do processo estrutural*, ob. cit., nº 2.4, p. 101.

O processo sempre esteve umbilicalmente ligado ao direito material, razão pela qual existem diversos tipos de procedimento para que ele possa se adaptar as vicissitudes do direito material. A flexibilização do procedimento, ou como a prefere chamar ZULMAR DUARTE, *plasticidade estrutural*<sup>42</sup>, não é preocupação recente<sup>43</sup> e muito menos exclusiva do processo civil brasileiro<sup>44</sup>. Essa relativização do procedimento atende, em certo sentido, ao que se denominou chamar *princípio da primazia da realidade*<sup>45</sup>, quando os fatos primam e modelam as formas.

---

42 *Endocentricidade processual. A gramática do processo estrutural*, ob. cit., nº 3.2, p. 144.

43 Entre as diversas obras de referência sobre o tema, convém destacar por seu pioneirismo, grandeza e importância para a processualista brasileira, GAJARDONI, Fernando da Fonseca. *Flexibilização procedimental. Um novo enfoque para o estudo do procedimento em matéria processual*. São Paulo: Atlas, 2008. Para o autor, três são os requisitos indispensáveis para a existência da flexibilização procedimental: finalidade, contraditório útil e motivação, ob. cit., nº 3.6, p. 87 a 95.

44 Sobre o tema consultar, no direito francês, CADIET, Loïc. *L'équilibre entre la rigidité et la flexibilité dans le proces*. In: Processo em Jornadas. XI Jornadas Brasileiras de Direito Processual e XXV Jornadas Ibero-Americanas de Direito Processual. Salvador: JusPodvm, 2016, Cap. 45, p. 596 a 606; no direito italiano, CAPONI, Remo. *Rigidità e flessibilità del processo civile*. In: Processo em Jornadas, ob. cit., Cap. 62, p. 823 a 834 e, no direito argentino, DE LOS SANTOS, Mabel. *Principio de congruencia*. In: Principios Procesales. Coord. Sergio J. Barberio e Marcela M. García Solá. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2011, Tomo I, p. 199 a 238.

45 Sobre o estudo desse princípio, consultar por todos PLÁ RODRIGUEZ, Américo. *Princípios de direito do trabalho*. Trad. por Wagner D. Giglio. São Paulo: LTr e Ed. da Universidade de São Paulo, 1978, Cap. IV, p. 217 a 249. Nesse particular, convém destacar a importância da expressão criada por DUARTE, Zulmar para identificar esse problema: *princípio da endocentricidade processual*. Para esse autor, essa expressão se justifica porque: «Nesses

Naturalmente a rigidez do processo tradicional não se presta a dinamicidade complexa das lides estruturais<sup>46</sup>, sendo muitas vezes difícil obter-se uma precisão na identificação inicial da causa de pedir e do pedido, que deve, geralmente, ser certo e determinado, art. 322 c/c art. 324, ambos do CPC. A rigidez da legislação anterior deu passo a uma flexibilidade procedimental no atual CPC, em especial nos arts. 139, inc. VI; 190; 327, §2º e 493. Todavia, resta saber se essa maleabilidade procedimental interfere na *mutatio libelli* adormecida no art. 329 do CPC.

A alteração da causa de pedir e do pedido no curso do processo, encontra restrição no art. 329 do CPC, vez que até a citação o autor terá liberdade para aditar ou alterar a causa de pedir ou o pedido e da citação até o saneamento ele poderá alterar ou aditar somente com o consentimento do réu. É a estabilização objetiva da demanda que impõem limites a autonomia do autor na identificação do objeto do processo.

Com relação a alteração da causa de pedir e do pedido no processo estrutural, a questão não é pacífica e comporta mais de um

---

*litígios, a identificação dos elementos principais (como a presença dos direitos fundamentais) pode ser comparado ao papel do núcleo em um sintagma. Esses elementos principais orientam a estratégia e a análise do litígio, influenciando na escolha do modelo processual e posteriormente nas decisões tomadas ao longo do processo», Endocentricidade processual. A gramática do processo estrutural, ob. cit., Cap. 3, p. 132.*

- 46 A este respeito merece aprovação o exposto por VITORELLI, Edilson quando afirmou que «o litígio estrutural é um litígio irradiado no qual a violação surge em decorrência do funcionamento de uma estrutura burocrática, pública ou privada, e, em virtude das características contextuais em que ocorre, sua solução exige a reestruturação do funcionamento da estrutura», Levando os conceitos a sério: processo estrutural, processo coletivo, processo estratégico e suas diferenças. In: Revista de Processo, vol. 284, out/2018, nº 4, p. 08.

posicionamento, existindo argumentos tanto a favor quanto contra essa alteração.

Entre aqueles que não aceitam a alteração do objeto litigioso nos processos estruturais para além dos limites objetivamente fixados pelo art. 329 do CPC, encontramos a sólida posição de ZULMAR DUARTE, que desfila argumentos consistentes e coerentes para justificar seu ponto de vista. De acordo com o prestigiado autor, a flexibilidade procedimental encontra seus limites no art. 329 do CPC, não se justificando a alegação de que nessas demandas, por conterem um litígio complexo, incapaz de prever as reais consequências da violação aos direitos que pretendem tutela, e no mais das vezes a parte não dispor da totalidade das informações dependentes ou de posse do réu, seja possível mudar o objeto do processo. Nessas situações, o próprio ordenamento já oferece a adequada solução, permitindo, em suas palavras, «*a formatação da inicial de maneira plástica, a fim de que esses elementos sejam complementados, absorvidos pela estrutura, durante o andamento do próprio feito, como explicita o art. 324, §1º, inc. I e II, do Código de Processo Civil*»<sup>47</sup>, além do pedido ser analisado em conformidade com o conjunto da postulação, da boa-fé e possibilitar a liquidação de sentença, arts. 509 e 510, ambos do CPC. A violação do postulado existente na estabilidade objetiva da demanda, para o consagrado jurista, «*implica absoluto desequilíbrio processual, ofendendo o contraditório, a ampla defesa e o devido processo legal (art. 5º, incisos LIV e LV, da Constituição da República)*»<sup>48</sup>. Sugere o autor, de *lege ferenda*, que a possibilidade de alteração da causa de pedir e do pedido exige uma ampla alteração do sistema na formação do objeto litigioso do proces-

---

47 *Endocentricidade processual. A gramática do processo estrutural*, ob. cit., nº 3.2, p. 148.

48 *Endocentricidade processual. A gramática do processo estrutural*, ob. cit., nº 3.2, p. 149.

so, desprovido de rígidas preclusões, muito mais no sentido de apresentar o litígio do que identificar os elementos objetivos do processo<sup>49</sup>. Igualmente sustenta que em casos extremos, quando a inicial não é capaz de atender adequadamente a tutela do direito postulado, «a solução é o reconhecimento da inadequação da via, na perspectiva do interesse processual, e sua extinção sem resolução do mérito (CPC, artigo, 485, inciso VI); o reingresso da demanda passaria pela correção de tal vício»<sup>50</sup>.

Em contrapartida, sustentando a alteração da causa de pedir e do pedido para fora das hipóteses restritas do art. 329 do CPC, temos o posicionamento de DARCI G. RIBEIRO, que encontra no saneamento compartilhado, §3º do art. 357 do CPC, uma justificativa para o autor poder *integrar* suas alegações iniciais<sup>51</sup>. Para esse autor, a possibilidade de o autor ampliar o objeto do processo através desta forma compartilhada de saneamento, com a inclusão de eventual questão de fato ou de direito não apresentada inicialmente, mas reconhecida pelo juiz como essencial para o julgamento integral da lide posta sob seus cuidados, independentemente do consentimento do réu<sup>52</sup>. Ademais,

49 *Endocentricidade processual. A gramática do processo estrutural*, ob. cit., nº 3.2, p. 149.

50 *Endocentricidade processual. A gramática do processo estrutural*, ob. cit., nº 3.2, p. 149 e 150.

51 Para o desenvolvimento mais completo das ideias aqui defendidas, consultar RIBEIRO, Darci G. *O novo processo civil. Presente e futuro*, ob. cit., nº 4.7.3 e seguintes, especialmente o nº 4.7.3.5, p. 121 a 123.

52 No direito alemão, de onde o legislador brasileiro importou literalmente o §139.1 da ZPO para redigir o §3º do art. 357 do CPC, o tribunal poderá modificar a demanda sem o consentimento do réu sempre que considere pertinente, §263, da ZPO. Em igual sentido o §264 da ZPO que considera inexistente a modificação da demanda naqueles três incisos. Sobre a alteração do objeto do processo no direito alemão, consultar RIBEIRO, Darci G. *O novo processo civil. Presente e futuro*, ob. cit., nº 4.7.3.2, p. 116 a 118. O direi-

como bem destaca o autor, «o consentimento do réu, nesta concreta situação, é totalmente irrelevante para o julgamento integral da lide, pois mesmo que o réu não consinta, o autor poderá demandar; agora, com base nesta nova questão de fato e pedir ao juiz da causa a reunião dos processos com base no §3º do art. 55 do CPC que permite a reunião mesmo que não haja a tradicional forma de conexão. E se houver conexão entre os pedidos, mais fácil ainda será a reunião entre eles. Portanto, o consentimento do réu se torna absolutamente irrelevante para o julgamento integral das questões de fato postas em juízo que poderão ser conhecidas em um único processo, atendendo assim ao princípio da efetividade, ou dois processos que ficarão obviamente reunidos»<sup>53</sup>. Também sustenta o autor que o art. 329 do CPC é uma cópia do antigo art. 264 do CPC de 73. E naquela época em que ele foi criado, só havia o saneamento monocrático realizado isoladamente pelo juiz. Por isso o art. 329 do CPC não pode mais ser entendido dentro do paradigma do Estado Liberal, onde as partes possuíam poderes desprendidos de qualquer função social, ele hoje precisa ser compreendido dentro das diretrizes das normas fundamentais do atual CPC, contidas nos art. 4º, 6º, 7º, 9º e 10º e em conjunto com as novas formas de saneamento do processo. No processo estrutural, cujo conteúdo emerge dos direitos fundamentais, o juiz que convida as partes, através do saneamento compartilhado, para integrar ou esclarecer as complexas e dinâmicas questões que poderiam

---

to português, por sua vez, permite a modificação da demanda, sem o consentimento do réu, nos 6 (seis) parágrafos do art. 265 do CPC. Para um aprofundamento do estudo da alteração do pedido e da causa de pedir no direito português, consultar a dissertação de Mestrado na Universidade de Coimbra de MARIANA XAVIER DE OLIVEIRA GRAÇA, disponível em: <https://eg.uc.pt/bitstream/10316/41764/1/A%20Alteração%20do%20Pedido%20e%20da%20Causa%20de%20Pedir%20no%20Processo%20Civil.pdf>.

- 53 RIBEIRO, Darci G. *O novo processo civil. Presente e futuro*, ob. cit., n° 4.7.3.5, p. 122.

ser debatidas dentro do processo, estará, nas palavras do autor, potencializando «os benéficos efeitos democráticos do contraditório através da concreta colaboração do juiz na realização de um processo efetivamente democrático, alcançando, assim, a resolução da integral lide e não parcial, como queria Carnelutti. Com isso estaríamos evitando um julgamento baseado em presunções que deveriam ser aplicadas somente por exceção e não como regra geral, e o ajuizamento de futuras demandas totalmente desnecessárias para se buscar aquilo que na primeira demanda já poderia ter sido alcançado»<sup>54</sup>. Somente dessa forma é possível concretizarmos o verdadeiro sentido do contraditório, respeitarmos a ampla defesa e alcançarmos o devido processo legal.

Diante da complexidade que apresenta o tema da alteração do objeto do processo estrutural, não é possível, no contexto do presente artigo, vender uma solução única, isenta de críticas, quando o mais correto seria desfilmar democraticamente argumentos que possam ser úteis aos desígnios dos operadores do direito.

## 5. CONCLUSÃO

A lógica do processo estrutural não está pautada na decisão, mas sim na participação, cujas características principais (plasticidade procedimental, ambiente dialógico, preponderância por soluções negociadas, fragmentação decisória e atipicidade executiva), forneceriam um ecossistema adequado ao enfrentamento e tratamentos de litígios estruturais.

---

54 RIBEIRO, Darci G. *O novo processo civil. Presente e futuro*, ob. cit., nº 4.7.3.5, p. 123. Em sentido contrário DUARTE, Zulmar, para quem essa solução violaria o sistema processual, art. 329 do CPC, bem como colocaria o autor em situação de vantagem diante da defesa já apresentada, *Endocentricidade processual. A gramática do processo estrutural*, ob. cit., nº 3.2, p. 150.

Isso porque, o processo estrutural não tem como foco primordial a emissão de uma decisão, mas sim a construção de uma solução mais colaborativa e adaptativa. Por conta da participação ativa e contínua dos envolvidos, o processo é moldado de forma a permitir que essa interação seja eficaz e produtiva, visando superar o dito estado de coisas inconstitucional (problema estrutural).

Assim, a produção antecipada de provas, em especial nos litígios estruturais climáticos, apresenta-se como instrumento estratégico para abordagem dos problemas estruturais, frequentemente marcados pela complexidade fática e técnica. A antecipação probatória não apenas garante a preservação de dados essenciais para o julgamento, como também oferece às partes a oportunidade de obterem um panorama mais claro e detalhado dos fatos antes mesmo da propositura da demanda. Essa função preparatória revela-se crucial em litígios com impactos ambientais e climáticos cujas consequências e formas de resolução apresentam desafios e devem ser avaliados com precisão.

Assim, a flexibilidade introduzida pelo Código de Processo Civil de 2015, ao permitir a produção autônoma da prova sem necessidade de urgência imediata, trouxe novos horizontes para o manejo de litígios complexos, como os climáticos. Nos conflitos ambientais que envolvem fenômenos complexos, a prova antecipada permite que as partes compreendam os fatos e os riscos envolvidos, possibilitando, inclusive, a autocomposição ou a formatação de uma petição inicial mais rente aos fatos.

Demais disso, a estabilidade do objeto do processo, especialmente nos litígios estruturais, é um ponto a ser considerado na escolha da produção antecipada de provas. Embora o artigo 329 do CPC imponha limites à modificação da causa de pedir e do pedido após a citação, o uso estratégico da antecipação probatória pode mitigar esse problema, permitindo que as partes colem todas as informações necessárias antes da proposição da demanda principal.

Outro benefício relevante da produção antecipada de provas reside na sua capacidade de fomentar a solução consensual dos conflitos, como bem estabelecido pelo CPC de 2015. Nos litígios climáticos, a possibilidade de as partes obterem informações precisas sobre o impacto ambiental em questão pode estimular a negociação e a mediação, evitando a judicialização prolongada e, em muitos casos, desnecessária. Esse aspecto é particularmente importante em demandas complexas, nos quais a autocomposição, quando possível, resulta em soluções mais céleres e eficazes para a tutela dos direitos envolvidos.



# BASES PARA LA REGULACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCESO CIVIL PARAGUAYO

---

## *FOUNDATIONS FOR THE REGULATION OF THE PRELIMINARY HEARING IN THE PARAGUAYAN CIVIL PROCESS*

VIVIANA ROMERO HITCHMAN

Doctora en Derecho  
Investigadora y Docente de la Escuela de Postgrado  
de la Universidad Americana de Asunción

Fecha de recepción: 3 de febrero de 2026

Fecha de aceptación: 9 de junio de 2026

**RESUMEN:** La lentitud del proceso civil en Paraguay es un problema persistente que afecta la eficiencia del sistema judicial. En este contexto, la audiencia preliminar se presenta como una herramienta crucial para introducir flexibilidad y agilidad en los procedimientos, promoviendo una mayor participación de las partes y del juez. El análisis denota que su implementación permitiría reducir la duración de los litigios, optimizar la actividad probatoria y fortalecer el acceso a la justicia. Asimismo, la incorporación de medidas flexibles y el uso de tecnología son fundamentales para que esta reforma contribuya a un proceso civil más ágil y eficiente en Paraguay.

**PALABRAS CLAVE:** Audiencia preliminar, Flexibilidad, Participación, Duración de los litigios, Acceso a la justicia.

**ABSTRACT:** The slowness of the civil process in Paraguay is a persistent problem that affects the efficiency of the judicial system. In this context, the preliminary hearing is presented as a crucial tool to introduce flexibility and agility in the procedures, promoting greater participation of the parties and the judge. The analysis shows that its implementation would allow reducing the duration of litigation, optimizing evidentiary activity and strengthening access to justice. Likewise, the incorporation of flexible measures and the use of technology are essential for this reform to contribute to a more agile and efficient civil process in Paraguay.

**KEYWORDS:** Preliminary hearing, Flexibility, Participation, Duration of litigation, Access to justice.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 1.1. Contextualización de la problemática de la justicia civil paraguaya. 2. Principios del proceso en el contexto de la audiencia preliminar. 2.1. El principio de oralidad en el proceso civil: su configuración mediante la audiencia preliminar. 2.1.1. Desviación del principio de oralidad en el ámbito de la audiencia preliminar. 2.2. Inmediación y audiencia preliminar: mecanismos para su configuración. 2.3. Audiencia previa y el principio de economía procesal. 2.4. Configuración del principio de concentración a partir de los actos que se pueden realizar en la audiencia preliminar. 3. Estudio comparado con otras legislaciones latinoamericanas. 4. La Audiencia Preliminar como Mecanismo de Flexibilidad Procesal. 4.1. Beneficios en términos de celeridad y acceso a la justicia. 4.2. Impacto en la reducción de la carga procesal. 4.3. Audiencia Preliminar: Flexibilidad y Eficiencia en la Administración de Justicia. 4.3.1. Rol del juez y de las partes en la audiencia. 4.3.2. La Flexibilidad Procesal como Base para la Implementación de la Audiencia Preliminar en Paraguay. 5. A modo de conclusión.

## 1. INTRODUCCIÓN

El proceso civil en Paraguay enfrenta un desafío fundamental: su lentitud y rigidez afectan el acceso a una justicia eficiente y oportuna<sup>1</sup>. A diferencia de otras jurisdicciones como la penal o la laboral, donde la oralidad ha ganado terreno, el procedimiento civil paraguayo sigue anclado en un modelo predominantemente escrito, lo que genera demoras innecesarias y una desconexión entre las partes y el juez. Esta estructura procesal, caracterizada por la burocracia y la excesiva formalidad, limita la agilidad en la resolución de los litigios y refuerza la percepción de una justicia distante y poco accesible.

En este contexto, la audiencia preliminar surge como un mecanismo clave para agilizar los procesos sin comprometer las garantías del debido proceso. Su implementación permitiría que las partes comparezcan ante el juez en una fase inicial, clarificando sus pretensiones, depurando el proceso y fomentando soluciones conciliatorias que eviten la prolongación del litigio<sup>2</sup>. Asimismo, la audiencia preliminar contribuiría a la materialización de principios procesales

---

1 Al respecto señala BRUSQUETTI «nuestro procedimiento es esencialmente escrito, pesado, rígido, si bien existe o se da un atisbo de oralidad en el proceso de conocimiento ordinario ante la Justicia Letrada» BRUSQUETTI, L. I. Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General. Intercontinental Editora.. Asunción, Paraguay. 2001. p. 58.

2 La audiencia preliminar es una herramienta procesal que aporta dinamismo y eficiencia al proceso judicial, con un papel clave del tribunal. También denominada audiencia previa, se define, según el Dr. José Antonio Guiote Ordóñez, como la etapa en la que se corrigen errores procesales, se eliminan obstáculos para dictar una sentencia sobre el fondo y se prepara el juicio, además de favorecer una posible conciliación entre las partes. El término «audiencia» proviene del latín *audientia* y hace referencia al acto de escuchar a quienes presentan reclamos o solicitudes ante una autoridad, brindándoles la oportunidad de exponer razones o pruebas dentro de un

esenciales como la oralidad, la intermediación y la economía procesal, favoreciendo una administración de justicia más dinámica y eficiente.

Este trabajo tiene como objetivo analizar la viabilidad de incorporar la audiencia preliminar en el proceso civil ordinario paraguayo, tomando en cuenta experiencias comparadas de países latinoamericanos donde su aplicación ha demostrado ser efectiva. A partir de un enfoque teórico y empírico, se evalúa cómo los principios del proceso civil justifican su implementación, además de evaluar los desafíos normativos, institucionales y culturales que podrían influir en su aplicación práctica en aras de dotar de flexibilidad al sistema de justicia sin quebrantar los principios que lo informan.

La investigación se sustenta en un análisis cualitativo que integra la revisión de normativa comparada, doctrina especializada y entrevistas con magistrados de la jurisdicción civil y comercial en Paraguay. A través de este estudio, se pretende demostrar que la audiencia preliminar no solo es una propuesta viable, sino también una necesidad urgente para modernizar el proceso civil paraguayo y garantizar una justicia más ágil, accesible y transparente.

### *1.1. Contextualización de la problemática de la justicia civil paraguaya*

América Latina ha sido escenario de constantes reformas en sus sistemas procesales, orientadas a garantizar el acceso a una justicia más rápida, sin afectar las garantías fundamentales del debido proceso. Estas transformaciones han tenido como propósito superar los modelos judiciales habitualmente rígidos y excesivamente escritos, los cuales han generado demoras innecesarias en la resolución de los

---

proceso. LÓPEZ FLORES, E. J. Audiencia preliminar en el nuevo Código Procesal Civil. *Revista de Derecho*, 31(1), 27-37. 2010, p. 28.

litigios. En este contexto, la jurisdicción civil ha sido objeto de análisis y modificaciones en distintos países de la región, con la finalidad de optimizar su funcionamiento sin perder la esencia de los principios que lo sustentan<sup>3</sup>.

El proceso civil paraguayo, en particular, se encuentra aún anclado en un esquema de tramitación predominantemente escrito, lo que se traduce en un sistema judicial lento, burocrático y distante de los justiciables. A pesar de los avances en otras jurisdicciones, como la penal y la laboral, donde la oralidad ha cobrado un papel más relevante, el proceso civil sigue dependiendo en gran medida de los escritos y del expediente como eje central de la tramitación. Esto genera una sensación de desconexión entre las partes y el juez, además de contribuir a la dilatación innecesaria de los procedimientos.

- 
- 3 En las últimas décadas, varios países de América Latina han impulsado reformas en sus sistemas procesales con el objetivo de garantizar a los ciudadanos un acceso a la justicia más eficiente, sin comprometer las garantías ni la esencia de los procedimientos. La jurisdicción civil no ha sido ajena a estos cambios, reflejando una creciente voluntad tanto a nivel regional como internacional de modernizar la tramitación de los asuntos civiles. Se busca agilizar los procesos sin alterar su naturaleza, reduciendo la dependencia excesiva de la escritura y fortaleciendo la cercanía del juez con las partes. Esto permite avanzar hacia una justicia más accesible, transparente y alineada con los principios fundamentales del derecho procesal civil. Desde los años 60, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal impulsó la creación de un Código Modelo de Proceso Civil para mejorar la justicia en la región, promoviendo la oralidad y la inmediatez del juez. Este código inspiró el Código General del Proceso de Uruguay, reconocido por su sistema basado en audiencias. También influyó en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España (2000) y en la creación de los Tribunales de Familia en Chile (2005). Más recientemente, Cuba promulgó en 2021 el Código de Procesos, que incorpora la audiencia preliminar como parte clave del proceso ordinario.

El carácter escrito del proceso ha ocasionado que la justicia civil en Paraguay sea percibida como inaccesible y poco eficiente. La formalidad excesiva y la rigidez procesal han hecho que la resolución de los conflictos se extiende por períodos prolongados, afectando no solo a las partes involucradas, sino también al sistema judicial en su conjunto, que enfrenta una sobrecarga de expedientes sin resolver. La falta de intermediación entre el juez y las partes refuerza la idea de un modelo de justicia impersonal, donde la interacción directa es prácticamente inexistente hasta etapas avanzadas del juicio.

Uno de los principales problemas derivados de este modelo procesal es la dificultad para delimitar con claridad los términos del litigio en las primeras fases del proceso. Al no contar con un espacio para el contacto directo con las partes, el juez debe basarse exclusivamente en los escritos presentados, lo que puede dar lugar a interpretaciones erróneas o a la necesidad de requerir aclaraciones adicionales, lo que a su vez prolonga innecesariamente la tramitación del caso. Esta falta de precisión en la etapa inicial del proceso repercute negativamente en su desarrollo, aumentando el riesgo de nulidades y retrasos.

Frente a esta situación, la incorporación de la audiencia preliminar en el proceso civil ordinario paraguayo surge como una alternativa viable para agilizar los trámites sin comprometer las garantías del debido proceso. Este instituto permitiría que, luego de la fase de alegaciones, las partes comparezcan ante el juez para aclarar sus pretensiones, sanear eventuales vicios procesales y, en su caso, alcanzar acuerdos totales o parciales. Además, serviría para delimitar de manera más precisa el objeto del litigio, evitando la dispersión de los argumentos y la acumulación innecesaria de pruebas y escritos.

La audiencia preliminar, concebida como un espacio de interacción procesal en el que se materializan principios fundamentales como la oralidad, la intermediación y la economía procesal, podría representar un avance significativo para el sistema judicial paraguayo.

Su regulación y correcta implementación contribuirían a la modernización del proceso civil, acercándolo a los estándares de eficiencia y celeridad que ya han sido adoptados en otros países de la región<sup>4</sup>.

El propósito central de este estudio es evaluar cómo los principios del proceso civil —inmediación, oralidad, concentración y economía procesal— justifican la necesidad de incorporar la audiencia preliminar en el proceso civil ordinario de Paraguay para su flexibilización. Se trata de una propuesta de reforma orientada a superar las deficiencias del modelo actual, proporcionando a las partes y al juez un espacio en el que puedan interactuar de manera más directa, clara y eficiente.

A través del estudio teórico y comparado de la audiencia preliminar, se busca demostrar que su inclusión en el esquema procesal paraguayo no solo es viable, sino que también resulta necesario para mejorar la dinámica del proceso. En otros sistemas jurídicos, este ins-

---

4 Señala LANDONI SOSA que, en el caso de Brasil, el Código de Proceso Civil de 1973, reformado en 1994, refrenda un tipo de proceso permeado por los principios de «oralidad e intermediación, reglamentando audiencias: de conciliación, de instrucción y juzgamiento en el proceso ordinario de conocimiento; con mayor intensidad y concentración en el proceso sumario» en LANDONI SOSA, A. *Activismo y Garantismo en un proceso civil moderno*. En PEREIRA CAMPOS, *MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA CIVIL*. Primera ed. Tradinco S.A. Montevideo, Uruguay. 2011. pp. 310-311. El nuevo Código Procesal Civil de Honduras busca ofrecer una justicia rápida, accesible, ágil y eficaz, con una mayor cercanía e inmediata del juez hacia las partes. La Audiencia Preliminar juega un papel fundamental en este proceso, ya que regula el desarrollo del juicio y otorga al juez un rol activo, con amplias facultades para dirigir el proceso. Esta audiencia se convoca después de que el juez haya revisado detalladamente la demanda y la contestación, y en ella se garantizan principios como inmediatez, oralidad, contradicción, igualdad, economía procesal, entre otros, promoviendo. LÓPEZ FLORES, Ob. cit, p. 27.

tituto ha permitido reducir la duración de los litigios, optimizar la producción de pruebas y fomentar la conciliación entre las partes antes de la apertura formal del juicio. Su impacto positivo en términos de eficiencia y acceso a la justicia es innegable.

En el contexto paraguayo, la audiencia preliminar serviría como una herramienta clave para combatir la morosidad judicial<sup>5</sup>, eliminando actos procesales innecesarios y concentrándose en un solo procedimiento múltiples diligencias que, bajo el sistema actual, se realizan de manera fragmentada a lo largo del proceso. Esto redundaría en una reducción de los plazos de tramitación y en una optimización del trabajo de los tribunales, permitiéndoles enfocarse en la resolución de fondo de los conflictos.

Asimismo, es objetivo del estudio identificar los desafíos y obstáculos que enfrenta la posible implementación de la audiencia preliminar en Paraguay. Si bien existen argumentos sólidos a favor de su regulación, también es necesario analizar las barreras institucionales, normativas y prácticas que podrían dificultar su aplicación efectiva. Aspectos como la infraestructura de los juzgados, la capacitación de los operadores jurídicos y la cultura procesal vigente son factores que deben ser tomados en cuenta para una propuesta realista y aplicable. En este sentido, la investigación aborda la manera en que la audiencia preliminar podría incidir en la construcción de un modelo de justicia más accesible y menos burocrático.

- 
- 5 Con el objetivo de reducir la mora judicial, la Corte Suprema de Justicia de Paraguay ha establecido un sistema de informes cuatrimestrales para los jueces y tribunales del país. Estos informes deben ser presentados digitalmente e incluyen los expedientes en estado de «autos para sentencia» y «autos para resolver». Como se aprecia la labor de la Corte ha estado encaminada a instar la agilidad en los tramites judiciales, pero no se percibe la intención de una modificación del proceso, en este caso civil, para lograr la celeridad en la tramitación de los asuntos.

## 2. PRINCIPIOS DEL PROCESO EN EL CONTEXTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

### 2.1. *El principio de oralidad en el proceso civil: su configuración mediante la audiencia preliminar*

Dentro de la audiencia preliminar uno de los elementos que la distinguen es el hecho de que las manifestaciones se realizan de forma oral ante el juez, predominando esta forma frente a la escritura. Entonces «la oralidad predominante en un modelo de proceso por audiencias presenta importantes ventajas de frente a la escritura, ambas entendidas como reglas que encabezan verdaderos sistemas formales»<sup>6</sup>.

Y es que el proceso civil moderno, en el contexto paraguayo, requiere de un acercamiento del juez a las partes, un activismo en su rol de juzgador que no implique un quebrantamiento de las normas o que atente contra la naturaleza dispositiva de los asuntos civiles, pero sí que garantice el debido proceso más allá de su denominación formal en la ley. Las partes precisan ser oídas y en un período razonable.

Como indican PEREIRA CAMPOS, VILLADIEGO BURBANO, & CHAYER, hay un acuerdo general en la doctrina sobre los aspectos fundamentales del proceso civil moderno, aunque también persisten debates en torno a ciertos elementos procesales. En cuanto a los puntos de consenso, se reconoce que el proceso civil debe tener una visión más amplia de las relaciones sociales, lo que permite definir quiénes pueden iniciar los procedimientos, quiénes están involucrados, cuáles son los efectos de las decisiones judiciales, y cuál es el rol de los jueces y las partes, entre otros aspectos. También existe

---

6 PALOMO VÉLEZ. La audiencia previa y el modelo procesal civil oral: consideraciones en torno a una pieza procesal clave, 2005, p. 279.

consenso en que la garantía del debido proceso implica que las partes sean escuchadas por un juez o tribunal competente previamente establecido, en un proceso que cuente con las garantías adecuadas y se resuelva en un plazo razonable. Por lo tanto, cualquier reforma del esquema procesal debe incorporar la oralidad y abandonar el sistema eminentemente escrito, en el que las decisiones se basan solo en un expediente judicial<sup>7</sup>.

Para entender el sentido de acercar el proceso civil a estos principios se acude a las palabras de PALOMO VÉLEZ al señalar que «las reglas procesales, entre ellas destacadamente la oralidad y la escritura, poseen un predominante carácter técnico; de allí que estén disponibles para el legislador que debe saber darles la mejor utilización posible de acuerdo con criterios de conveniencia y oportunidad»<sup>8</sup>.

La configuración de la oralidad y otros principios a través de una audiencia preliminar no garantiza por sí solos la eficacia del sistema o la calidad en la impartición de justicia. Debido a que un «proceso por audiencias requiere que el sistema de justicia civil provea mecanismos que permitan la recolección de información de alta calidad para la realización de la audiencia, y herramientas que impulsen el proceso sin vulnerar su adversarialidad»<sup>9</sup>.

---

7 PEREIRA CAMPOS, S., VILLADIEGO BURBANO, C., & CHAYER, H. Bases generales para una reforma a la justicia civil en América Latina y el Caribe. En C. S. Campos, MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA CIVIL (Primera ed., pp. 17-136). Tradinco S.A. Montevideo, Uruguay. 2011. Recuperado el 23 de 07 de 2022, de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4623/modernizacionjusticiacivil.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (pp. 56-57).

8 PALOMO VÉLEZ, D. (2009). Las marcas del proceso oral y escrito diseñado en el anteproyecto de nuevo CPC chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 36(3), 621-661. p. 638.

9 PEREIRA CAMPOS, VILLADIEGO BURBANO, & CHAYER, Ob. cit. p. 59.

Pero es criterio de la investigadora que una audiencia preliminar permeada de determinados principios (oralidad, inmediación, economía procesal, concentración), contribuiría a la descongestión en la tramitación de asuntos que hoy se ven aletargados en el tiempo, en el alcance de claridad y congruencia entre las resoluciones que emanan del órgano judicial y las pretensiones de las partes, así como en la transparencia del proceso.<sup>10</sup>

La presencia de oralidad en la tramitación del asunto, «es una herramienta de calidad para obtener y depurar información, así como, para lograr una mejor convicción del juez que tiene contacto directo con la prueba»<sup>11</sup>. «La oralidad constituye el único mecanismo idóneo para asegurar la inmediación y la publicidad en el proceso»<sup>12</sup>. Su importancia radica en que los escritos aportados por las partes no constituyan el único material fáctico sobre el cual el juez forma su convicción y sea el fundamento de la decisión o decisiones que se adopten. Que las partes puedan exponer sus argumentos respecto a lo alegado en los escritos que constan de la fase inicial de alegaciones,

---

10 El derecho a ser oído en un proceso con debidas garantías, en un plazo razonable y ante un tribunal previamente establecido. El derecho a ser oído es, principalmente, el derecho a que el caso sea resuelto en audiencia pública y contradictoria con la presencia de las partes y del juez, es decir, el concepto de right to a hearing a veces traducido al español como derecho a ser oído o derecho a la audiencia. PEREIRA CAMPOS, VILLADIEGO BURBANO, & CHAYER, Bases generales para una reforma a la justicia civil en América Latina y el Caribe, 2011, p. 77.

11 *Ibidem*

12 DUCE, M., MARÍN, F., & RIEGO, C. (2011). Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información. En PEREIRA CAMPOS, modernización de la justicia civil. Primera ed., pp. 177-248. Tradinco S.A. Montevideo. Uruguay. p. 198.

permite la configuración real de otros principios como la inmediación, la contradicción de partes y la igualdad en el debate. Es una cuestión de lealtad procesal que el tribunal cuente con las herramientas necesarias para la búsqueda de la verdad más allá de comprobar la certeza de los hechos alegados.

Que la audiencia preliminar se desarrolle de forma oral, no atenta contra la escritura en el proceso civil, porque el registro de su celebración en acta es una manifestación de este. Además, el diligenciamiento de otros actos procesales que forman parte del procedimiento a seguir para la tramitación del proceso se realiza de forma escrita, como son las notificaciones. En definitiva, la configuración de la audiencia preliminar, tomando en consideración estos elementos no solo contribuye a la calidad de la justicia, sino también a la materialización de la publicidad de los actos procesales, pero también a la garantía que forma parte del debido proceso, de que las partes sean oídas por un juez.

### *2.1.1. Desviación del principio de oralidad en el ámbito de la audiencia preliminar*

A pesar de los beneficios señalados respecto a la presencia de la oralidad en el proceso civil a través de la audiencia preliminar, lo cierto es que no se puede dejar de desconocer que pueden surgir inconvenientes para que este principio sea eficaz de forma plena. Así lo indican CHAYER & SANDRA al afirmar que aunque muchos países tienen sistemas procesales que contemplan audiencias, e incluso adoptan procedimientos basados en audiencias, estos no siempre garantizan plenamente el debido proceso. No se refieren los autores a violaciones evidentes, como la programación de audiencias con plazos de varios años, su interrupción durante semanas o meses, o la ausencia del juez, ya que en estos casos el incumplimiento de la audiencia es claro. Hablan de alteraciones

más sutiles que, aunque no tan obvias, limitan las posibilidades que ofrece la oralidad<sup>13</sup>.

En igual línea de pensamiento, no se materializa la oralidad y en consecuencia la eficacia de la audiencia cuando es «habitual la inasistencia de las partes»<sup>14</sup>. Si el fin que se persigue con su celebración es solo dejar constancia mediante acta de que el acto fue realizado, y aunque conste un resumen de las manifestaciones vertidas, el juez no estuvo al tanto de las «reacciones de los testigos, las actitudes de las partes y otros indicios que le permitan apreciar la prueba, sino de lo que se asienta en el acta»<sup>15</sup>; y los abogados solo se dedican a comprobar lo que consta en acta y no a cuestiones tan fundamentales como el análisis de las declaraciones realizadas o a la prueba aportada; tampoco se cumple la finalidad de la audiencia, y la primacía que debería tener el principio de oralidad en este tipo de acto procesal quedaría eclipsado por el valor que se le da a lo escrito.

Otro aspecto que puede influir en el éxito del principio de oralidad y en consecuencia de la audiencia preliminar es la necesidad de que los jueces se capaciten, estudien la causa antes de la celebración de la audiencia. Porque si los jueces no se encuentran preparados, ello les impediría cumplir el rol que deben desempeñar para lograr con eficiencia, siempre se pueda la conciliación, el saneamiento de la prueba, y la acertada dirección y control del acto procesal.

---

13 CHAYER, H., & S. E. Innovación en la Justicia Civil. En S. PEREIRA CAMPOS, MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA CIVIL (Primera ed., pp. 249-264). Tradinco S.A Montevideo, Uruguay.2011. p. 249.

14 Ídem. 250.

15 Ibídem .

### 2.1.2. *Inmediación y audiencia preliminar: mecanismos para su configuración*

La concepción moderna del proceso civil ha migrado a una concepción que permita un mayor activismo del juez en la tramitación del asunto. Que se materialice su presencia en la realización de los diferentes actos procesales, más allá de su presencia a través de la rúbrica en las resoluciones que dicta es una necesidad, para el acercamiento a los justiciables. «La efectiva inmediatez del juez con las partes y con las pruebas y de las propias partes entre sí»<sup>16</sup>, contribuye al logro de una justicia más cercana y el mismo tiempo atemperada a la realidad de los hechos, «ya que el juez conoce con más profundidad y en mejor forma las cuestiones a decidir»<sup>17</sup>.

La inmediatez que se logra a partir de la realización de una audiencia preliminar trae como resultado un «contacto personal y directo del juez con las partes y con los actos de adquisición de las pruebas, a fin de que aquél pueda llegar a conocer adecuadamente los intereses en litigio y la verdad de los hechos alegados»<sup>18</sup>. «Y este principio inspira a la audiencia preliminar en cuanto se requiere la presencia del juez en la misma para que ella resulte eficaz a los fines perseguidos»<sup>19</sup>.

Se hace necesario comprender que «la inmediatez supone la identidad del juez que instruye la causa y la decide, en razón de ser

---

16 LANDONI SOSA, Ob. cit, p. 336.

17 Ibidem.

18 DÍAZ, C. Instituciones de Derecho Procesal – Parte General (Vol. I). Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1968. p. 380.

19 LOUTAYF RANEA, R. G., & MOSMANN, M. (2018). La Audiencia Preliminar. En C. Jorge A. Rojas, Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial. Rubinzal Culzoni Editores. Argentina. 2018. p. 10.

él quien ha conocido directamente los hechos»<sup>20</sup>. Es el principio que configura la relación y comunicación del órgano judicial a través del juez con las partes y su contacto inmediato con el conocimiento sobre los hechos alegados, pero también con la aportación y producción de las pruebas, que las partes se valdrán para probar sus dichos. Constituye, el «instrumento para llegar a una íntima cognición de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso»<sup>21</sup>.

El papel soporta todas las declaraciones que las partes asientan en él. Sin embargo, que éstas deban reproducir de forma oral ante el juez la razón de sus dichos formulados mediante escritura, conduce a la obtención de respuestas directas y más congruentes con la alegación de la contraparte, dada la inmediación del momento en que se realiza. Propiciar que en el contexto de una audiencia preliminar el debate de las partes sea con el juez de director dota al proceso de un valor para el conocimiento de la causa, pero también limita a los abogados de las partes a no plasmar por escrito cuestiones que contradicen lo manifestado de forma oral. Este principio conlleva a la interacción directa del juzgador «con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso»<sup>22</sup>.

---

20 MORELLO, A. M., PASSI, L. A., SOSA, G., & BERIZONCE, R. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados (Vol. IX). Abeledo-Perrot, Lib. Editora Platense. Buenos Aires. La Plata. 1979. p. 651.

21 PEREIRA CAMPOS, S. El proceso civil ordinario por audiencias. La experiencia uruguaya en la reforma procesal civil. Modelo teórico y relevamiento empírico. CEJA. 2008. p. 662.

22 Pereira Campos, S. Mecanismos legales para garantizar la efectiva aplicación del principio de inmediación en el proceso por audiencias. En S. Pereira Campos, MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA CI-

Y es que en una audiencia preliminar el juez no debe ser un mero observador o limitarse a brindar su presencia, «más allá de su mera asistencia y presencia debe «tomar las riendas del asunto» (siempre dentro de los márgenes que permite la vigencia el principio dispositivo y la justicia rogada) desde un inicio, dejando atrás la imagen del juez lejano»<sup>23</sup>, que desde la visión de las partes solo conocía del litigio al dictar resolución, luego de realizados todos los trámites previstos para llevar a cabo el proceso.

La configuración de una audiencia preliminar «le concede espacio así a un juez prudentemente protagonista de la audiencia que, con diligencia, dirija activamente el debate para sacar máximo provecho a las expectativas procesales del instituto»<sup>24</sup>. Ello posibilita que el juez tenga una mejor comprensión del asunto sometido a su conocimiento, pero también una labor de seguimiento superior desde los momentos iniciales, e incluso, «depurar la existencia de óbices y la falta de presupuestos procesales, o en la determinación de lo verdaderamente controvertido por las partes»<sup>25</sup>. Todo ello, en la búsqueda de un real acercamiento del juez con las partes, y una claridad para el justiciable en la forma en que el juzgador se acerca al conocimiento del asunto. Lo que sin dudas redundará en beneficio de la justicia. Constituye el principio de inmediación el que se manifiesta cuando existe comunicación inmediata entre el juez y

---

VIL (Primera ed., pp. 265-294). Tradinco S. A. Montevideo, Uruguay. 2011. p. 267.

23 GASCÓN INCHAUSTI, F., & PALOMO VÉLEZ, D. (septiembre de 2007). La audiencia previa el juicio en el modelo procesal civil español. *Revista Hispano-Chilena de Derecho Procesal Civil* (1), 51-121.p. 14.

24 *Ibidem*.

25 *Ibidem*.

las partes, y con respecto a los hechos que «hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen»<sup>26</sup>.

La presencia del juzgador y de las partes, más allá de sus representantes es necesaria en la realización de la audiencia preliminar. No obstante, no es tarea fácil conseguir que ello ocurra, debido a disímiles factores que pasan desde la inasistencia de las partes y el juez hasta por la propia configuración del proceso y las condiciones de infraestructura y logística para la consecución de la inmediación.

En caso de incomparecencia del juez a la celebración de la audiencia preliminar el Código Modelo para Iberoamérica preceptúa que «la no presencia del tribunal impone la nulidad absoluta (insubsanable) de la audiencia en base al principio general ya analizado» (arts. 8 y 100 del CGP y 8 y 95 del Código Modelo)<sup>27</sup>.

No es vana la aspiración de que la inmediación sea eficaz y real porque de su materialización se derivan consecuencias para el proceso, que tributan en beneficio de la justicia y la imparcialidad. Incluso a la celeridad en la tramitación del asunto. Criterio que se fundamenta en que, a través de la realización de las audiencias, se logra «la interacción, el diálogo constructivo y la producción de la prueba, se encamina el proceso hacia lo principal: la efectividad de los derechos sustanciales. Los jueces asisten a todas las audiencias»<sup>28</sup>. Asimismo, los justiciables y sus representantes (abogados) deben comparecer al

---

26 DEVIS ECHANDÍA, H. *Teoría General del Proceso*. Universidad. Buenos Aires. 2009. p. 68.

27 Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Secretaría General. *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Historia — Antecedentes — Expósición de Motivos*. Montevideo. 1988.

28 PEREIRA CAMPOS. *El proceso civil ordinario por audiencias: La experiencia uruguaya a 20 años de la implementación de la reforma*. Ob. cit. p. 677.

acto, excepto que exista causa justificada sobre su ausencia. El acto de la audiencia preliminar es ventajoso, porque en un único acto se concentra el diálogo de las partes, se acude a labores de saneamiento del proceso, la fijación de los términos del debate (objeto) y los medios de prueba en que intenten valerse las partes. Es un acto que permite la notificación *in situ* de las partes y sus abogados, sin necesidad de diligenciamiento ulterior. Lo que acorta los plazos de tramitación, pero también coadyuva a que las partes tengan un real conocimiento de las decisiones de la causa y de las cuestiones que quedaron debidamente delimitadas. No menos importante, es que las partes, tienen un contacto directo con el juez y la contraparte del asunto litigioso.

### 2.1.3. Audiencia previa y el principio de economía procesal

En la audiencia preliminar se pueden realizar diferentes actos procesales, estas actuaciones conllevan a la configuración del principio de economía procesal, debido a que su realización promueve «a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Constituyen variantes de este principio los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento»<sup>29</sup>.

Durante su realización el juez ha de orientar su labor de impartir justicia a conducir el proceso de forma tal que se reduzcan los tiempos, gastos y energía de las partes en la realización del acto procesal. Pero ello no debe «afectar el carácter imperativo de las actuaciones, sin disminuir en ningún caso las garantías y derechos que la Constitución de la República y las leyes reconocen a las partes»<sup>30</sup>.

---

29 PALACIO, L. E. Derecho Procesal Civil, nociones generales 3ª. edic. actualizada por Carlos Enrique Camps. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2011. p. 208.

30 LÓPEZ FLORES, Ob. cit. pp. 29-30.

Concuerdan LOUTAYF RANEA & MOSMANN en que la economía procesal redundaría en «la mayor economía de gastos (economía financiera del proceso) y de esfuerzos (simplificación y facilitación de la actividad procesal)»<sup>31</sup>; o en palabras de EISNER, «este principio busca obtener la mayor eficacia en la administración de justicia con ahorro de tiempo, erogaciones y energía jurisdiccional»<sup>32</sup>.

La realización de distintos diligenciamientos en el acto de la audiencia preliminar hace al proceso más rápido. Sin dudas, influye en la eficacia del derecho a la dignidad humana reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el país, ya que el justiciable podrá tener una certeza más clara sobre la probable fecha en que se dará resolución al asunto.

Lo expuesto conduce a afirmar que la economía procesal como principio influye en la celeridad en la tramitación de los asuntos. A medida que, en un único acto, confluye, la realización de diversos diligenciamientos, ello orienta hacia la rapidez en la tramitación del asunto.

#### *2.1.4. Configuración del principio de concentración a partir de los actos que se pueden realizar en la audiencia preliminar*

Con este principio, se pretende unificar en un solo procedimiento, «la mayor cantidad posible de actividad procesal en el menor número posible de actos procesales, o también aproximar los actos

31 LOUTAYF RANEA & MOSMANN, Ob. cit.

32 EISNER, I. (1963). El nuevo artículo 125 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (En procura de «inmediación», «saneamiento» y «decantación de la litis»). En *La intermediación en el proceso*. Buenos Aires: Depalma.

procesales unos a otros en el más breve espacio de tiempo»<sup>33</sup>. Visto que en la audiencia preliminar son disímiles los actos que se pueden realizar, la concentración resulta útil. Así lo contemplan LOUTAYF RANEA & MOSMANN<sup>34</sup> al señalar «este principio también tiene aplicación en la audiencia preliminar en cuanto es diversa la actividad procesal que puede desarrollarse en la misma, aunque ello depende principalmente de lo que establezcan al respecto los ordenamientos procesales que la contemplan»<sup>35</sup>.

Indica COUTURE que el principio de concentración «es aquel que pugna»<sup>36</sup> por acercar entre sí a los actos procesales, «concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos»<sup>37</sup>.

Dado que en la audiencia preliminar se cuenta con la presencia de las partes, sus representantes y el juez, uno de los actos que se realiza es tratar de conciliar y transar, siempre que la naturaleza del proceso lo permita. Con el fin de dar solución anticipada al asunto litigioso. Solución, que, de alcanzarse, resulta en no pocas ocasiones más eficaz que una resolución dictada al final del proceso, porque es resultado de la concordancia de voluntades de las partes, que consintieron de común acuerdo brindar una solución al asunto.

La concentración de actos en un solo procedimiento se configura además en que, si la conciliación no prospera, la audiencia prosigue con la realización de otros actos procesales.

---

33 (Loutayf Ranea & Mosmann, Ob. cit. , p. 10).

34 Ibidem.

35 Ibidem.

36 COUTURE, E. J. (2014). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Montevideo-Buenos Aires: B de f. p. 163.

37 Ibidem.

Como uno de los fines de la audiencia preliminar es sanear el objeto del proceso y delimitar los términos del debate en ella «debe resolverse todo lo procesal, todo lo que pudiera hacer que el proceso se tramite inútilmente, pues a su final debería dictarse una sentencia meramente procesal»<sup>38</sup>.

### 3. ESTUDIO COMPARADO CON OTRAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS

Se acude a analizar algunos de los textos legales que en el Derecho Comparado regulan la audiencia preliminar en el contexto del proceso civil ordinario, con el objetivo de evidenciar que, en América Latina, no resulta un instituto jurídico desconocido. Además, porque con su estudio se evidencian los principios que se ponen de manifiesto en la audiencia preliminar.

En el contexto de la búsqueda de soluciones al problema de la impartición de justicia tardía, la falta de intermediación del juez con las partes en los procesos civiles, la alta incidencia de la escritura y el escaso empleo de la oralidad, así como otras cuestiones que atentan contra la percepción del Derecho y el acceso a la justicia, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en los años 60 del siglo pasado, se encomendó a la tarea de «diseñar el Código Modelo o Código Tipo del Proceso Civil para Iberoamérica con el objeto de ofrecer un nuevo proceso aplicable a toda nuestra región»<sup>39</sup> y que vio la luz en 1988.

---

38 MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J., MONTÓN REDONDO, A., & BARONA VILAR. El nuevo proceso civil (Ley 1/2000). Tirant lo Blanch. Valencia. 2000, p. 407.

39 DUCE, MARÍN, & RIEGO, Ob. cit.

El modelo proyectado en este código fue la base del Código General del Proceso uruguayo, que representa el exponente a nivel regional en cuanto a la experiencia en el empleo de un modelo por audiencias en materia civil.

También, se tiene la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, promulgada en el año 2000 y la constitución de los tribunales de Familiar en Chile, en 2005. Y en fecha tan reciente como 07 de diciembre de 2021, la República de Cuba promulgó la Ley 141/2021 «Código de Procesos» que en su Libro II TIPOS PROCESALES, en el apartado del proceso ordinario regula en el Título II la Audiencia preliminar, a la cual serán llamadas las partes «una vez contestada la demanda o la reconvenición, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo»<sup>40</sup>, el tribunal puede convocar a las partes a una audiencia preliminar.

Señala LANDONI SOSA que, en el caso de Brasil, el Código de Proceso Civil de 1973, reformado en 1994, refrenda un tipo de proceso permeado por los principios de «oralidad e intermediación, reglamentando audiencias: de conciliación, de instrucción y juzgamiento en el proceso ordinario de conocimiento; con mayor intensidad y concentración en el proceso sumario»<sup>41</sup>.

En igual orden de ideas, en el contexto brasileño DINAMARCO (1995), destaca que posterior a los cambios del 1994 «se puede distinguir en la audiencia de conciliación que regula el art. 331 del Código del Proceso Civil brasileño las finalidades manifiestamente atribuidas a la audiencia preliminar en el Código Modelo para el proceso

---

40 Ministerio de Justicia de la República de Cuba. Gaceta Oficial N° 138 Ordinaria. Ley 141/2021 «Código de Procesos». La Habana, Cuba: Gaceta Oficial de la República de Cuba. 07 de diciembre de 2021. p. 75.

41 LANDONI SOSA, Ob. cit. pp. 310-311.

civil: conciliar, decidir sobre la materia procesal, delimitar el objeto de la discusión y cómo probar<sup>42</sup>.

Asociado a estas reformas señaladas, se encuentra el nuevo Código Procesal Civil hondureño, donde según LÓPEZ FLORES:

Las partes en contienda obtengan una justicia rápida, barata, ágil, cercana y eficaz, con una inmediatez y mayor actividad del juez en contacto directo con ellas. En ese orden de ideas, la Audiencia Preliminar tiene una relevancia sumamente importante porque regula el desarrollo del proceso, en ella el juez tiene un papel activo con facultades excepcionales de dirección del proceso, y se inicia después de que éste ha hecho un estudio minucioso previo de la demanda y de la contestación, convocando a las partes a una audiencia preliminar, en cuya celebración se cumplirán los principios de inmediatez, oralidad, contradicción, igualdad, legalidad procesal y formas, economía procesal, de oportunidad, dispositivo, aportación de parte, facultades procesales, valoración de prueba, elasticidad y preclusión, publicidad y de subsanación<sup>43</sup>.

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, aprobado en 1988, establece un sistema mixto de procedimiento escrito y oral, en el que la audiencia preliminar cumple funciones esenciales como la conciliación, saneamiento del proceso y delimitación del objeto del litigio. Este modelo influyó en el Código General del Proceso de Uruguay, que adoptó la audiencia preliminar como parte de un sistema por audiencias, garantizando la intermediación y concentración procesal. En Argentina, tanto el Anteproyecto de Reforma de 1993 como el Proyecto de Código Procesal Civil, Comercial y Laboral de 1994 incorporan esta figura como una etapa clave para fijar las pretensio-

---

42 DINAMARCO, C. R. A reforma do Codigo de Processo Civil. Malheiro Editores. Sao Paulo. 1995. p. 119.

43 LÓPEZ FLORES, Ob. Cit. p. 27.

nes y organizar la actividad probatoria. Con las reformas introducidas por las leyes 25.488 y 26.589, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina consolidó la audiencia preliminar con carácter indelegable para el juez<sup>44</sup>. Asimismo, diversas provincias argentinas, como Río Negro y Mendoza, han modernizado sus códigos procesales para reforzar la oralidad y la intermediación en el proceso civil. Estas reformas responden a la tendencia regional de optimizar la eficiencia judicial, reducir la congestión procesal y fortalecer los principios del debido proceso.

#### 4. LA AUDIENCIA PRELIMINAR COMO MECANISMO DE FLEXIBILIDAD PROCESAL

La audiencia preliminar, también denominada audiencia de saneamiento o comparación previa en distintos sistemas procesales, constituye un mecanismo que fortalece la flexibilidad procesal en el ámbito del derecho civil. Su implementación responde a la necesidad de superar los modelos procesales rígidos y formalistas que han caracterizado históricamente la tramitación de los asuntos civiles en América Latina. En este contexto, su introducción en el proceso civil paraguayo se justifica tanto desde una perspectiva doctrinal como legal, considerando su eficacia para garantizar una justicia más ágil, efectiva y accesible.

Desde el punto de vista doctrinal, la audiencia preliminar es concebida como un espacio procesal en el que las partes y el juez interactúan de manera directa, permitiendo la depuración del litigio, la fijación de los términos del debate y la posibilidad de arribar a acuerdos en aquellos aspectos que no sean de naturaleza indisponibles.

---

44 Véase Senado de la Nación. Secretaría Parlamentaria. Diario de Asuntos Entrados (año X, n° 43). Buenos Aires. 30 de junio de 1994.

Autores como PEREIRA CAMPOS, VILLADIEGO BURBANO Y CHAYER<sup>45</sup> destacan que ésta posibilita la efectivización del principio de intermediación a través de audiencias, promoviendo la contradicción efectiva y fortaleciendo el rol de dirección del juez en el proceso. En esta línea, la doctrina procesal ha resaltado que la audiencia preliminar permite delimitar el objeto del litigio, esclarecer cuestiones que no han quedado debidamente expuestas en los escritos iniciales y promover acuerdos que reduzcan la duración del juicio.

Legalmente, la regulación de la audiencia preliminar en el proceso civil paraguayo encuentra sustento en la necesidad de modernizar el procedimiento y armonizarlo con las tendencias internacionales en materia procesal. Además, el reconocimiento de la audiencia preliminar responde a un mandato constitucional implícito de garantizar el acceso a una justicia eficiente y expedita. En el caso paraguayo, la Constitución Nacional establece principios fundamentales que deben regir el debido proceso, como la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oído. La ausencia de una instancia de contacto directo entre el juez y las partes durante las fases iniciales del juicio limita la aplicación efectiva de estos principios, generando procedimientos prolongados, fragmentados y sujetos a formalismos innecesarios.

La implementación de la audiencia preliminar en Paraguay no implica una ruptura con la estructura procesal vigente, sino más bien una evolución necesaria para fortalecer la eficiencia del proceso y la protección de los derechos de las partes. Su inclusión en el Código Procesal Civil Paraguayo representaría un avance en la construcción de un sistema de justicia más dinámico, en el que el juez pueda ejercer un rol activo en la conducción del litigio desde sus primeras fases.

---

45 PEREIRA CAMPOS, VILLADIEGO BURBANO Y CHAYER, Ob. cit.

---

ROMERO HITCHMAN, Viviana. Bases para la regulación de la audiencia preliminar en el proceso civil paraguayo. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*. Año 5. Vol. 1. Págs. 93-136. Enero-Junio 2026.

#### 4.1. *Beneficios en términos de celeridad y acceso a la justicia*

Uno de los principales beneficios de la audiencia preliminar es su impacto positivo en la celeridad procesal, ya que permite la unificación de actos procesales en una única instancia, reduciendo los tiempos de tramitación del juicio. En el modelo tradicional, los litigios civiles suelen extenderse debido a la fragmentación de las etapas procesales, lo que obliga a las partes a realizar múltiples presentaciones escritas para responder a cuestiones que podrían resolverse en un solo acto. La audiencia preliminar permite contrarrestar este problema al brindar un espacio de interacción inmediata en el que las partes pueden aclarar sus argumentos, rectificar imprecisiones y plantear excepciones, reduciendo así la necesidad de escritos posteriores y la acumulación innecesaria de trámites.

Desde la perspectiva del acceso a la justicia, la audiencia preliminar constituye un mecanismo que promueve la transparencia y la equidad dentro del proceso. Al posibilitar la comparecencia de las partes ante el juez en una etapa temprana, se fortalece la percepción de imparcialidad y se reduce la sensación de lejanía entre los ciudadanos y el sistema judicial. Esto resulta especialmente relevante en un contexto como el paraguayo, donde la burocratización del proceso ha generado desconfianza en la eficacia del sistema de justicia civil.

Otro aspecto clave en términos de acceso a la justicia es el rol de la audiencia preliminar en la promoción de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Durante su desarrollo, las partes tienen la oportunidad de explorar acuerdos parciales o totales, evitando así la prolongación innecesaria de litigios que podrían resolverse de manera más expedita a través de la conciliación. Este enfoque concuerda con las tendencias modernas en derecho procesal, que buscan fomentar soluciones consensuadas como una alternativa a la sentencia judicial.

En este sentido, el impacto de la audiencia preliminar no se limita únicamente a la fase inicial del proceso, sino que repercute en su desarrollo posterior. Al permitir una depuración temprana del litigio, se reduce la cantidad de pruebas innecesarias, lo que a su vez agiliza la fase probatoria y facilita la labor del juez al momento de dictar sentencia. Así, la audiencia preliminar contribuye de manera significativa a la reducción de la carga procesal en los tribunales, beneficiando tanto a los operadores jurídicos como a los ciudadanos que acuden al sistema de justicia.

#### *4.2. Impacto en la reducción de la carga procesal*

Uno de los mayores desafíos del sistema de justicia civil paraguayo es la sobrecarga de casos, lo que genera demoras considerables en la tramitación de los juicios y afecta la eficiencia de los tribunales. La implementación de la audiencia preliminar podría constituir una herramienta clave para reducir la acumulación de expedientes, ya que posibilitaría resolver cuestiones preliminares en una única instancia, evitando la necesidad de múltiples resoluciones interlocutorias que prolonguen innecesariamente el litigio.

Además, la audiencia preliminar contribuye a una gestión más eficiente de la prueba, ya que permite que el juez intervenga activamente en la delimitación de los hechos controvertidos y en la determinación de los medios probatorios realmente pertinentes para el caso. En ausencia de esta figura, los tribunales suelen verse obligados a admitir pruebas excesivas o irrelevantes, lo que prolonga innecesariamente la tramitación del proceso y genera una sobrecarga en la actividad jurisdiccional.

Otro aspecto relevante es la reducción del número de litigios que llegan a la fase de sentencia. En aquellos casos en los que se logra un acuerdo parcial o total durante la audiencia preliminar, se evita la

necesidad de dictar una resolución sobre el fondo del asunto, lo que contribuye a descongestionar los tribunales y permite que los jueces se concentren en casos que realmente requieren una intervención judicial completa.

La implementación de la audiencia preliminar en el proceso civil paraguayo no solo beneficiaría a los tribunales, sino también a los litigantes, quienes podrían ver sus conflictos resueltos en menor tiempo y con menor costo. La posibilidad de resolver cuestiones procesales y sustantivas en una etapa temprana del juicio reduce la incertidumbre y permite a las partes planificar de manera más efectiva su estrategia procesal.

La audiencia preliminar representa una reforma necesaria para la modernización del proceso civil en Paraguay. Su regulación no solo contribuiría a la agilización de los juicios y al fortalecimiento del acceso a la justicia, sino que también reduciría significativamente la carga procesal en los tribunales, garantizando una administración de justicia más eficiente y equitativa.

#### *4.3. Audiencia preliminar: flexibilidad y eficiencia en la administración de justicia*

La incorporación de la audiencia preliminar en el Código Procesal Civil paraguayo responde a la necesidad de modernizar el procedimiento y garantizar mayor celeridad, eficiencia e intermediación en la tramitación de los asuntos civiles. Su regulación debe contemplar disposiciones claras sobre su obligatoriedad, los efectos de la incomparencia de las partes y el juez, así como los actos procesales que pueden diligenciarse en este espacio.

En primer lugar, la audiencia preliminar debe establecerse como una etapa obligatoria dentro del proceso civil ordinario, a celebrarse luego de la presentación de la demanda y su contestación, o en su

defecto, la declaración de rebeldía del demandado. En esta instancia, las partes deben comparar ante el juez para ratificar sus pretensiones, depurar el proceso, delimitar los términos del litigio y, en la medida de lo posible, alcanzar acuerdos conciliatorios.

Un aspecto clave en su regulación es la obligatoriedad de la comparacencia de las partes. Esta audiencia no puede reducirse a una mera formalidad en la que solo comparecen los abogados, sino que debe garantizar la presencia de los litigantes, salvo causa justificada. La finalidad de este requerimiento es permitir que el juez evalúe directamente las pretensiones y posturas de cada parte, asegurando una mejor comprensión del litigio.

Asimismo, es fundamental que se prevea reglar las consecuencias de la incomparecencia injustificada. Si el actor no asiste a la audiencia y no presenta una justificación válida, se deberá entender que desiste de la acción, en concordancia con el principio dispositivo, que establece que el impulso procesal en materia civil corresponde a las partes. En el caso del demandado, su incomparecencia sin justificación debe generar la presunción *iuris tantum* de veracidad de los hechos alegados en la demanda, salvo prueba en contrario, en consonancia con el principio de lealtad procesal.

Otro punto esencial es el contenido de la audiencia. El Código debe especificar que en esta fase se deben abordar cuestiones relacionadas con la conciliación, el saneamiento procesal, la delimitación de los términos del debate y la admisión de pruebas. Esto evitará la dispersión del proceso y permitirá que se concentren en un solo acto varias diligencias que, de otra manera, se llevarían a cabo en múltiples momentos procesales.

El Código Procesal Civil debe prever un plazo máximo para la realización de la audiencia preliminar. Su dilatación podría afectar la celeridad procesal, por lo que se sugiere que se celebre en un plazo de 15 a 30 días posteriores a la contestación de la demanda.

Esto garantizaría que el procedimiento avance sin interrupciones innecesarias.

#### *4.3.1. Rol del juez y de las partes en la audiencia*

El éxito de la audiencia preliminar depende en gran medida del rol activo del juez, quien debe garantizar que el acto cumpla con sus fines esenciales. En este sentido, su presencia es un requisito *sine qua non*, ya que su inasistencia no solo desnaturaliza la audiencia, sino que también constituye una causal de nulidad del acto procesal, debido a la ausencia de intermediación.

El juez debe asumir una función directiva, orientada a guiar la audiencia hacia el saneamiento del proceso y la delimitación de los hechos controvertidos. No se trata únicamente de un moderador, sino de un operador del sistema de justicia que debe asegurar que el proceso se desarrolle con eficiencia y transparencia. Entre sus principales responsabilidades en la audiencia se encuentran verificar la presencia de las partes y, en caso de ausencia, declarar los efectos procesales correspondientes. De igual modo, se requiere que el juez intente la conciliación entre las partes, promoviendo soluciones que eviten la prolongación innecesaria del litigio. El saneamiento del proceso es otro de los aspectos a considerar, de conjunto con la resolución de excepciones procesales y la depuración de irregularidades que puedan afectar la validez del juicio. Se suma a lo planteado, delimitar los términos del litigio, precisando los hechos controvertidos y descartando aquellos que no resulten relevantes. Al igual que determinar la admisión de pruebas, resolviendo sobre la pertinencia y utilidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

De igual modo, las partes tienen la carga procesal de asistir a la audiencia y exponer con claridad sus posiciones. Si el demandante no comparece, el juez deberá declarar desistida su acción, salvo causa justificada. En el caso del demandado, su inasistencia sin justificación

dará lugar a la presunción de veracidad de los hechos alegados por la parte actora.

Además, la presencia personal de las partes no exige la asistencia de sus abogados, quienes deberán asesorar a sus representados durante la audiencia y garantizar que sus intereses sean debidamente defendidos. La regulación debe prevenir que las partes puedan designar apoderados con facultades expresas para conciliar, evitando así que la falta de disposición de una de ellas frustre la posibilidad de arribar a acuerdos.

#### *4.3.2. La flexibilidad procesal como base para la implementación de la audiencia preliminar en Paraguay*

Cabe señalar que el artículo 15 del Código Procesal Civil, en sus incisos f y g<sup>46</sup>, otorga al juez amplias facultades para dirigir el

---

46 Art. 15. – Deberes.

Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial:

- a) dictar las sentencias y demás resoluciones dentro de los plazos fijados por la ley, decidiendo las causas según el orden en que se hayan puesto en estado;
- b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia bajo pena de nulidad;
- c) resolver siempre según la ley, sin que le sea permitido juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella;
- d) pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición, salvo disposiciones especiales;
- e) asistir a las audiencias de prueba y realizar personalmente las diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en que la delegación estuviere autorizada;
- f) dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos por este Código:

proceso de forma dinámica y adaptable, lo cual es un claro ejemplo de flexibilidad judicial. Esta flexibilidad se manifiesta en dos aspectos fundamentales:

Primero, en el reconocimiento de la concentración y economía Procesal (Inciso f) cuando se preceptúa que el juez tiene la potestad de «concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sean menester realizadas»<sup>47</sup>, lo que le permite evitar la fragmentación del proceso. En términos prácticos, esta facultad se traduce en la posibilidad de convocar a una audiencia preliminar en la que se puedan depurar las pretensiones, delimitar el objeto del litigio y, en general, racionalizar la tramitación del caso. Al concentrar diversas diligencias en un solo acto, se logra una mayor economía procesal, reduciendo tiempos y costos para las partes y el sistema judicial. Esta capacidad de concentración es esencial en contextos donde la excesiva formalidad y la dependencia exclusiva de escritos pueden generar retrasos innecesarios.

- 
1. concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sean menester realizar;
  2. vigilar que en la tramitación de la causa se obtenga la mayor economía procesal; y
  3. mantener la igualdad de las partes en el proceso; y
- g) procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, especialmente en los juicios referentes a las relaciones de familia, que los litigantes pongan término a sus diferencias mediante avenimiento amigable. A este efecto podrán convocarlos a su presencia en cualquier estado del juicio.

La infracción de los deberes enunciados en los incisos b), c), d) y e) de este artículo, causará la nulidad de las resoluciones y actuaciones. Véase CASCO PAGANO, H. Código Procesal Civil. Comentado y Concordado (Vol. I. Libros I y II. Artículos 1 al 438). La Ley Paraguaya S.A. Asunción, Paraguay. 2000.

47 Ídem.

En segundo lugar, se refleja en la posibilidad de regular la necesidad de que el juez fomente la conciliación (inciso g). Como se aprecia este inciso faculta al juez para «procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, especialmente en los juicios referentes a las relaciones de familia, que los litigantes pongan término a sus diferencias mediante avenimiento amigable»<sup>48</sup>, pudiendo incluso convocar a las partes a su presencia en cualquier estado del juicio. Tal disposición es análoga a la función de una audiencia preliminar, cuyo objetivo es propiciar la conciliación y, en muchos casos, lograr un acuerdo que resuelva total o parcialmente el conflicto antes de entrar en una etapa probatoria prolongada. De este modo, se facilita una solución temprana y se disminuye la carga procesal, lo que resulta en un sistema judicial más ágil y eficiente.

La flexibilidad judicial se entiende como la capacidad del juez para adaptar el proceso a las necesidades concretas de cada litigio, sin estar constreñido únicamente por formalismos rígidos. En este sentido, los incisos del artículo 15 son instrumentos esenciales que permiten al juez actuar de manera proactiva para poder adaptar el procedimiento.

En concordancia con ello, ante situaciones donde la división excesiva de etapas o la insistencia de cumplimentar formalismos escritos que alargan innecesariamente el proceso, el juez puede, usando la facultad del inciso f, convocar una audiencia en la que se concentran las actuaciones esenciales. Esta medida se asemeja a la implementación de una audiencia preliminar, diseñada para depurar el proceso y aclarar los puntos controvertidos de manera directa.

La posibilidad, conferida por el inciso g, de promover avenimientos en cualquier fase del proceso, permite al juez intervenir

---

48 Ídem.

como mediador y facilitador de la conciliación. Esto no solo agiliza la solución del conflicto, sino que también fortalece el principio de igualdad entre las partes, ya que se evita que una parte se vea en desventaja debido a la prolongación del proceso. Criterio que, además, refleja el interés de que se fomenten soluciones amigables.

La utilización de estas facultades refleja una tendencia hacia la modernización del sistema judicial. Aunque el Código no regule explícitamente la audiencia preliminar, el juez puede apoyarse en estos incisos para introducir prácticas que aporten flexibilidad y eficiencia al proceso, en línea con las exigencias contemporáneas de celeridad y accesibilidad en la administración de justicia.

En definitiva, la interpretación de los incisos del artículo 15 permite establecer, por analogía, que la audiencia preliminar puede considerarse una manifestación práctica de la flexibilidad judicial. Al facultar al juez para concentrar las diligencias y promover acuerdos conciliatorios, se abre un espacio procesal que, aun en ausencia de una regulación específica, contribuye a un proceso civil más adaptable, eficiente y en sintonía con los principios de economía, oralidad e intermediación.

El artículo señalado evidencia que el sistema procesal paraguayo ya incorpora mecanismos y principios que crean un entorno propicio para la incorporación formal de la audiencia preliminar. En esencia, la normativa no solo permite, sino que incentiva una gestión flexible del proceso, lo que abre la puerta a la regulación de una instancia intermedia destinada a concentrar diligencias y fomentar la conciliación.

De este modo, la facultad que otorga al juez de concentrar en un mismo acto todas las diligencias necesarias se alinea con el objetivo de la audiencia preliminar, en la que se depuran hechos, se aclaran pretensiones y se establecen los límites del conflicto. Este enfoque permite evitar la dispersión de actuaciones procesales y re-

ducir la fragmentación que caracteriza a los procesos excesivamente escritos.

El mandato de procurar que las partes lleguen a un acuerdo en cualquier estado del juicio es un antecedente directo de lo que se espera en una audiencia preliminar. Al facultar al juez para convocar a las partes a una instancia de diálogo y conciliación, se crea una base legal para que, formalmente, se regule una audiencia que actúe como mediadora de la solución temprana del conflicto.

El hecho de que el proceso permita cumplir los actos de la forma más idónea para alcanzar su finalidad (Art. 102)<sup>49</sup>, y que las partes puedan renunciar a ciertos trámites formales cuando así lo convenga (Art. 104)<sup>50</sup>, refuerza la idea de un sistema adaptable. Estas disposiciones son esenciales para la regulación de una audiencia preliminar, ya que se requiere precisamente esa capacidad de adaptar el procedimiento a las particularidades del litigio y a las necesidades de una resolución más ágil.

La habilitación tácita y la facultad del juez para fijar plazos en caso de omisión (Art. 110 y 146) muestran que el sistema está diseñado para seguir avanzando sin interrupciones innecesarias como muestras de continuidad y adaptabilidad del procedimiento, lo que resulta

---

49 Art. 102. – Formas de los actos procesales.

Los actos del proceso para los cuales la ley no requiere formas determinadas pueden cumplirse en el modo más idóneo para que alcancen su finalidad. Véase CASCO PAGANO, H. Ob. cit.

50 Art. 104. – Formas renunciabiles.

Las partes no pueden darse un procedimiento especial, distinto del legal, para sustanciar judicialmente el proceso en que intervengan, pero pueden renunciar a trámites o diligencias particulares, establecidos en su interés exclusivo. Véase CASCO PAGANO, H. Ob. cit.

crucial en una etapa como la audiencia preliminar<sup>51</sup>. Esta continuidad asegura que, incluso fuera del horario habitual o ante omisiones específicas, el proceso pueda avanzar de manera flexible y efectiva.

Al establecer que un acto irregular no debe anularse si ha alcanzado su finalidad, el Código Procesal Civil evita que el formalismo excesivo detenga el curso del proceso<sup>52</sup>. Esta premisa es fundamental para la audiencia preliminar, en la que lo esencial es depurar y concentrar las actuaciones en beneficio de la eficiencia procesal, aun cuando se flexibilicen ciertos formalismos.

La posibilidad de que las partes acuerden la abreviación de plazos permite ajustar los tiempos del proceso a la realidad del litigio, lo que favorece una tramitación más rápida y evita dilaciones<sup>53</sup>. Esta flexibilidad

---

51 Art. 110. – Habilitación tácita.

La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en horas inhábiles sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el acto establezca el juez o tribunal. Véase CASCO PAGANO, H. Ob. cit.

Art. 146. – Facultad del juez para fijar plazos.

Casos de omisión. Además de los casos en que este Código autoriza al juez a fijar plazos, podrá hacerlo cuando no estuvieren expresamente establecidos, atendiendo a la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia. Si no lo hiciere, el acto de que se trate deberá ejecutarse en el plazo de cinco días. Véase CASCO PAGANO, H. Ob. cit.

52 Art. 111. – Procedencia de la nulidad.

Ningún acto del proceso sera declarado nulo si la nulidad no está conminada por ley. Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, no procederá su anulación. Véase CASCO PAGANO, H. Ob. cit.

53 Art. 148. – Abreviación convencional.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito. Véase CASCO PAGANO, H. Ob. cit.

temporal es un aspecto central para que una audiencia preliminar funcione como una instancia destinada a facilitar la resolución de conflictos.

La regulación del Código Procesal Civil paraguayo demuestra que el marco normativo paraguayo ya contempla condiciones que, interpretadas de forma integradora, posibilitan la incorporación de una audiencia preliminar. Solo que hasta el momento se encuentran regulados de forma aislada y depende de la facultad discrecional del juez su consideración. Entonces, la concentración de actos, el fomento de la conciliación, la flexibilidad en la forma de los actos procesales y en la gestión de plazos, así como la capacidad del juez para adaptar el procedimiento, constituyen elementos esenciales que sostienen la viabilidad de regular formalmente esta instancia como parte integral del proceso civil. Esta regulación no solo se ajustaría a las necesidades contemporáneas de una justicia más ágil y accesible, sino que también se fundamentaría en los propios principios y herramientas ya presentes en el Código Procesal Civil paraguayo.

## 5. A MODO DE CONCLUSIÓN

Si bien la norma adjetiva civil paraguaya regula un determinado grupo de artículos que reflejan el activismo que puede tener el juez dentro de la tramitación del proceso civil, lo cierto es que no se cuenta con la regulación de una audiencia preliminar. Teniendo en cuenta las características de este instituto procesal se considera que su implementación permitirá reducir la duración de los litigios, optimizar la actividad probatoria y fortalecer el acceso a la justicia. Para ello, es necesario incorporar modificaciones en el Código Procesal Civil paraguayo que establezcan su carácter obligatorio, el rol activo del juez y las consecuencias de la incomparecencia de las partes.

Además, se requiere un compromiso institucional para garantizar los recursos materiales y la capacitación de los operadores jurídi-

cos, asegurando que esta reforma se traduzca en una mejora real en la administración de justicia. Con estas modificaciones, Paraguay daría un paso significativo hacia un proceso civil más eficiente, dinámico y orientado a la resolución efectiva de los conflictos.

La propuesta para la inserción de la audiencia preliminar en el Código Procesal Civil paraguayo está intrínsecamente vinculada a la flexibilidad judicial en varios aspectos clave, lo que justifica su implementación y su adaptación a las necesidades de un sistema judicial moderno, ágil y eficaz.

A continuación, se detallan algunos beneficios que conllevaría la inserción de la audiencia preliminar en el contexto del proceso civil paraguayo:

- Primero: la regulación de la audiencia preliminar con la obligatoriedad de la comparecencia de las partes ante el juez conllevaría a una mayor presencia y participación de los litigantes en el proceso. Sin embargo, esta obligación no debe ser rígida. El juez ha de tener la flexibilidad de permitir que las partes sean representadas por apoderados con facultades expresas para conciliar, lo que permitiría realizar ajustes dependiendo de las circunstancias, siempre que no sea afectado el derecho al debido proceso. Este espacio de flexibilidad judicial permite que el proceso se adapte a las realidades y necesidades particulares de cada caso, sin perder de vista los principios fundamentales de celeridad y eficiencia.
- Segundo: en el caso de la incomparecencia injustificada de las partes, el juez ha de tener la facultad de aplicar medidas que fomenten la disciplina procesal, como la presunción de desistimiento para el actor que no asiste y la presunción de veracidad para los hechos alegados por el actor en caso de incomparecencia del demandado. Este enfoque le posibilitaría al juez actuar con flexibilidad en función de las circunstancias de cada caso,

sin ser completamente inflexible o rígido en la aplicación de sanciones, lo que resulta en una administración de justicia más justa y adecuada. Particular que refleja la posibilidad que brindaría la audiencia preliminar de flexibilidad en la interpretación y aplicación de las consecuencias de la incomparecencia.

- Tercero: uno de los objetivos centrales de la audiencia preliminar es la conciliación entre las partes. Debe preverse que el juez debe actuar como un facilitador, guiando a las partes hacia un acuerdo, promoviendo soluciones que permitan resolver el conflicto de manera amigable y evitar la prolongación innecesaria del litigio. Esta capacidad para promover la resolución de disputas a través de métodos alternativos de resolución de conflictos denotaría una gran flexibilidad judicial, pues el juez no se limitaría a la aplicación estricta de la ley, sino que adaptaría el proceso al contexto de cada litigio.
- Cuarto: La concentración de actos procesales en la audiencia preliminar, como la delimitación de los términos del litigio y la admisión de pruebas, expondría la flexibilidad judicial al permitir que en una sola instancia se resuelvan varios aspectos del proceso. Esto contribuiría a reducir la fragmentación del proceso y permitir que el juez maneje los tiempos y recursos del juicio de forma eficiente. La capacidad para resolver excepciones procesales y depurar irregularidades también reflejaría un enfoque flexible que prioriza la eficiencia y la resolución rápida del litigio.
- Quinto: debería establecerse un plazo máximo de 15 a 30 días para la realización de la audiencia preliminar luego de agotada la fase de presentación de los escritos iniciales. Así el juez tendría la capacidad de adaptarse a las circunstancias del caso y a las necesidades de las partes. Esta flexibilidad temporal ayuda a que el proceso no se vea afectado por demoras innecesarias, asegurando que el litigio avance con agilidad.

- Sexto: la implementación de la audiencia preliminar también requiere de una infraestructura judicial flexible que permita la celebración de audiencias orales y, en su caso, la utilización de tecnología para audiencias telemáticas. Este aspecto está orientado a evidenciar el modo en que la flexibilidad judicial se extiende también a la dimensión organizativa y tecnológica, permitiendo que los procedimientos judiciales se adapten a las condiciones actuales y a las necesidades de las partes, en particular en situaciones excepcionales.

Luego del análisis realizado es criterio de la autora que, para la implementación efectiva de la audiencia preliminar en Paraguay, es imprescindible realizar modificaciones estructurales en el Código Procesal Civil, incorporando disposiciones que regulan su alcance, los efectos de la incomparecencia de las partes y las atribuciones del juez.

En primer lugar, el Código Procesal Civil debe incluir un capítulo específico sobre la audiencia preliminar, en el que se establezcan con precisión su finalidad, momento procesal, carácter obligatorio y consecuencias de la incomparecencia. Esto evitaría interpretaciones contradictorias y garantizaría su aplicación uniforme en el ámbito judicial.

Otro aspecto crucial es que en la reforma se debería prever que en caso de que ambas partes acudan a la audiencia preliminar, a los efectos de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del asunto, toda la actividad probatoria sea ordenada en la audiencia preliminar y en la misma se diligencie la práctica de pruebas en caso de ser posible, lo que reduciría la duración del proceso y aseguraría la concentración de actos.

Asimismo, se recomienda reformar las disposiciones sobre conciliación. La audiencia preliminar debe constituirse como un espacio idóneo para fomentar acuerdos entre las partes, que guarden relación con las pretensiones deducidas por éstas.

En términos organizativos, la implementación de la audiencia preliminar está en consonancia con la realización de ajustes en la infraestructura de los tribunales. Es necesario que las salas judiciales cuenten con los recursos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, lo que implica la adecuación de salas de audiencia y la implementación de herramientas tecnológicas que permitan su realización de manera telemática en casos excepcionales.

Además, se deben prever mecanismos de control y seguimiento para evaluar la efectividad de la audiencia preliminar en la práctica. Esto podría incluir la generación de estadísticas sobre su impacto en la reducción de la duración de los litigios y la mejora en la eficiencia judicial.

Por último, pero no menos importante, se requiere la capacitación para jueces, abogados y personal judicial, con el fin de asegurar que todos los operadores del sistema de justicia comprendan el propósito de la audiencia preliminar y su correcto desarrollo. En este sentido, se recomienda la realización de cursos y talleres en la Escuela Judicial y en colegios de abogados, con el objetivo de garantizar una transición adecuada hacia este nuevo modelo procesal.

Se considera que mientras tanto no exista una audiencia preliminar regulada, prevista como un trámite del proceso civil ordinario en Paraguay, no hay impedimento legal que le prohíba al juez civil hacer uso de las potestades que le confiere el artículo 15 inciso f del Código Procesal Civil paraguayo y llamar a las partes a comparecer ante el órgano judicial luego de agotada la fase inicial de alegaciones, para delimitar los términos del debate, sanear el objeto del proceso y arribar en lo posible a acuerdos conciliatorios en aquellos asuntos que lo permita su naturaleza.

La implementación de la audiencia preliminar en el proceso civil paraguayo representa un paso clave hacia la modernización y agilización del sistema judicial, al integrar flexibilidad en diversos as-

pectos del procedimiento. A través de su regulación adecuada, la participación del juez, y el fomento de la conciliación, se busca reducir la duración de los litigios y mejorar la eficiencia en la administración de justicia. Para que esta reforma sea efectiva, es necesario un compromiso institucional que abarque desde la modificación del Código Procesal Civil hasta la adecuación de infraestructuras y la capacitación de los actores judiciales. De esta forma, Paraguay estaría avanzando hacia un proceso civil más ágil, dinámico y accesible, alineado con los principios fundamentales de la justicia y el debido proceso.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- BABBIE, E. Fundamentos de la Investigación Social. International Thompson Editores. México.
- BRUSQUETTI, L. I. *Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Asunción, Intercontinental Editora. Paraguay. 2001.
- CASCO PAGANO, H. *Código Procesal Civil. Comentado y Concordado* (Vol. I. Libros I y II. Artículos 1 al 438). La Ley Paraguaya S.A. Asunción, Paraguay. 2000.
- CHAYER, H., & S. E. Innovación en la Justicia Civil. En S. (. Pereira Campos, *MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA CIVIL* (Primera ed., págs. 249-264). Tradinco S.A. Montevideo. Uruguay. 2011
- COUTURE, E. J. (2014). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo-Buenos Aires: B de f.
- CRESWELL. Research Design: Qualitative, Quantitative, and Mixed Methods Approaches 5th Edición. 2018
- DÍAZ, C. *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Buenos Aires. 1968.
- DINAMARCO, C. R. *A reforma do Codigo de Processo Civil*. Malheiro Editores. Sao Paulo. 1995
- DUCE, M., MARÍN, F., & RIEGO, C. REFORMA A LOS PROCESOS CIVILES ORALES: CONSIDERACIONES DESDE EL DEBIDO PROCESO Y CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. En C. S. Campos, *MODERNIZACIÓN DE LA*

- JUSTICIA CIVIL (Primera ed., págs. 177-248). Tradinco S.A. Montevideo. Uruguay. 2011.
- EISNER, I. El nuevo artículo 125 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación(En procura de «inmediación», «saneamiento» y «decantación de la litis»). En *La intermediación en el proceso*. Depalma. Buenos Aires. 1963
- GASCÓN INCHAUSTI, F., & PALOMO VÉLEZ, D.. La audiencia previa el juicio en el modelo procesal civil español. *Revista Hispano-Chilena de Derecho Procesal Civil*(1), 51-121. septiembre de 2007.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., & MENDOZA TORRES, C. P. *Las rutas en la metodología de la investigación*. McGraw Hill. México. 2019
- HURTADO DE BARRERA, J. *Metodología de la investigación holística*. Instituto Universitario de Tecnología Caripito Servicio y Proyecciones para América Latina. Caracas. 2000
- INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. SECRETARÍA GENERAL. El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Historia – Antecedentes – Expósición de Motivos. Montevideo. 1988.
- LÓPEZ FLORES, E. J. Audiencia preliminar en el nuevo Código Procesal Civil. *Revista de Derecho*, 31(1), 27-37.2010.
- LOUTAYF RANEA, R. G., & MOSMANN, M. La Audiencia Preliminar. En C. Jorge A. Rojas, *Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial*. Rubinzal Culzoni Editores. Argentina. 2018
- MURILLO, J.. Teoría Fundamentada o Grounded Theory. Universidad Autónoma. Madrid. 2010
- PALACIO, L. *Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Buenos Aires. 1967
- PEREIRA CAMPOS, S., VILLADIEGO BURBANO, C., & CHAYER, H. Bases generales para una reforma a la justicia civil en América Latina y el Caribe. En C. S. Campos, *MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA CIVIL* (Primera ed., págs. 17-136). Tradinco S.A. Montevideo. Uruguay. 2011. Recuperado el 23 de 07 de 2022, de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4623/modernizacionjusticiacivil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- PEREIRA CAMPOS, S. Algunas lecciones aprendidas en la aplicación del Código Procesal Modelo para Iberoamérica en Uruguay. En S. Pereira Campos,

*El Proceso Civil Ordinario por Audiencias*. Amalio Fernández. Montevideo. 2008.

PEREIRA CAMPOS, S. El proceso civil ordinario por audiencias. La experiencia uruguaya en la reforma procesal civil. Modelo teórico y relevamiento empírico. *CEJA*. 2008.

SENADO DE LA NACIÓN. SECRETARÍA PARLAMENTARIA.. *Diario de Asuntos Entrados*(año X, n° 43). Buenos Aires. 30 de junio de 1994.

# VISIÓN CONTEMPORÁNEA DE LA EFICIENCIA DE LA JURISDICCIÓN Y LA EFICACIA DEL PROCESO: PROPUESTA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROCESO DEMOCRÁTICO Y SOSTENIBLE

*CONTEMPORARY VISION OF THE EFFICIENCY OF JURISDICTION  
AND EFFECTIVENESS OF THE PROCESS: A PROPOSAL FOR THE  
CONSTRUCTION OF A DEMOCRATIC AND SUSTAINABLE PROCESS*

HELENA PATRÍCIA FREITAS

Doctora en Derecho  
Profesora de la Universidad Federal de Ouro  
Preto-MG (UFOP) y de la PUC Minas

**Fecha de recepción:** 11 de marzo de 2026

**Fecha de aceptación:** 9 de junio de 2026

**RESUMEN:** Es necesario relacionar eficiencia, eficacia y sostenibilidad. Para abordar la eficiencia, la hipótesis planteada es que la eficiencia debe vincularse a la jurisdicción, al tiempo que el proceso debe ser eficaz, respetando los derechos, las garantías fundamentales y los derechos de la naturaleza. Así, se considera que, para alcanzar la eficiencia de la jurisdicción, desde una perspectiva procesal democrática y sostenible, debe llevarse a cabo a partir de un modelo pluriversal de proceso. Para ello, se propone la deconstrucción de la eficiencia, en su concepción neoliberal, para su posterior reconstrucción en términos democráticos, basada en el respeto a la eficacia y al debido

**ABSTRACT:** It is necessary to link efficiency, effectiveness and sustainability. To deal with efficiency, the hypothesis put forward is that efficiency must be linked to Jurisdiction, at the same time as the Process must be effective, with respect for rights, fundamental guarantees and the rights of nature. Thus, to achieve efficiency in Jurisdiction, from a democratic and sustainable procedural perspective, it must be realized through a multi-versal model of process. To this end, we propose the deconstruction of efficiency, in its neoliberal conception, for subsequent reconstruction in democratic terms, based on observance of effectiveness and sustainable due process of law.

proceso legal sostenible.

**PALABRAS CLAVE:** Procesos pluriversales. Eficiencia de la jurisdicción. Eficacia del proceso. Sostenibilidad.

**KEYWORDS:** Pluriversal proceedings. Efficiency of jurisdiction. Effectiveness of the process. Sustainability.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. La relación inevitable entre neoliberalismo y eficiencia. 3. El concepto de «eficiencia» llega a la jurisdicción. 4. Eficacia del proceso. 5. Necesidad de construir procesos democráticos y sostenibles. 6. Conclusión. 7. Referencias.

## 1. INTRODUCCIÓN

La eficiencia es un concepto complejo que merece ser analizado en relación con su inclusión en los sistemas jurídicos. Esta inclusión no se produjo de forma aleatoria ni fortuita. La eficiencia pasó a servir como directriz para la formulación de leyes y para la toma de decisiones judiciales, debido a una necesidad política y económica derivada del neoliberalismo.

Cabe destacar que el neoliberalismo es una doctrina económica desarrollada para respaldar las pretensiones del mercado con fines de desarrollo económico y lucro. Y, para alcanzar ese objetivo, fue necesario un aparato jurídico capaz de crear una metodología, incluso política, para proteger los intereses patrimoniales de las estructuras de poder.

Por esta razón, en el artículo que aquí se presenta, fue necesario analizar la relación entre neoliberalismo y eficiencia.

A continuación, se analizó la forma y la razón por la que la eficiencia se adhiere a la jurisdicción, para que también fuera posible analizar la comprensión de la eficacia del proceso. Los análisis realizados se basan en el marco teórico de los Procesos Pluriversales, entendidos como garantía de los derechos fundamentales y los derechos de la naturaleza. Esta matriz teórica defiende la necesidad de construir decisiones sostenibles, en las que se tenga en cuenta a los sujetos procesales, la colectividad y el medio ambiente, sobre todo cuando las decisiones puedan afectarles de alguna manera.

La hipótesis planteada es que la eficiencia de la jurisdicción y la eficacia del proceso deben articularse conjuntamente, para que sea posible construir decisiones democráticas y sostenibles, sobre todo en la actualidad, ya que la conexión entre los sujetos y el medio ambiente se ha vuelto evidente e indiscernible.

## 2. LA RELACIÓN INEVITABLE ENTRE NEOLIBERALISMO Y EFICIENCIA

Al abordar el concepto de eficiencia y sus repercusiones jurídicas, es inevitable analizar el neoliberalismo, ya que la inclusión de la eficiencia como directriz en el ámbito del Derecho se derivó de una exigencia de la doctrina neoliberal.

En este contexto, es necesario comprender qué es el neoliberalismo, que debe entenderse como una ideología, una técnica de gobierno o una orientación política, con el objetivo de implementar y garantizar la satisfacción de los intereses del mercado, para un supuesto desarrollo económico. En este modelo, el neoliberalismo propone la desregulación de la economía, la liberalización del comercio y la industria, así como la privatización de las empresas estatales<sup>1</sup>, creando una estructura de Estado con una intervención mínima para garantizar la máxima atención a los intereses de los mercados.

La eficiencia se muestra compatible con este discurso, ya que su base conceptual es económica, con la búsqueda de la maximización de la riqueza, a partir del mayor aprovechamiento de la relación coste-beneficio, convirtiéndose el neoliberalismo en la *nueva razón del mundo*<sup>2</sup>.

La ideología neoliberal surgió en el Coloquio de Walter Lippmann, en París, en el año 1938, ocasión en la que se planteó la discusión sobre las nuevas orientaciones que debían darse al liberalismo

- 
- 1 STEGER, Manfred B.; ROY, Ravi K. **Introdução ao Neoliberalismo**. Tradução de Pedro Elói Duarte. Lisboa: Actual, 2010.
  - 2 DARDOT, Pierre; LAVAL, Christian. **A Nova Razão do Mundo**: ensaios sobre a sociedade neoliberal. Tradução de Mariana Echalar. São Paulo: Boitempo, 2016.

basado en *el laissez-faire*, con una visión aún más orientada a la búsqueda de la maximización de los beneficios, con el fin de obtener la mayor eficiencia posible, en un contexto de libre mercado, con una intervención gubernamental mínima, salvo para garantizar la eficiencia, a partir de la protección de los factores de producción y la competencia<sup>3</sup>.

Este *nuevo liberalismo* tendría como objetivo crear normas destinadas a atender intereses privados (propiedad privada y contratos), con el fin de atender a los negocios jurídicos patrimoniales<sup>4</sup>. Así, los tribunales, instados a actuar para definir casos específicos que se someten a su apreciación, actúan de manera que aplican la ley para atender al sistema normativo vinculado a la política económica y, en este sentido, Dardot y Laval explican que el neoliberalismo tiene el objetivo específico de gestionar las normas y la administración de justicia, de modo que la creación de leyes, así como la interpretación y aplicación de las normas por parte del poder judicial, deben orientarse a garantizar una gobernanza dirigida a la política económica liberal<sup>5</sup>.

De este modo, se pone de manifiesto que el neoliberalismo tiene un vínculo estricto con la normatividad estatal y con la aplicación

---

3 HUNT, E. K.; SHERMAN, Howard. **História do Pensamento Econômico**. Tradução de Jaime Larry Benchimol. Petrópolis: Vozes, 1999.

4 Arenhart afirma que «*toda la estructura procesal, en particular la que influyó en el derecho brasileño, se basa en una matriz liberal e individual, que marcó la época en la que el proceso civil desarrolló su autonomía*» (ARENHART, Sérgio Cruz. **Relendo o Princípio da demanda**: a congruência sob o crivo da proporcionalidade processual. São Paulo: Thomson Reuters, 2025, p. 37).

5 DARDOT, Pierre; LAVAL, Christian. **A Nova Razão do Mundo**: ensaios sobre a sociedade neoliberal. Tradução de Mariana Echalar. São Paulo: Boitempo, 2016.

de dicha normatividad a través de la actividad jurisdiccional. Por lo tanto, en el Coloquio de Walter Lippmann, incluso antes de la Segunda Guerra Mundial, se discutió la percepción ya existente de que las normas, al tiempo que limitan los poderes del Estado, se crean para orientar la política económica y legitimar la actuación dirigida de los tribunales, que deben adaptarse a los intereses de la élite económica.

Como política con un diseño más específico, el neoliberalismo surge en 1944, al final de la Segunda Guerra Mundial, a partir de la publicación de la obra de Friedrich Hayek, *El camino de la servidumbre*, y se difunde principalmente en Europa y Estados Unidos. Hayek defendía la libertad del mercado mediante la limitación de la actuación del Estado, repudiando así el intervencionismo y el Estado del bienestar<sup>6</sup>. Hayek sostiene, así, que el sistema jurídico debe atender a lo que garantice una amplia competencia en el mercado, defendiendo además que, para dar lugar a la competitividad necesaria para la libertad que proclama, es fundamental la oportunidad de realizar ajustes continuos.

Estos ajustes se incorporaron a las normas de gestión impuestas por el Banco Mundial, denominadas *ajustes estructurales*, que repercutieron en la gama de reformas procesales implementadas en América Latina, con el objetivo de aumentar la eficiencia de la jurisdicción, a fin de atender a los intereses del mercado en este sesgo neoliberal. El acuerdo de Bretton Woods fue decisivo para la actuación hegemónica de los Estados Unidos en los países en desarrollo, en la medida en que la administración pública de estos países se consideraba ineficiente. Y, a partir de un discurso de modernización de la maquinaria estatal, se defendió la realización de ajustes estructurales en los Estados, atendiendo a lo recomendado por el Banco Mundial. Según Harvey, el

---

6 HAYEK, Friedrich. **O Caminho para a Servidão**. Lisboa: Edições 70, 2016.

Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial se crearon con el objetivo de implantar el fundamentalismo del libre mercado y el neoliberalismo, exigiendo así a los países, sobre todo a los de América Latina y el Caribe, que promovieran reformas estructurales, legislativas y en la gestión de los tribunales. Todas estas medidas se adoptaron con el objetivo de satisfacer los intereses de las instituciones financieras y del mercado. En este sentido, se impuso una regulación que apoyó la introducción de vías de acceso más eficientes para obtener beneficios y la articulación del mercado interno para ampliar las posibilidades competitivas<sup>7</sup>.

Así, en el sesgo neoliberal, se evidencia que los ajustes estructurales apuntan a la eficiencia, en el sentido de reducir costos y aumentar las ganancias en el menor tiempo posible, lo que permite a las élites financieras situarse en un nivel de superioridad que suplanta la política económica interna de los países no hegemónicos. Avelãs Nunes explica que, a partir de 1979, con Thatcher y Reagan, el neoliberalismo se posiciona como un nuevo orden, en el que el sector financiero se vuelve dominante<sup>8</sup>.

La década de 1990 estuvo marcada por el Consenso de Washington. Avelãs Nunes sostiene que el Consenso de Washington se recomendó a los países en desarrollo, no para que se desarrollaran, sino para que permanecieran subdesarrollados y colonizados<sup>9</sup>. Además, según Mattei y Nader, el Consenso de Washington se vio con la misión de crear mercados eficientes, a partir del Estado de derecho,

---

7 HARVEY, David. **O Neoliberalismo: história e implicações**. Tradução de Adail Sobral, Maria Stela Gonçalves. 5. ed. São Paulo: Loyola, 2014.

8 AVELÃS NUNES, Antônio José. **O Neoliberalismo não é compatível com a Democracia**. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2016.

9 AVELÃS NUNES, Antônio José. **O Neoliberalismo não é compatível com a Democracia**. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2016.

que admitía la actuación de una regulación que partía del FMI y del Banco Mundial, con un discurso malogrado de vía única para el desarrollo y, en este sentido, «la creación de un esquema neocolonial es bastante simple: en lugar de un buque de guerra y un sistema jurídico abiertamente discriminatorio, lo que permite el saqueo legal es el espejismo de la eficiencia y un simulacro del Estado de derecho»<sup>10</sup>.

Es importante destacar que el Banco Mundial elaboró unos informes denominados «Informes sobre el desarrollo mundial» (IDM). El informe publicado por el Banco Mundial en 1983 trataba específicamente las perspectivas de gestión de los Estados para la gestión y la recuperación del desarrollo, en el que se destacaba la cuestión de la *eficiencia*. Según el RDM 1983, la eficiencia está vinculada al rendimiento económico, presentando un aspecto que se refiere a la asignación óptima de recursos a través de los precios, los mercados y la actuación estatal, así como una eficiencia operativa que apunta a la gestión empresarial, centrada en la maximización del uso de la mano de obra y la orientación del capital. Así, el Banco Mundial actuó como impulsor de reformas institucionales, entre las que se incluye la reforma del sistema jurídico, buscando una eficiencia vinculada a la noción de reducción de costes y aumento de beneficios (ganancias), sirviendo las instituciones estatales únicamente como instrumento para la implementación de las bases neoliberales de favorecimiento del mercado.

Buscando ese mismo alineamiento, el RDM 1991 del Banco Mundial, cuyo interés era el estudio de los retos para el desarrollo efectivo, basado, obviamente, en los sesgos neoliberales, se publicó con la siguiente premisa de defensa de la desregulación estatal y la

---

10 MATTEI, Ugo; NADER, Laura. **Pilhagem**: quando o Estado de Direito é ilegal. Tradução de Jefferson Luiz Camargo. São Paulo: Martins Fontes, 2013, p. 59.

formulación de una estructura jurídica y normativa que le diera cobijo para la implementación de las estrategias neoliberales. Es decir, el Estado de derecho debía configurarse como un aparato para la intervención del mercado internacional, sobre todo en los países en desarrollo, contribuyendo a la perpetuación de la explotación. Además, el RDM 1991 orienta que «la reforma debe apuntar a las instituciones. El establecimiento de un sistema jurídico y judicial eficaz y un sistema sólido de derechos de propiedad es un complemento esencial de las reformas económicas»<sup>11</sup>.

Uno de los puntos fundamentales del ajuste estructural al que se refiere el Banco Mundial es la reforma del poder judicial, ya que es irrefutable la importancia de esta esfera de actuación estatal para garantizar los derechos e intereses, sobre todo, de las instituciones financieras y las empresas, que alegan la necesidad de previsibilidad de las decisiones, con el fin de generar credibilidad y minimizar sus riesgos financieros y operativos. Así, el RDM 1997 coloca al poder judicial en un pedestal:

La prosperidad de las economías requiere disposiciones institucionales para resolver disputas entre empresas, ciudadanos y gobiernos, aclarar ambigüedades de las leyes y reglamentos e imponer su cumplimiento. De toda la inmensa serie de mecanismos formales e informales que las sociedades han concebido para este fin, ninguno es más importante que el poder judicial formal. Solo este poder tiene acceso a la autoridad coercitiva del Estado para imponer el cumplimiento de sus dictámenes. Y solo él está investido de autoridad formal para decidir sobre la legalidad de los actos de los poderes legislativo y ejecutivo. Esta relación especial con el resto del Estado coloca al poder judicial en una posición privilegiada para apoyar el desarrollo sostenible, al hacer responsables a los otros dos poderes del Estado de sus decisiones y al sostener

---

11 BANCO MUNDIAL. *World Development Report*. Washington, 1991, p. 11.

la credibilidad del entorno empresarial y político en general. Sin embargo, el poder judicial solo puede desempeñar este papel si se cumplen tres condiciones esenciales, a saber: independencia, poder de ejecución de decisiones y organización eficiente<sup>12</sup>.

El Banco Mundial, por lo tanto, en su empresa neoliberal, pasa a exigir un poder judicial eficiente, que sea el que tenga la última palabra. Es decir, si el poder ejecutivo y el legislativo fallan (desde la perspectiva de la defensa de los intereses neoliberales), el poder judicial, como mecanismo formal, debería servir de tabla de salvación para las conveniencias del mercado competitivo.

El enfoque del Banco Mundial, en lo que respecta a la actuación del poder judicial, se basa en la independencia funcional, la gestión eficiente, la certeza y la previsibilidad de las decisiones, garantizando la confianza en la planificación y la ejecución de las estrategias de actuación del mercado. Además, en este sentido, el RDM 1997 dispuso:

Un poder judicial que funcione bien es un activo importante, cuya construcción beneficiaría a los países en desarrollo. [...] La creación de un sistema judicial formal viable partiendo de cero puede ser un proceso lento y difícil. Pero no debe haber antagonismo entre lo bueno y lo mejor. Un sistema judicial, aunque sea imperfecto, complicado y oneroso, puede ayudar a mantener la credibilidad. Lo importante no es tanto que las decisiones judiciales sean rápidas, sino que sean justas y predecibles. Para que esto suceda, los jueces deben ser razonablemente competentes, el sistema judicial debe impedir que los jueces decidan de manera arbitraria y tanto el poder legislativo como el ejecutivo deben respetar la independencia y la capacidad coercitiva del poder judicial. Sin un sistema judicial bien desarrollado, las empresas y los particulares tienden a buscar otros medios para hacer valer los contratos

---

12 BANCO MUNDIAL. *World Development Report*. Washington, 1997, p.105.

y resolver controversias. Gracias a estos medios, se hacen posibles transacciones privadas muy complejas<sup>13</sup>.

El Banco Mundial destaca la importancia de la previsibilidad de las decisiones jurisdiccionales, aunque la obtención de una actividad satisfactoria sea lenta y onerosa. Esto se justifica en la medida en que las instituciones financieras y las empresas internacionales deben ser conscientes de los riesgos efectivos derivados de sus operaciones, a fin de generar credibilidad en las negociaciones.

Bajo este discurso de previsibilidad, se fueron moldeando reformas en la legislación, sobre todo en el ámbito de los procesos jurisdiccionales. Aunque la previsibilidad es la matriz en la que se basan los debates sobre las reformas, no se puede dejar de mencionar la celeridad y la reducción de costos en la tramitación procesal, que pasó a ser el foco de atención del Banco Mundial y de las empresas.

En este sentido, el Banco Mundial publicó el Documento Técnico n.º 319, en 1996, que trata sobre el poder judicial en América Latina y el Caribe y los elementos necesarios para implementar una reforma estructural en este sector, a partir del discurso de remodelación del Estado, que ya venía siendo entonado por el Banco Mundial a través de los RDM. Según el Documento Técnico n.º 319/96, si el Estado actúa para viabilizar las actividades del sector privado, habrá credibilidad por parte del mercado. Dicho documento asegura que América Latina y el Caribe presentan un panorama de ineficiencia en los servicios públicos prestados y, por lo tanto, en relación con el poder judicial, destaca que las reformas deben perseguir la calidad y la eficiencia, con el fin de favorecer al mercado financiero y a las empresas, disponiendo lo siguiente:

---

13 BANCO MUNDIAL. *World Development Report*. Washington, 1997, p. 47.

El Poder Judicial es una institución pública y necesaria que debe proporcionar resoluciones de conflictos transparentes e igualitarias a los ciudadanos, a los agentes económicos y al Estado. Sin embargo, en muchos países de la región es necesario realizar reformas para mejorar la calidad y la eficiencia de la justicia, fomentando un entorno propicio para el comercio, la financiación y las inversiones<sup>14</sup>.

El Documento Técnico n.º 319/96 señala de manera incisiva los obstáculos a los que se enfrenta el poder judicial, como la lentitud de los procedimientos, el volumen de casos pendientes de juicio, la dificultad de acceso y la imprevisibilidad de las decisiones jurisdiccionales. En lo que respecta a la macroestructura judicial, el documento señala que existe ineficiencia en la gestión, dada la desproporción entre el número de jueces y funcionarios en relación con el volumen de procesos, además de la inexistencia de controles de gestión de los procesos.

La reforma del Poder Judicial anunciada por el Documento Técnico n.º 319/96 busca, por lo tanto, la eficiencia, la previsibilidad y la celeridad. Además, sitúa la eficiencia como base de la Administración Pública, lo que significa el funcionamiento adecuado de los flujos operativos, con el fin de generar prosperidad para el sector privado. Cabe señalar que el discurso del Banco Mundial sobre la reforma del Poder Judicial está vinculado a la protección de la propiedad privada, al aumento de la eficiencia (relacionada con la relación costo-beneficio) y a la promoción del sector privado, impulsando los intereses de las instituciones financieras y las empresas extranjeras. Así lo aclara el Documento Técnico:

---

14 DAKOLIAS, Maria. **Documento Técnico Número 319 – El Sector Judicial en América Latina y el Caribe**: elementos para la reforma. Washington: Banco Mundial, 1996, p. 5 (traducción libre).

La reforma del poder judicial forma parte de un proceso de redefinición del Estado y sus relaciones con la sociedad, ya que el desarrollo económico no puede continuar sin un refuerzo, una definición y una interpretación efectivos de los derechos y garantías sobre la propiedad. Más concretamente, la reforma del poder judicial tiene como objetivo aumentar la eficiencia y la equidad en la resolución de disputas, mejorando el acceso a la justicia, que actualmente no ha promovido el desarrollo del sector privado<sup>15</sup>.

Cabe señalar que existe una gran preocupación por la creación de bases jurídicas sólidas que garanticen la protección y el desarrollo de las empresas y las instituciones financieras, haciendo hincapié, con vehemencia, en la protección de la propiedad. No en vano, las reformas sugeridas por el Banco Mundial, a través del Documento Técnico n.º 319/96, muestran un sesgo esencialmente patrimonialista.

En Brasil, esta necesidad de modificar los sistemas jurídicos que persigue el Banco Mundial se hace aún más latente a partir de la publicación del Informe n.º 32789-BR, el 30 de diciembre de 2004, titulado *Haciendo que la justicia cuente: midiendo y mejorando el desempeño del poder judicial en Brasil*, realizado a partir de una muestra de procesos civiles con el fin de verificar el comportamiento del poder judicial en las demandas de naturaleza económica.

Es decir, la muestra recogida revela lo que realmente le interesa al Banco Mundial: el sector privado. Corroborando con un marcado discurso de *crisis* con el fin de justificar los ansiados ajustes estructurales en el poder judicial, se invocó la lentitud, la congestión, los altos costos, la dificultad de acceso y la corrupción<sup>16</sup>, que, a pesar

---

15 DAKOLIAS, Maria. **Documento Técnico Número 319 – El Sector Judicial en América Latina y el Caribe**: elementos para la reforma. Washington: Banco Mundial, 1996, p. 10, traducción libre.

16 BANCO MUNDIAL. *Informe n.º 32789-BR*. Washington, 2004.

de ser una realidad (dificultad) que empaña y compromete el proceso jurisdiccional, fueron atacados, no con el objetivo de proteger los derechos y garantías fundamentales, sino con un llamamiento a la eficiencia neoliberal.

Este informe dio prioridad al análisis de tres ámbitos relacionados con el desempeño del Poder Judicial, a saber: a) la administración de los procesos y la carga procesal, b) las estadísticas de productividad individual y c) las estadísticas de desempeño de la organización. Todo el análisis se centró, por lo tanto, en un criterio cuantificador, notablemente con el fin de aumentar la rapidez y reducir los costos, sin que se realizara ningún análisis relacionado con criterios cualitativos de formulación de decisiones jurisdiccionales<sup>17</sup>.

En medio de un discurso basado en la crisis del poder judicial, el Banco Mundial trató de relativizar las garantías procesales, presentándolas como un obstáculo, como un factor que desarticula la búsqueda de la protección de los derechos, entendiendo el debido proceso como un exceso, como una disparate que da lugar a la ineficiencia, que fulmina la protección de los intereses del mercado, generando incertidumbre, inestabilidad y lentitud. Así, según la perspectiva neoliberal, debe haber una relativización de los principios y garantías constitucionales, mientras que la eficiencia debe situarse como la vía principal para el desarrollo, lo que muestra el antagonismo entre la perspectiva democrática y el neoliberalismo.

### 3. EL CONCEPTO DE «EFICIENCIA» LLEGA A LA JURISDICCIÓN

Taruffo escribió la obra *La motivazione della sentenza civile*, en la que sostenía, en resumen, que la fundamentación de las decisiones es

---

17 BANCO MUNDIAL. *Informe n.º 32789-BR*. Washington, 2004.

una garantía constitucional del proceso, conectándose así con el carácter democrático del sistema político y del sistema jurisdiccional<sup>18</sup>. Explica además que la fundamentación de las decisiones permite el control endoprocesal por parte de los sujetos procesales, así como el control externo, que debe realizarse en virtud del derecho que tiene la sociedad a que se dicten decisiones formuladas racionalmente, ya que repercuten en el ámbito de la administración de justicia<sup>19</sup>.

Esta perspectiva de control intrasocial de la decisión y control externo es compatible con el análisis de *la responsabilidad* judicial decisional, como posibilidad de fiscalización<sup>20</sup>.

Taruffo explicó su entendimiento de que la eficiencia de los sistemas jurídicos está adquiriendo una importancia sin igual y, de este modo, trató de analizar qué sería la eficiencia y para qué serviría la eficiencia en el proceso civil. Además, dicho autor trató de evaluar de qué manera las técnicas procesales de la oralidad y la escritura podrían repercutir en la ganancia de eficiencia<sup>21</sup>. Para buscar respuestas a las preguntas planteadas, Taruffo partió de lo que deberían conside-

---

18 TARUFFO, Michele. **A motivação da sentença civil**. Tradução de Daniel Mitidiero, Rafael Abreu, Vitor de Paula Ramos. São Paulo: Marcial Pons, 2015.

19 TARUFFO, Michele. **A motivação da sentença civil**. Tradução de Daniel Mitidiero, Rafael Abreu, Vitor de Paula Ramos. São Paulo: Marcial Pons, 2015.

20 FREITAS, Helena; BARROS, Flaviane. Implicação do neoliberalismo processual nas reformas processuais civis e na formação das decisões (in)eficientes. **Revista do Instituto de Hermenêutica Jurídica – RIHJ**, Belo Horizonte, ano 15, n. 22, p. 117-136, jul./dez. 2017.

21 TARUFFO, Michele. Orality and writing as factors of efficiency in civil litigation. In: CARPI, Federico; ORTELLS, Manuel. **Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente**. Valencia: Universidad di Valencia, 2008. p. 185-219.

rarse los objetivos del proceso civil: a) la eficiencia debería basarse en la búsqueda de la celeridad y la reducción de costes; b) la eficiencia estaría relacionada con la calidad de la fundamentación de las decisiones jurisdiccionales. Y, de esta manera, señala que la calidad de las decisiones adquiere una gran relevancia, en la medida en que legitima los propósitos del proceso<sup>22</sup>.

La eficiencia cuantitativa se basa en la búsqueda de la celeridad y la reducción de costes, y es precisamente desde esta perspectiva que el Documento Técnico n.º 319 del Banco Mundial indujo las reformas procesales en Brasil, en busca de una alta productividad judicial.

Este concepto de eficiencia cuantitativa es el que se recoge en el artículo 93, II, c, de la Constitución de la República de Brasil de 1988<sup>23</sup>, con la redacción dada por la Enmienda Constitucional n.º 45/98, y que se ha venido mostrando en los informes Justicia en Cifras del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) desde el año 2009. Demostrando esta tendencia a la búsqueda prioritaria de la eficiencia cuantitativa, la Resolución n.º 198/14 del Consejo Nacional de Jus-

---

22 TARUFFO, Michele. Orality and writing as factors of efficiency in civil litigation. In: CARPI, Federico; ORTELLS, Manuel. **Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente**. Valencia: Universidad di Valencia, 2008. p. 185-219.

23 «Art. 93. Una ley complementaria, a iniciativa del Tribunal Supremo Federal, dispondrá sobre el Estatuto de la Magistratura, observando los siguientes principios: [...]

II – promoción de instancia a instancia, alternativamente, por antigüedad y mérito, cumpliendo las siguientes normas:

[...]

c) evaluación del mérito según el desempeño y los criterios objetivos de productividad y presteza en el ejercicio de la jurisdicción y por la frecuencia y aprovechamiento en cursos oficiales o reconocidos de perfeccionamiento;» (BRASIL, 1988, traducción libre).

ticia presenta lo que denomina *Estrategia Judicial 2020*, en la que se establecen objetivos para el periodo 2015-2020.

En este documento hay un glosario de los macrodesafíos del Poder Judicial, en el que figura la siguiente descripción de la eficacia: «se trata de un indicador sintético de resultados, denominado índice de Eficacia de la Justicia (IEJus), que permitirá al Poder Judicial evaluar su eficacia a partir de los datos relativos a las dimensiones: acceso a la justicia, duración del proceso y coste»<sup>24</sup>.

De este modo, existe una evidente confusión entre eficacia y eficiencia. No se ha considerado la búsqueda de una eficiencia cualitativa, que se centra en la fundamentación racional de las decisiones jurisdiccionales. Para el CNJ, la eficacia se obtendrá mediante el aumento del número de sentencias y la intensificación del uso de la tecnología<sup>25</sup>.

Taruffo entiende que la calidad de las decisiones jurisdiccionales debe basarse en su fundamentación y, por lo tanto, esta debe ser adecuada para contemplar los argumentos planteados por los sujetos procesales, así como debe analizar todos los puntos de hecho, de derecho y las pruebas producidas. Entiende, de este modo, que un

---

24 CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA. Resolução CNJ n. 198, de 01 de julho de 2014. Dispõe sobre o Planejamento e a Gestão Estratégica no âmbito do Poder Judiciário e dá outras providências. **Diário de Justiça Eletrônico**, Brasília, edição n. 106/2014, p. 6-9, 17 Jun. 2014. Disponível em: <<http://www.cnj.jus.br/busca-atos-adm?documento=2733>>. Acesso em: 15 jul. 2025, traducción libre.

25 CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA. Resolução CNJ n. 198, de 01 de julho de 2014. Dispõe sobre o Planejamento e a Gestão Estratégica no âmbito do Poder Judiciário e dá outras providências. **Diário de Justiça Eletrônico**, Brasília, edição n. 106/2014, p. 6-9, 17 Jun. 2014. Disponível em: <<http://www.cnj.jus.br/busca-atos-adm?documento=2733>>. Acesso em: 15 jul. 2025.

sistema jurisdiccional eficiente se basa en procedimientos rápidos y económicos, pero también cuando se orienta estructuralmente de manera que se construyan decisiones que contemplen los argumentos de las partes, con fundamentos jurídicos pertinentes<sup>26</sup>.

Una decisión jurisdiccional democrática debe respetar el principio de contradicción como garantía en todas las fases lógicas del proceso, y la fundamentación de la decisión debe formularse en consonancia con los argumentos de hecho y de derecho planteados por las partes procesales, analizando todos los puntos controvertidos y las pruebas presentadas, lo que genera legitimidad decisoria. Esta decisión repercutirá en la entrega efectiva de la actividad satisfactoria a los sujetos procesales, lo que podrá reducir considerablemente el número de recursos interpuestos, lo que implicará una duración razonable del proceso.

Para Taruffo, la eficiencia derivada de la tramitación rápida y de bajo costo del proceso no se opone a la eficiencia obtenida por la fundamentación racional de las decisiones<sup>27</sup>. Ambas perspectivas de eficiencia del sistema jurídico (cuantitativa y cualitativa) deben ser compatibles, siempre que se respeten las garantías procesales.

En la legislación brasileña, el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil de 2015 (CPC/2015) establece la eficiencia como uno de los criterios de que disponen los jueces y los tribunales para la

---

26 TARUFFO, Michele. Orality and writing as factors of efficiency in civil litigation. In: CARPI, Federico; ORTELLS, Manuel. **Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente**. Valencia: Universidad di Valencia, 2008. p. 185-219.

27 TARUFFO, Michele. Orality and writing as factors of efficiency in civil litigation. In: CARPI, Federico; ORTELLS, Manuel. **Oralidad y escritura en un processo civil eficiente**. Valencia: Universidad di Valencia, 2008. p. 185-219.

interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. La exposición de motivos del CPC/2015 vincula la eficiencia a la necesidad de perseguir la celeridad.

Dar curso a los juicios de las demandas se ha convertido en un imperativo para alcanzar los índices de eficiencia fijados por el Consejo Nacional de Justicia (CNJ). Así, el CPC/2015, desde su anteproyecto, incorporó el sesgo de la eficiencia, optando por el fortalecimiento del llamado sistema de precedentes, a partir de la formación de patrones decisorios, como los precedentes y las sumas vinculantes (arts. 926 y 927, CPC/15), dando prioridad al juicio de recursos repetitivos (art. 928, II, CPC/15), además de la creación del incidente de juicio de demandas repetitivas (arts. 976 a 987, CPC/15), con el fin de estimular la uniformidad de la jurisprudencia. La estandarización de las decisiones afecta a la calidad de la formulación de las resoluciones jurisdiccionales, en la medida en que se reduce el campo discursivo, lo que compromete el contradictorio, lo que se produce ya desde el momento de la elaboración de las sentencias. Es decir, los debates previos, que contribuyen a la elaboración de las sumas, normalmente no se publicitan, lo que debilita la *ratio decidendi*, ya que no existe una aclaración consistente sobre la suma que lleve a una adaptación precisa al caso concreto.

En nombre de la eficiencia, se establece la clara intención de un juicio masificado, a partir del uso de patrones decisorios, con el fin de alcanzar los objetivos de juicio estipulados por el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) y recomendados por el Banco Mundial, lo que se reflejó claramente en la elaboración del Código de Procedimiento Civil de 2015 en Brasil. Sin embargo, esta perspectiva de eficiencia cuantitativa, que priva a los sujetos procesales de conocer las razones que motivan la formación de los patrones de decisión, compromete la necesaria transparencia del proceso, además de comprometer el contradictorio, lo que no es compatible con la matriz de los procesos democráticos.

La eficiencia establecida en el artículo 8° del CPC/15 tiene su eje de formulación en el artículo 5° de la Ley de Introducción a las Normas del Derecho Brasileño (LINDB)<sup>28</sup>, que dispone: «en la aplicación de la ley, el juez atenderá a los fines sociales a los que se dirige y a las exigencias del bien común»<sup>29</sup>. En este sentido, Cássio Scarpinella Bueno explica que, de hecho, este artículo se basa en el artículo de la LINDB, que establece las directrices para la aplicación del ordenamiento jurídico<sup>30</sup>.

El art. 8° del CPC/15 ofrece una posibilidad de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la medida en que establece conceptos jurídicos indeterminados que permiten innumerables interpretaciones, impregnadas de subjetivismo y sesgos valorativos, lo que dificulta enormemente la construcción de decisiones racionales por parte de los sujetos procesales.

En relación, específicamente, con la eficiencia, esta se señala como criterio de optimización de resultados y metas fijadas, lo que contribuye a la celeridad y la maximización de la riqueza. Ya se ha demostrado que la eficiencia preconizada por el Banco Mundial e incluida en el CPC/15 es predominantemente de carácter cuantitativo, lo que también se evidencia en la exposición de motivos de dicho Código.

---

28      Bajo los auspicios de la Constitución brasileña de 1937, creadora del Estado Novo de carácter autoritario, que extirpó la libertad, la independencia entre las tres funciones del Estado y el propio federalismo, así como desmanteló el Congreso Nacional, se promulgó el Decreto-Ley n.º 4.657/1942 (LINDB).

29      BRASIL. Decreto-lei 4.657, de 04 de setembro de 1942. Lei de Introdução às normas do Direito Brasileiro. **Diário Oficial da União**, Brasília, 09 Set. 1942. Disponível em: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Decreto-Lei/Del4657compilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Decreto-Lei/Del4657compilado.htm)>. Acesso em: 15 jul. 2025.

30      BUENO, Cássio Scarpinella. **Projetos de Novo Código de Processo Civil comparados e anotados**. São Paulo: Saraiva, 2014.

Posner, al defender un análisis económico para la emisión de decisiones jurisdiccionales, termina por sostener una actuación discrecional de los jueces, a partir de la formulación de decisiones que maximicen la riqueza o que visen alcanzar los resultados deseados<sup>31</sup>. Esta actuación, basada en lagunas normativas o en una apertura interpretativa, tal y como defiende Posner, es compatible con la permisividad semántica establecida en el artículo 8 del CPC/2015, con el fin de cumplir con los dictados neoliberales.

Al tratar las intenciones y determinaciones establecidas por el Banco Mundial, Mattei y Nader ya habían indicado que la eficiencia tiene como objetivo convertirse en el principio rector de la interpretación jurídica<sup>32</sup>. De este modo, el CPC/15 no podía desligarse de esta orientación y, mediante el artículo 8º, ratificó la indicación de la eficiencia como criterio decisorio. Sin embargo, esta eficiencia está impregnada de todas las manchas de carácter neoliberal, que busca cuantificación, números y resultados, en un análisis de coste-beneficio de orientación mercadológica.

Es necesario que los sujetos procesales sepan *dónde pisan*, a fin de evitar la aplicación del ordenamiento jurídico de manera conflictiva con la construcción democrática. Por lo tanto, es necesario develar la eficiencia, a fin de desmontar esa mitificación en torno a la expresión, como si fuera un criterio u orientación compatible con el proceso democrático, cuando en realidad sirve de máscara para la implementación violenta de las políticas económicas neoliberales.

---

31 POSNER, Richard A. **El Analisis Economico del Derecho**. 2. ed. Mexico: Fondo de Cultura Economica, 2007.

32 MATTEI, Ugo; NADER, Laura. **Pilhagem**: quando o Estado de Direito é ilegal. Tradução de Jefferson Luiz Camargo. São Paulo: Martins Fontes, 2013.

## 4. EFICACIA DEL PROCESO

La hipótesis planteada en la presente investigación es que la eficiencia es un concepto que debe vincularse a la jurisdicción, es decir, se debe hablar de eficiencia de la jurisdicción y eficacia del proceso<sup>33</sup>, entendida esta última como el respeto de los derechos y garantías fundamentales y, desde una perspectiva contemporánea, se debe buscar la sostenibilidad de las decisiones, lo que hace inevitable la necesidad de considerar la naturaleza como sujeto de derechos, además de avanzar en la comprensión de lo contradictorio como complementariedad en la diversidad. Para ello, como se analizará, una alternativa son los llamados Procesos Pluriversales, entendidos como garantía de los derechos fundamentales y los derechos de la naturaleza<sup>34</sup>. En este sentido, para que haya eficiencia jurisdiccional, primero debe haber eficacia y sostenibilidad del proceso, a fin de implementar un modelo de proceso democrático.

Conciliar la interpretación y la aplicación eficiente del ordenamiento jurídico (art. 8º, CPC/15) con el proceso democrático dependerá de una deconstrucción de la eficiencia, para, a partir de ahí, viabilizar su reconstrucción, desde una perspectiva alineada con la efectividad del proceso, como garantía de los derechos fundamentales y los derechos de la naturaleza, buscando, en este sentido, la construcción de un proceso democrático y sostenible.

---

33 FREITAS, Helena Patrícia. **Eficiência da Jurisdição**: necessidade de sua (des)construção para efetivação do modelo constitucional de processo. Belo Horizonte: Editora D'Plácido, 2020.

34 FREITAS, Helena Patrícia. **Processos Pluriversais**: ressignificando o contraditório, ampla defesa e cognição, a partir da complementaridade na diversidade e do diálogo processual-ecológico de saberes. Rio de Janeiro: Ed. Lumen Juris, 2024.

La eficiencia señalada como criterio de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico (art. 8 del CPC/15) solo puede entenderse, como norma fundamental del proceso civil, si se despoja del sesgo neoliberal que la mancha, al tiempo que se compatibiliza con los principios constitucionales, tal y como preconiza el modelo de proceso democrático, de modo que exista una integración fundamental entre la eficiencia de la jurisdicción y la eficacia del proceso.

De este modo, conviene evaluar el sentido que se pretende dar a la eficiencia, a partir de una reconstrucción por la categoría teórica del modelo de proceso democrático y sostenible.

Por lo tanto, la configuración conceptual de eficiencia y eficacia se muestra con cierto grado de maleabilidad, habiendo sido trasplantada al Derecho, asumiendo un modelo bastante diversificado, sobre todo en el proceso.

Siendo el proceso una garantía de los derechos fundamentales y los derechos de la naturaleza<sup>35</sup>, este no se flexibiliza para cumplir con los dictados de la eficiencia.

Lo que se puede adaptar es la técnica procesal, pero las garantías no son flexibles y deben observarse rigurosamente. No se puede admitir la flexibilización de las garantías del contradictorio, la amplia argumentación, la imparcialidad y la fundamentación racional de las decisiones. Aroldo Plínio Gonçalves, al referirse a la instrumentalidad técnica del proceso, explica que esta se deriva de la elaboración de una estructura adecuada y ágil con el fin de llegar a una resolución final<sup>36</sup>. Es

---

35 FREITAS, Helena Patrícia. **Processos Pluriversais**: ressignificando o contraditório, ampla defesa e cognição, a partir da complementaridade na diversidade e do diálogo processual-ecológico de saberes. Rio de Janeiro: Ed. Lumen Juris, 2024.

36 GONÇALVES, Aroldo Plínio. **Técnica Processual e Teoria do Processo**. Rio de Janeiro: Aide, 1992.

decir, toda formulación de una estructura técnica, desde una perspectiva democrática, exige el respeto de las garantías fundamentales del proceso. La técnica, como estructuración de medios para obtener resultados, cuando se vincula a la concepción del proceso, exige una actuación contradictoria, con una amplia argumentación de los sujetos procesales y la imparcialidad del juez, a fin de que se dicten decisiones racionalmente fundamentadas y también basadas en una proporcionalidad endoprocésual, con equilibrio en la actuación de los sujetos procesales<sup>37</sup>.

Ovídio Baptista destacó su preocupación por las cuestiones medioambientales, relacionándolas con el proceso y la economía. Así, Baptista evocó la gravedad de la visión moderna occidentalizada, que trajo consigo las huellas de la globalización capitalista, por lo que afirmó que el consumismo es la gran amenaza para el planeta, sobre todo debido a la explotación de los países periféricos<sup>38</sup>.

Dentro de una comprensión de los Procesos Pluriversales, el proceso como garantía de los derechos fundamentales y los derechos de la naturaleza tiene como objetivo crear decisiones democráticas y sostenibles. Y, de este modo, la eficiencia de la jurisdicción debe buscarse con la misma fuerza con la que se busca la efectividad de los derechos, para que el Proceso se configure como una garantía<sup>39</sup>.

---

37 ARENHART, Sérgio; MARINONI, Luiz; MITIDIERO, Daniel. As chaves conceituais e a proporcionalidade. In: MARINONI, Luiz; ARENHART, Sérgio; MITIDIERO, Daniel. **Processo Civil, Cultura e Proporcionalidade**: análise crítica da teoria processual. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2017.

38 BAPTISTA, Ovídio. **Processo e ideologia**: o paradigma racionalista. Rio de Janeiro: Forense, 2004.

39 FREITAS, Helena Patrícia. **Processos Pluriversais**: ressignificando o contraditório, ampla defesa e cognição, a partir da complementaridade na diversidade e do diálogo processual-ecológico de saberes. Rio de Janeiro: Ed. Lumen Juris, 2024.

Cabe, entonces, evaluar las perspectivas adoptadas sobre la efectividad. Calmon de Passos relaciona la efectividad del proceso con la ciudadanía. Explica que la efectividad es la producción concreta de efectos, derivada de lo que se ha decidido y de lo que se ha obtenido concretamente, a partir de un juicio prescriptivo, de un orden jurídico preestablecido y observado<sup>40</sup>.

Una vez expuestas las concepciones, es urgente delimitar, en la presente investigación, la comprensión formulada sobre la eficiencia y la eficacia, dentro de la perspectiva del proceso y la jurisdicción adoptados. Se entiende la jurisdicción como una de las funciones del Estado, mediante la cual el órgano jurisdiccional emite una resolución, a partir de la actuación de todos los sujetos procesales, observando las garantías y los derechos fundamentales. La jurisdicción se presenta, por lo tanto, como una actividad del Estado y un derecho fundamental, en los términos del art. 5º, XXXV, de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988.

Partiendo, por lo tanto, de esta perspectiva, se observa que el Estado Democrático de Derecho se presenta como un proyecto en construcción, que debe estructurarse mediante el proceso como garantía de los derechos fundamentales, respetando también los derechos de la naturaleza, sin lo cual no se pueden construir decisiones sostenibles.

Y, como explica Mosmann, la garantía de la tutela efectiva es un derecho fundamental derivado del propio Estado Constitucional, que reconoce los derechos humanos<sup>41</sup>.

---

40 CALMON DE PASSOS, José Joaquim Calmon de. Cidadania e efetividade do processo. **Revista Síntese de Direito Civil e Processual Civil**, Porto Alegre, v. 1, n. 1, p. 30-35, set./out. 1999.

41 MOSMANN, Maria Victoria. Flexibilización procesal. P. 175-207. In: CAMPOS, Santiago Pereira; Priori, Giovanni. **Los desafíos de los sistemas de**

Una vez establecidas estas premisas sobre el proceso y la jurisdicción, procede analizar la eficiencia, a fin de evaluar si se ajusta (o no) a los conceptos de proceso y jurisdicción y cómo se relacionan entre sí.

Como ya se ha expuesto, la eficiencia tiene un carácter neoliberal y una base económica. Esta eficiencia busca la maximización de la riqueza, que se alcanza mediante la emisión de decisiones que evalúan la mejor asignación de recursos. Además, se puede inferir que la eficiencia valora los criterios de mercado, razón por la cual repercute en la actuación discrecional de los jueces para alcanzar ese fin<sup>42</sup>. No se contempla la protección de los derechos y garantías fundamentales, siendo evidente y palpable la preocupación por la adecuación de los criterios económicos y de mercado para orientar las decisiones jurisdiccionales.

Así, desde una perspectiva democrática, no hay compatibilidad entre el concepto de eficiencia y la perspectiva del modelo de proceso democrático, de modo que el proceso, como garantía de los derechos fundamentales y los derechos de la naturaleza, no se ajusta al sesgo de eficiencia impuesto por la ideología neoliberal. Se deduce, por tanto, que la eficiencia no puede ser predicativa del proceso, ya que no puede inmiscuirse en la perspectiva del modelo de proceso democrático y sostenible, que orienta la necesaria observancia de los derechos y garantías fundamentales, así como de los derechos de la naturaleza. La eficiencia económica se estructura en el individualismo y la desigualdad y, sin duda, se aleja de lo que se busca construir a partir del proceso de bases democráticas y ecológicas, en el que los

---

**justicia em Iberoamérica:** relatos generales de las XXVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Lima: Palestra, 2025.

- 42 POSNER, Richard A. **A Economia da Justiça**. São Paulo: Martins Fontes, 2010.

sujetos procesales deben tener una postura participativa y pluriversal en la formulación de decisiones<sup>43</sup>.

En cuanto a la eficiencia económica, Arenhart enseña que se basa en la lógica que privilegia el lucro, la atención a los intereses del mercado, privilegiando los fines individuales, y afirma además que la eficiencia administrativa debe pensarse en términos de valores constitucionales y públicos, por lo que debe atender a la proporcionalidad. Esta proporcionalidad, a su vez, se deriva de la necesidad de respetar las garantías y los derechos fundamentales<sup>44</sup>.

Por otro lado, la eficiencia podría vincularse a la jurisdicción, como función, en la medida en que el Estado puede buscar, para el ejercicio de sus actividades, la reducción de costos, la rapidez en la toma de decisiones, en una actuación desburocratizada y tecnocrática, en la que se persigan objetivos preestablecidos, con una evaluación de la mejor relación costo-beneficio, dentro de una perspectiva orientada a los resultados.

De este modo, se deduce que la eficiencia tiene afinidad y adherencia con la jurisdicción y no con el proceso, por lo que hay que hablar de *eficiencia de la jurisdicción* y no del proceso.

La eficacia, por su parte, merece una comprensión compatible con el modelo de proceso democrático y pluriversal, que tiene como objetivo garantizar los derechos fundamentales y los derechos de la

---

43 FREITAS, Helena Patrícia. **Processos Pluriversais**: ressignificando o contraditório, ampla defesa e cognição, a partir da complementaridade na diversidade e do diálogo processual-ecológico de saberes. Rio de Janeiro: Ed. Lumen Juris, 2024.

44 ARENHART, Sérgio Cruz. **Relendo o Princípio da demanda**: a congruência sob o crivo da proporcionalidade processual. São Paulo: Thonson Reuters, 2025.

naturaleza. *La eficacia del proceso*, por lo tanto, debe comprender una formulación decisoria basada en un contradictorio como complementariedad en la diversidad, una amplia argumentación a partir de diálogos de conocimientos diversos y plurales, con el fin de que haya legitimidad en una perspectiva democrática y sostenible<sup>45</sup>.

Por lo tanto, en la presente investigación se defiende que la eficiencia está vinculada a la jurisdicción, mientras que la eficacia está vinculada al proceso, refutando la concepción de *eficiencia del proceso*.

Los órganos jurisdiccionales deben actuar con eficiencia, ya que están vinculados a la Administración Pública, siendo la eficiencia un objetivo de la jurisdicción. La eficiencia de la jurisdicción, en este sentido, aspira a alcanzar resultados vinculados a la buena prestación de servicios, con *un modus operandi* más sencillo, menos burocrático y más rápido, poniendo de moda el análisis de la relación coste-beneficio.

Por lo tanto, la eficiencia está vinculada al funcionamiento de la organización jurisdiccional, que debe cumplir con los estándares técnicos para alcanzar metas y resultados, por lo que es correcto hablar de eficiencia de la jurisdicción. El proceso, por su parte, entendido como garantía de los derechos fundamentales, no puede ser eficiente, pero debe ser eficaz, ya que exige el cumplimiento de los principios constitucionales fundamentales alineados con los dictados del Estado democrático de derecho, por lo que se puede sostener la *eficacia del proceso*.

Se deduce, por lo tanto, que la jurisdicción, en los países que adoptan modelos neoliberales, actúa guiada por la eficiencia, desde

---

45 FREITAS, Helena Patrícia. **Processos Pluriversais**: ressignificando o contraditório, ampla defesa e cognição, a partir da complementariedade na diversidade e do diálogo processual-ecológico de saberes. Rio de Janeiro: Ed. Lumen Juris, 2024.

una perspectiva que antepone la cuantificación y los resultados a la calidad y al respeto de los preceptos democráticos y sostenibles, lo que queda patente en los documentos e informes emitidos por el Banco Mundial, como el Documento Técnico n.º 319/96 y el Informe 32789-BR/04, titulado *Fazendo com que a Justiça Conte* (Hacer que la justicia cuente), como ya se ha mencionado.

Cuando Taruffo expone la idea de que el objetivo del proceso civil debe ser la resolución de conflictos mediante una decisión que tenga calidad, es decir, mediante una decisión debidamente fundamentada, se pone de manifiesto, en realidad, la *eficacia* del proceso, en la medida en que sostiene que las decisiones jurisdiccionales se hacen efectivas a partir de su fundamentación completa, que tiene en cuenta los debates y las pruebas presentadas por las partes<sup>46</sup>.

De lo anterior se deduce, partiendo de la interpretación de Taruffo, que la eficiencia cuantitativa está vinculada a la jurisdicción, mientras que la calidad de las decisiones jurisdiccionales está vinculada a la eficacia, como *fin*, ya que, en una concepción procesal democrática, las garantías fundamentales son la base para la construcción de decisiones procesales. El fin (y la eficacia), por lo tanto, debe ser el respeto de las garantías constitucionales como fundamento del propio proceso. No en vano, Arenhart afirma que el contradictorio debe ser eficiente y eficaz, lo que implica, de manera directa, el derecho a la participación de todos aquellos que se verán afectados por la decisión<sup>47</sup>.

---

46 TARUFFO, Michele. Orality and writing as factors of efficiency in civil litigation. In: CARPI, Federico; ORTELLS, Manuel. **Oralidad y escritura en un processo civil eficiente**. Valencia: Universidad di Valencia, 2008. p. 185-219.

47 ARENHART, Sérgio Cruz. **Relendo o Princípio da demanda**: a congruência sob o crivo da proporcionalidade processual. São Paulo: Thonson Reuters, 2025.

## 5. NECESIDAD DE CONSTRUIR PROCESOS DEMOCRÁTICOS Y SOSTENIBLES

El análisis conceptual y práctico de la eficiencia de la jurisdicción es importante porque aporta una dimensión de lo que es necesario, sobre todo en términos de gestión del poder judicial, para que exista una infraestructura técnica y tecnológica que permita tomar decisiones que resuelvan las demandas. Además de la necesidad de dar salida a las demandas del Poder Judicial, es ineludible la necesidad de que estas decisiones sean capaces de detener los conflictos y generar una tendencia efectiva de pacificación. Esta solución de conflictos se lleva a cabo a través del proceso.

En este sentido, es necesario avanzar en la propia comprensión del «proceso», a fin de que la eficiencia y la eficacia vayan de la mano, en busca de la implementación de una matriz decisoria democrática y sostenible. La sostenibilidad, a su vez, se deriva de una visión ecológica, lo que significa, en este contexto, que los sujetos procesales deben participar y tener en cuenta el medio ambiente, que es natural y social. El Derecho es una ciencia social aplicada y, por lo tanto, las repercusiones de las decisiones afectan tanto a los propios sujetos como al medio ambiente, en la medida en que existe una conexión inevitable entre los sujetos, el medio ambiente y la colectividad.

La eficacia del proceso es necesaria para conferir legitimidad a las decisiones formuladas<sup>48</sup>.

Y, en este sentido, es necesario comprender que el proceso es la vía que legitima las decisiones y las participaciones diversas y plurales. La vida es la procesualización de las elecciones y decisiones tomadas, que se

---

48 PRIORI, Giovanni Posada. **El proceso em el Estado Constitucional**. Lima: Palestra Editores, 2025.

legitiman mediante el reconocimiento y la incorporación de las diversidades y pluralismos, mediante la ampliación del diálogo de conocimientos, formadores de una ecología marcada en matrices de sostenibilidad.

Así, si el proceso impregna la vida mediante la construcción de soluciones para estas interrelaciones que se forman, hay que considerar que el proceso debe operar, como garantía de derechos, desde una dimensión ecológica, en la que se tienen en cuenta los individuos, la colectividad y el medio ambiente. La relación entre el Proceso y la ecología es, por lo tanto, inevitable, dentro de una perspectiva que pretenda ser democrática. Por lo tanto, con el fin de incorporar una dimensión ecológica a los procesos de toma de decisiones, sea cual sea su nivel, los diálogos de conocimientos deben evidenciarse como formadores de una racionalidad ambiental capaz de crear el entorno necesario para la configuración democrática.

Todo ello porque la base de la construcción de sociedades sostenibles es la democracia (LEFF, 2021), en la medida en que la democracia exige que las decisiones se tomen con la participación de todos los afectados, es decir, de todos los interesados. Desde una perspectiva ecológica y, por lo tanto, sostenible, todos (todos en un sentido amplio, incluyendo a los seres vivos y los elementos del planeta) los que se verán afectados deben tener derecho a participar, en el marco de un diálogo de conocimientos.

Cabe destacar que los ciudadanos deben tener los mismos derechos y consideración para el disfrute de los derechos fundamentales, siendo esta la directriz de las democracias constitucionales, razón por la cual la participación de todos aquellos que se verán afectados por las decisiones es una condición para la existencia de la propia dimensión democrática<sup>49</sup>.

---

49 OMMATI, José Emilio Medauar. **Uma Teoria dos Direitos Fundamentais**. 9 ed. Belo Horizonte: Editora Conhecimento, 2024.

Los Procesos Pluriversales se presentan como una propuesta a partir de la cual la estructura de la cognición se construye a través de la contradicción como complementariedad. En este sentido, los argumentos, discursos y narrativas de los sujetos y las colectividades se reconocen en la alteridad, como diferencia, lo que conduce a su inclusión, con el fin de ampliar los conocimientos y construir decisiones que sean resultado de la ecología del saber. Por lo tanto, se trata de decisiones sostenibles, que incorporan las dimensiones identitarias de los sujetos (diversidades), los pluralismos y el medio ambiente, que es natural y social, por lo tanto, asignador de las relaciones sistémicas.

La legitimación de las decisiones pluriversales se deriva, por lo tanto, del reconocimiento y la evaluación de conocimientos diversos, que conducen a la inserción crítica de los sujetos en los procesos de toma de decisiones, con el fin de que la amplia participación sea efectiva, a través de la posibilidad de emancipación, así como de la contradicción que se configura como garantía de decodificación para el empoderamiento de la realidad objetiva y como complementariedad en la diversidad.

La propuesta de Procesos Pluriversales se evidencia como garantía de los derechos fundamentales y los derechos de la naturaleza, poniendo de moda el reconocimiento de los sujetos, la colectividad y el medio ambiente (natural y social) como integrados e interdependientes, lo que justifica el interés y la legitimidad de las formulaciones decisorias que contemplan a los seres y los entornos en diversidad y alteridad. Esta articulación promueve la metaciudadanía ecológica, que parte del reconocimiento y la promoción de la protección de los derechos de la naturaleza, asumiendo su importancia al igual que los derechos humanos<sup>50</sup>. De este modo, se asume una dimensión com-

---

50 GUDYNAS, Eduardo. **Direitos da natureza**: ética biocêntrica e políticas ambientais. São Paulo: Elefante, 2019.

prensiva de la metaciudadanía que incorpora a los sujetos-ciudadanos, la colectividad-ciudadana y el medio ambiente (social y natural) como integrados en toda una comunidad ecosistémica indisociable. Es decir, las metaciudadanías ecológicas se asimilan por posicionamientos ecológicos y sostenibles derivados de la visión de la alteridad dinámica, plural y de incorporación de diversidades en las relaciones sujetos-colectividades-ambientes. Así, no hay forma de conferir ciudadanía a los sujetos y colectividades, excluyendo de este contexto el medio ambiente, ya que son interdependientes.

La comprensión de lo contradictorio como garantía, aún concebida como la presentación de argumentos y pruebas por parte de los sujetos procesales, aunque se dimensiona para una figuración dinámica y supuestamente aportada en los diálogos de las partes, aún no alcanza una comprensión que abarque, a nivel crítico y emancipador, la participación de los sujetos, las colectividades y el medio ambiente, que son, inevitablemente, interdependientes. Por ello, dentro de la propuesta que se presenta en esta investigación, en torno a los Procesos Pluriversales, se plantea la resignificación del concepto de contradicción para que esta garantía sea capaz de incorporar el diálogo de saberes por un saber ambiental, inclusivo de las diversidades y pluralismos. De este modo, el reconocimiento de las diferencias, así como la visión de la alteridad derivada de esta incorporación, redundan en un contradictorio como complementariedad y no como oposición. A partir de esta directriz, es necesario obtener una construcción ampliada de los conocimientos, en lugar de la sofocación o el exterminio de argumentos dispares.

La contradicción, tal y como se define en los modelos teórico-procesuales, acaba reproduciendo una racionalidad totalizadora y homogeneizante, como si hubiera un lado u otro que se pudiera considerar correcto y procedente. Este modelo genera la acomodación de pensamientos unitarios, refutando las diversidades, además de crear un ambiente dialógico performativo, de supuesta elabora-

ción conjunta de las decisiones, cuando, en realidad, se terminan reproduciendo discursos acríticos y de mantenimiento de las estructuras de poder.

Por lo tanto, para que haya una ganancia democrática, la propuesta de Procesos Pluriversales tiene como base legitimadora a los sujetos (en su diversidad), la colectividad (con su pluralismo) y el medio ambiente (natural y social), en la medida en que todas las decisiones, de alguna manera, afectan a la colectividad y a la naturaleza, ante la interdependencia e integración ecosistémica que los vincula. Y, como ya se ha expuesto, las premisas de la sostenibilidad parten de esta visión integracional, que debe tenerse en cuenta, ya que, si la legitimación del Proceso se deriva del hecho de que son los sujetos los afectados por la decisión, parece (eco)lógico que se evalúe la participación y los impactos de las decisiones para los sujetos, la colectividad y los entornos.

Al sostener la necesidad de desarrollar una conciencia crítica a nivel planetario, Gadotti menciona la *Carta de la Tierra*, que es una declaración que contiene directrices éticas para una sociedad global sostenible, basada, sobre todo, en el reconocimiento de la integración y la interdependencia entre los seres vivos. Este documento es el resultado de un amplio debate a nivel de la sociedad civil global, cuya iniciativa fue promovida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La publicación de esta declaración tuvo lugar en el año 2000 y se considera un hito, ya que su proceso de elaboración contó con una amplia participación, lo que le confirió el sello de «código ético planetario»<sup>51</sup>. Cabe destacar que la Carta de la Tierra, entre otras directrices, anuncia que, para alcanzar la sostenibilidad deseada, se debe observar la participación democrática en los procesos de toma

---

51 GADOTTI, Moacir. **Pedagogia da Terra**. 2. ed. São Paulo: Peirópolis, 2000.

de decisiones, la necesidad de considerar la igualdad de género y la necesidad de desarrollar una educación universal para la vida sostenible<sup>52</sup>.

En este modelo, hay que reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos, lo que está garantizado constitucionalmente por el artículo 225 de la Constitución de la República de Brasil de 1988, cuando establece que «*todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado*». Dentro de este contexto, se incluye incluso a la propia Naturaleza, en la medida en que se debe realizar una lectura adecuada de la Ecología Política de bases sostenibles, operativa de una gobernanza multiactores en la que la participación de los sujetos y el medio ambiente, en su diversidad y pluralismo, deben considerar a la Naturaleza, con el fin de que exista una base para una formación democrática efectiva.

Si, de manera convencional, el concepto de eficiencia de la jurisdicción e incluso el concepto de eficacia del proceso no suelen insertarse en la búsqueda de la sostenibilidad, el marco teórico titulado «Procesos Pluriversales» se presenta como una alternativa en este sentido.

Es necesario buscar alternativas contrahegemónicas y disruptivas, sobre todo al neoliberalismo, cuyo objetivo es atender a las estructuras del mercado. En la actualidad, es importante alcanzar formas de construir decisiones sostenibles, eficientes y efectivas, que sean el resultado de la participación de los sujetos procesales, la colectividad y el medio ambiente, ya que los impactos en la gestión jurisdiccional y los impactos de las decisiones repercuten en todos.

---

52 GADOTTI, Moacir. **Pedagogia da Terra**. 2. ed. São Paulo: Peirópolis, 2000.

## 6. CONCLUSIÓN

El desarrollo realizado sobre la eficiencia de la jurisdicción tuvo como objetivo esclarecer las bases sobre las que se apoya este discurso, habiendo sido necesario verificar cuál fue el propósito singular que hizo que esta búsqueda de eficiencia se hiciera evidente. Además, se consideró importante investigar cuál es el sesgo conceptual que hace posible la propagación de la demanda de eficiencia.

Por lo tanto, fue necesario analizar el neoliberalismo, que impulsó la realización de ajustes estructurales en los países en desarrollo, como Brasil, con el fin de satisfacer los intereses de los países hegemónicos, que controlaban el Banco Mundial y el FMI.

No fue casualidad que la eficiencia económica sirviera bien al neoliberalismo, cuyas premisas fueron trazadas de manera premeditada, desde el Coloquio de Walter Lippmann, para defender los valores empresariales, con el objetivo de ampliar el mercado y atender a sus intereses. Así, el neoliberalismo se concibió como una ideología capaz de generar un modelo de gobernanza orientado a los intereses estratégicos.

La estrategia utilizada por el neoliberalismo fue, predominantemente, la liberalización del comercio y la industria, así como la desregulación, con la imposición de directrices a los países en desarrollo, con el fin de modificar los ordenamientos jurídicos para atender a los intereses transmitidos en los documentos técnicos y los informes emitidos por el Banco Mundial.

Así, aunque la democratización ha sido una aspiración constante de las constituciones de los Estados, este proyecto de implementación efectiva de derechos y garantías fundamentales acabó viéndose comprometido ante la suplantación del proyecto democrático por la ideología neoliberal. El discurso de la eficiencia fue esgrimido principalmente por los teóricos del neoliberalismo, así como por los docu-

mentos redactados por el Banco Mundial, para justificar la necesidad de expandir esta política.

No se propone considerar la eficiencia como un criterio sórdido, pero hay que comprender que su introducción en los ordenamientos jurídicos tenía como objetivo satisfacer los criterios del mercado, sin preocuparse demasiado por la necesidad de respetar los derechos y garantías fundamentales, y mucho menos por los derechos de la naturaleza y las colectividades.

Las garantías procesales acabaron siendo puestas en tela de juicio, en nombre de la eficiencia cuantitativa, que busca la productividad y la celeridad, relegando la necesidad de garantizar la configuración pretendida por el modelo de proceso democrático, basado en el respeto de las garantías fundamentales, que se configura en el importante debido proceso legal (OTEIZA, 2009).

Para que haya una comprensión democrática, la eficiencia de la jurisdicción debe despojarse de su carácter neoliberal y debe alinearse con la eficacia del proceso, entendida como el respeto de los derechos y garantías fundamentales. La eficiencia de la jurisdicción, para que se adapte a una conformación democrática, exige la orientación hacia la eficacia del proceso y, sin observar la eficacia del proceso, se configurará en un mero discurso neoliberal, incapaz de delinarse de acuerdo con los supuestos del modelo constitucional de proceso.

El proceso democrático exige que las decisiones, en todos los niveles de formulación, estén orientadas por la participación de los sujetos que se verán afectados por la decisión, incluida la naturaleza, para que sea posible la elaboración de decisiones eficientes, efectivas y sostenibles, que son las bases de los llamados Procesos Pluriversales.

Es necesario alcanzar un nivel de eficiencia de la jurisdicción capaz de optimizar los resultados, en esta búsqueda incesante de una tramitación procesal rápida, que permita a los jueces y tribunales ob-

servar y garantizar, sin restricciones, los derechos y garantías fundamentales, además de respetar los derechos de la naturaleza.

Es necesario implementar la eficiencia de la jurisdicción, con miras a la eficacia del proceso, sin las injerencias e incoherencias articuladas por metodologías económicas, que solo cuantifican, pero descalifican la búsqueda de la formulación de decisiones racionalmente fundamentadas.

Así, las incursiones y los desarrollos realizados en este artículo han demostrado que la hipótesis considerada, es decir, que la eficiencia debe estar vinculada a la jurisdicción y tener en cuenta la eficacia del proceso, es pertinente. Es decir, la hipótesis sirve para indicar que es posible que haya eficiencia en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, dentro de una configuración de modelo de proceso democrático, sostenible y pluriversal, siempre que se observe la eficacia del proceso, como garantía de los derechos fundamentales y los derechos de la naturaleza.

## 7. REFERENCIAS

- ARENHART, Sérgio; MARINONI, Luiz; MITIDIERO, Daniel. As chaves conceituais e a proporcionalidade. In: MARINONI, Luiz; ARENHART, Sérgio; MITIDIERO, Daniel. **Processo Civil, Cultura e Proporcionalidade**: análise crítica da teoria processual. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2017.
- ARENHART, Sérgio Cruz. **Relendo o Princípio da demanda**: a congruência sob o crivo da proporcionalidade processual. São Paulo: Thomson Reuters, 2025.
- AVELÃS NUNES, Antônio José. **O Neoliberalismo não é compatível com a Democracia**. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2016.
- BANCO MUNDIAL. *Relatório n. 32789-BR*. Washington, 2004.
- BANCO MUNDIAL. *World Development Report*. Washington, 1983.
- BANCO MUNDIAL. *World Development Report*. Washington, 1991.
- BANCO MUNDIAL. *World Development Report*. Washington, 1997.

- BANCO MUNDIAL. *World Development Report*. Washington, 2017.
- BAPTISTA, Ovídio. **Processo e ideologia: o paradigma racionalista**. Rio de Janeiro: Forense, 2004.
- BRASIL. Código de Processo Civil (2015). Lei n. 13.105, de 16 março de 2015. **Diário Oficial da União**, Brasília, 17 Mar. 2015. Disponível em: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm)>. Acesso em: 15 jul. 2018.
- BRASIL. Constituição (1988). Constituição da República Federativa do Brasil. **Diário Oficial da União**, Brasília, 05 Out. 1988. Disponível em: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicaocompilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicaocompilado.htm)>. Acesso em: 15 jul. 2018.
- BRASIL. Decreto-lei 4.657, de 04 de setembro de 1942. Lei de Introdução às normas do Direito Brasileiro. **Diário Oficial da União**, Brasília, 09 Set. 1942. Disponível em: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Decreto-Lei/Del4657compilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Decreto-Lei/Del4657compilado.htm)>. Acesso em: 15 jul. 2025.
- BUENO, Cássio Scarpinella. **Projetos de Novo Código de Processo Civil comparados e anotados**. São Paulo: Saraiva, 2014.
- CALMON DE PASSOS, José Joaquim Calmon de. Cidadania e efetividade do processo. **Revista Síntese de Direito Civil e Processual Civil**, Porto Alegre, v. 1, n. 1, p. 30-35, set./out. 1999.
- CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA. Resolução CNJ n. 198, de 01 de julho de 2014. Dispõe sobre o Planejamento e a Gestão Estratégica no âmbito do Poder Judiciário e dá outras providências. **Diário de Justiça Eletrônico**, Brasília, edição n. 106/2014, p. 6-9, 17 Jun. 2014. Disponível em: <<http://www.cnj.jus.br/busca-atos-adm?documento=2733>>. Acesso em: 15 jul. 2025.
- DAKOLIAS, Maria. **Documento Técnico Número 319 – O Setor Judiciário na América Latina e no Caribe: elementos para reforma**. Washington: Banco Mundial, 1996.
- DARDOT, Pierre; LAVAL, Christian. **A Nova Razão do Mundo: ensaios sobre a sociedade neoliberal**. Tradução de Mariana Echalar. São Paulo: Boitempo, 2016.
- FREITAS, Helena; BARROS, Flaviane. Implicação do neoliberalismo processual nas reformas processuais civis e na formação das decisões (in)eficientes. **Re-**

- vista do Instituto de Hermenêutica Jurídica – RIHJ**, Belo Horizonte, ano 15, n. 22, p. 117-136, jul./dez. 2017.
- FREITAS, Helena Patrícia. **Eficiência da Jurisdição**: necessidade de sua (des) construção para efetivação do modelo constitucional de processo. Belo Horizonte: Editora D'Plácido, 2020.
- FREITAS, Helena Patrícia. **Processos Pluriversais**: ressignificando o contraditório, ampla defesa e cognição, a partir da complementaridade na diversidade e do diálogo processual-ecológico de saberes. Rio de Janeiro: Ed. Lumen Juris, 2024.
- GADOTTI, Moacir. **Pedagogia da Terra**. 2. ed. São Paulo: Peirópolis, 2000.
- GUDYNAS, Eduardo. **Direitos da natureza**: ética biocêntrica e políticas ambientais. São Paulo: Elefante, 2019.
- GONÇALVES, Aroldo Plínio. **Técnica Processual e Teoria do Processo**. Rio de Janeiro: Aide, 1992.
- HARVEY, David. **O Neoliberalismo**: história e implicações. Tradução de Adail Sobral, Maria Stela Gonçalves. 5. ed. São Paulo: Loyola, 2014.
- HAYEK, Friedrich. **O Caminho para a Servidão**. Lisboa: Edições 70, 2016.
- HUNT, E. K.; SHERMAN, Howard. **História do Pensamento Econômico**. Tradução de Jaime Larry Benchimol. Petrópolis: Vozes, 1999.
- LEFF, Enrique. **Ecologia Política**. Capinas: Editora UNICAMP, 2021.
- MATTEI, Ugo; NADER, Laura. **Pilhagem**: quando o Estado de Direito é ilegal. Tradução de Jefferson Luiz Camargo. São Paulo: Martins Fontes, 2013.
- MOSMANN, Maria Victoria. Flexibilización procesal. P. 175-207. In: CAMPOS, Santiago Pereira; Priori, giovanni. **Los desafíos de los sistemas de justicia em Iberoamérica**: relatos generales de las XXVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Lima: Palestra, 2025.
- OMMATI, José Emílio Medauar. **Uma Teoria dos Direitos Fundamentais**. 9 ed. Belo Horizonte: Editora Conhecimento, 2024.
- OTEIZA, Eduardo. El debido proceso y su proyección sobre el processo civil en América Latina. **Revista de Processo**, São Paulo, v. 34, n. 173, p. 179-200, jul. 2009.

- PRIORI, Giovanni Posada. **El proceso em el Estado Constitucional**. Lima: Pa-lestra Editores, 2025.
- POSNER, Richard A. **El Analisis Economico del Derecho**. 2. ed. Mexico: Fon-do de Cultura Economica, 2007.
- POSNER, Richard A. **A Economia da Justiça**. São Paulo: Martins Fontes, 2010.
- STEGER, Manfred B.; ROY, Ravi K. **Introdução ao Neoliberalismo**. Tradução de Pedro Elói Duarte. Lisboa: Actual, 2010.
- TARUFFO, Michele. Orality and writing as factors of efficiency in civil litigation. In: CARPI, Federico; ORTELLS, Manuel. **Oralidad y escritura en un pro-ceso civil eficiente**. Valencia: Universidad di Valencia, 2008. p. 185-219.
- TARUFFO, Michele. **A motivação da sentença civil**. Tradução de Daniel Miti-diero, Rafael Abreu, Vitor de Paula Ramos. São Paulo: Marcial Pons, 2015.



# EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL: UNA APROXIMACIÓN DESDE EL DERECHO PENAL COMPARADO LATINOAMERICANO

---

*THE OFFENCE OF SEXUAL ASSAULT: AN APPROACH FROM THE  
PERSPECTIVE OF COMPARATIVE LATIN AMERICAN CRIMINAL LAW*

CARLOS SIMÓN BELLO RENGIFO

Doctor en Derecho  
Profesor Titular e Investigador docente Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Políticas Universidad Central de Venezuela

Fecha de recepción: 12 de enero de 2026

Fecha de aceptación: 9 de junio de 2026

**RESUMEN:** La relación con el Derecho Comparado ha sido marginal en la ciencia jurídica penal; sin embargo, el primero puede, en razón de sus fines, contribuir a una mayor eficacia e intelección del derecho nacional en la solución de sus problemas, tanto teóricos como prácticos, y puede dar lugar a la elaboración de modelos, aunque esta última tarea escapa a los fines y objeto de este trabajo. En el caso concreto del delito de violación sexual, el estudio de Derecho Comparado puede dar lugar a preguntas desde ángulos diversos: político-criminal, legislativo, bien jurídico, acción constitutiva y punibilidad. A estos fines, el estudio se limita al tipo básico de violación sexual en los códigos penales de Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá y Venezuela, de cuyo estudio se extraen las respectivas respuestas.

**ABSTRACT:** The relationship with Comparative Law has been marginal in criminal law science. However, the former, by virtue of its aims, can contribute to a greater effectiveness and understanding of national law in solving its problems, both theoretical and practical, and can lead to the development of models, although this latter task falls outside the scope of this work. In the specific case of the crime of sexual assault, the study of comparative law can raise questions from various angles: criminal policy, legislation, protected legal interest, constitutive act, and punishability. To this end, the study is limited to the basic type of sexual assault in the penal codes of Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, Panama, and Venezuela, from which the respective answers are drawn.

**PALABRAS CLAVE:** Acceso carnal, acto sexual, política criminal, política legislativa, víctima, violencia.

**KEYWORDS:** Carnal access, sexual act, criminal policy, legislative policy, victim, violence.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. La dogmática penal. 3. Derecho Comparado. 3.1. Derecho comparado. Concepciones y objetivos. 3.2. Naturaleza del derecho comparado. 4. El método comparativo. 5. El delito de violación sexual. 5.1. El derecho positivo venezolano. 5.2. Algunos interrogantes. 5.3. Algunas respuestas. 6. Conclusiones. 7. Referencias bibliográficas.

## 1. INTRODUCCIÓN

El delito de violación sexual cuenta con una tipificación muy similar en distintas legislaciones, por lo que de suyo pareciera ser poco interesante para un estudio comparado; sin embargo, se inserta en un grupo de hechos punibles cuya expansión y fundamentación continúa discutiéndose, a lo que influye en no poca monta su estrecha relación con principios, creencia y actitudes atinentes a la moralidad sexual de las sociedades, expuesta a intensos cambios de valoración.

En Venezuela, el tipo ha sufrido modificaciones importantes que concitan la atención doctrinaria. El alcance de estos cambios invita a su estudio sistemático para responder a diversas interrogantes, y para ello es adecuado recurrir al Derecho Comparado, pues en el mismo pueden hallarse respuestas o propuestas que contribuyan a la mejor intelección de la figura no solo en el ámbito de la legislación nacional, sino también con un alcance mayor que permita la construcción de modelos como referentes de análisis válidos en un sentido general.

Sin embargo, la relación entre la ciencia jurídica penal y el derecho comparado sigue siendo un campo que no ha alcanzado un desarrollo comparable al de los estudios dogmáticos, casi siempre nacionales. De allí, que traigamos algunas consideraciones acerca de la dogmática como tal y luego del derecho comparado, antes de alcanzar el tema central de este trabajo.

## 2. LA DOGMÁTICA PENAL

La dogmática penal es básicamente el estudio sistemático del orden jurídico penal. Se define por su objeto —la norma— y por su método —el dogmático—. El objeto es de más inmediata percepción que el método, puesto que sus referentes legales son los preceptos

legales, o normas jurídicas, si se prefiere. La especificidad de su objeto y el rigor metodológico permiten aseverar que es la ciencia jurídica penal, aun cuando quepan algunas disquisiciones sobre el método, el cual, en definitiva, parte de la actividad interpretativa que arroja significados asociados entre sí y con su contexto, último este que puede ser puramente jurídico o contar con algunas inserciones sociales e incluso éticas, que no es el caso detallar. Sus reglas son las propias de la interpretación jurídica, tanto lógicas como semánticas, sin descartar las prácticas.<sup>1</sup>

Sus objetivos comprenden un amplio espectro de posibilidades que, por su cercanía a la política criminal, son susceptibles de tesis encontradas; pero, aun con todas estas indeterminaciones, es indudable que la ciencia jurídica penal ha alcanzado un alto grado de desarrollo, rigor sistemático, prestigio y reconocimiento, no solo en el mundo académico, sino también en el forense, por lo que cualquier

- 
- 1 La hermenéutica jurídica puede ser considerada como la ciencia que comprende la dogmática, aun cuando implicaría una dilatación de la dogmática hacia dominios que no se le consideran propios. En palabras de Carmen Marina Méndez Cabrita « La hermenéutica como disciplina encargada de estudiar la interpretación del derecho y de las normas jurídicas, defiende una correcta interpretación y aplicación del derecho, mediante propuestas interdisciplinarias y desde una apertura hacia el diálogo con otras disciplinas, tal como lo expresa Mariflor Aguilar al proponer que se debe recuperar la alteridad, y que deben abrirse cauces hacia los modelos dialógicos, como experiencias de apropiación comprensiva de nuevos sentidos.» Más adelante expresa: «No se puede permitir que se sigan limitando las posibilidades de reflexionar sobre las implicaciones éticas y filosóficas de las decisiones jurídicas, ya que ello podría afectar la calidad de la educación en nuestras carreras de derecho, además de limitar el potencial de las universidades de contribuir con el debate público y el avance del conocimiento en el campo hermenéutico del Derecho.» Carmen Marina Méndez Cabrita, *La hermenéutica en el ámbito investigativo jurídico*, Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas. Año VIII. Vol. VIII. N° 14. Enero-Junio. 2023. P. 2.

otro conocimiento del Derecho Penal, sin desmedro de su rigor sistemático, no es reconocido como dogmática penal, vale decir, como conocimiento jurídico científico. Se considerará como sociología jurídica, política criminal, teoría general del Derecho, etcétera, pero no como ciencia jurídica penal.

Formalmente considerada, la dogmática es la sistematización de conceptos y categorías, aun cuando en ocasiones concurren otros objetivos conexos, tales como la fundamentación del injusto, o consideraciones político-criminales, al menos en los últimos años.<sup>2</sup>

Valga agregar que la dogmática penal, a partir de presupuestos nacionales, tiende a construcciones teóricas con vocación de generalidad que, en ocasiones, se confunden con elaboraciones teóricas que, con independencia de lugar y tiempo, auspician la universalidad<sup>3</sup>, de sus propuestas. No siempre es fácil la diferencia, a la luz de los hechos, entre teorías generales y la dogmática.

- 
- 2 La relación entre la dogmática y la política criminal escapa a los fines de este trabajo.

No hay que olvidar que los intereses científicos también sufren el efecto del tiempo y las circunstancias. Así, tenemos que ha habido períodos en los cuales la atención de los juristas se ha dirigido, con distinta intensidad, a tópicos como la causalidad, culpabilidad, fin de la pena, o bien han sido absorbidos por otros, o bien han sido abandonados, sin que por ello quede negada su eventual aparición posterior.

- 3 Universalidad no en cuanto extensión teórica, sino en cuanto pretendido dominio de órdenes jurídicos nacionales, según una estructura básica conceptual común. Hay que tener en cuenta que el estudio comparativo parte de la descripción de órdenes legales con miras a establecer diferencias-semejanzas respecto a determinado derecho nacional, más que a la «explicación» y «sistematización» de conceptos, como sí ocurre en las teorías jurídicas, por supuesto, no sólo en la dogmática penal.

En síntesis, todos los objetivos, conjunta o alternativamente considerados, pueden sintetizarse en la elaboración de una respuesta punitiva justa del Estado al delito, fin más modesto que la «solución» o la «explicación» de la criminalidad, aun cuando dentro del marco de la criminalidad como problema, halla justificación la dogmática en la concreción de sus objetivos.

En otras palabras, la dogmática atiende, por razón de su objeto y de su método, a la definición<sup>4</sup>, fundamentación y sistematización del ordenamiento jurídico penal, en cuanto realidad normativa, no social, lo que facilita una razonable interpretación, docencia y aplicación, sin que esto signifique negar que la concurrencia de los saberes criminológicos, económicos, históricos y culturales fortalecen el saber jurídico penal tanto a nivel teórico como práctico.

### 3. DERECHO COMPARADO

Un conjunto de derechos nacionales que de suyo no constituyen un determinado orden jurídico, constituyen el contenido del Derecho Comparado que, por su propia naturaleza, no es un «orden jurídico», en sentido positivo, con determinadas e invariables coordenadas de tiempo y espacio. Es por esta razón que con frecuencia se confunde con el derecho extranjero, como si fueren sinónimos.

Ahora, como disciplina, es el estudio sistemático del derecho extranjero, es decir, de un conjunto normativo que se diferencia del nacional en la extensión de su objeto, aun cuando aplica el método propio de la hermenéutica jurídica, pero en función de los objetivos del comparativismo.<sup>5</sup>

---

4 Lograr la definición normativa exige el método propio de la dogmática.

5 Hay propuestas, como la de Juan Pablo Castillo Morales, para quien el estudio del Derecho Comparado es de carácter interdisciplinario con acento

Su método no es tampoco el «método de la dogmática», pues si bien la comparación entre normas, conceptos o categorías puede ser empleada por el penalista, no es en modo alguno un «método» específico propio de la dogmática jurídica penal. La coincidencia en la técnica de comparación no agota de suyo el método, cuyos presupuestos y fines abarcan tareas y conceptos que no se limitan a la técnica comparativa.

Es decir, no hay identidad entre la comparación propia del Derecho Comparado y la comparación empleada en cualquier otra rama del derecho, salvo en lo referente al objeto de la comparación: normas jurídicas en ambos casos.<sup>6</sup>

La dogmática penal cuando recurre al derecho extranjero casi siempre se limita a procesos descriptivos que, a lo sumo, permiten una perspectiva de órdenes legales afines, por lo general<sup>7</sup>, poco propicia para construcciones sistemáticas «totales», con pretensiones de

---

en lo sociológico y cultural: «... el examen de la legislación extranjera es sólo el paso previo para una genuina comparación jurídica, cuya complejidad le convierte siempre en una indagación 'sociológica-jurídica'.» *Metodología en el Derecho Comparado, la incidencia del Derecho Comparado en la estructura de la dogmática jurídica-penal*, En: Revista de Derecho, No. 46, julio-diciembre, 2019, P. 28. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/revderudec/v87n246/0718-591X-revderudec-87-246-13.pdf>

6 En el derecho comparado macroscópico las normas se integran en orden jurídico o sistema, incluso en familias; lo que no sucede en el estudio de las ramas jurídicas nacionales.

7 Sin un mínimo de coincidencias o analogías, el Derecho Comparado se convierte en un estudio meramente descriptivo, de escaso interés o utilidad, del mismo modo cuando se trate de órdenes jurídicos radicalmente diferentes. Es necesario que haya un mínimo de analogía por lo menos, y diferencias para que el estudio comparativo se torne interesante y útil, tanto en la faz doctrinaria como en la práctica.

generalidad, tales como las teorías finalista o la funcionalista que son construcciones supranacionales. Sin embargo, la acelerada integración contemporánea de distintos órdenes jurídicos está planteando un horizonte histórico que valida el interés y la importancia del Derecho Comparado, incluso en áreas como el Derecho Penal, aunque es menos propicio a la integración jurídica en la Parte Especial, puesto que algunos delitos pueden tener en cada país particularidades muy específicas en su formulación o su interpretación según ciertas condiciones socio-culturales o coyunturales particulares no trasladables a otro país. En definitiva, hay que reconocer que los aportes del derecho comparado a la dogmática penal siguen siendo magros, aunque no por eso deja de ser plausible su conexión, por tal razón no se debe eludir la exploración de ciertos temas propios del primero. De allí el epígrafe siguiente.

### 3.1. *Derecho Comparado. Concepciones y objetivos*

Detrás, o expresamente, de las distintas definiciones del Derecho Comparado se hallan concepciones que se pueden clasificar en antropológicas y normativas.

La concepción antropológica traduce la función de utilidad del Derecho Comparado para la unificación de los pueblos, sea o no por vía de la elaboración de un sistema positivo concreto y mundial. Se trata de un proceso de unión que conduce al encuentro de un espíritu común, *more Del Vecchio*, donde función y utilidad coinciden<sup>8</sup>.

En cambio, si la unificación es por medio de una teoría general, objetivo intermedio se supedita a la elaboración de la teoría, o al

---

8 Giorgio del Vecchio, *La unidad del espíritu humano como base para el desarrollo comparativo del derecho*. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones. Madrid, 1953, P. 7.

sistema legislativo, si es por vía positiva, y el encuentro del espíritu común pierde relevancia.

En conclusión, la doctrina presenta distintas concepciones<sup>9</sup> sobre el derecho comparado, particularmente en cuanto su razón de ser (concepción antropológica) y sus fines jurídicamente entendidos (concepción normativa). Se puede decir que la concepción antropológica responde al *porqué* del derecho comparado y cuando se atiende a los fines (concepción normativa), se responde al *para qué*, que, traducidos a los objetivos, constituye el **contenido** que traduce a **la utilidad del saber de qué se trata**.<sup>10</sup>

En Venezuela, Tatiana de Maekelt sostiene que los objetivos del Derecho Comparado, que igual valen para el derecho nacional, ya que el juez localista se encuentra frente a muchas dificultades que podría sortear de modificar su perspectiva regional, se resumen así:

- Mejor aplicación, creación, unificación, cabal aplicación del Derecho Internacional Privado y búsqueda de nuevos principios.<sup>11</sup>
- Brindar una utilidad integradora frente a las lagunas de la ley, o normas confusas, por eso constituye la creación de un nuevo método interpretativo.

---

9 Entiendo por concepción la categoría que recoge la propuesta o perspectiva sobre la razón y fines del derecho comparado.

10 La diferencia entre razón de ser y fines no está literalmente presente en la mayoría de los autores. Por lo general, se emplean como sinónimas voces tales como fin, función, objetivo, tarea. No obstante, la diferencia planteada permite una construcción teórica ulterior sobre las distintas doctrinas.

11 Conf. Tatiana de Maekelt, Reflexiones sobre derecho comparado, Libro Homenaje a Joaquín Sánchez Covisa, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, 1975, pág. 229 y siguientes en lo sucesivo.

- La unificación, la tendencia a un ordenamiento jurídico supranacional, descansa, más allá que en el conocimiento del derecho extranjero, en la comparación, en la evaluación, objetivo que tiene encomiable engarce en el contexto latinoamericano.

Agrega que el Derecho Comparado debe atender a la composición de sistemas jurídicos que se adapten a las sociedades reaccionarias<sup>12</sup>, a fin de adecuarlas a las modernas manifestaciones del desarrollo: «Es inútil insistir en que el jurista de hoy no encontrará en el derecho romano los principios fundamentales para la reforma jurídica de una sociedad moderna. Tampoco le resultará suficiente el derecho natural. Para buscar una nueva política legislativa, el jurista deberá dirigirse al derecho comparado. A su vez, el objetivo fundamental que impone al derecho comparado el mundo moderno consiste en preparar un ordenamiento jurídico con el cual una sociedad tecnificada puede desarrollarse eficazmente.»<sup>13</sup>

Esta visión pluralista de los objetivos del derecho comparado no los jerarquiza, pero es singularmente rica para las perspectivas y

---

12 El término «reaccionario» ha sido atrapado por el lenguaje político como etiqueta descalificadora respecto a toda posición o enfoque divergentes de las promesas de progreso provenientes de sectores «progresistas», cuando no «revolucionarios»; sin embargo, se puede emplear para atribuírselo, con mayor lealtad a su significado, a todas aquellas organizaciones, movimientos y sociedades que reaccionan contra el avance de procesos de integración e impulso del desarrollo mediante el respeto a los derechos, aun cuando la globalización económica apareje fenómenos que puedan poner en peligro la identidad cultural de ciertos colectivos sociales o nacionales, cuya defensa y preservación no es motivo bastante para impedir el desarrollo de la humanidad como totalidad sin sacrificio de la identidad nacional. El equilibrio no es fácil, aunque sí necesario. La integración sólo es posible si hay diversidad.

13 Maekelt, Op. Cit. 242.

necesidades del mundo latinoamericano, como acicate para la conformación de unas estructuras jurídicas que permitan alcanzar niveles propios de la modernidad.

Sin embargo, citando a Rabel, nuestra autora concluye que no es posible enumerar todos los objetivos del derecho comparado, aunque se condensan en la preparación para el futuro: «No se podrían señalar todos ni deben señalarse (los objetivos) ...Consisten en la aclaración del pasado y del presente y en la preparación del futuro. Se encuentran en la altura de la especulación y de la abstracción y en el fondo de cada pequeño problema práctico.»<sup>14</sup>

Similarmente, Sujiyama atendiendo a la correspondencia con la metodología jurídica del derecho nacional y del derecho supranacional, plantea los siguientes fines con respecto a este último<sup>15</sup>:

- a) Favorecimiento del comercio jurídico externo o interno nacional. De este modo se enfrenta a las murallas que elevan el particularismo jurídico nacional y el exclusivismo nacional.
- b) Formación del derecho universal. Le corresponde el descubrimiento y comprobación positiva de la existencia de fuentes, a veces ocultas, del derecho positivo supranacional, para lo cual los trabajos preparatorios pueden ser muy útiles, y, así mismo, establecer los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Agrega que estas tareas son necesarias no sólo para la búsqueda de las fuentes del derecho internacional público, sino también

---

14 Id. pág. 229.

15 Sujiyama, *Ensayo de una concepción sintética del derecho comparado (en Concepto y Métodos de Derecho Comparado)*. (Obra colectiva). Compañía. General Editora S.A., México, D.F., 1941, traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, págs. 65-67.

para la investigación del derecho natural que ha llegado a ser positivo: el derecho universal, a la vez natural y positivo que se extiende al derecho público y al derecho privado.

- c) Facilitar la cooperación recíproca de los pueblos.

Finalmente, le atribuye dos fines al Derecho Comparado.

Establecer la esencia fundamental del Derecho, leyes o ritmos de evolución. En este sentido, tienen cabida diferentes escuelas: la de jurisprudencia etnológica (Post, Kohler), la de jurisprudencia comparativa (Tarde, Esmein, Lévy-Ullmann, Wigmore); la de filosofía comparativa (Del Vecchio, Le Fur) y la escuela que tiende a determinar los principios generales comunes de las naciones civilizadas, invocados en los artículos 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y 28 del Acta General para la Resolución Pacífica de los Conflictos Internacionales de 1928 que elaboró el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de Roma.

El otro fin es la investigación del derecho positivo, a la que se contrae la escuela del derecho extranjero, pero con el error, agrega críticamente, de confundir el derecho comparado con el derecho extranjero.

Galgano le atribuye varios fines, sin entrar a distinguir entre su posible condición metodológica y sus objetivos, pues uno de ellos consiste, precisamente, en ser un método de estudio de los fenómenos jurídicos en general, ya que pone al jurista en contacto con varias y más vastas experiencias. Así, propone:

- a. Atenuar y, a veces, eliminar las divergencias. Es el primer paso para el acercamiento y asimilación progresiva. Asimilación de métodos de estudio y acercamiento de los juristas.
- b. Aportar una visión supranacional de los fenómenos jurídicos desde la premisa de la unificación jurídica que revela sus pre-

supuestos y condiciones; el conocimiento de los derechos singulares el grado de semejanza o no, que haya entre ellos, es la condición primera de toda unificación.<sup>16</sup>

- c. Contribuir de manera fundamental a la educación jurídica de los jóvenes y participar de modo importante en la didáctica.
- d. Puede ser correctivo de la dogmática.
- e. Preparar la reforma legislativa.
- f. Servir a la buena administración de justicia, sobre todo cuando se trata de controversias en las que se debe aplicar el derecho externo.
- g. Medio de superación («elevamento») de la ciencia jurídica.<sup>17</sup>

### 3.2. *Naturaleza del derecho comparado*

CAgregar la deficiencia de Galgano, que es un ficha que se está por buscar como arriba se puede leer y entonces completar la idea cuando los autores pautan la relación entre la naturaleza del Derecho Comparado y sus fines parten de un presupuesto que no compartimos: la naturaleza jurídica entendida como objetividad sus-

---

16 «... il massimo dei presupposti sembra essere costituito dalla graduale formazione, nell'ambito dei singoli Stati; di forze spirituali favorevoli, di una concezione universale degli ordinamenti giuridici, della convinzione sempre più diffusa della utilità e possibilità della loro unificazione, di una opinione necessitatis, analoga a quella operante con elemento di formazione spontanea delle consuetudini di diritto interno, della coscienza, internazionale insomma della uniformità del diritto.» Galgano. Salvatore, *Funzione giuridiche del diritto comparato*. Atti del primo convegno nazionale di studi giuridico comparativi. Edizione del Istituto Italiano di Studi Legislativi, Roma, págs. 10 a 12.

17 Id.

tantiva de la que cada rama jurídica predica su preeminencia, o que bien determina, a la inversa, los rasgos y caracteres de cada rama.

La «naturaleza» del Derecho, en general o en sus ramas, no es un fenómeno extraño al discurso que la devela, no es «algo dado», sino que es constitutivo de la estructura discursiva de la teoría, realizada con vigor o, al menos, con vehemencia en su momento argumentativo.

Me explicaré mejor.

El Derecho, como realidad normativa, se expresa a través de un lenguaje que es su epicentro como acción, y cuya determinación y análisis se realiza también a través de un lenguaje sobre las normas y los comportamientos que ellas regulan. De allí que el acercamiento a esas normas y esos comportamientos sea por intermedio de un sistema de signos que a su vez están sujetos a determinadas reglas convenidas que dan objetividad a la realidad jurídica, cualquiera, repetimos, sea su referente: normas o conductas.

En definitiva, la «naturaleza jurídica» es la propia del sistema de signos por los cuales el Derecho se expresa y aprehende. Reposa en el sistema signico y como este es por convención o por estipulación, la naturaleza varía según las estipulaciones del sistema de signos que lo definen. Su validez proviene del sistema del cual forma parte, no de elementos «externos» a ese sistema que es discurso en cuanto actúa como conjunto de tesis explicativas de la realidad significada por el mismo discurso.

Vistas unas nociones introductorias sobre estos conceptos básicos del Derecho Comparado, pasemos a las que versan sobre su método.

## 4. EL MÉTODO COMPARATIVO

Reducir el derecho comparado a mero proceso analítico de distintos órdenes jurídicos estableciendo conexiones y diferencias entre

ellos, amén de tautológico, es inocuo, pues nada aporta sobre el contenido semántico de los objetos comparados y, por tanto, no aporta información adicional, como es propio de todo avance cognoscitivo.

Ante todo, hay que tener en cuenta que el método, abstractamente considerado, guarda relación con el objeto en cuanto cosa, pero también en cuanto objetivo. Es decir, en cuanto propósito. La unión del objeto-cosa con el objeto-objetivo es lo que da razón del método. Le da sentido.

La dogmática jurídica define su objeto desde el Derecho, sea que apele a ámbitos jurídicos externos, al penal en este caso, sea que recurra a sí mismo como la instancia definitiva de concreción y definición de la realidad sobre la que versa.<sup>18</sup>

En suma, la definición de su objeto-objetivo es desde la exterioridad del Derecho, o desde sí mismo. En el primer caso, se apela a estructuras normativas afines; en el segundo, a la facultad normativa del propio sistema desde el cual define su objeto.<sup>19</sup>

El objeto del derecho comparado no es en primer término, la vida real, sino el Derecho mismo, por lo cual se convierte en una especie de meta-Derecho, frente al cual —si estamos en el ámbito del Derecho Penal Especial—, no hay, en un primer momento, elementos distintos a aquellos que constituyen el objeto de estudio de la Parte

---

18 La «exterioridad» puede ser considerada también como social, como son, por ejemplo las estructuras lógico-objetivas del finalismo: sin embargo, en este trabajo nos limitamos a su sentido jurídico o contexto normativo, nacional o extranjero.

19 No creo, sin embargo, que entre ambas posiciones exista divergencia en cuanto la vocación práctica del Derecho Penal, y del Derecho en general. El problema principal estriba en el modo de entendimiento de la relación con el «mundo real», del «cómo» relacionarse.

Especial, aunque, el objeto del derecho nacional se relacione con el «mundo real», el extrajurídico, que la norma pretende regular, perspectiva que no cambia en lo esencial en el Derecho Comparado, aunque los fines de este último modulan el estudio del derecho nacional.

Dado el vasto contenido del objeto del Derecho Comparado, es imprescindible su agrupación en determinadas categorías, en aras de la reducción de la complejidad, agrupación que no puede ser un simple salto cuantitativo, cada vez que define desde afuera el Derecho Penal.

Tal agrupación conduce a la elaboración de modelos, lo cual supone:

- La conceptualización de componentes agrupantes y significativos.
- La determinación de relaciones entre los componentes.
- El rendimiento definidor externo de tales componentes: que sean susceptibles de generar relaciones de contexto que operen como límites externos al Derecho Penal nacional.

Como se ve, no se trata solo de definir la relación del Derecho con el objeto (el «hecho real»), como sucede en el ámbito de la ciencia jurídica interna, sino antes bien de propender a crear límites al Derecho Penal, que por supuesto, también pueden alcanzarse desde el ámbito interno, pero también, con mayor consistencia y coherencia, desde el mundo externo.<sup>20</sup>

---

20 Por mundo interno entendemos, en este caso, el que se elabora desde la parcela del derecho nacional como eje de referencia; como mundo externo, el que se elabora desde el derecho extranjero, como eje de referencia. Lo anterior no significa, empero, que no sea posible un estudio o propuesta que sintetice ambas posibilidades. Su otro posible sentido, interno como

El Derecho Comparado, sin embargo, requiere para alcanzar sus fines una configuración conceptual propia, en perspectiva cónsona a su objeto (órdenes jurídicos nacionales). Esa configuración, como ya adelantamos, puede girar alrededor de la categoría de modelo como propia del estudio comparativo, sobre todo en lo que se refiere a la Parte Especial del Derecho Penal, y que se puede desarrollar a partir de la estructura del tipo como dato normativo, cuya sistematización interna cuenta con amplia aceptación teórica y didáctica<sup>21</sup>. Desarrollar esta posibilidad escapa a los límites de este artículo, pero no por ello deja de ser importante su bosquejo. Pasemos ahora al asunto nuclear que nos ocupa.

## 5. EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

### 5.1. *El derecho positivo venezolano*

El tipo básico está previsto en el artículo 374 del Código Penal: «El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona del uno u otro sexo a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años».<sup>22</sup>

Por su parte, la Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes prevé el delito de abuso sexual en estos términos:

---

jurídico, y externo, como extrajurídico, tiene mejor aplicación en los estudios de derecho interno.

- 21 Lo que no quiere decir que no existan ciertas divergencias, pero ello es propio del saber. La pretensión de allegar a una absoluta aceptación de todos los elementos y su significación, demuestra, por su fracaso, la mortal condición del saber, jurídico en este caso.
- 22 Como adelantamos, nos circunscribimos al tipo básico en todos los textos analizados.

«Quien realice actos sexuales con un niño o niña, o participe en ellos, será penado con prisión de dos a seis años». (Artículo 259, encabezado).

A continuación, su primer aparte:

«Si el acto sexual implica penetración genital o anal, mediante acto carnal, manual o la introducción de objetos; o penetración oral aun con instrumentos que simulen objetos sexuales, la prisión será de quince a veinte años».

El artículo 260 *eiusdem* prevé el abuso sexual constituido por «actos sexuales» —que no define—, con adolescente contra su voluntad, o participe en ellos, con la misma pena prevista en el artículo 259.

La Ley orgánica para la defensa del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia también prevé supuestos de violación en diversos preceptos. En primer lugar, en su artículo 57, encabezado, la violencia sexual: Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un acto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de doce a dieciocho años.»

También se prevé el delito de abuso sexual sin penetración (artículo 59)<sup>23</sup>.

---

23 «Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 57, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de ocho a doce años. Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de doce a dieciséis años de prisión.

En la misma pena incurrirá quien ejecute el delito previsto en este artículo en perjuicio de una niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas,

En síntesis, existen tres cuerpos legales que prevén el delito de violación sexual, con mayor pena cuando la víctima es niño, niña o adolescente (15 a 20 años de prisión); en segundo término, cuando la víctima es mujer (12 a 18 años de prisión), y el tipo codificado, que sería aplicable a la víctima hombre, con pena entre 5 y 10 años. También se observa que se diferencia entre la violación y el abuso sexual en la ley sobre niños, niñas y adolescentes, así como en la ley protectora del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

## 5.2. Algunas interrogantes

A partir de la idea básica de que el Derecho Comparado contribuye a la mayor eficacia del Derecho, eficacia que, en nuestra opinión, no es separable de la redacción de los preceptos legales, en tanto que estos deben guardar coherencia léxica y semántica con el sistema jurídico de que se trate, según fines político-criminales y la protección y defensa de sus valores y principios, se puede plantear algunas interrogantes básicas, como las que formulamos *infra*.

En cuanto su contribución a la integración jurídica, el proceso comparativo puede servir a la elaboración de un modelo común que resuma los aspectos más plausibles de las leyes comparadas que pueda ilustrar a legisladores nacionales, así como a los doctrinarios y jueces para procurar soluciones de *lega lata* o de *lege ferenda* respecto a los problemas teóricos o prácticos que les corresponda resolver.

En razón de las anteriores consideraciones, consideramos que las preguntas pueden desplazarse en diversas perspectivas: político criminal, legislativa, típica y penológica.

---

prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco o en todo caso cuando la víctima tenga una edad inferior a trece años.»

El primer punto de vista inquiriere acerca del sentido de la política criminal que inspira las fórmulas legales<sup>24</sup>; el legislativo puede inquirir sobre la técnica en sí misma y, en segundo lugar, sus derivaciones, que, en el caso que nos ocupa, la circunscribimos a la identidad nominal del bien jurídico que revela la denominación del respectivo Título.<sup>25</sup>

La definición típica da lugar a numerosísimas cuestiones en razón de la mayor o menor complejidad o claridad de los términos de la ley y su relación en el microsistema del tipo y con las instituciones jurídico penales, que, en el presente caso, nos limitamos al bien jurídico, estrechamente vinculado con el punto anterior.

En cuanto el penológico, nos limitamos a un enfoque descriptivo, a fin de no excedernos en extensión, amén de que tiene vínculos con elementos socio-culturales y políticos que, en el caso del Derecho Comparado, abarcan muchas variables.

En consecuencia, las preguntas en cuanto el delito violación sexual se orientan en este sentido: ¿cuál es la tendencia política criminal que orienta la política legislativa?; ¿cuál es la fórmula típica más coherente e inteligible?; ¿cuál es el bien jurídico tutelable?, ¿cuál es la acción más significativa?, ¿cuál es la tendencia de la punibilidad?

### 5.3. *Algunas respuestas*

La política criminal en los países consultados se orienta tanto hacia una extensión del concepto de violación sexual a supuestos

---

24 Si bien la política criminal también se vincula a la prevención y asistencia, estos escapan a la orientación de este trabajo.

25 En la mayoría de los códigos analizados, o no hay denominación del Capítulo o este es escasamente asignativo del *nomen iuris* del delito, por lo cual nos remitimos a la denominación del Título.

análogos, como son la introducción de objetos, partes del cuerpo e incluso valiéndose de animales, en vez de limitarse a la penetración del miembro viril, y así mismo abarcar la vía oral, no solo a la vaginal o anal. También se observa una respuesta punitiva que puede calificarse de severa, como luego veremos y, además, restricción de beneficios procesales.

En cuanto las fórmulas legislativas, en Venezuela, la denominación del Título VIII en cuyo marco se inserta el delito de violación sexual en Venezuela, es «De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias», en tanto que el Capítulo donde se inserta el delito que nos ocupa, se denomina «De la violación, de la seducción, de la prostitución o corrupción de menores y de los ultrajes al pudor», es decir, un grupo de delitos que afectan la integridad sexual, tanto en su referente corporal como en su percepción, puesto que abarca la sensibilidad ante hechos de significación sexual.

En los códigos consultados, en cambio, la libertad y el pudor e integridad sexuales aparecen como ideas centrales en la identificación del bien jurídico contenida en el *nomen* del Título<sup>26</sup>.

- Argentina: Título III: De los delitos contra la integridad sexual.<sup>27</sup>
- Colombia: Título IV De los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.<sup>28</sup>
- Chile. Título VII: Crímenes y delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública y contra la integridad corporal.

---

26 La identidad del bien jurídico expresada en la denominación del Título no agota su contenido, cuya explicación va mucho más allá de los límites de este artículo. Sin embargo, es un indicador.

27 El código argentino no titula los capítulos.

28 El Capítulo I, se denomina De la violación.

- Ecuador: Título IV Infracciones en particular. Capítulo Segundo Delitos contra los derechos de libertad. Sección 4ta: Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
- Panamá: Título VI: Delitos contra el pudor y la libertad sexuales.<sup>29</sup>

Como se desprende de lo anterior, los conceptos atinentes a la esfera moral y al pudor no encuentran mayor acogida, sobre todo en los códigos de reciente promulgación o modificación., bien en su original sanción, como en sus modificaciones, en tanto que los códigos promulgados en el siglo XIX, Chile, 1874, o inspirados en códigos también de ese siglo, como es el caso del venezolano, asocian la violación sexual a la moralidad y la institución familiar.

Cierto que la referencia al pudor está presente en la legislación panameña, pero se observa que no priva en la mayoría de los textos consultados, en los cuales términos tales como «integridad», «formación sexual», «capacidad reproductiva» y «libertad sexual» predominan, aunque no todos con la misma intensidad, incluso en títulos con más de un término.

Volviendo a la legislación venezolana, la denominación del Título ya advierte por sí solo la cuestión acerca del contenido del bien jurídico afectado por el delito de violación sexual. El significado común y jurídico de los conceptos «buenas costumbres» y «buen orden de las familias», separados o en unidad léxica, no se corresponden con la acción de «acto carnal», por lo cual el título correspondiente al bien jurídico es más apropiado si se consigna como «integridad sexual», e incluso como «libertad sexual», aunque este último tiene en su contra que hay víctimas que carecen de la facultad de ejercicio de esa esfera de libertad.

---

29 Similar al caso venezolano, pero con el añadido sobre la libertad. Capítulo I Violación, estupro y abusos deshonestos.

En consecuencia, según el introductorio análisis de Derecho Comparado realizado, es recomendable que la legislación venezolana se oriente a denominadores menos propicios a la relatividad moral que puede conspirar contra la seguridad jurídica.

Por supuesto, importante sería el escrutinio de las distintas figuras que se enmarcan en el mismo Título para obtener un juicio más completo de la coherencia de la denominación con el contenido legal, tarea que por supuesto no es propia del presente trabajo.

Para definir la acción constitutiva de la violación sexual, el código venezolano recurre a la voz «acto carnal», en cambio el Derecho Comparado favorece ampliamente el sintagma «acceso carnal»<sup>30</sup>, salvo los casos de Argentina; «abusar sexualmente», según su artículo 119, y Chile, «acción sexual», artículo 365.

La *vexata quaestio* en torno a si se trata o no de un delito de propia mano, con la ampliación a otros supuestos de introducción distintos al miembro viril en el cuerpo de la víctima, con lo cual coincide el tipo venezolano, pierde interés. Veamos.

- Argentina: acceso carnal por vía anal, vaginal u oral u otros actos análogos mediante la introducción de «objetos o partes del cuerpo». Artículo 119.
- Chile: acto de «significación sexual y de relevancia» mediante «contacto corporal» p que haya «afectado los genitales, el ano o la boca... aun cuando no hubiere contacto corporal».
- Colombia: «acto sexual diverso al acceso carnal». Artículo 206.
- Ecuador: acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril por vía oral, anal o vaginal, o bien con la intro-

---

30 Códigos de Colombia, Ecuador y Panamá.

ducción por vía anal o vaginal de «objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril». (Artículo 171).

- Panamá: acceso carnal a persona de uno u otro sexo, «utilizando sus órganos genitales u otras partes del cuerpo, o introduciendo cualquier objeto en los genitales, boca o en el ano» (Artículo 216).
- Venezuela: acto carnal por vía vaginal, anal u oral o introducción de objetos por las dos primeras vías, o mediante la introducción de «objeto que simule objetos sexuales», por vía oral. (Artículo 374).

El concepto de «acto carnal» es más neutral que el de «acceder», ya que este último contiene la idea de llegar a, de penetración en el cuerpo de la víctima. Esta diferencia incide en la posible interpretación de que admita la violación inversa, que es la acción ejecutada por hombre o mujer sobre hombre para constreñirlo a que acceda carnalmente al autor, constreñimiento que realiza mediante amenaza o intimidación.<sup>31</sup>

En el caso del código chileno, se emplea otra locución: acto de «significación sexual y de relevancia» que afecte genitales, ano o boca, fórmula menos afortunada que la de «acto carnal», pues da cabida a subjetivaciones riesgosas para los principios del Estado de Derecho en torno a la significación sexual del acto incriminado.

El asunto queda parcialmente resuelto en la legislación argentina, pues expresamente se prevé como violación el hecho de que la mujer obligue al varón a que la acceda carnalmente, siempre que se valga de los medios del tipo básico de violación. La deficiencia legislativa es respecto al caso de que sea hombre que obligue a otro hombre a que lo acceda carnalmente.

---

31 Gabriela Ortiz Luna, Adrián Suárez Apolo y Paúl Ocaña Merino, *La violación a la inversa en Ecuador y su exclusión en el COIP: ¿Un crimen sin castigo?* P. 58.

Los tipos de Chile y Colombia pueden ser considerados elípticos en su referencia al medio. En el primer caso, la fórmula de acto de contenido sexual y relevante, puede abarcar, en razón de que no es supuesto de contacto corporal, la introducción de objetos o partes del cuerpo del agente o con el empleo de animales. En el caso colombiano, la fórmula «acto sexual diverso al acceso carnal», es comprensivo de la misma hipótesis de introducción de objetos o partes del cuerpo.

En cuanto los modos de ejecutar la acción, el empleo de la violencia es una constante, aunque hay otros supuestos que no son idénticos a la misma, como son la amenaza y la intimidación (Ecuador); fuerza o intimidación (Chile). La norma más exhaustiva es la argentina que, además, de la amenaza prevé abuso coactivo o intimidatorio de una relación de poder o aprovechamiento de que la víctima, por cualquier causa, no prestare libremente su consentimiento.

En definitiva, el injusto de la violación sexual se ha dilatado desde el modelo tradicional de penetración del miembro viril en el cuerpo de la víctima, a supuestos de introducción de objetos por vía vaginal, anal o bucal, lo que hace posible la comisión del delito por parte de hombre o de mujer sobre hombre o sobre mujer; sin embargo, hay algunas diferencias en cuanto la determinación del medio distinto al miembro masculino: objetos o partes del cuerpo (Argentina); objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril (Ecuador); otra parte del cuerpo (Panamá); objeto por vía anal o vaginal, u objeto que simule ser objeto sexual, si es por vía oral. (Venezuela). En el caso chileno, se prevé el empleo de animales.

El supuesto venezolano de la introducción por vía oral es el más restrictivo, pues la fórmula legal sugiere que se trate de un objeto con una determinada forma, cuando el acceso no corporal puede ser con cualquier objeto o parte del cuerpo (dedos, por ejemplo) del agente.

En síntesis, se tiene que la violación puede ser entendida como acto sexual corporal por vía vaginal, anal o bucal sin consentimiento

de la víctima; o acto de significación sexual, por las mismas vías, e igualmente sin consentimiento de la víctima. Esta falta de consentimiento puede estar expresamente prevista, o se integra en el sentido de la violencia o la amenaza, y, en general, de los distintos supuestos de superioridad o ventaja del autor sobre la víctima que, por lo general, dan lugar a subtipos agravados, y en otros casos se incorporan a las modalidades del tipo básico.

La violación inversa aún no está plenamente aceptada, no obstante, el lugar privilegiado que se le ha venido reconociendo a la libertad sexual como bien jurídico tutelado, aun cuando la integridad o dignidad sexual es más comprensiva que el de libertad, en esta familia de delitos.

Sobre la dispersión legislativa, se observa que es el caso venezolano donde se encuentra la duplicación del delito de violación sexual en la ley especial sobre la violencia contra la mujer y en la ley de protección a niños, niñas y adolescentes.

En los demás países, no obstante, contar con leyes protectoras de la mujer, se limitan a acordar reformas en el Código Penal en esta materia, básicamente para legislar sobre el feminicidio; o cambios en cuanto medidas cautelares, o bien se contraen a prever distintos injustos de violencia contra la mujer, sin incluir el tipo de violación sexual, y en otros casos introducen reformas en la legislación penal.

Ahora, en cuanto la cuestión de la penalidad, en Venezuela, hay variación en razón de la dispersión del tipo en tres cuerpos legales: el Código Penal, la Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y en La Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes.<sup>32</sup>

---

32 Las diferencias que existen en las leyes en cuestión en la definición del tipo básico no lo alteran en lo esencial. Sen cuanto el promedio de pena, solo

Así, en el Código Penal el tipo básico tiene pena de prisión de 15 a 20 años; la misma que prevé la ley de protección a la infancia y adolescencia; mientras que, en la ley sobre violencia contra las mujeres, es de 10 a 15 años, es decir, una pena menor.<sup>33</sup>

En cuanto la pena aplicable, la tendencia es un incremento que se observa en la pena mínima desde seis (6) años de privación de libertad, Argentina, y siete (7) años en Panamá, hasta diecinueve (19) años, en la legislación ecuatoriana, doce (12) años en Colombia, y Venezuela, 10 años, registran una pena mínima igual o superior a 10 años. Por lo que, en consecuencia, es Ecuador el que registra una mayor pena en su límite mínimo, y Argentina el menor.

Por lo que atañe a la pena máxima, nuevamente es Ecuador el que prevé una mayor pena, veintidós (22) años de prisión, y Panamá, el menor, doce (12) años; entre ambos extremos, en Colombia, veinte (20) años; quince (15) años en Argentina y Venezuela.

En Chile, es pena de presidio mayor entre su grado mínimo (5 años, 1 día a 10 años) a grado medio (10 años, 1 día a 15 años), por lo que se trata de una regla de penalidad distinta la que rige en los demás países de la región, por lo que no se incluye para el cálculo del promedio.

Descartado el caso chileno, el promedio aproximado de pena mínima es, entonces, seis (6) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días, y la máxima es dieciséis (16) años y nueve (9) meses y dieciocho (18) días.

---

nos vamos a referir a la pena prevista para el tipo básico de violación sexual prevista en los códigos penales.

- 33 En Venezuela, por mandato del Código Penal, artículo 37, la pena se calcula sumando los dos extremos y extrayendo el término medio, que es la normalmente aplicable, salvo concurren agravantes o atenuantes. El régimen de la participación y del iter *criminis* tiene sus propias reglas de cálculo sobre el término medio.

La respuesta punitiva no es solo en cuanto la cuantía de la privación de libertad, sino que también importa la naturaleza del delito. En el caso venezolano, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, decisión 1048, del 2 de agosto de 2023, dictaminó que los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes son de lesa humanidad, lo que implica su imprescriptibilidad, conforme lo pauta la Constitución en su artículo 29.

En este orden de ideas, vale la referencia a casos ocurridos en Perú y Guatemala con ocasión de la comisión de violaciones en el contexto de conflictos armados que han inducido a pronunciamientos judiciales en los que se califican como delitos de lesa humanidad, y en la jurisdicción internacional hay pronunciamientos que la estipulan como constitutiva como delito de tortura, materia cuyo análisis y detalles escapan a los límites del presente artículo.<sup>34</sup>

## 6. CONCLUSIONES

La relación entre el Derecho Comparado y la dogmática jurídica-penal no ha alcanzado el desarrollo de esta última, sin embargo, el primero puede constituir un aporte para una mejor intelección del

---

34 Entre la abundante bibliografía, por ejemplo, Jerónimo Ríos y Roberto Brocate, *Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú*. Revista CIDOB d'Afers Internacional. , No 117, p 79-99. Disponible en: <https://www.cidob.org/publicaciones/violencia-sexual-como-crimen-lesa-humanidad-casos-guatemala-peru>; Diana Carolina Portal Farfán, *Violencia sexual en conflictos armados: evolución del derecho y el acceso a la justicia de las mujeres*, [https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2023/05/seriejg\\_vio\\_sex\\_cai.pdf](https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2023/05/seriejg_vio_sex_cai.pdf) ; Franklin César Mateus Caicedo y Michel Edyson Silva Cáceres, *Violencia sexual y delito de lesa humanidad en la jurisdicción especial para la paz*, [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-74412023000200015](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412023000200015).

derecho nacional, su mayor eficacia y contribuir a la solución de problemas de interpretación y aplicación, y desde un punto de vista más teórico, si así se puede decir, a la elaboración de modelos con carácter general, asunto sobre el cual este trabajo, en razón de sus objetivos y límites, apenas puede adelantar un bosquejo.

En consecuencia, el Derecho Comparado, como disciplina jurídica, no debe confundirse con su objeto, el derecho extranjero, ni limitarse a una mera descripción del mismo, labor que no significaría mayor aporte al desarrollo del conocimiento jurídico.

Las concepciones del Derecho Comparado pueden entenderse en dos sentidos: antropológica, que busca su razón de ser; o normativa, en atención a sus objetivos.

La dogmática penal, casi siempre limitada a estudios nacionales, tiende a la elaboración sistemática del derecho positivo, mediante la extracción de significado de los conceptos normativos y su ordenación sistemática, mediante el método dogmático que en lo esencial es trasladable al Derecho Comparado, con la diferencia de que el objeto de este y sus objetivos impone ciertas modulaciones a la hermenéutica jurídica penal.

La naturaleza del Derecho Comparado, como la de cualquier otra rama jurídica o institución, depende del sentido y significado que el discurso jurídico le atribuya, no de una causa exógena. La naturaleza es propiedad del sistema como tal.

El objeto del Derecho Comparado lo suministra el derecho extranjero, en cuanto cuerpo normativo, al cual se adecua su método de estudio, el dogmático; no obstante, hay corrientes que impulsan una visión interdisciplinaria que conduce a la inserción de análisis sociológicos e históricos.

El tipo básico de la violación sexual registra un enunciado típico muy similar en los códigos que son objeto de examen en este

trabajo, lo que puede hacer pensar que no reviste mayor interés su estudio comparativo; sin embargo, pertenece a una familia de delitos muy vinculados a valores y creencias sujetas a cambios dinámicos en la sociedad actual.

A partir de la premisa de que el Derecho Comparado contribuye a la mayor eficacia del Derecho, se pueden formular preguntas desde ángulos diversos: político-criminal, legislativo, bien jurídico, acción constitutiva y punibilidad.

De la comparación realizada se desprende que la orientación político-criminal está a favor de una creciente punición del delito en cuestión, tanto por su tipificación como por la penalidad misma; la tendencia legislativa es favorable a reformas de los códigos penales, en vez de la dispersión legislativa que se observa en Venezuela, donde tres leyes tipifican, con algunas diferencias, el mismo delito; el bien jurídico va abandonando cláusulas de tipo moral, para referentes tales como libertad o integridad sexuales, aunque el término «pudor» no ha desaparecido de un todo; la acción constitutiva se ha expandido del acceso del miembro viril a la introducción de objetos, partes del cuerpo e incluso empleo de animales en las cavidades anal, vaginal o bucal de la víctima; los modos de acción son constantes en cuanto el empleo de violencia, aunque algunos códigos agregan la amenaza y la intimidación, o abuso de poder; la violación inversa aún no ha recibido plena aceptación legislativa; la cuantía de la pena es variable, sin embargo, tiene prevalencia un límite inferior superior a diez (10) años, con escasas excepciones, y un límite superior entre los doce (12) y veintidós (22) años de privación de libertad.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CASTILLO MORALES, Juan Pablo, *Metodología y comparación jurídica en el derecho penal La incidencia del derecho comparado en la estructura de la dogmática*

- jurídico-penal*. En: Revista de Derecho, No. 46, julio-diciembre, 2019. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/revderudec/v87n246/0718-591X-revderudec-87-246-13.pdf>
- DEL VECCHIO, Giorgio, La unidad del espíritu humano como base para el estudio comparativo del derecho. Instituto Editorial Reus. Centro de Enseñanza y Publicaciones, Madrid, 1953.
- GALGANO, Salvatore, *Funzione giuridiche del diritto comparato. Atti del primo convegno nazionale de studi giuridico comparativi. Edizione del Istituto Italiano di Studi Legislativi*, Roma, 1953.
- MAEKELT, Tatiana de: Reflexiones sobre derecho comparado, Libro Homenaje a Joaquín Sánchez Covisa, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas, 1975.
- MATEUS CAICEDO, Franklin César y Silva Cáceres, Michel Edyson, *Violencia sexual y delito de lesa humanidad en la jurisdicción especial para la paz*. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-74412023000200015](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412023000200015)
- MÉNDEZ CABRITA, Carmen Marina, La hermenéutica en el ámbito investigativo jurídico, Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas. Año VIII. Vol. VIII. N° 14. Enero-Junio. 2023. FUNDACIÓN KOINONIA (FK). Santa Ana de Coro, Venezuela. Disponible en: [https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2542-33712023000100002&script=sci\\_arttext](https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2542-33712023000100002&script=sci_arttext)
- ORTIZ LUNA, Gabriela; SUÁREZ APOLO, Adrián y OCAÑA MERINO, Paúl.: *La violación a la inversa en Ecuador y su exclusión en el COIP: ¿Un crimen sin castigo?* Revista CAP Jurídica Central, 9 (16), Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Central del Ecuador. Disponible en: <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/8500/10746>.
- PORTAL FARFÁN, Diana Carolina, *Violencia sexual en conflictos armados: evolución del derecho y el acceso a la justicia de las mujeres*, Disponible en: [https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2023/05/seriejg\\_vio\\_sex\\_cai.pdf](https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2023/05/seriejg_vio_sex_cai.pdf)
- RÍOS, Jerónimo y BROCATÉ, Roberto, *Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú*. Revista CIDOB d'Afers International. No 117, p 79-99. Disponible en: <https://www.cidob.org/publicaciones/violencia-sexual-como-crimen-lesa-humanidad-casos-guatemala-peru>

SUJIYAMA, Naojiro: Ensayo de una concepción sintética del derecho comparado (En: Concepto y Métodos de Derecho Comparado. Obra colectiva). Compañía. General Editora S.A., México, D.F., 1941, traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

### *Fuentes legislativas*

- Argentina: Código Penal; Ley 27532, Boletín Oficial No. 33626, del 17 de mayo de 2017.
- Chile: Código Penal, Ley 21523, 19 de diciembre de 2022, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1187224>; Ley 21675 de 14 de junio de 2024; Ley 21161, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1134001>
- Colombia: Código Penal (Ley 599 de 2000); Ley 1236. Diario Oficial 47059; Ley 1257 de 4 de diciembre de 2008; Ley 1761 de 2015. 6 de julio, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65337>
- Ecuador: Código Orgánico Integral Penal; Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, Registro Oficial: Suplemento 175 de 17 de octubre de 2018.
- Panamá: Código Penal, Ley 38 de 10 de junio de 2001; Ley 474 de 24 de junio de 2025.
- Venezuela: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No 5453 Extraordinario de 24 de marzo de 2000; Código Penal, Gaceta Oficial N. 5768 de la República Bolivariana de Venezuela, de 13 de abril de 2005; Ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes. Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela, No. 6 185, 6 de junio de 2015; Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, Gaceta Oficial de la

---

República Bolivariana de Venezuela, No. 6667 Extraordinario  
del 16 de diciembre de 2021.



# LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD: DERECHO COMPARADO ENTRE ECUADOR Y ESPAÑA

---

## *AUTHORSHIP AND PARTICIPATION IN CRIMES AGAINST PROPERTY: A COMPARATIVE LAW ANALYSIS BETWEEN ECUADOR AND SPAIN*

MARIO STEVE VELEZ JUELA

Director internacional de la Academia de la Abogacía Ecuatoriana

SANDRA GABRIELA ALCIVAR CRUZ

Presidenta de la Academia de la Abogacía Ecuatoriana

Fecha de recepción: 14 de marzo de 2026

Fecha de aceptación: 9 de junio de 2026

**RESUMEN:** El presente trabajo analiza, desde una perspectiva de derecho comparado, el régimen de la autoría y la participación criminal en los delitos contra la propiedad en Ecuador y España. A partir de las categorías dogmáticas del concepto restrictivo de autor y de la teoría del dominio del hecho, se examinan los artículos 41 a 44 del Código Orgánico Integral Penal y los artículos 27 a 31 del Código Penal español, contrastando su aplicación jurisprudencial en supuestos de hurto, robo, estafa y apropiación indebida.

El estudio concluye que, pese a la distinta técnica legislativa de ambos sistemas, existe una notable convergencia dogmática en la solución de los casos límite entre coautoría y complicidad.

**ABSTRACT:** This article offers a comparative-law analysis of authorship and criminal participation in property crimes in Ecuador and Spain. Building on the restrictive concept of perpetrator and the theory of control over the act, it examines articles 41 to 44 of the Ecuadorian Comprehensive Organic Criminal Code and articles 27 to 31 of the Spanish Criminal Code, contrasting their judicial application in cases of larceny, robbery, fraud and misappropriation.

The study concludes that, notwithstanding the differing legislative techniques of both systems, there is a significant dogmatic convergence in resolving borderline cases between co-perpetration and complicity.

**KEYWORDS:** Authorship; participation; control over the act; crimes against property

**PALABRAS CLAVE:** Autoría; participación; dominio del hecho; delitos contra la propiedad y derecho comparado. and comparative law.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Fundamentos dogmáticos de la autoría y la participación. 2.1. El concepto restrictivo de autor y la teoría del dominio del hecho. 2.2. Formas de autoría: directa, mediata y coautoría. 2.3. Formas de participación: inducción, cooperación necesaria y complicidad. 2.4. El principio de accesoriedad. 3. La autoría y la participación en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. 3.1. Marco normativo: los artículos 41 a 44 del COIP. 3.2. La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. 3.3. La coautoría y su deslinde respecto de la complicidad. 3.4. Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia. 4. La autoría y la participación en el Código Penal español. 4.1. Marco normativo: los artículos 27 a 31 del Código Penal. 4.2. Autoría directa, mediata y coautoría. 4.3. La inducción y la cooperación necesaria. 4.4. La complicidad y su distinción con la cooperación necesaria. 4.5. Jurisprudencia del Tribunal Supremo: la recepción de la teoría del dominio del hecho. 5. Los delitos contra la propiedad como campo de aplicación de la teoría de la participación. 5.1. El hurto. 5.2. El robo. 5.3. La estafa y el abuso de confianza o apropiación indebida. 5.4. Supuestos controvertidos de coautoría y complicidad. 6. Análisis comparado: convergencias y divergencias entre los dos sistemas. 6.1. Convergencias estructurales. 6.2. Divergencias de técnica legislativa y consecuencias punitivas. 6.3. Valoración crítica. 7. Conclusiones. 8. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

La delincuencia patrimonial constituye, tanto en Ecuador como en España, el fenómeno criminal de mayor incidencia estadística y, al mismo tiempo, uno de los escenarios donde con mayor frecuencia se pone a prueba la solidez de las categorías dogmáticas de la autoría y la participación.

Los delitos como el hurto, el robo, la estafa y el abuso de confianza rara vez se cometen en solitario, ya que existe la división de tareas como quien vigila, quien transporta, quien facilita la herramienta y quien recibe el botín, esto plantea al intérprete la necesidad de distinguir, con consecuencias punitivas notables, entre quien domina el hecho y quien simplemente coopera en su ejecución<sup>1</sup>.

El objeto de este trabajo es examinar, desde una perspectiva de derecho comparado, el régimen normativo, doctrinal y jurisprudencial de la autoría y la participación en los delitos contra la propiedad en dos ordenamientos que, perteneciendo a la misma tradición jurídica continental, han adoptado técnicas legislativas distintas, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, en adelante COIP, vigente desde 2014, y el Código Penal español de 1995, en adelante CP, reformado en múltiples ocasiones, la última de ellas mediante la Ley Orgánica 1/2015.

La hipótesis que se sostiene es que, más allá de las diferencias de redacción, el COIP mantiene la distinción bipartita entre autores y cómplices, mientras el CP distingue entre autores, cooperadores necesarios y cómplices, ambos sistemas comparten un mismo sustrato

---

1 Sobre la incidencia estadística de los delitos patrimoniales y su tratamiento dogmático como paradigma de la teoría de la participación, véase Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Granada, Comares, 2014, p. 702 y ss.

dogmático de origen alemán: la teoría del dominio del hecho, desarrollada por Claus Roxin y hoy mayoritariamente aceptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de los dos países<sup>2</sup>.

El trabajo se estructura en cinco apartados. En primer lugar, se exponen los fundamentos dogmáticos comunes de la autoría y la participación. En segundo lugar, se analiza el régimen ecuatoriano y, en tercer lugar, el régimen español, en ambos casos con atención a la jurisprudencia de los respectivos tribunales de casación. En cuarto lugar, se proyectan estas categorías sobre los delitos contra la propiedad en particular. El trabajo cierra con un apartado de análisis comparado y las conclusiones correspondientes.

## 2. FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS DE LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN

### 2.1. *El concepto restrictivo de autor y la teoría del dominio del hecho*

La dogmática penal contemporánea distingue, frente al llamado concepto unitario de autor que considera autor a todo el que aporta una condición causal al resultado, un concepto restrictivo, según el cual solo es autor quien realiza la conducta típica, mientras que quienes contribuyen sin ejecutar el tipo son partícipes cuya responsabilidad depende, en mayor o menor medida, de la del autor principal<sup>3</sup>. Dentro de las teorías restrictivas, la de mayor aceptación actual es la

---

2 Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 7ª ed., Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2000.

3 Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, 9ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 439-443.

del dominio del hecho, conforme a la cual es autor quien tiene en sus manos, conforme a un plan, el curso del acontecer típico, pudiendo detenerlo, proseguirlo o modificarlo<sup>4</sup>.

Esta teoría admite tres manifestaciones clásicas: el dominio de la propia acción, presente en la autoría directa e individual; el dominio de la voluntad ajena, propio de la autoría mediata, en la que el autor se sirve de otra persona como instrumento; y el dominio funcional del hecho, característico de la coautoría, en la que varios sujetos se reparten funcionalmente la ejecución del plan común, de modo que la aportación de cada uno resulta esencial para la realización del delito tal como fue concebido.

## 2.2. *Formas de autoría: directa, mediata y coautoría*

La autoría directa o inmediata no plantea mayores dificultades: el sujeto realiza personalmente, por sí solo, todos los elementos del tipo, la autoría mediata, en cambio, exige que el autor utilice a otra persona, el instrumento para la ejecución material del hecho, ya sea porque este actúa sin dolo, es inimputable, actúa bajo error o coacción, o se encuentra inserto en un aparato organizado de poder que garantiza la ejecución de la orden con independencia de la identidad del ejecutor material<sup>5</sup>.

---

4 Mir Puig, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 10ª ed., Barcelona, Reppertor, 2016, pp. 401-405; en el mismo sentido, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal. Parte General, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, 2002, pp. 745-752.

5 La construcción del dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder procede igualmente de Roxin y ha sido acogida, con matices, en Ecuador; véase Bolea Bardón, Carolina, Autoría mediata en Derecho Penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 331 y ss.

La coautoría, por su parte, requiere dos elementos: uno subjetivo, el mutuo acuerdo o resolución común de ejecutar el hecho, y uno objetivo, la aportación de una contribución esencial en fase ejecutiva, sin que sea necesario que cada coautor realice personalmente la totalidad de los actos que integran el núcleo típico.

Basta con que, conforme al reparto de papeles acordado, la conducta de cada interviniente resulte imprescindible para el éxito del plan conjunto, operando entonces el llamado principio de imputación recíproca, en cuya virtud lo realizado por cada coautor se imputa a los demás como si lo hubieran ejecutado ellos mismos.

### 2.3. *Formas de participación: inducción, cooperación necesaria y complicidad*

Frente a las formas de autoría, la participación en sentido estricto comprende a quienes, sin tener el dominio del hecho, contribuyen dolosamente a que otro lo realice, la inducción consiste en hacer surgir en otra persona, mediante un influjo psíquico directo y eficaz, la resolución de cometer el delito; el inducido debe conservar, no obstante, el dominio de su propia decisión, pues de lo contrario se estaría ante un supuesto de autoría mediata<sup>6</sup>.

La cooperación necesaria figura propia del sistema español, que la equipara penológicamente a la autoría en el artículo 28 b) del CP y la complicidad se distinguen por el grado de imprescindibilidad de la aportación, la doctrina española recurre habitualmente al criterio de los *bienes escasos*: si la contribución consiste en algo difícilmente sustituible, que el autor no habría podido obtener por otros medios sin dificultad relevante, la cooperación es necesaria; si, en cambio, la

---

6 Díaz y García Conlledo, Miguel, La autoría en Derecho penal, Barcelona, PPU, 1991, pp. 625 y ss.

aportación es útil pero prescindible, el hecho hubiera podido ejecutarse igualmente sin ella, siquiera con mayor dificultad, se trata de complicidad<sup>7</sup>. El sistema ecuatoriano, en cambio, no conoce la categoría intermedia de la cooperación necesaria, por lo que toda contribución que no alcance el umbral de la coautoría se reconduce a la complicidad, con la consiguiente atenuación de la pena.

#### 2.4. *El principio de accesoriedad*

La responsabilidad del partícipe como el inductor, cooperador necesario o cómplice es, por definición, accesorio de la del autor: presupone que este haya iniciado, al menos, la ejecución de un hecho típico y antijurídico, sin que sea necesario que dicho autor resulte además culpable o punible como accesoriedad limitada. Este principio, común a ambos ordenamientos, explica por qué las circunstancias personales que agravan o atenúan la responsabilidad de un interviniente no se comunican a los demás, salvo que hayan sido conocidas por estos, tal como disponen expresamente tanto el artículo 41, inciso segundo, del COIP como el artículo 65 del CP.

### 3. LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DEL ECUADOR

#### 3.1. *Marco normativo: los artículos 41 a 44 del COIP*

El COIP regula la participación criminal en el capítulo segundo del título IV del libro primero. El artículo 41 establece que «las perso-

---

7 López Peregrín, Carmen, La complicidad en Derecho penal, Granada, Comares, 1997, pp. 397 y ss.

*nas participan en la infracción como autores o cómplices»<sup>8</sup>*, consagrando así un sistema dualista o bipartito, distinto del tripartito español, en el que no existe la categoría autónoma del cooperador necesario: quien no reúne los requisitos de la autoría es, sin más, cómplice.

El artículo 42 enumera de forma casuística las modalidades de autoría, distinguiendo tres grupos, como la autoría directa, que comprende a quienes cometen la infracción de manera directa e inmediata y a quienes, teniendo el deber jurídico de impedirla, no lo hacen; la autoría mediata, que incluye a quienes instigan u ordenan la comisión del hecho valiéndose de otra persona mediante precio, promesa, violencia, amenaza o engaño, así como tras la incorporación expresa introducida en la reforma de 2019 a quienes se sirven de aparatos organizados de poder; y la coautoría, referida a quienes participan de manera directa en la ejecución del hecho, de común acuerdo con otro u otros<sup>9</sup>.

El artículo 43, por su parte, define la complicidad como la cooperación en la ejecución de la infracción mediante actos anteriores o simultáneos, siempre que no impliquen participación directa, así como el auxilio posterior en cumplimiento de una promesa anterior al delito<sup>10</sup>, el artículo 44 completa el sistema al establecer la consecuencia penológica de esta distinción que la pena del cómplice será de uno a dos tercios de la que corresponde al autor.

---

8 Código Orgánico Integral Penal (Ecuador), Registro Oficial Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014, art. 41.

9 Código Orgánico Integral Penal (Ecuador), art. 42, reformado por los artículos 2, 3 y 4 de la Ley s/n publicada en el Registro Oficial Suplemento 107, de 24 de diciembre de 2019.

10 Código Orgánico Integral Penal (Ecuador), art. 43.

### 3.2. *La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder*

La introducción, en el numeral 2, literal d), del artículo 42 COIP, de la autoría mediata por dominio de la voluntad mediante aparatos organizados de poder constituyó la principal novedad frente al derogado Código Penal de 1971.

Esta figura, elaborada originalmente por Roxin a propósito de la criminalidad de Estado, presupone una estructura jerárquica que funciona al margen del ordenamiento jurídico, la fungibilidad del ejecutor material, como quien puede ser sustituido sin que ello frustre el plan y una considerable disposición del aparato a la comisión del hecho<sup>11</sup>. Aunque pensada para la criminalidad organizada y los aparatos estatales o paraestatales, la doctrina ecuatoriana ha discutido su proyección sobre estructuras delictivas patrimoniales de cierta complejidad, como bandas dedicadas al abigeato o al hurto sistemático de vehículos, en las que el jefe de la organización no interviene materialmente en la sustracción.

### 3.3. *La coautoría y su deslinde respecto de la complicidad*

El principal problema práctico del sistema ecuatoriano reside en la falta de un tercer nivel, pues la cooperación necesaria que permita graduar con matiz la responsabilidad de quien colabora de forma decisiva sin ejecutar materialmente el verbo típico, la doctrina nacional ha señalado que el numeral 3 del artículo 42, al exigir «participa-

---

11 Sobre la recepción ecuatoriana de esta figura, véase el análisis publicado en Derecho Ecuador, «Autoría mediata en el COIP», que subraya la estrecha relación de subordinación funcional entre el autor mediato y el ejecutor material que le sirve de instrumento.

ción directa en la ejecución», puede conducir a interpretaciones restrictivas que excluyan de la autoría a quien, sin realizar el acto nuclear, domina funcionalmente el hecho, por ejemplo quien conduce el vehículo de la huida o quien vigila el acceso durante un robo, forzando su calificación como mero cómplice pese a que su aportación resulte, en los hechos, imprescindible para el éxito de la empresa criminal.

### 3.4. *Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia*

La Corte Nacional de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la calificación de la autoría en delitos contra la propiedad. En su sentencia dictada dentro de la causa por robo agravado seguida contra J.C.C.M. y J.C.S., el tribunal de casación confirmó la condena de los recurrentes «en el grado de autores», sobre la base de la prueba practicada en la audiencia de juzgamiento respecto de su intervención conjunta en la sustracción violenta<sup>12</sup>, en un pronunciamiento anterior, la misma sala desestimó por improcedente el recurso de casación planteado contra una sentencia que había declarado a los procesados «autores» del delito de robo calificado, al considerar que los jueces de instancia habían valorado adecuadamente la prueba conforme a las reglas del debido proceso<sup>13</sup>. Estos pronunciamientos, si bien no desarrollan con profundidad dogmática la distinción entre coautoría y complicidad, confirman la tendencia de la judicatura ecuatoriana a calificar como autores a todos los intervinientes en la fase ejecutiva de delitos patrimoniales violentos, con independencia de la concreta función desempeñada por cada uno.

---

12 Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, sentencia dentro de la causa por robo agravado, Resolución R1069-2013-J382-2010.

13 Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Penal, sentencia n.º 15-2012-SP, de 27 de febrero de 2012.

## 4. LA AUTORÍA Y LA PARTICIPACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

### 4.1. *Marco normativo: los artículos 27 a 31 del Código Penal*

El Título II del Libro I del CP, bajo la rúbrica «De las personas criminalmente responsables de los delitos», se abre con el artículo 27, que declara escuetamente que «*son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices*»<sup>14</sup>, esta declaración, sin embargo, oculta una estructura tripartita: el artículo 28 define a los autores en sentido estricto, quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento y, en un segundo párrafo, equipara a ellos también serán considerados autores, a los inductores y a los cooperadores necesarios; el artículo 29, por su parte, reserva la categoría de cómplices a quienes cooperan en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos sin estar comprendidos en el artículo anterior<sup>15</sup>.

La consecuencia penológica de esta distinción es relevante como los autores, inductores y cooperadores necesarios responden con la pena señalada por la ley para el delito en toda su extensión, mientras que a los cómplices se les impone la pena inferior en grado, conforme al artículo 63 del CP.

### 4.2. *Autoría directa, mediata y coautoría*

El primer inciso del artículo 28 CP acoge, en una sola frase, las tres formas de autoría reconocidas por la teoría del dominio del

---

14 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 27, redactado por el artículo único, apartado diecisiete, de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

15 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, arts. 28 y 29.

hecho: quienes realizan el hecho por sí solos como la autoría directa, conjuntamente que es la coautoría o por medio de otro del que se sirven como instrumento como la autoría mediata, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha adoptado expresamente esta construcción tripartita conforme a la teoría del dominio del hecho, es autor quien ostenta ese dominio, y se distingue entre el dominio formal del autor directo, el dominio de la voluntad del autor mediato y el codominio funcional propio de la coautoría<sup>16</sup>.

En materia de coautoría, la doctrina jurisprudencial es constante en afirmar que no es necesario que cada coautor ejecute personalmente todos los actos materiales que integran el núcleo del tipo, bastando con que, en el marco de un plan conjunto, se produzca un reparto de funciones en el que la aportación de cada interviniente sea valorable como esencial en la fase ejecutoria<sup>17</sup>.

Así, por ejemplo, en supuestos de robo con violencia cometido en el interior de un recinto cerrado, la jurisprudencia ha reconocido la condición de coautor a quien, desde el exterior, realiza labores de vigilancia que resultan imposibles de llevar a cabo desde dentro, en la medida en que dicha aportación resulta decisiva tanto para la ejecución del hecho como para asegurar la huida de los intervinientes<sup>18</sup>.

---

16 Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal, sentencia núm. 1022/2012, de 19 de diciembre.

17 Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal, sentencia núm. 540/2004, de 5 de mayo.

18 Sentencia del Tribunal Supremo comentada en Muñoz Marín, Ángel, «Coautoría. Teoría del dominio funcional del hecho: Comentario a la STS de 13 de octubre de 2015», CEFLegal. Revista práctica de Derecho, núm. 181, 2016, pp. 175-178.

#### 4.3. *La inducción y la cooperación necesaria*

La inducción, regulada en el artículo 28, párrafo segundo, letra a), exige que el influjo psíquico sobre el inducido sea directo dirigido a una persona determinada y a un hecho concreto, eficaz que efectivamente determine la resolución delictiva y anterior a la ejecución, la cooperación necesaria, contemplada en la letra b) del mismo precepto, comprende a quienes cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se habría efectuado; la jurisprudencia ha empleado tanto el criterio de la *conditio sine qua non* como, más recientemente, el de los bienes escasos, entendiendo por tales aquellos cuya obtención por el autor, de no haber mediado la aportación del cooperador, hubiera resultado sensiblemente más difícil.

#### 4.4. *La complicidad y su distinción con la cooperación necesaria*

La distinción entre cooperación necesaria y complicidad ambas conductas objetivamente similares, actos de colaboración anteriores o simultáneos a la ejecución, pues en el grado de imprescindibilidad de la aportación, si suprimida mentalmente la contribución, el delito no se habría podido cometer en la forma en que se cometió, se está ante cooperación necesaria, equiparada penológicamente a la autoría; si, por el contrario, la aportación era prescindible o de fácil sustitución, se trata de complicidad, sancionada con la pena inferior en grado, un ejemplo reiteradamente citado por la doctrina y la práctica forense es el de quien proporciona la combinación o la llave de una caja fuerte para la comisión de un robo, aportación normalmente calificada de cooperación necesaria por tratarse de un bien difícilmente sustituible.

#### 4.5. *Jurisprudencia del Tribunal Supremo: la recepción de la teoría del dominio del hecho*

La progresiva consolidación de la teoría del dominio del hecho en la jurisprudencia española no ha estado exenta de vacilaciones, existen sentencias de la década de 1980 mezclaron criterios de muy distinta naturaleza de la teoría de la *conditio sine qua non*, el dominio del hecho y la simple identificación del autor material sin ofrecer una distinción clara y estable<sup>19</sup>, solo a partir de la década de 1990, bajo la influencia de la dogmática alemana y de la obra de autores como Diego-Manuel Luzón Peña, la jurisprudencia fue depurando el criterio hasta asentar la construcción tripartita como el dominio de la acción, dominio de la voluntad y dominio funcional hoy consolidada<sup>20</sup>.

### 5. LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD COMO CAMPO DE APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA PARTICIPACIÓN

#### 5.1. *El hurto*

El COIP tipifica el hurto en su artículo 196 como la conducta de quien, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a

---

19 Sobre la evolución jurisprudencial y sus contradicciones iniciales, véase el comentario recogido en vLex España a propósito de las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1987, 5 de octubre de 1987 y 10 de mayo de 1982.

20 Luzón Peña, Diego-Manuel, «La determinación objetiva del hecho. Observaciones sobre la autoría en los delitos dolosos e imprudentes de resultado», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1989, pp. 889 y ss.

dos años<sup>21</sup>. El CP español, por su parte, castiga en el artículo 234 a quien, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño con pena de prisión de seis a dieciocho meses cuando el valor de lo sustraído supera los cuatrocientos euros<sup>22</sup>. La estructura típica es sustancialmente coincidente en ambos ordenamientos como el apoderamiento, ausencia de violencia o fuerza, ajénidad de la cosa y ánimo de apropiación.

En materia de participación, el hurto plantea con frecuencia el problema de la cooperación de quien facilita información sobre los hábitos de la víctima o sobre la ubicación de los bienes sin intervenir en la sustracción material, en el sistema español, tal aportación se calificará como cooperación necesaria o complicidad según su carácter imprescindible o prescindible; en el sistema ecuatoriano, al no existir la categoría intermedia, la calificación oscilará entre la coautoría —si se entiende que existió un reparto funcional de tareas y la complicidad.

## 5.2. *El robo*

El artículo 189 del COIP sanciona a quien, mediante amenazas o violencias, sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, con pena privativa de libertad de cinco a siete años<sup>23</sup>, mientras que el CP español regula el robo, distinguiéndolo según medie fuerza en las cosas o violencia e intimidación en las personas, en los artículos 237 a 242, con penas de dos a cinco años de prisión en los supuestos de violencia o intimidación<sup>24</sup>. Es precisamente en el robo violento donde

21 Código Orgánico Integral Penal (Ecuador), art. 196.

22 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 234.

23 Código Orgánico Integral Penal (Ecuador), art. 189.

24 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, arts. 237 a 242.

la jurisprudencia de ambos países ha debido pronunciarse con mayor frecuencia sobre el deslinde entre coautoría y complicidad, dado que este delito suele ejecutarse mediante una división de funciones, quien reduce a la víctima, quien registra sus pertenencias, quien vigila el entorno, quien conduce el vehículo de la huida.

Tanto la Corte Nacional de Justicia como el Tribunal Supremo español coinciden en un criterio funcional, quien será coautor o autor, en la terminología ecuatoriana quien, aun sin realizar el acto nuclear del apoderamiento o la violencia, aporta una contribución esencial en la fase ejecutiva conforme al plan acordado; será, en cambio, cómplice quien coopera con actos secundarios, anteriores o simultáneos, prescindibles para el éxito de la empresa criminal.

### 5.3. *La estafa y el abuso de confianza o apropiación indebida*

El COIP regula la estafa en su artículo 186 como la conducta de quien, mediante engaño o simulación, induzca a otro a un acto de disposición patrimonial en su perjuicio o en el de un tercero, y el abuso de confianza en el artículo 187<sup>25</sup>.

El CP español, por su parte, define la estafa en el artículo 248 en términos muy semejantes como el engaño bastante para producir error, determinante de un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno y reserva el artículo 253 para la apropiación indebida, aplicable cuando el sujeto activo, habiendo recibido la cosa lícitamente en depósito, comisión o custodia, se la apropia o le da un destino distinto del pactado<sup>26</sup>.

---

25 Código Orgánico Integral Penal (Ecuador), arts. 186 y 187.

26 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, arts. 248 y 253, este último redactado por el artículo primero, apartado cinco, de la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre.

En estos delitos, la participación adquiere perfiles peculiares: la doctrina española ha señalado que la estafa, al operar mediante la manipulación de la voluntad ajena, guarda una cierta cercanía estructural con la autoría mediata, en la medida en que el autor no ataca directamente el bien jurídico sino que provoca en la víctima, mediante el engaño, el propio acto de disposición patrimonial que la perjudica, en los supuestos de estafa cometida en organización, resultan frecuentes los problemas de deslinde entre la coautoría de quienes diseñan y ejecutan el ardid y la complicidad de quienes prestan una colaboración meramente instrumental, como el mero intermediario en la recepción de fondos.

#### 5.4. *Supuestos controvertidos de coautoría y complicidad*

La práctica judicial de ambos países revela un conjunto recurrente de supuestos límite: (i) el vigilante o campana, cuya aportación se califica como coautoría cuando resulta imprescindible para la ejecución segura del hecho y como complicidad cuando su función es meramente accesoria; (ii) el conductor del vehículo utilizado para la huida, generalmente calificado como coautor cuando su intervención estaba prevista desde el plan inicial, y como encubridor, figura distinta de la participación en sentido estricto cuando su intervención es sobrevenida y no acordada de antemano; (iii) quien facilita instrumentos u objetos para la comisión del delito como llaves, herramientas de forzamiento, información privilegiada, cuya calificación dependerá, en el sistema español, del carácter escaso o fungible del bien aportado, y en el sistema ecuatoriano, de si dicha aportación se integra o no en la fase ejecutiva del hecho; y (iv) el receptor del producto del delito, cuya conducta posterior a la consumación no constituye participación en sentido estricto sino, en su caso, un delito autónomo de receptación, salvo que hubiera mediado promesa anterior, supuesto expresamente contemplado como complicidad tanto en el artículo 43 del COIP como, con matices, en el artículo 29.2 del CP.

## 6. ANÁLISIS COMPARADO: CONVERGENCIAS Y DIVERGENCIAS ENTRE LOS DOS SISTEMAS

### 6.1. *Convergencias estructurales*

Pese a la distinta técnica legislativa, ambos ordenamientos comparten un sustrato dogmático común, deudor de la doctrina alemana del dominio del hecho: en Ecuador y en España se distingue, dentro de la autoría, entre autoría directa, mediata y coautoría, y se recurre a criterios funcionales como la esencialidad de la aportación en fase ejecutiva, reparto de tareas conforme a un plan común, principio de imputación recíproca para resolver los supuestos de intervención plural en delitos contra la propiedad, la reciente incorporación de la autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder al artículo 42 del COIP evidencia, además, una convergencia creciente con la dogmática española y, en general, con la elaborada por Roxin.

### 6.2. *Divergencias de técnica legislativa y consecuencias punitivas*

La divergencia más relevante reside en la estructura bipartita del sistema ecuatoriano como autores y cómplices frente a la tripartita del sistema español como autores, cooperadores necesarios equiparados a estos y cómplices.

Esta diferencia no es meramente formal, pues en España, quien realiza una aportación imprescindible sin ejecutar el verbo típico responde con la misma pena que el autor, mientras que en Ecuador dicha persona solo podrá ser calificada de autor si su conducta encaja en alguno de los supuestos del artículo 42 en particular, la coautoría del numeral 3, que exige participación directa en la ejecución, o de

lo contrario quedará reducida a la complicidad del artículo 43, con la consiguiente rebaja penológica de uno a dos tercios<sup>27</sup>.

Esta ausencia de una categoría intermedia obliga a la judicatura ecuatoriana a una interpretación extensiva del concepto de coautoría para evitar que aportaciones objetivamente decisivas aunque no ejecutivas en sentido estricto reciban un tratamiento punitivo desproporcionadamente benigno, una segunda divergencia se advierte en el tratamiento de la complicidad: mientras el artículo 29 del CP la limita a actos anteriores o simultáneos a la ejecución dejando fuera, en principio, la colaboración posterior no prometida de antemano, el artículo 43 del COIP acoge expresamente, dentro de la complicidad, el auxilio posterior al delito cuando medie promesa anterior a su comisión, lo que aproxima la figura ecuatoriana a la española en este punto concreto, aunque mediante una redacción distinta.

### 6.3. *Valoración crítica*

La comparación efectuada permite sostener que el sistema español, al incorporar expresamente la figura del cooperador necesario, ofrece una respuesta más matizada frente a los supuestos de intervención plural en delitos patrimoniales, en la medida en que permite equiparar penológicamente a la autoría aquellas aportaciones que, sin ser ejecutivas, resultan decisivas para el éxito del plan criminal.

El sistema ecuatoriano, en cambio, al mantener la estructura bipartita heredada del Código Penal de 1971, se ve obligado a extender el concepto de coautoría con el consiguiente riesgo de forzar la letra del artículo 42 o a resignarse a una calificación de complicidad que puede resultar insuficiente frente a aportaciones objetivamente esen-

---

27 Código Orgánico Integral Penal (Ecuador), art. 44.

ciales, de *lege ferenda* sugeriría que una eventual reforma del COIP explore la introducción de una categoría intermedia semejante a la cooperación necesaria española, sin que ello suponga necesariamente abandonar la actual bipartición formal entre autores y cómplices, bastando con incorporar, dentro del propio artículo 42, un supuesto expreso que recoja la aportación esencial no ejecutiva.

## 7. CONCLUSIONES

- La autoría y la participación en los delitos contra la propiedad, tanto en Ecuador como en España, se articulan sobre la base de la teoría del dominio del hecho, que distingue entre autoría directa, mediata y coautoría, de un lado, y las distintas formas de participación como la inducción, cooperación necesaria y complicidad, de otro.
- El sistema ecuatoriano mantiene una estructura bipartita como autores y cómplices sin categoría intermedia equivalente a la cooperación necesaria española, lo que genera tensiones interpretativas en los supuestos de reparto funcional de tareas propios de los delitos patrimoniales, particularmente del robo.
- El sistema español, mediante la equiparación penológica del cooperador necesario al autor en el artículo 28.b) del CP, ofrece una solución más matizada frente a estos supuestos, apoyada en una jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo en torno al criterio de los bienes escasos.
- La reciente incorporación al COIP de la autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder revela una convergencia creciente entre ambos sistemas hacia la dogmática de origen alemán elaborada por Roxin, sin que ello haya ido acompañado, hasta la fecha, de una reforma equivalente en materia de complicidad y cooperación necesaria.

- De *lege ferenda*, una eventual reforma del COIP podría beneficiarse de la experiencia española en la graduación de la responsabilidad de quienes, sin ejecutar materialmente el verbo típico del hurto, el robo o la estafa, realizan aportaciones objetivamente esenciales para la comisión del delito.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN GÓMEZ, Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Quito, Ediciones Legales, 2011.
- BOLEA BARDÓN, Carolina, Autoría mediata en Derecho Penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- BOLEA BARDÓN, Carolina, La cooperación necesaria: Análisis dogmático y jurisprudencial, Barcelona, Atelier, 2004.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, La autoría en Derecho penal, Barcelona, PPU, 1991.
- JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Granada, Comares, 2014.
- LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen, La complicidad en Derecho penal, Granada, Comares, 1997.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, «La determinación objetiva del hecho. Observaciones sobre la autoría en los delitos dolosos e imprudentes de resultado», Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1989.
- MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 10ª ed., Barcelona, Reppertor, 2016.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, 9ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- MUÑOZ MARÍN, Ángel, «Coautoría. Teoría del dominio funcional del hecho: Comentario a la STS de 13 de octubre de 2015», CEFLegal. Revista práctica de Derecho, núm. 181, 2016.
- ROSO CAÑADILLAS, Raquel, Autoría y participación imprudente, Granada, Comares, 2002.

ROXIN, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 7ª ed., Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2000.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, 2002.

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Guayaquil, Edino, 2004.

### *Legislación y jurisprudencia citadas*

- Código Orgánico Integral Penal (Ecuador), Registro Oficial Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014, arts. 41-44, 186-189 y 196.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (España), arts. 27-29, 63, 234, 237-242, 248 y 253.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Penal, sentencia n.º 15-2012-SP, de 27 de febrero de 2012.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Resolución R1069-2013-J382-2010 (robo agravado).
- Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal, sentencia núm. 540/2004, de 5 de mayo.
- Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal, sentencia núm. 1022/2012, de 19 de diciembre.
- Tribunal Supremo (España), Sala de lo Penal, sentencia de 13 de octubre de 2015.

# RECLAMAÇÕES CRIMINAIS JULGADAS NO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTIÇA EM 2024

## CRIMINAL COMPLAINTS ADJUDICATED BY THE SUPERIOR COURT OF JUSTICE IN 2024

DANYELLE GALVÃO

Advogada criminal, professora, doutora  
em direito processual pela USP

Juíza substituta do Tribunal Regional Eleitoral de São Paulo

Fecha de recepción: 23 de abril de 2026

Fecha de aceptación: 9 de junio de 2026

**RESUMO:** Este artículo analiza las reclamaciones penales juzgadas por el Superior Tribunal de Justicia de Brasil (STJ) en 2024, a partir de datos oficiales obtenidos mediante la Ley de Acceso a la Información. Se identificaron 229 casos, de los cuales 207 decisiones públicas fueron examinadas detalladamente. El estudio investiga las razones de interposición y los resultados de las reclamaciones, evaluando si este instrumento fortalece el sistema de precedentes judiciales en materia penal. Los resultados indican que las reclamaciones se utilizan principalmente para garantizar el cumplimiento de decisiones previas del STJ, y no para consolidar precedentes, con predominio de decisiones monocráticas y elevado índice de inadmisibilidad.

**PALAVRAS CHAVE:** Reclamaciones penales,

**ABSTRACT:** This article analyzes criminal complaints (reclamações) adjudicated by the Brazilian Superior Court of Justice (STJ) in 2024, based on official data obtained through the Access to Information Act. A total of 229 cases were identified, with 207 publicly accessible decisions examined in detail. The study investigates the grounds for filing complaints and their outcomes, focusing on whether the instrument strengthens the system of judicial precedents in criminal law. The findings indicate that complaints are primarily used to ensure compliance with prior STJ decisions rather than to promote precedential consistency, with most cases decided monocratically and a high rate of inadmissibility.

**KEYWORDS:** Criminal complaints, Superior Court of Justice (Brazil), Judicial precedents,

Superior Tribunal de Justicia (Brasil), Precedentes judiciais, Processo penal, Cumplimiento de decisiones judiciales, Investigación jurídica empírica.

Criminal procedure, Jurisdictional authority, Empirical legal research

**SUMARIO:** 1. Introdução. 2. Análise das reclamações julgadas pelo STJ em 2024. 2.1. Reclamações para preservar a competência do tribunal (art. 988, inciso I, CPC). 2.2. Reclamações para garantir a autoridade das decisões do tribunal (art. 988, inciso II, CPC). 2.2.1. Reclamações parcialmente procedentes destinadas a garantir a autoridade das decisões do tribunal. 2.2.2. Reclamações procedentes destinadas a garantir a autoridade das decisões do tribunal. 2.2.3. Reclamações para garantia da autoridade das decisões do tribunal com concessão de habeas corpus de ofício. 2.2.4. Reclamações improcedentes destinadas a garantir a autoridade das decisões do tribunal. 2.2.5. Reclamações contra decisões do próprio tribunal. 2.3. Reclamações para garantir a observância de enunciado de súmula vinculante e de decisão do Supremo Tribunal Federal em controle concentrado de constitucionalidade (art. 988, inciso III, do CPC). 2.3.1. Reclamações contra a inobservância de enunciados de súmulas diversas das vinculantes. 2.3.2. Reclamações contra orientação jurisprudencial. 2.4. Reclamações para garantir a observância de acórdão proferido em julgamento de incidente de resolução de demandas repetitivas ou de incidente de assunção de competência (art. 988, inciso IV, do CPC). 2.5. Reclamações contra decisões proferidas por Turma Recursal. 2.6. Reclamações com outras razões de ajuizamento. 3. Conclusão.

## 1. INTRODUÇÃO

O Superior Tribunal de Justiça publica mensalmente relatórios estatísticos com os seus dados processuais, todos disponíveis no *site* do próprio tribunal. De acordo com o relatório das atividades de 2024, o tribunal da cidadania, como é chamado, recebeu e distribuiu 516.113 processos entre 1º de janeiro e 31 de dezembro, julgou 158.301 processos em sessão de julgamento, publicou 157.611 acórdãos e 540.152 processos foram decididos monocraticamente, encerrando o ano com 332.569 processos em tramitação<sup>1</sup>.

Apesar da classe processual «Reclamação» não figurar entre as cinco com maior recorrência na distribuição do STJ em 2024, aparecendo apenas em 9º lugar com 1.641 casos<sup>2</sup> e em 8º lugar na quantidade de processos julgados (1697), a autora pediu para a Ouvidoria do Superior Tribunal de Justiça, por meio da Lei de acesso à informação, os números de todas as reclamações julgadas no ano de 2024 pela 3ª Seção daquele Tribunal, que detém a competência criminal e reúne os dez ministros oriundos da 5ª e 6ª Turmas. O pedido foi necessário para obter as informações oficiais do tribunal sobre a competência criminal, já que a pesquisa de jurisprudência acessível ao público externo não alcança a totalidade das decisões proferidas e publicadas<sup>3</sup>.

---

1 Disponível em [https://www.stj.jus.br/docs\\_internet/processo/boletim/2024/Relatorio2024.pdf](https://www.stj.jus.br/docs_internet/processo/boletim/2024/Relatorio2024.pdf), p. 7, acesso em 22 de março de 2026. O relatório (p. 9) indica que após um expressivo crescimento de 14,03% de 2022 para 2023, a quantidade de processos recebidos também registrou aumento em 2024, com um aumento acumulado de 40,99% de 2020 a 2024.

2 Disponível em [https://www.stj.jus.br/docs\\_internet/processo/boletim/2024/Relatorio2024.pdf](https://www.stj.jus.br/docs_internet/processo/boletim/2024/Relatorio2024.pdf), p. 10, acesso em 22 de março de 2026.

3 Os dados foram recebidos da Ouvidoria do STJ por *e-mail* em 18 de fevereiro de 2025.

Após a conferência individual de todos os casos listados pela Ouvidoria do STJ em planilha encaminhada<sup>4</sup>, duas reclamações foram excluídas porque uma foi julgada em 2010 e apenas teve um pedido de decretação de sigilo analisado em 2024 e a outra porque não era da competência da 3ª Seção<sup>5</sup>. Além disto, cinco feitos eram repetidos e os registros duplicados foram excluídos<sup>6</sup>.

Observa-se que há divergências significativas entre os dados publicados em duas passagens do relatório estatístico publicado no *site* do STJ, bem como entre estas e as informações fornecidas pela lei de acesso à informação pela Ouvidoria do mesmo tribunal. Na página 14 do relatório estatístico consta a listagem de todos os Ministros e Desembargadores Convocados que atuaram na Corte em 2024; e a somatória das reclamações distribuídas a cada julgador totaliza 1761 reclamações, número diferente do constante na página 10, que indica a distribuição de 1641 no mesmo período.

Ademais, há divergência a respeito da quantidade de decisões proferidas em reclamações criminais. O relatório estatístico, na página 19, indica que 1697 decisões monocráticas e colegiadas foram proferidas em Reclamações e a somatória dos registros dos julgadores criminais totaliza 278 decisões<sup>7</sup>. O número é diverso daquele indicado pelo próprio tribunal quando instado a fornecer os dados com base na Lei de Acesso à Informação, pois, como exposto no início deste trabalho,

---

4 Vide QR code indicada nas referências bibliográficas.

5 São as Reclamações n. 4580 e 47624, respectivamente.

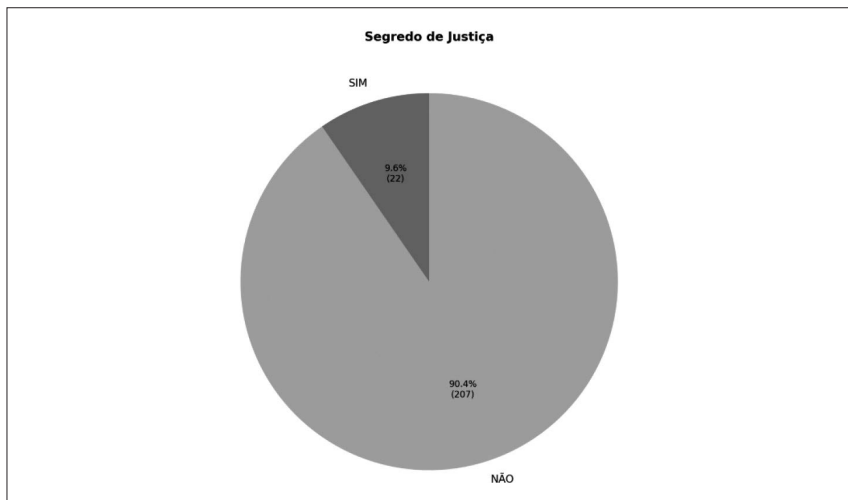
6 São as Reclamações 46883, 47136, 47250, 47283 e 45438.

7 [https://www.stj.jus.br/docs\\_internet/processo/boletim/2024/Relatorio2024.pdf](https://www.stj.jus.br/docs_internet/processo/boletim/2024/Relatorio2024.pdf), página 19, sendo o número resultado da soma dos números individuais de todos os Ministros e Desembargadores Convocados das Turmas criminais.

o próprio STJ informou à autora que 229 reclamações criminais foram julgadas em 2024.

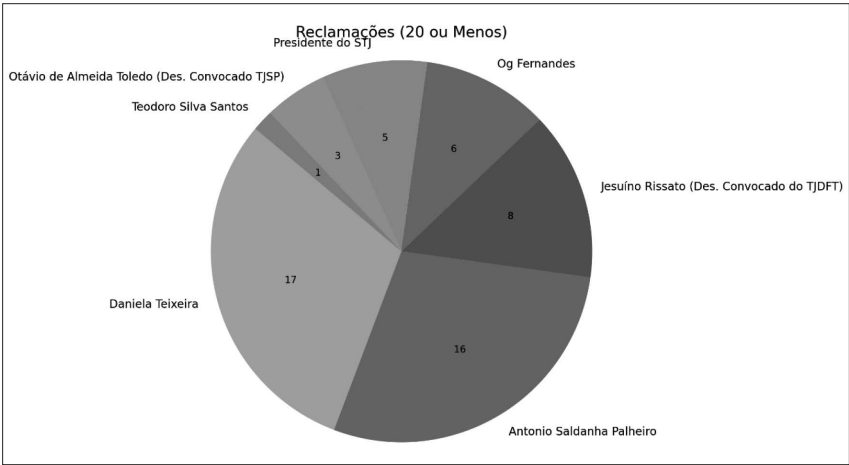
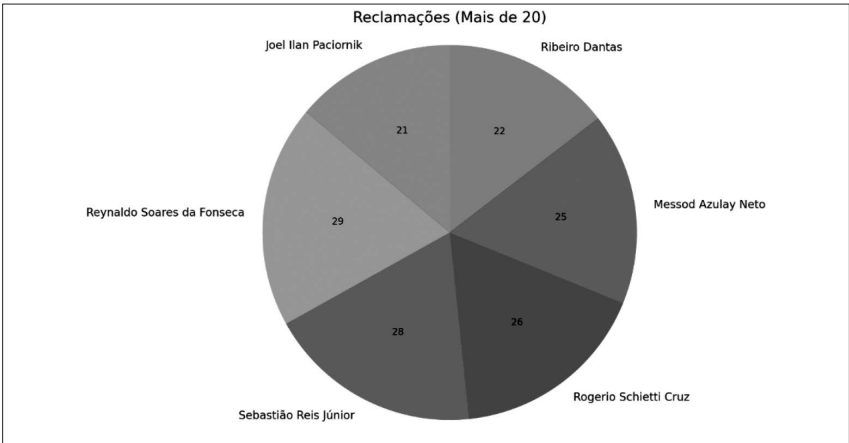
## 2. ANÁLISE DAS RECLAMAÇÕES JULGADAS PELO STJ EM 2024

Considerando que o relatório estatístico traz apenas os dados totais das classes processuais sem a indicação dos números de registro dos processos (número no STJ ou número único processual), optou-se por analisar os casos de acordo com as informações fornecidas pela Ouvidoria do tribunal. Foram, portanto, analisados 229 casos, divididos entre públicos e sigilosos, conforme gráfico a seguir:



A análise pormenorizada do conteúdo dos pedidos e das decisões somente foi possível e realizada nos 207 casos públicos.

A seguir, indica-se, em dois gráficos distintos para melhor visualização, a quantidade de Reclamações distribuídas por Ministro(a) Relator:



A análise deste segundo gráfico deve ser feita em conjunto com uma informação essencial: nem todos os Ministros e Desembargadores Convocados permaneceram nas Turmas Criminais durante todo o ano de 2024. O Desembargador Convocado Jesuíno Rissato, por exemplo, deixou o tribunal em 20 de agosto de 2024 e a cadeira foi

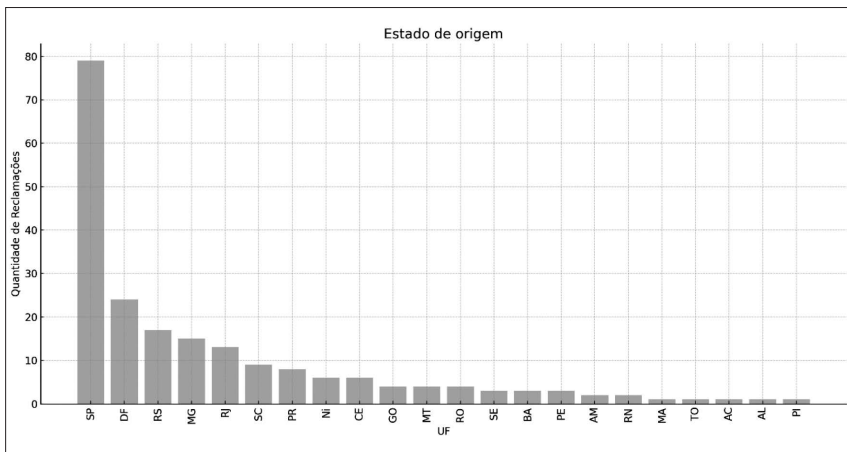
GALVÃO, Danyelle. Reclamações criminais julgadas no Superior Tribunal de Justiça em 2024. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*. Año 5. Vol. 1. Págs. 235-276. Enero-Junio 2026.

assumida pelo Ministro Og Fernandes três dias depois. Por sua vez, a convocação do Desembargador Otávio de Almeida Toledo, em 10 de abril de 2024, para a cadeira na 6ª Turma ocorreu após a transferência do Ministro Teodoro Silva Santos em 18 de março de 2024 para outra turma não criminal.

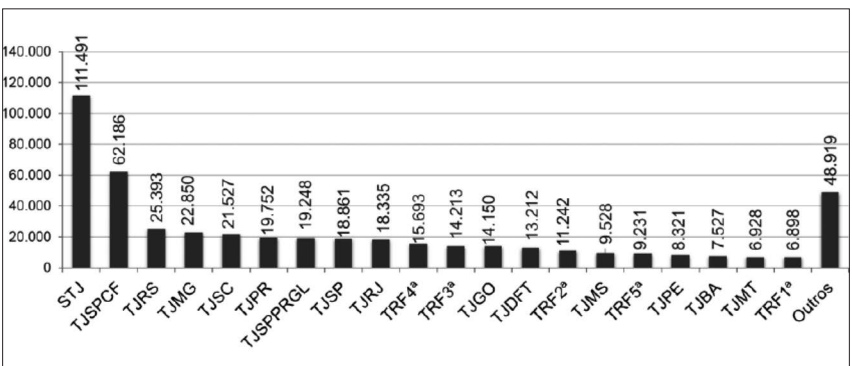
Desta forma, se somarmos a quantidade de reclamações julgadas pelo Ministro Og Fernandes e Desembargador Convocado Jesuíno Rissato em uma das cadeiras da 6ª Turma tem-se um total de 14 casos, enquanto a soma das decisões proferidas pelos Ministros Teodoro Silva Santos e Otávio de Almeida Toledo (Desembargador) totaliza 4 casos.

Além disto, dados do Desembargador Convocado Carlos Cini Marchionatti não aparecem nos gráficos acima, uma vez que assumiu uma cadeira na 5ª Turma apenas em 9 de dezembro de 2024, data muito próxima ao início do recesso do Poder Judiciário.

Fez-se também a contagem das reclamações pelo estado de origem do processo que ensejou o ajuizamento:

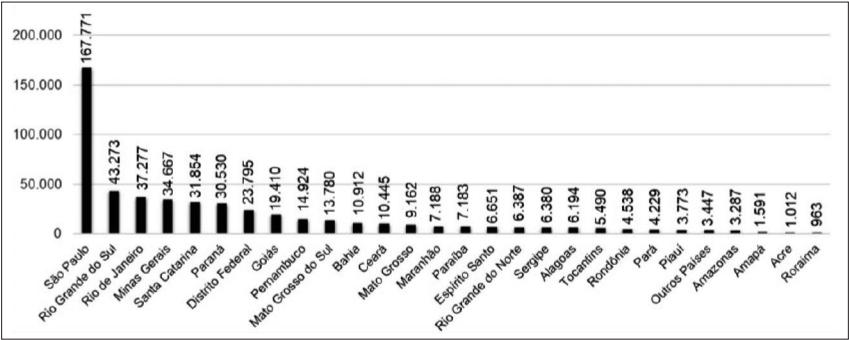


A expressiva maioria de casos oriundos do estado de São Paulo chama a atenção, pois representa 229,17% a mais do que o Distrito Federal, o segundo colocado. O Relatório estatístico anual do STJ também indica São Paulo como o estado de origem de grande maioria dos processos distribuídos no tribunal, sendo o Tribunal de Justiça de São Paulo o líder com mais de 62 mil processos e o Tribunal Regional Federal da 3ª Região com mais de 14 mil processos<sup>8</sup>.

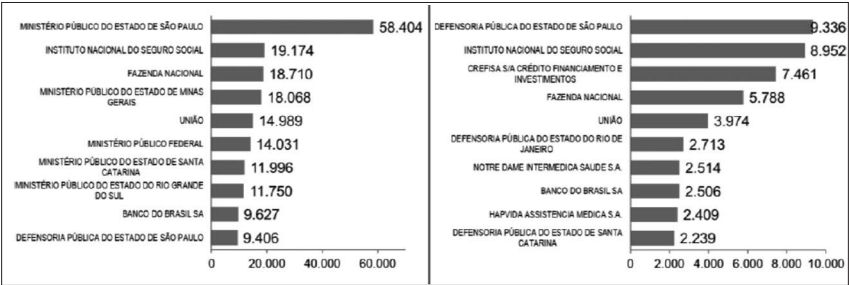


Esta diferença também é vista quando analisamos a totalidade dos processos distribuídos no STJ no mesmo ano, não apenas relativos à classe processual «Reclamação». O Estado de São Paulo representa 32,51% de toda a distribuição do STJ, seguido de Rio Grande do Sul e Rio de Janeiro, estados que foram superados pelo Distrito Federal quando analisamos apenas a distribuição das Reclamações, conforme dados acima apresentados.

8 Gráfico extraído do Relatório supracitado, p. 9.



Mas a liderança de São Paulo e a diferença entre o número de reclamações em relação aos demais estados é compreensível, seja pelo tamanho do estado e concentração populacional, seja pelo tamanho do seu Poder Judiciário. Ademais, a análise de outros dados do Relatório estatístico do STJ justificam a maior quantidade de reclamações oriundas daquele estado, já que o Ministério Público de São Paulo aparece como principal litigante em 2024 e a Defensoria Pública de São Paulo como a principal autora dos casos em 2024, a frente do INSS e da Fazenda Nacional, o que é impressionante, já que estas duas instituições têm abrangência nacional<sup>9</sup>.



9 Dados constantes no relatório supracitado, p. 11.

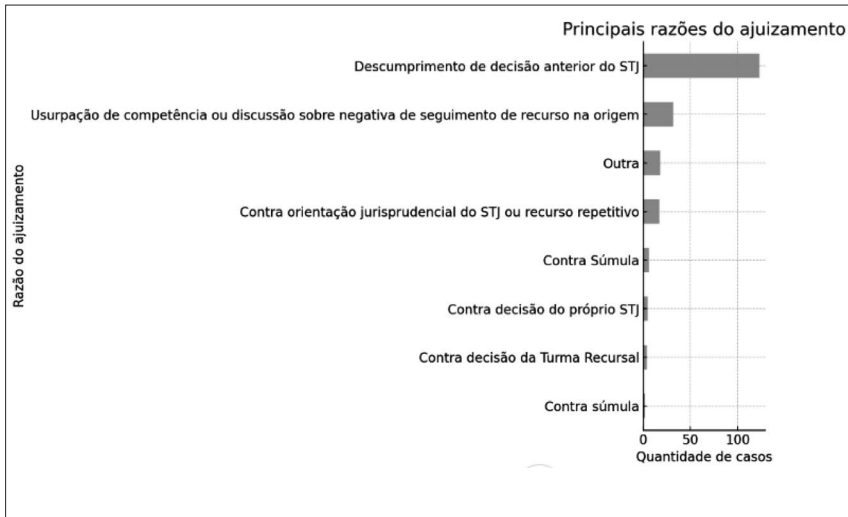
Outro dado interessante é a ausência de registro de julgamento de reclamações em 2024 oriundas de seis estados: Amapá, Espírito Santo, Mato Grosso do Sul, Pará, Paraíba e Roraima, questão que merece atenção porque pode representar que o estrito cumprimento das decisões proferidas anteriormente pelo STJ pelos órgãos do Poder Judiciário daqueles estados e/ou observância da Defensoria Pública e da advocacia às hipóteses de cabimento da reclamação e não ajuizamento fora daquelas hipóteses, por exemplo.

A pesquisa tinha inicialmente o objetivo de aferir as razões do ajuizamento de reclamações no STJ, bem como avaliar os resultados dos julgamentos, com a finalidade de constatar se (i) o instituto vem sendo utilizado como mecanismo para fortalecimento do sistema de precedentes judiciais na área criminal ou (ii) se as reclamações são predominantemente usadas para garantir a autoridade das decisões e/ou preservar a competência do tribunal.

O art. 988 do Código de Processo Civil, aplicado subsidiariamente ao processo penal por força do art. 3º do CPP, estabelece as hipóteses taxativas de cabimento da reclamação:

- I preservar a competência do tribunal;
- II garantir a autoridade das decisões do tribunal;
- III garantir a observância de enunciado de súmula vinculante e de decisão do Supremo Tribunal Federal em controle concentrado de constitucionalidade;
- IV garantir a observância de acórdão proferido em julgamento de incidente de resolução de demandas repetitivas ou de incidente de assunção de competência.

A pesquisa analisou individualmente todos os 207 casos, verificou que todos foram julgados monocraticamente e catalogou as razões para o ajuizamento da seguinte forma:

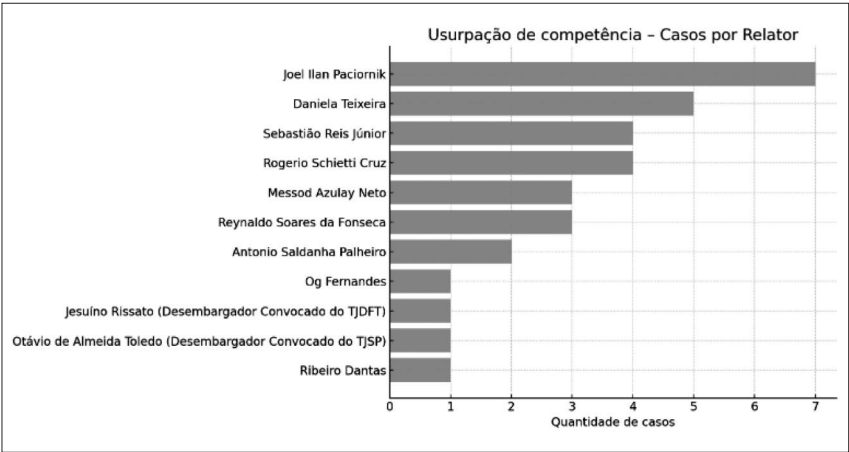
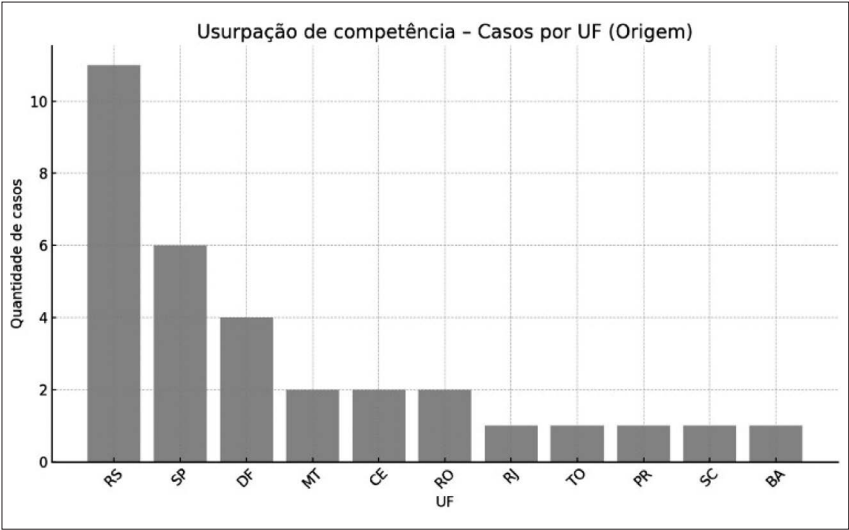


A seguir são analisadas as reclamações subdivididas pelas hipóteses de cabimento previstas na legislação e, ao final, apontamentos de outras categorias encontradas.

## 2.1. *Reclamações para preservar a competência do tribunal (art. 988, inciso I, CPC)*

A pesquisa localizou 32 casos<sup>10</sup> com alegação de usurpação de competência ou discussão de negativa de seguimento de recurso na origem, divididos da seguinte forma quanto à origem e relatoria:

10 São as Reclamações 46729, 48543, 47042, 44590, 46247, 48185, 47051, 47124, 48302, 48233, 46087, 47648, 44740, 47258, 47426, 48178, 47774, 47024, 47330, 47960, 47756, 48175, 47707, 48533, 47505, 47700, 47704, 48427, 47183, 46662, 47450, 48174.



A análise dos casos também possibilitou a separação das 32 reclamações pelos resultados de julgamento, da seguinte forma:



A grande maioria não foi conhecida, por algumas razões, tais como a inexistência de usurpação de competência quando o tribunal de origem obsta recurso incabível (RCL 48543); ajuizada contra decisão que inadmitiu recurso especial (RCL 46247); inexistência de usurpação de competência quando o tribunal de origem suspende a tramitação de recurso em razão de recurso repetitivo (RCL 48185); ajuizamento contra decisão que não conheceu agravo interno na origem (RCL 47051); porque ajuizada contra decisão que negou recurso extraordinário (RCL 46087) ou contra decisão que negou provimento ao agravo interno interposto contra decisão que obistou o processamento de recurso especial com base em tema repetitivo do STF (RCL 47774) e contra decisão que não conheceu agravo interno na origem por erro grosseiro (RCL 47024).

O único caso com registro «PROCEDENTE2025» é a Reclamação 48174 que foi julgada em 2024 e inicialmente não foi conhecida, mas a decisão foi revertida em Agravo Regimental decidido monocraticamente em janeiro de 2025.

Já as reclamações julgadas procedentes são analisadas a seguir. A RCL 46729 foi o único caso encontrado que tratou de discussão sobre competência originária para processamento e julgamento de crimes praticados por detentores de prerrogativa de função. Neste caso, o Ministro Messod Azulay Neto reconheceu a usurpação de competência para processamento e julgamento de ação penal contra Conselheiro de Tribunal de Contas e foi julgada procedente para preservar e reconhecer competência do STJ para julgamento da ação penal<sup>11</sup>.

As outras quatro reclamações julgadas procedentes trataram de recursos interpostos em outras instâncias e decisões de inadmissão, negativa de seguimento ou debate sobre fungibilidade recursal.

A RCL 47960 continha alegação de que o tribunal de origem (TJ-DFT) usurpou a competência do STJ por não conhecer recurso por erro

---

11 De acordo com Pedro Miranda de Oliveira, «na reclamação para preservação da competência, tem-se como causa de pedir a usurpação da competência atribuída ao respectivo órgão jurisdicional. Nesse caso, busca-se restabelecer ao tribunal competente o processo que lhe seja pertinente. A procedência do pedido formulada na reclamação importa determinação para que o processo seja remetido ao tribunal competente. Daí se dizer que a decisão tem eficácia mandamental». OLIVEIRA, Pedro Miranda de. *Reclamação no CPC/2015 (com alterações introduzidas pela Lei 13.256/2016)*, In: DIDIER JR, Fredie (Coord.) *Processos nos tribunais e meios de impugnação às decisões judiciais*, Coleção novo CPC, Doutrina Seleccionada, volume 6, Salvador, JusPodivm, 2016, p. 296. Por sua vez, Abhner Youssif Mota Arabi, além de ressaltar a importância do juiz natural para o processamento e julgamento dos feitos penais, aponta que «o manejo da reclamação, nesse caso, permite uma avaliação rápida de uma possível incompetência, permitindo que o próprio órgão judicial que se imagina ser o competente, analise se é ou não o caso de sua atuação naquela causa». ARABI, Abhner Youssif Mota, *Cabimento e legitimidade da reclamação constitucional em matéria criminal*, In: AKERMAN, William; BADARÓ, Gustavo Henrique; ROSA, Alexandre Moraes da, *Reclamação constitucional no Supremo Tribunal Federal em matéria criminal*, Brasília, Sobredireito, 2025, p. 19/20.

grosseiro. A decisão do Ministro Reynaldo Soares da Fonseca dispôs que erro de grafia no endereçamento do recurso não é erro grosseiro e, por isso, a reclamação foi julgada procedente para cassar a decisão e determinar a remessa dos autos ao STJ para julgamento do recurso.

A RCL 47756 foi ajuizada contra decisão do Tribunal Regional Federal da 4ª Região que não conheceu agravo contra decisão que negou seguimento a recurso especial e extraordinário, tem pedido de reconhecimento de fungibilidade recursal e o Ministro Joel Ilan Paciornik cassou a decisão e determinou a subida dos recursos.

Por sua vez, a RCL 47183 foi julgada procedente para cassar a decisão do TJDF, reconhecer a usurpação de competência do STJ e determinar a subida do agravo em recurso especial para processamento e julgamento. Entendeu o Ministro Sebastião Reis Junior que houve usurpação de competência do STJ quando o tribunal de origem não conheceu do agravo em recurso especial por intempestividade porque não foi interposto concomitantemente ao recurso extraordinário. De acordo com o Ministro, este julgamento compete ao STJ quando não exercido o juízo de retratação<sup>12</sup>.

Já a RCL 47450 foi ajuizada contra a decisão que negou seguimento a recurso especial e foi julgada procedente pela Ministra Daniel Teixeira para que o mencionado recurso fosse remetido para o STJ para processamento e julgamento, em razão da sua competência prevista em lei.

As duas reclamações improcedentes foram as RCL 44740 e 47505. A primeira foi ajuizada contra decisão que não conheceu agra-

---

12 Pedro Miranda de Oliveira aponta que «a decisão do Presidente ou Vice-Presidente de na remeter o agravo em recurso especial ou extraordinário implica não submeter ao respetivo Tribunal Superior recurso de sua competência exclusiva». OLIVEIRA, Pedro Miranda de. *Reclamação no CPC/2015 (com alterações introduzidas pela Lei 13.256/2016)*, p. 299.

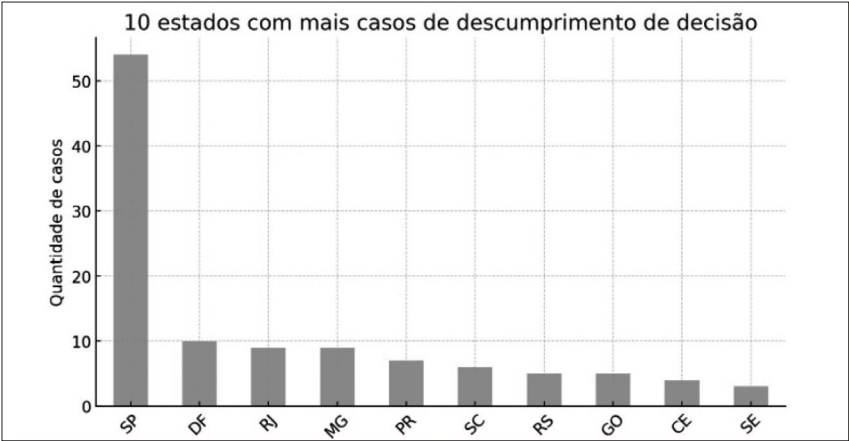
vo em recurso especial por manifesta inadmissibilidade. Como dispõe o Ministro Joel Ilan Paciornik, «nos termos do art. 1.042, § 4º, do CPC/2015, a competência para o julgamento do agravo interposto contra decisão que inadmite recurso especial é deste Superior Tribunal de Justiça, razão pela qual ocorre usurpação de competência quando o Tribunal de origem obsta a subida do agravo em recurso especial». No entanto, neste caso a defesa interpôs embargos de declaração da decisão que inadmitiu o recurso especial e, somente depois, agravo requerendo a subida do recurso para o STJ, tendo ocorrido preclusão consumativa.

A segunda reclamação discutia a incompetência do Tribunal de Justiça do Mato Grosso para processar e julgar fatos que são da competência originária do STJ em inquérito e medida cautelar e foi julgada improcedente porque estava pendente, à época, o julgamento de exceção de incompetência sobre a mesma questão e para evitar eventual supressão de instância.

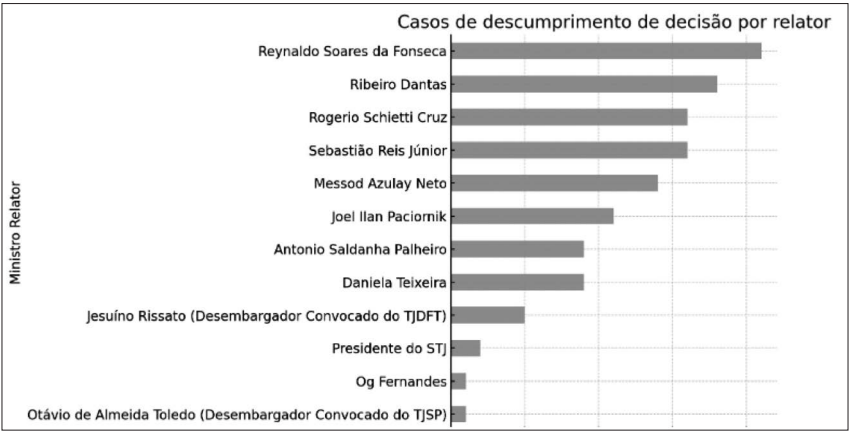
## 2.2. *Reclamações para garantir a autoridade das decisões do tribunal (art. 988, inciso II, CPC)*

O descumprimento de decisão anterior do STJ aparece como líder de razão de ajuizamento com 123 casos com os mais variados pedidos<sup>13</sup>. O gráfico a seguir indica os dez estados de origem com mais registros de casos<sup>14</sup>:

- 
- 13 Pedro Miranda de Oliveira aponta a importância da reclamação para garantir a autoridade das decisões dos tribunais, afirmando que «a reclamação confirma a impossibilidade de o órgão inferior rejulgar questão já decidida pelo órgão superior (competente). Decidida a matéria em grau superior, aos juízes não cabe senão dar cumprimento ao decidido». OLIVEIRA, Pedro Miranda de. *Reclamação no CPC/2015 (com alterações introduzidas pela Lei 13.256/2016)*, p. 299.
- 14 Foram encontrados três casos de Pernambuco, dois de Mato Grosso, um de Acre, Alagoas, Amazonas, Bahia, Maranhão e Rondônia. Por outro lado,

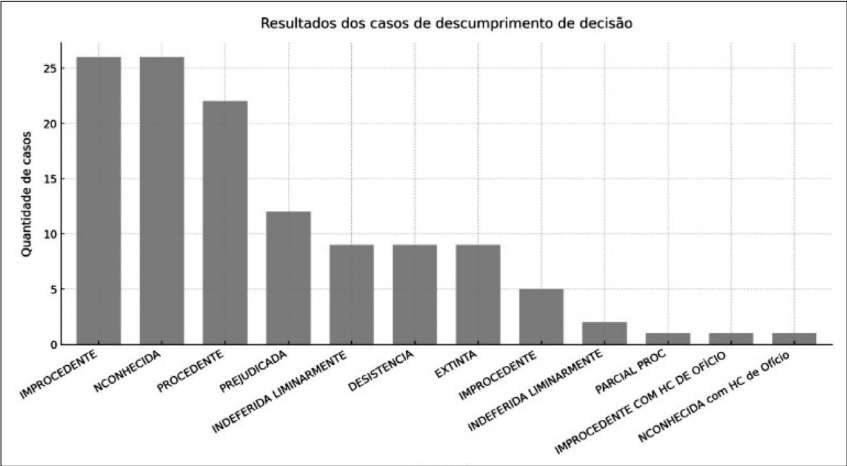


O gráfico abaixo indica os Ministros Relatores que julgaram estas reclamações:



os seguintes estados não possuem registros nesta categoria: AP, ES, MS, PA, PB, PI, RN, RR e TO.

Abaixo tem-se o resultado do julgamento destas reclamações contra atos que descumpriram decisões anteriores do STJ:



Foram encontradas 22 reclamações julgadas procedente, uma parcialmente procedente e 32 improcedentes (sendo uma com concessão de ordem de ofício).

A análise se deteve inicialmente sobre as procedentes e parcialmente procedente para compreender as razões da procedência e quais os desdobramentos e providências após o julgamento.

2.2.1. *Reclamações parcialmente procedentes destinadas a garantir a autoridade das decisões do tribunal*

O único caso em que houve decisão de parcial procedência foi a RCL 47136, de São Paulo. A parte reclamante apontou o descumprimento de acórdão da 5ª T em recurso em *habeas corpus* que havia declarado a ilicitude de provas porque não analisou a extensão da anulação e/ou determinou o desentranhamento em ação penal. O Mi-

nistro Messod Azulay Neto julgou parcialmente procedente a reclamação determinando que o juiz analise fundamentadamente a contaminação e haja desentranhamento do relatório da receita e provas contaminadas.

### *2.2.2. Reclamações procedentes destinadas a garantir a autoridade das decisões do tribunal*

A pesquisa identificou 22 reclamações procedentes que visavam garantir a autoridade de decisões anteriores do STJ<sup>15</sup>.

Algumas reclamações que apontavam descumprimento de decisão em RHC (RCL 48069, 44075 e 47582), com determinação de aplicação do que havia sido decidido; e pelo menos 12 casos em que foram reconhecidos os descumprimentos de decisões proferidas pelo STJ em *habeas corpus* anteriormente, conforme exposição abaixo.

A procedência das reclamações teve como resultado a cassação das decisões impugnadas e a extinção da pena (RCL 43809), a concessão de progressão de regime (RCL 46909 e 48282) ou de indulto (RCL 47099); a determinação de recálculo da porcentagem para progressão (RCL 42777), remissão pelo estudo (RCL 48216), detração penal (RCL 46284); a determinação de cumprimento da decisão que tinha reconhecida a ilegalidade da invasão de domicílio e novo julgamento (RCL 46520); a determinação para que o TJAP reexaminasse a questão da prescrição da pretensão punitiva «*tomando como marco inicial para a contagem do prazo prescricional a data do trânsito em julgado para a acusação e não aplicando o acórdão como marco interruptivo*,

---

15 São estas: 47912, 48069, 48282, 43809, 47468, 46909, 48216, 46284, 44075, 47226, 42777, 46520, 47099, 47582, 47384, 48097, 48539, 46654, 47299, 46192, 46831, 48110.

conforme jurisprudência do STJ e STF»<sup>16</sup> (RCL 47384); para que desse cumprimento ao decidido em conflito de competência julgado pelo STJ (RCL 47226); para que o juiz da execução avaliasse novamente «a possibilidade de concessão do benefício da saída temporária na modalidade Visita Periódica ao Lar com base exclusivamente em elementos concretos da execução da pena»<sup>17</sup> (RCL 48539) e fazer valer decisão anterior do STJ que deferiu ao paciente a comutação de penas prevista no Decreto Presidencial n. 7.873/2012 (RCL 46192). Um último caso encontrado é bastante interessante (RCL 46831). O STJ havia concedido a ordem em *habeas corpus* para substituir a custódia preventiva do paciente por medidas cautelares diversas da prisão, as quais deveriam ser fixadas pelo Juízo de 1º grau. No entanto, o juiz decretou novamente a segregação cautelar pelos mesmos fundamentos que haviam sido rechaçados pelo STJ, ensejando assim a procedência da reclamação para determinar o imediato cumprimento da decisão proferida no *habeas corpus*.

Além dos descumprimentos das decisões em recursos em *Habeas corpus* e *Habeas corpus*, os Ministros da 3ª Seção também receberam e julgaram procedentes reclamações que apontavam descumprimento de decisões proferidas em recursos especiais, agravos em recursos especiais e recursos em mandado de segurança<sup>18</sup>.

---

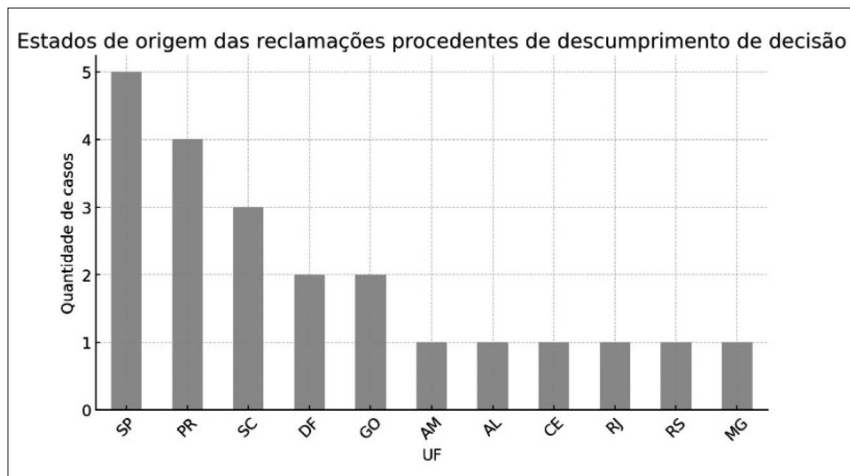
16 Termos da decisão monocrática de procedência, do Ministro Ribeiro Dantas, de 3 de julho de 2024.

17 Termos da decisão monocrática de procedência, do Ministro Ribeiro Dantas, de 19 de dezembro de 2024.

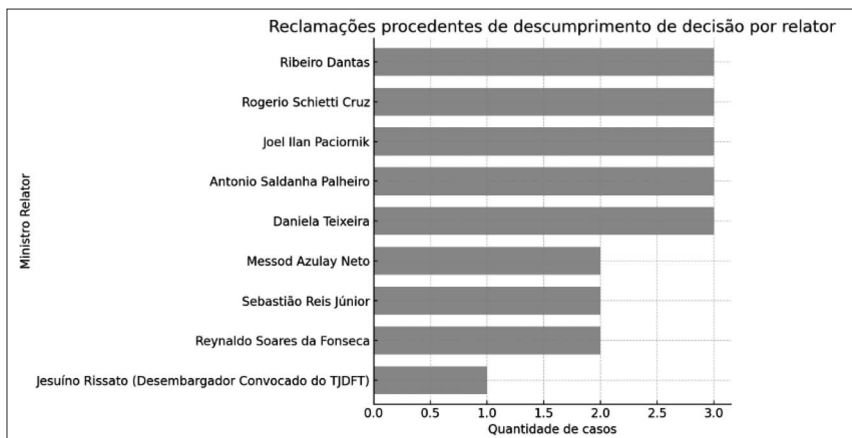
18 Uma única incidência, encontrada na RCL 47299, que foi julgada procedente «para determinar ao juízo reclamado que faça cumprir o quanto determinado na decisão proferida no RMS 72.097/RS, fixando o prazo de 48 horas para o efetivo cumprimento da determinação de restituição, sob pena de adoção das medidas administrativas sancionatórias cabíveis».

Houve determinação de novo julgamento pelo TJAL para refazer a dosimetria de pena (RCL 47468); para que o juiz de 1ª instância afastasse a qualificadora de perigo comum e refizesse a refazer a dosimetria de pena (RCL 48097); de devolução de celular devido à anulação das provas obtidas em busca domiciliar (RCL 48110); de pagamento de honorários a advogado dativo em cada fase processual (RCL 46654); e para fazer cumprir decisões da 3ª Seção proferidas em embargos em agravo em recurso especial e em reclamação que discutiam o termo inicial da prescrição penal, a ser utilizada no âmbito civil (RCL 47912).

Abaixo tem-se o gráfico indicando a origem dos casos que ensejaram as reclamações julgadas procedentes:



E o gráfico a seguir indica os Ministros Relatores destas procedências:



### 2.2.3. Reclamações para garantia da autoridade das decisões do tribunal com concessão de *habeas corpus* de ofício

Diante da existência de dois casos com a concessão da ordem de ofício, apesar de não conhecimento de um e improcedência de outro, a análise também os analisou (RCL 48115 e 48542). O primeiro caso foi julgado improcedente, mas com concessão da ordem de *habeas corpus* de ofício para deferir a progressão para o regime aberto, uma vez que a decisão impugnada contrariou ordem anterior do STJ para que o juízo da execução examinasse o pedido de concessão de progressão de regime, sem a necessidade de realização de exame criminológico.

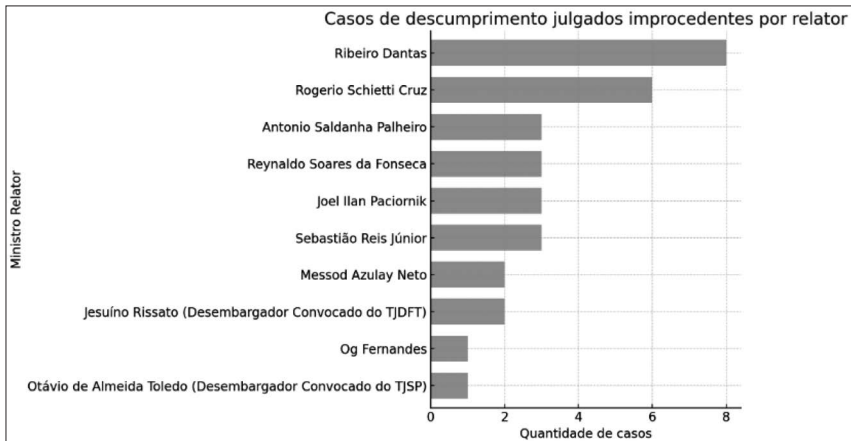
No segundo, a reclamação indica descumprimento de decisão proferida em *habeas corpus*, no entanto, a Ministra Daniela Teixeira constatou que se tratava de concessão da ordem em processo diverso, não relacionado à execução penal indicada na petição inicial, o que ensejou o não conhecimento do pedido. Mas, por outro lado, a Ministra constatou que a reclamante preenchia os requisitos legais aplicáveis em relação à concessão da ordem do outro *habeas corpus* quanto ao direito

de cumprimento da pena em regime domiciliar por ser mãe de menor de 12 anos de idade, o que ensejou a concessão da ordem de ofício para determinar o cumprimento da pena em regime de prisão domiciliar.

#### 2.2.4. Reclamações improcedentes destinadas a garantir a autoridade das decisões do tribunal

A pesquisa encontrou 32 reclamações julgadas improcedentes<sup>19</sup>, ou seja, que foram ajuizadas dentro das hipóteses de cabimento previstas no art. 988, do CPC, mas cujos méritos não alcançaram êxito, à exceção da RCL 48115 (indicada no item anterior) que, apesar de improcedente, teve concessão da ordem de *habeas corpus* de ofício.

Foram julgadas pelos seguintes Ministros Relatores:



19 São estas: 48115, 47908, 46572, 46760, 48264, 46793, 47455, 47830, 48405, 47236, 48020, 47828, 47102, 48334, 46893, 48056, 47922, 46896, 48359, 43691, 46467, 45718, 47098, 46959, 47715, 48229, 46178, 47776, 47811, 48454, 46784, 46364.

Os pedidos formulados podem ser reunidos nos seguintes grupos:

- garantir a autoridade de decisão proferida em *Habeas corpus* diante de alegado descumprimento (RCL 46572, 48405, 46760, 47236, 48020, 47828, 47102, 48334, 48056, 47922, 46896, 48359, 46467, 45718, 47098, 47715, 46364<sup>20</sup>, 46364, 46178, 48454 e 46893);
- garantir a autoridade de decisão proferida em recurso em *Habeas corpus* diante de alegado descumprimento (RCL 47908<sup>21</sup>, 48264<sup>22</sup> e 48229);
- garantir a autoridade de decisão proferida em agravo em *Habeas corpus* (RCL 47455).
- garantir a autoridade de decisão proferida em recurso especial (RCL 46793, 47830, 47776);
- garantir a autoridade de decisão proferida em agravo em recurso especial (RCL 43691, 47811 e 46959);
- garantir a autoridade de decisão proferida em tutela provisória do STJ (RCL 46784).

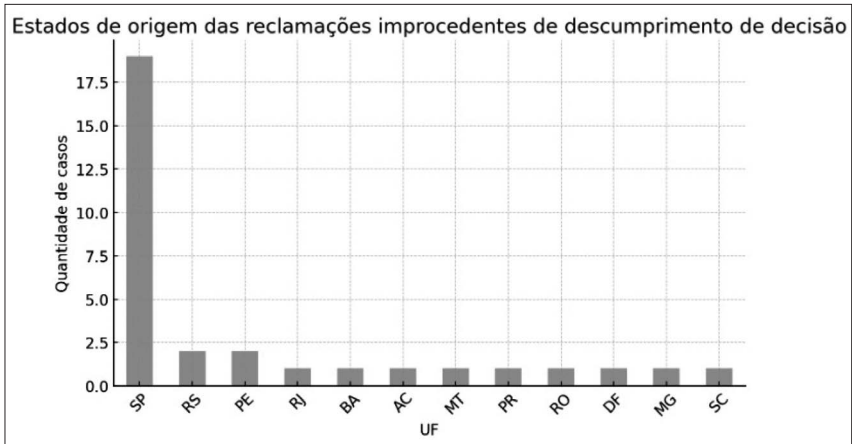
---

20 Inicialmente julgada improcedente, mas depois certificada a perda de objeto pelo efetivo cumprimento da decisão anterior.

21 A improcedência decorreu da verificação do cumprimento da decisão proferida no RHC n. 175.843/RJ, que anulou o processo originário a partir da decisão que ratificou o recebimento da denúncia. Como houve nova decisão de recebimento de denúncia, não há que se falar em descumprimento da decisão anterior do STJ ou necessidade de garantir a autoridade de decisão.

22 O descumprimento da decisão não foi reconhecido porque o magistrado não teve ciência e intimação da decisão do *habeas corpus*.

Estes casos são oriundos dos seguintes estados:



### 2.2.5. Reclamações contra decisões do próprio tribunal

A pesquisa identificou o ajuizamento de 6 Reclamações contra decisões anteriores do próprio STJ, ou seja, como instrumento de insurgência recursal dentro do mesmo tribunal, o que não é admitido porque fora das hipóteses de cabimento. Em síntese, nenhuma reclamação com este perfil foi conhecida.

Uma reclamação questionou decisão que não conheceu *Habeas corpus* (RCL 48102); outra (RCL 47205) foi ajuizada contra decisão colegiada de mérito da 6ª Turma que julgou *Habeas corpus*, afirmando que havia omissão injustificada no acórdão colegiado.

Também foram encontradas reclamação que questionava decisão que não conheceu o agravo em recurso especial no STJ (RCL 47587); contra acórdão da 5ª Turma que negou seguimento a recurso intempestivo (RCL 48422) e em face de acórdão de mérito de recurso especial visando um recálculo de pena (RCL 47399).

As decisões de não conhecimento apontaram que o ajuizamento das reclamações não atendia às hipóteses previstas na legislação, que é incabível em face de decisão do próprio tribunal e que não se presta como mecanismo de insurgência recursal.

Ainda foi encontrada reclamação, indeferida liminarmente, que apontava necessidade de reforma da decisão proferida em recurso especial pela 6ª Turma por considerar que havia divergência jurisprudencial com entendimento da mesma Turma de que a folha de antecedentes antigos não deve ser considerados maus antecedentes, em aplicação do direito ao esquecimento (RCL 47448)<sup>23</sup>. Em verdade, este último caso, além de impugnar decisão do próprio STJ, o que é incabível, também apontava necessidade de procedência da reclamação por divergência jurisprudencial<sup>24</sup>, também fora das hipóteses de cabimento do instituto, conforme previsão legal.

### 2.3. *Reclamações para garantir a observância de enunciado de súmula vinculante e de decisão do Supremo Tribunal Federal em controle concentrado de constitucionalidade (art. 988, inciso III, do CPC)*

É importante destacar que a análise utilizou apenas casos julgados pelo Superior Tribunal de Justiça, portanto, não deveriam ser

---

23 Mais casos apontando divergência jurisprudencial são encontrados em tópico próprio abaixo. Este caso foi aqui catalogado porque também se trata de impugnação recursal no STJ contra acórdão que julgou o mérito de recurso especial no STJ.

24 Osmar Mendes Paixão Côrtes aponta que «em um contexto de se tentar impor cada vez [mais] o respeito à jurisprudência firmada pelas Cortes, natural o cabimento [de reclamação] para todos os tribunais» CÔRTEZ, Osmar Mendes Paixão. *A reclamação no novo CPC – fim das limitações impostas pelos Tribunais Superiores ao cabimento?*, p. 355. No entanto, como mostra a pesquisa realizada, a proposição das reclamações apontou divergência de jurisprudência, não a inobservância de precedentes vinculantes em matéria penal.

localizadas reclamações ajuizadas com fulcro no art. 988, inciso III, CPC, em razão da competência do Supremo Tribunal Federal para conhecimento e julgamento. No entanto, a RCL 47174 indicou a contrariedade à orientação firmada no Tema 308 do STF, mas apontando, ao longo da petição inicial, a inobservância da súmula vinculante 308, que sequer existe.

De acordo com o a decisão monocrática do Ministro Antonio Saldanha Palheiro, o reclamante apontou que *«o fumus boni juris está evidenciado em considerar o reclamante funcionário público sem que de fato o seja, não oportunizado o direito ao contraditório e ao devido processo legal, garantias protegidas por ordem constitucional e, também, pela Súmula Vinculante n. 308. No tocante ao periculum in mora, há óbvio risco de dano ao Reclamante, uma vez que tramita em seu desfavor processo criminal, que pode culminar em cumprimento por medidas cautelares dele originados, sem a mínima observância das garantais fundamentais e processuais que, assegurada na súmula vinculante tema 308 e 14 do STF»*. A reclamação não foi conhecida, pois não se enquadrava nas hipóteses de cabimento previstas na legislação ou no Regimento Interno do STJ, tendo o Ministro indicado o entendimento da Corte Especial na RCL 36476 sobre o não cabimento para discutir a observância de precedente julgado em regime de recurso repetitivo.

Com razão o Ministro Relator, uma vez que ainda na *vacatio legis*, a redação dos incisos III e IV do art. 988 foi alterada pela Lei n. 13.256/2016 para suprimir o cabimento de reclamação em relação a inobservância de precedente proferido em julgamento de recursos especiais e extraordinários repetitivos, limitando-o à inobservância dos acórdãos proferidos em IRDR (incidente de resolução de demandas repetitivas) e IAC (incidente de assunção de competência)<sup>25</sup>.

---

25 Gustavo Badaró, ao comentar a vedação contida no inciso II do parágrafo 5º do art. 988 do CPC, aponta que *«o dispositivo foi uma reação a um temor de*

O art. 988, inciso III, do Código de Processo Civil autoriza o ajuizamento de reclamação para «*garantir a observância de enunciado de súmula vinculante*». A pesquisa não localizou nenhum caso com este objetivo, mas oito reclamações questionaram a inobservância de enunciados de súmula infraconstitucionais do Superior Tribunal de Justiça que serão analisadas a seguir.

### 2.3.1. Reclamações contra a inobservância de enunciados de súmulas diversas das vinculantes

Como dito acima, a pesquisa localizou oito reclamações questionando inobservância de enunciados de súmula infraconstitucionais do Superior Tribunal de Justiça e uma a enunciado não vinculante do Supremo Tribunal Federal.

Todas são oriundas apenas de dois estados do país:



que se tais hipóteses pudessem servir como parâmetros de ‘decisões do tribunal’, no caso do STF ou STJ, cuja afronta à sua autoridade ensejaria reclamação constitucional, haveria uma avalanche de reclamações, pois seria demasiadamente ampliado o espectro de seu cabimento». BADARÓ, Gustavo Henrique. *Manual dos recursos penais*. 3ª edição. São Paulo: RT, p. 602.

Duas reclamações (RCL 47317 e 47318) buscavam o reconhecimento da inobservância do enunciado de súmula n. 439/STJ; a RCL 47244 se insurgia contra a inobservância do enunciado de súmula n. 440/STJ; outra (RCL 48065) foi ajuizada contra decisão que não observou o enunciado de súmula n. 545/STJ e uma quinta (RCL 47581) quanto à aplicação do enunciado de súmula 444/STJ.

A RCL 48061, ajuizada contra ato judicial contrário ao enunciado de súmula n. 150/STJ, consta como «*não recebida*» na decisão que julgou extinta sem resolução do mérito.

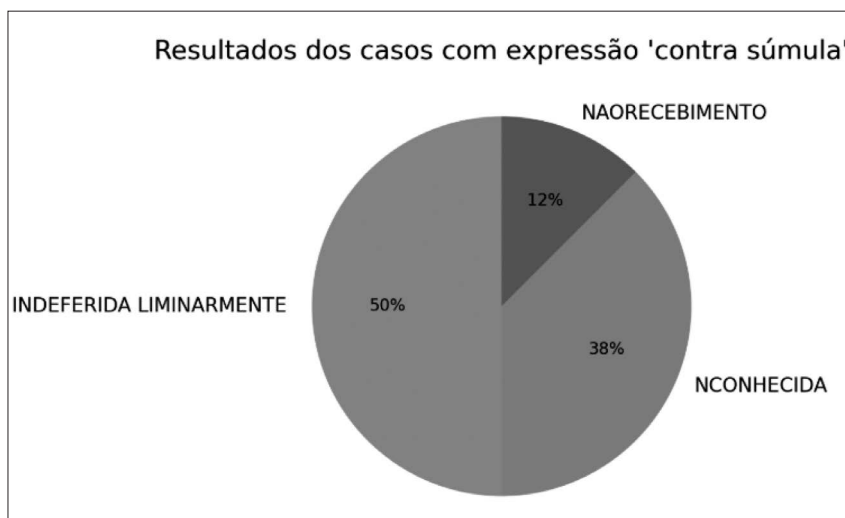
Por sua vez, RCL 48510 foi ajuizada contra a conversão da prisão em flagrante em preventiva de ofício, sem requerimento do Ministério Público em audiência de custódia. A inicial apontou o descumprimento do enunciado de súmula n. 1339, então recém aprovada pela 3ª Seção do STJ.

Duas questões interessantes emergem da decisão que não conheceu a reclamação e julgou extinta sem resolução do mérito. Em primeiro lugar, o Ministro Reynaldo Soares da Fonseca dispôs expressamente que o cabimento da reclamação está adstrito às hipóteses de cabimento previstas no art. 988 do CPC, que «a Reclamação dirigida ao STJ não se presta a proteger o jurisdicionado de decisões judiciais que não tenham seguido o posicionamento majoritário da jurisprudência desta Corte ou tese posta em enunciado de súmula deste Tribunal» e que a posição jurisprudencial do STJ, nos termos da RCL 36476, é de não cabimento para controle de aplicação de precedentes julgados em sede de repetitivos.

Em segundo lugar, mesmo com a existência de lei federal (CPP) e enunciado de súmula (n. 1339/STJ) sobre a vedação de conversão da prisão em flagrante em preventiva de ofício, a análise sobre a concessão de *Habeas corpus* de ofício demandaria uma manifestação prévia do Tribunal de Justiça de São Paulo com o fim de evitar supressão de instância.

Por fim, a RCL 47471 foi ajuizada para garantir autoridade de jurisprudência do STJ<sup>26</sup> e enunciado de súmula n. 210, mas do STF, e tampouco foi conhecida.

O gráfico a seguir demonstra o resultado destas oito reclamações, que apesar de nomenclaturas diferenciadas, tiveram o mesmo destino de extinção sem resolução do mérito:



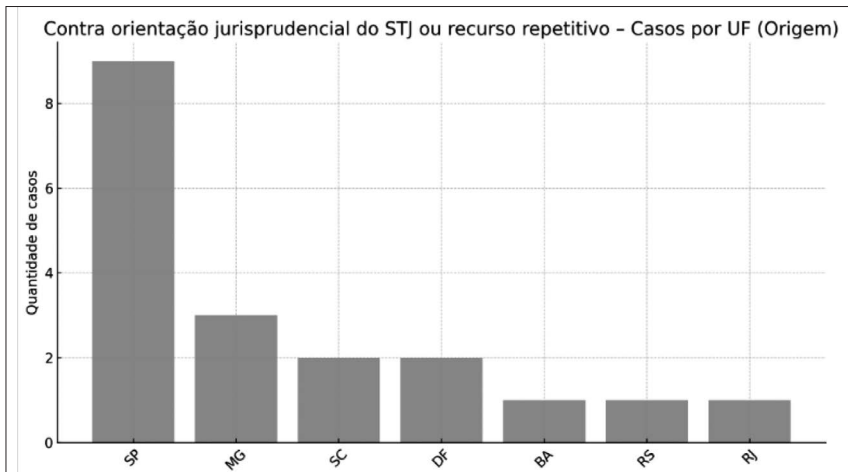
### 2.3.2. Reclamações contra orientação jurisprudencial

Além dos casos discutindo inobservância das súmulas infra-constitucionais, a pesquisa localizou 19 reclamações ajuizadas para

26 Estes foram os casos citados, todos do STJ: HCs n. 287.948, n. 361.662 e n. 776.945 e AREsp n. 2.091.916, sobre legitimidade do assistente da acusação.

questionar a não adoção de orientação jurisprudencial por juízes de outras instâncias do Poder Judiciário<sup>27</sup>.

Os casos estão distribuídos da seguinte forma por estado do país:



Pelo menos três reclamações foram ajuizadas diante da inobservância de entendimento fixado em sede de recurso especial repetitivo. A RCL 48196 apontou desconformidade de decisão de juízo da vara de execuções penais com o Tema Repetitivo n. 931/STJ, uma vez que indeferiu pedido de extinção da execução penal em razão da hipossuficiência do apenado<sup>28</sup>.

27 São as reclamações: 48395, 47092, 47448, 36385, 48196, 47103, 48495, 46928, 47368, 46617, 48436, 47174, 47785, 47471, 48368, 47636, 46923, 47581 e 46933.

28 Ao não conhecer a reclamação, o Ministro Rogerio Schietti Cruz indicou o AgInt na Rcl n. 46.269/SP, relator Ministro Marco Aurélio Bellizze, DJe

A RCL 47636 tratava de contrariedade de acórdão de embargos de terceiro, do Tribunal de Justiça do Rio de Janeiro, ao Tema Repetitivo n. 243, sobre fraude de execução em alienação de bens imóveis. O Ministro Sebastião Reis Junior indeferiu liminarmente o feito, apontando entendimento na RCL 36476 (Corte Especial) e AgRg na Rcl n. 38094 (Terceira Seção), no sentido de que é inviável a utilização da reclamação para exame de indevida aplicação de precedente oriundo de recurso especial repetitivo.

Por sua vez, a RCL 47174 apontou contrariedade à orientação firmada no Tema 308, mas do Supremo Tribunal Federal. De acordo com o a decisão monocrática do Ministro Antonio Saldanha Palheiro, o reclamante apontou que *«o fumus boni juris está evidenciado em considerar o reclamante funcionário público sem que de fato o seja, não oportunizado o direito ao contraditório e ao devido processo legal, garantias protegidas por ordem constitucional e, também, pela Súmula Vinculante n. 308. No tocante ao periculum in mora, há óbvio risco de dano ao Reclamante, uma vez que tramita em seu desfavor processo criminal, que pode culminar em cumprimento por medidas cautelares dele originados, sem a mínima observância das garantias fundamentais e processuais que, assegurada na súmula vinculante tema 308 e 14 do STF»*. A reclamação não foi conhecida, pois não se enquadrava nas hipóteses de cabimento previstas na legislação ou no Regimento Interno do STJ, tendo o Ministro indicado o entendimento da Corte Especial na RCL 36476 sobre o não cabimento para discutir a observância de precedente julgado em regime de recurso repetitivo.

Com razão os Ministros Relatores nestes casos, uma vez que a alteração promovida pela Lei n. 13256/16 que alterou a redação do art. 988 do CPC desautorizou o ajuizamento de reclamações con-

---

6/5/2024 sobre o não cabimento de reclamação para controlar a adequação das decisões aos temas fixados nos recursos repetitivos.

tra inobservância de temas decididos em sede de recursos repetitivos. Ademais, este é o entendimento da Corte Especial do STJ, como acima apontado.

Algumas reclamações ajuizadas apontam incompatibilidade de decisão ou acórdão com a jurisprudência do STJ, tal como RCL 48395<sup>29</sup>, 47092<sup>30</sup>, 36385<sup>31</sup>, 47368<sup>32</sup>, 46617, 48368<sup>33</sup>, 48436<sup>34</sup>, 47785<sup>35</sup> e 47103<sup>36</sup>.

- 
- 29 Aponta divergência ao entendimento da 5ª Turma do ST sobre a atipicidade do delito previsto no Art. 2º da Lei 8.137/90.
  - 30 Que tratou de deserção do recurso de apelação da Lei 9099/95, a reclamação foi indeferida liminarmente.
  - 31 Quanto ao porte ilegal de arma de fogo, mas diante da inércia da defesa em se manifestar sobre a continuidade do feito, a reclamação foi julgada prejudicada.
  - 32 Decidiu a Ministra Daniela Teixeira por não conhecer a reclamação, apontando que «*Sabe-se que, de acordo com a jurisprudência deste Superior Tribunal de Justiça, 'A Reclamação dirigida ao STJ não se presta a proteger o jurisdicionado de decisões judiciais que não tenham seguido o posicionamento majoritário da jurisprudência desta Corte ou tese posta em enunciado de súmula deste Tribunal'* (AgRg na Rcl n. 41.479/MG, relator Ministro Reynaldo Soares da Fonseca, Terceira Seção, DJe de 29/3/2021)».
  - 33 Sobre o cabimento de prisão domiciliar por ser mãe de filho menor de idade.
  - 34 Aponta divergência ao entendimento da 5ª Turma do ST sobre a atipicidade do delito previsto no Art. 2º da Lei 8.137/90.
  - 35 Este caso também aponta desrespeito a entendimento do STJ no Resp 1800123/SP sobre a aplicabilidade da fungibilidade recursal e conhecimento do recurso de agravo interno interposto equivocadamente como agravo regimental.
  - 36 A insurgência foi de que o juiz de 1ª instância não orientação firmada pelo STJ no julgamento dos HC 91.474/RJ, relator Ministro Arnaldo Esteves Lima, Quinta Turma, DJe 2/8/2010; HC 324.644/SP, relator Ministro Fe-

A RCL 48495 visava reconhecer a inobservância de decisões do STJ sobre excesso de prazo na prisão, mas sem indicar sequer um precedente específico sobre o tema. Também sobre o tema de prisão, a RCL 46928, ajuizada contra a decisão de 1º grau, apontou ausência de fundamentação idônea para a prisão preventiva, afronta ao princípio da igualdade e contrariedade a decisões e orientações da 3ª Seção do STJ sobre o tema.

Ainda sobre orientação da 3ª Seção, tem-se a RCL 46933 que visava o reconhecimento da imprestabilidade do reconhecimento de pessoa quando não observados os requisitos previstos no art. 226 do Código de Processo Penal, tema há muito tratado tanto em decisões das Turmas, quanto da Seção<sup>37</sup>.

Nestes casos, portanto, não se discutiu a não inobservância ou descumprimento de decisões de caráter vinculante proferidas pelo STJ, mas unicamente a divergência entre a decisão impugnada e o entendimento do tribunal em outros casos individuais anteriormente decididos. Em verdade, tais casos poderiam também ser enquadrado dentro da categoria «insurgência recursal» trazida no tópico anterior, uma vez que não visam garantir a autoridade das decisões, já que

---

lix Fischer, Quinta Turma, julgado em 19/11/2015, DJe 10/12/2015; HC 320.871/PB, relatora Ministra Maria Thereza De Assis Moura, Sexta Turma, julgado em 1/12/2015, DJe 11/12/2015 e AgRg no HC 308.020/SP, relator Ministro Sebastião Reis Júnior, Sexta Turma, DJe 22/6/2015 sobre a gratuidade de custas em queixa-crime.

- 37 Importante apontar que esta reclamação foi ajuizada e julgada antes do Tema n. 1258 ser fixado pela 3ª Seção em recurso especial repetitivo. De qualquer sorte, mesmo que fosse ajuizada posteriormente, de acordo com o disposto pelo art. 988 do CPC e pela jurisprudência majoritária do STJ (vide RCL 36476), não é cabível reclamação contra ato que contrarie tese firmada em recursos repetitivos. Assim, o resultado do feito seria o mesmo a qualquer tempo neste caso.

inexistiam decisões para os respectivos casos que estivessem sido descumpridas, e tampouco se enquadravam na hipótese de cabimento contida no inciso III (inobserância de súmula vinculante ou entendimento proferido em controle concentrado de constitucionalidade).

#### 2.4. *Reclamações para garantir a observância de acórdão proferido em julgamento de incidente de resolução de demandas repetitivas ou de incidente de assunção de competência (art. 988, inciso IV, do CPC)*

Não foram encontradas reclamações fulcradas no inciso IV com o objetivo de garantir a observância de acórdão proferido em julgamento de incidente de resolução de demandas repetitivas ou de incidente de assunção de competência. Em verdade, não existem —pelo menos até o momento— estes incidentes na seara penal perante o STJ<sup>38</sup>.

#### 2.5. *Reclamações contra decisões proferidas por Turma Recursal*

Além de todos estes casos analisados acima, a pesquisa localizou 4 reclamações contra decisões de Turma Recursal. Nenhuma teve o mérito analisado, uma vez que não atenderam o requisito legal de cabimento<sup>39</sup>. Duas (RCL 6883 e 47364) foram indeferidas liminar-

---

38 Sobre a possibilidade e necessidade de uso dos incidentes na área penal, vide GALVÃO, Danyelle, Precedentes judiciais no processo penal, Salvador, JusPodivm, 2022, p. 146-175, bem como GALVÃO, Danyelle, Os *habeas corpus* e a formação de precedentes vinculantes pelos Tribunais Superiores. In: MORGADO, Helena; REIS, Rodrigo Casimiro, *Habeas Corpus no Superior Tribunal de Justiça*. São Paulo: Amanuense, 2025, p. 93/107.

39 Pedro Miranda de Oliveira expõe sobre o uso de reclamação fundada na Resolução 12/2009 do STJ, relacionada à uniformização da jurisprudên-

mente pelos Ministros Saldanha Palheiro e Sebastião Reis Jr, respectivamente, enquanto o Ministro Messod Azulay não recebeu uma delas (RCL 47517) e o Ministro Reynaldo Soares dos Fonseca não conheceu uma (RCL 48238), mas determinou a sua remessa ao Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo. Vê-se, portanto, que nenhuma teve o mérito analisado mediante a extinção do feito, mas com o uso de nomenclatura processual diferente.

## 2.6. Reclamações com outras razões de ajuizamento

Vinte reclamações não se enquadraram nas categorias anteriores sobre as razões de ajuizamento, o que ensejou a criação da categoria «OUTRAS»<sup>40</sup>.

Houve ajuizamento para informar que juiz de 1ª instância não prestou informações em *Habeas corpus* impetrado perante o STJ (RCL 48158); como sucedâneo recursal contra acórdão que negou provimento à apelação (RCL 48173) ou substituto do recurso em *habeas corpus* porque ajuizada contra acórdão de Habeas corpus (RCL 47233) e decisão que indeferiu liminar de *habeas corpus* na origem (RCL 48107 e 46880); contra decisão monocrática de instância inferior que aplicou multa por abandono de processo na origem (RCL 47546) ou não recebeu queixa-crime (RCL 48240); para requerer que a 1ª instância julgasse conflito negativo de competência (RCL 46334); para buscar a

---

cia dos Juizados Especiais, e aponta que «somente tem cabimento quando a decisão reclamada contrariar enunciado de súmula ou acórdão proferido no julgamento de recurso especial processado sob o rito dos recursos repetitivos». OLIVEIRA, Pedro Miranda de. *Reclamação no CPC/2015 (com alterações introduzidas pela Lei 13.256/2016)*, p. 303.

40 Pelo menos 4 casos foram objeto de pedido de desistência antes do julgamento, razão pela qual não foram analisados. São estes: RCL 48321, 47052, 47058 e 48283.

aplicação de causa de diminuição da tentativa no grau máximo, mas sem que houvesse impugnação específica a qualquer decisão judicial (RCL 47345); para cassar decisão que não concedeu indulto (RCL 48200 e 47255) e apontando descumprimento de legislação federal pelo indeferimento de prisão domiciliar (RCL 48364), por exemplo.

A RCL 47723 teve diversas razões de ajuizamento, por isso está enquadrada nesta categoria «OUTRAS», uma vez que o pedido era contra acórdão de apelação criminal e julgamento de agravo em recurso especial pela 5ª Turma, além de apontar afronta aos precedentes do AgInt no AREsp 1236883/DF-STJ, AgInt nos EDcl no AREsp no 1606752/SE-STJ e HC 131078/PI, todos do STJ. O Ministro Og Fernandes, no exercício da Presidência do Tribunal no recesso de julho, extinguiu a reclamação por entender que *«julgados proferidos em casos genéricos não se enquadram nas hipóteses de cabimento da reclamação, nos termos da jurisprudência pacificada desta Corte superior»*. Foi, portanto, ajuizada como sucedâneo recursal e com o intuito de garantir a observância de precedentes judiciais distintos daqueles constantes na hipótese de cabimento de reclamação prevista no art. 988, inciso III, do CPC.

### 3. CONCLUSÃO

Como exposto ao início, a pesquisa tinha como objetivo aferir as razões do ajuizamento de reclamações julgadas no STJ em 2024, bem como avaliar os resultados dos julgamentos, com a finalidade de constatar se (i) o instituto vem sendo utilizado como mecanismo para fortalecimento do sistema de precedentes judiciais na área criminal ou (ii) se as reclamações são predominantemente mais utilizadas para garantir a autoridade das decisões e/ou preservar a competência do tribunal.

Ao longo do estudo, foi importante também analisar quantitativamente os casos, separá-los por categorias (estados de origem, rela-

toria) além das razões de ajuizamento para possibilitar a apresentação numérica dos dados encontrados.

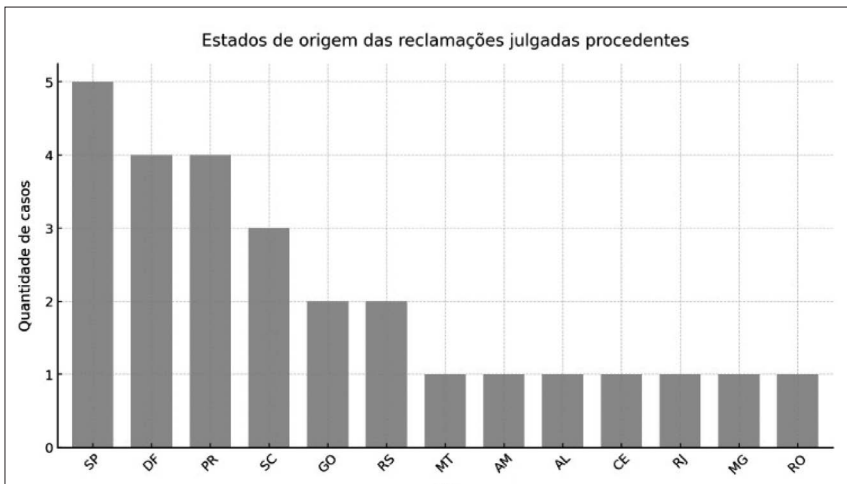
Chama a atenção que todas as 207 reclamações públicas julgadas no STJ em 2024 foram decididas monocraticamente, mesmo diante da previsão do art. 12, inciso III, do Regimento Interno do STJ que dispõe que é competência da Seção o processamento e julgamento das reclamações *«para a preservação de suas competências e garantia da autoridade de suas decisões e das Turmas»*.

Não se está a demonizar o julgamento monocrático pelos Relatores, especialmente pelo conhecimento do alto volume de trabalho distribuído aos seus gabinetes, mas é de fato curioso que nenhuma tenha sido julgada colegiadamente, salvo quando interposto agravo regimental em face da decisão monocrática proferida pelos Ministros. Inclusive há uma semelhança na quantidade de casos julgados pelos Ministros, especialmente porque as turmas passaram por mudanças de composição durante o período analisado.

Outro dado relevante é a grande quantidade de reclamações ajuizadas devido ao descumprimento de decisão anterior do STJ por outros órgãos do Poder Judiciário (123 casos). Como exposto acima, garantir a autoridade das decisões do STJ foi a hipótese de cabimento mais invocada pelos reclamantes, representando 59,42% dos casos julgados em 2024. No entanto, apenas 22 casos foram julgados procedente (17,89%) e 1 parcialmente procedente (0,81%), além de 2 casos com concessão da ordem de ofício (1,63%).

A maior quantidade de casos oriundos de São Paulo já era esperada, considerando que grande parte do acervo do STJ provém dos órgãos do Poder Judiciário paulista e o Ministério Público do Estado de São Paulo e a Defensoria Pública do mesmo estado aparecem como grandes litigantes no tribunal em Brasília.

Quando reunimos apenas os casos julgados procedente (total de 54 casos, 26,09% do total), temos a seguinte divisão entre os estados do país:



São Paulo aparece como líder (5) sendo todos por descumprimento de decisão do STJ, enquanto o Distrito Federal tem duas incidências na mesma categoria e duas por usurpação de competência do Tribunal Superior. A proporção de casos procedentes oriundos de São Paulo é bastante proporcional ao tamanho do estado, população total, número de membros do Poder Judiciário e extensão territorial, quando comparado ao Distrito Federal ou até mesmo aos demais estados constantes no gráfico acima.

Realmente a grande maioria das reclamações não foi conhecida ou foi indeferida liminarmente diante do ajuizamento fora das hipóteses legais de cabimento, tais como sucedâneo recursal contra decisão do próprio STJ, por inobservância de jurisprudência ou súmulas não vinculantes.

A ausência de incidentes de resolução de demandas repetitivas ou incidente de assunção de competência no âmbito criminal no STJ, pelo menos até o momento, torna a hipótese do art. 988, inciso IV, do CPC, inutilizada na 3ª Seção do STJ. Com isto, responde-se nega-

tivamente ao questionamento inicial da pesquisa se o instituto vem sendo utilizado como mecanismo para fortalecimento do sistema de precedentes judiciais na área criminal.

Considerando que a inobservância dos enunciados de súmulas infraconstitucionais do STJ, das orientações proferidas em recursos especiais repetitivos ou mesmo da jurisprudência não autorizam a propositura de reclamações (vide incisos do art. 988, CPC) e, como dito, inexistem IRDR e IAC em matéria criminal, as reclamações criminais no STJ não tem a manutenção ou fortalecimento de um sistema de precedentes como objetivos próximos.

Consequentemente, o cenário dos julgamentos de 2024 possibilita responder positivamente ao outro questionamento inicial da pesquisa: as reclamações são mais utilizadas para garantir a autoridade das decisões e/ou preservar a competência do tribunal.

#### 4. REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARABI, Abhner Youssif Mota, *Cabimento e legitimidade da reclamação constitucional em matéria criminal*, In: AKERMAN, William; BADARÓ, Gustavo Henrique; ROSA, Alexandre Moraes da, *Reclamação constitucional no Supremo Tribunal Federal em matéria criminal*, Brasília, Sobredireito, 2025, p. 15/32.

BADARÓ, Gustavo Henrique, *Manual dos recursos penais*, 3ª edição. São Paulo: RT, 2018.

CÔRTEZ, Osmar Mendes Paixão. *A reclamação no novo CPC – fim das limitações impostas pelos Tribunais Superiores ao cabimento?* In: Revista de Processo, Re-Pro 244, junho de 2015, p. 347/358.

GALVÃO, Danyelle, *Precedentes judiciais no processo penal*, Salvador, JusPodivm, 2022.

GALVÃO, Danyelle, *Os habeas corpus e a formação de precedentes vinculantes pelos Tribunais Superiores*. In: MORGADO, Helena; REIS, Rodrigo Casimiro, *Habeas Corpus no Superior Tribunal de Justiça*. São Paulo: Amanuense, 2025, p. 93/107.

OLIVEIRA, Pedro Miranda de. *Reclamação no CPC/2015 (com alterações introduzidas pela Lei 13.256/2016)*, In: DIDIER JR, Fredie (Coord.) *Processos nos tribunais e meios de impugnação às decisões judiciais*, Coleção novo CPC, Doutrina Seleccionada, volume 6, Salvador, JusPodivm, 2016, p. 285/308.

- STJ, Relatório estatístico de 2024, disponível em [https://www.stj.jus.br/docs\\_internet/processo/boletim/2024/Relatorio2024.pdf](https://www.stj.jus.br/docs_internet/processo/boletim/2024/Relatorio2024.pdf), data de acesso 22 de março de 2026.
- *QR code* com a tabela dos casos pesquisados





# NORMAS EDITORIALES

Los autores enviarán su colaboración por correo electrónico a la siguiente dirección: joan.pico@upf.edu o guilherme@marinoni.adv.br. Junto al trabajo debe aparecer un resumen en castellano y en inglés de una extensión máxima de cien palabras, acompañado de las palabras clave correspondientes (en castellano y en inglés), el nombre del autor y el cargo académico o profesional. De igual modo, deberá traducir al inglés el título del estudio enviado y ponerlo entre paréntesis y en cursiva, detrás del título original del estudio.

Los trabajos presentados deberán ser inéditos. Los autores ceden gratuitamente los derechos de publicación a esta revista o a cualquier otra publicación o medio de reproducción o comunicación, en cualquier formato o soporte, incluida su traducción, que la dirección ejecutiva de la revista considere oportuno ceder.

Los trabajos tendrán una extensión máxima de 60 páginas, a doble espacio, en letras Times New Roman 12 (texto) y 10 (notas), y se enviarán en formato word.

La estructura del trabajo deberá realizarse mediante números: 1, 2, 3, etc. Y dentro del 1: 1.1, 1.2, 1.3, etc. Y dentro del 1.1: 1.1.1., 1.1.2, 1.1.3, etc. Y así sucesivamente.

En la redacción procurará no usarse negrita ni subrayado.

Las citas deberán ir a pie de página. La bibliografía se citará con el siguiente orden: autor (al menos apellidos), título de la obra en cursiva, ciudad, año y páginas citadas. Para separar estos datos se utilizará la coma. Los títulos de revista no irán abreviados y deberá constar el año y número de la revista. Cuando se cite la misma

referencia varias veces, se hará completa la primera vez y abreviada en las restantes. Si se citan recursos electrónicos deberá indicarse la dirección electrónica donde se ha obtenido la información y la fecha de impresión o lectura (ejemplo: [www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia](http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia); fecha de consulta: 16/02/2012). Y si se citan resoluciones judiciales deberán destacarse todos los datos necesarios para su localización.

Se acusará recibo de los originales, cuya publicación podrá ir condicionada a la introducción de modificaciones.

La revista y sus directores no se hacen responsables del contenido de los trabajos ni de las opiniones y comentarios de los autores.



